

**EXP. N° 3341-195-21**

**CONSORCIO SUPERVISOR vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**

---

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** CONSORCIO SUPERVISOR

**DEMANDADO:** PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Ricardo Rodríguez Ardiles (Presidente)

Alberto Rizo Patrón Carreño (árbitro)

Juan Carlos Pinto Escobedo (árbitro)

**SECRETARIA ARBITRAL:** Alonso Cassalli  
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución  
de Conflictos de PUCP.

---

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

<b>Consorcio/Demandante/ Consultor:</b>	CONSORCIO SUPERVISOR integrado por el señor IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO y CORPORACIÓN LLAPAN ATIK S.A.C.
<b>PSI/Demandada/Entidad:</b>	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES.
<b>Las partes:</b>	CONSORCIO SUPERVISOR y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES.
<b>Arbitraje:</b>	Institucional y de derecho.
<b>Proceso de selección:</b>	Contratación Pública Especial N° 040-2018-MINAGRI-PSI para el “Servicio de supervisión de la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra: Rehabilitación del servicio de agua para riego del Canal Pampa de Ñoco, sector Pampa de Ñoco, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica”.
<b>Contrato:</b>	Contrato N° 168-2018-MINAGRI-PSI.
<b>Ley:</b>	Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y su modificación dispuesta mediante el Decreto Legislativo N° 1354.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios) aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.
<b>LCE:</b>	Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y

	modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.
<b>Reglamento de la LCE</b>	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
<b>Ejecutor:</b>	Consortio Orión.
<b>OSCE</b>	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
<b>Centro:</b>	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP.

## Decisión N° 14

En Lima, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### I. EL CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 20 de diciembre de 2018, el Consorcio y la Entidad suscribieron el

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 98, 99 del Reglamento, los artículos 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del RLCE o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.

El arbitraje será institucional y resuelto por tres (3) árbitros. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú de Lima, entre otras instituciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Contrato cuya Cláusula Décima Novena estipuló lo siguiente:

2. La señalada cláusula establece la competencia arbitral, al reproducir el convenio arbitral suscrito entre las partes.

## II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL Y LA FIJACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES

3. Los árbitros Juan Carlos Pinto Escobedo y Alberto Rizo Patrón Carreño fueron designados por cada una de las partes; y éstos, luego de manifestar oportunamente su aceptación; designaron a su vez al abogado Ricardo Rodríguez Ardiles como Presidente del Tribunal, quien también manifestó su aceptación al cargo, cumpliendo con ello con el procedimiento pertinente.
4. En esa línea, los integrantes del Tribunal Arbitral declararon que tienen disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables y que conservarán su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.
5. Asimismo, mediante la Decisión N° 1 de fecha 22 de octubre de 2021 se establecieron las reglas aplicables al arbitraje.

## III. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

6. Conforme a la Cláusula Décima Octava del Contrato, se fijó la normativa aplicable:

### CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley N° 30556 y Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (régimen especial), y en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (régimen general), en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

## IV. PRINCIPALES ACTUACIONES

7. Mediante Decisión N° 1, de fecha 22 de octubre de 2021, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje. Asimismo, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al CONSORCIO para que presente su demanda arbitral. Finalmente, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al PSI a fin de que cumpla con acreditar el registro correspondiente del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en el SEACE.
8. Mediante Decisión N° 2, de fecha 17 de noviembre de 2021, se admitió a trámite la demanda presentada por el CONSORCIO y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios que sustentan la misma. Asimismo, se corrió traslado de la Demanda Arbitral al PSI, a fin de que cumpla con contestarla en un plazo de diez (10) días hábiles.
9. Mediante Decisión N° 3, de fecha 02 de diciembre de 2021, se admitió a trámite la contestación de la demanda arbitral presentada por el PSI y se tuvo por cumplido la presentación de los escritos de demanda arbitral y contestación de demanda en formato Word por ambas partes. Además, se suspendió el arbitraje por un plazo de quince (15) días hábiles.
10. Mediante Decisión N°4 de fecha 14 de febrero de 2022, se levantó la suspensión del proceso arbitral y se dispuso a continuar con las actuaciones arbitrales correspondientes.
11. +Mediante Decisión N° 5, de fecha 09 de marzo de 2022, se corrió traslado al PSI de los medios probatorios presentados por un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho. Finalmente, se otorgó al CONSORCIO un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que presente los Certificados de Retención de Impuesto a la Renta correspondiente al pago de los honorarios arbitrales.

12. Mediante Decisión N° 6, de fecha 29 de marzo de 2022, se tuvo por absuelto el traslado conferido al PSI, con conocimiento de la contraparte. Se otorgó al CONSORCIO un plazo de dos (2) días hábiles a fin de que presente los Certificados de Retención de Impuesto a la Renta correspondiente al pago de los honorarios arbitrales.
13. Mediante Decisión N° 7 de fecha 25 de abril de 2022, se suspendió el arbitraje por un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Decisión N° 7.
14. Mediante Decisión N° 8 de fecha 8 de junio de 2022, se levantó la suspensión del arbitraje continuando con las actuaciones arbitrales.
15. El 04 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones a fin de que las partes expongan sus argumentos de hecho y de derecho respecto de las materias controvertidas en el presente arbitraje.
16. Mediante Decisión N° 9 de fecha 4 de agosto de 2022 se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus conclusiones o alegatos escritos y se precisó que en las conclusiones o alegatos finales las partes no deberán presentar nuevos medios probatorios o documento adicional.
17. Mediante Decisión N° 10 de fecha 15 de agosto de 2022 se tuvo presente los escritos de alegatos presentados por las partes, asimismo, se corrió traslado al PSI del medio probatorio adjuntado por el Consorcio a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho por un plazo de cinco (5) días hábiles.

18. Mediante Decisión N° 11, de fecha 11 de octubre de 2022, se corrió traslado al CONSORCIO del escrito sobre oposición de medio probatorio adicional por un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
19. Mediante Decisión N° 12, de fecha 03 de noviembre de 2022, se tuvo por absuelto el mandato conferido al CONSORCIO mediante Decisión N° 11 y se declaró tener por no admitido la copia de la Resolución N° 053-2020-MINAGRI-PSI-DIR como medio probatorio.
20. Mediante Decisión N° 13, de fecha 14 de diciembre de 2022, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que es prorrogado mediante la presente Decisión por diez (10) días hábiles adicionales.

#### **V. CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR**

Dado el estado del proceso y tomando en consideración que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer su posición con relación al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral considera conveniente cerrar la instrucción y fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, disponiéndose su prórroga automática, por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán luego de vencido el primer término, de acuerdo con lo señalado en el artículo 47° del Reglamento del Centro.

#### **VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

**PRIMERO:** Corresponde al Tribunal Arbitral señalar los siguientes puntos: i) Que, el presente proceso arbitral se deriva de la cláusula décimo novena del Contrato; ii) que, el Demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso; iii) que, el Demandado contestó la Demanda dentro de los plazos establecidos y ha ejercido su



derecho de defensa, iv) que, ambas partes contaron con las mismas oportunidades para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer plenamente su derecho de defensa y v) que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.

**SEGUNDO:** El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

Respecto a la valorización de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”

Además, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo

en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.<sup>1</sup> La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

**TERCERO:** Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje, otorgando a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el artículo 49° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP, determina que el

---

<sup>1</sup> Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar *“En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando”* (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido: *“si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”* (Expediente N° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

Tribunal Arbitral decide de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, actuación y el valor de las pruebas.

**CUARTO:** Que, la carga de la prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil. Al respecto, el Tribunal Arbitral debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba en el Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizó la valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes.

**“Artículo 196º.- Carga de la prueba.-**

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

**QUINTO:** Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Tribunal Arbitral a lo largo del arbitraje ha analizado la posición del Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo el Tribunal Arbitral ha analizado la posición de la Demandada, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al proceso.

**VII. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

21. Mediante Decisión N° 8, de fecha 08 de junio de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- a. **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la Primera Pretensión Principal):** Determinar si corresponde declarar la plena eficacia y validez de la liquidación final de supervisión contenida en la Carta N° 01-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ de fecha 26 de febrero del 2020, la cual habría quedado consentida por no haber sido observada o cuestionada dentro del plazo de treinta (30) días que PSI tendría para hacerlo, siendo que dicha liquidación arroja un saldo a favor del Consultor por la suma de S/ 42,441.59 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con 59/100 soles) incluido IGV.
  
- b. **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la Segunda Pretensión Principal):** Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de la liquidación final de Supervisión conforme al monto indicado en la factura electrónica N° E001-94, con fecha de emisión del 18 de febrero del 2021, ascendente al monto de S/ 42,441.59 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con 59/100 Soles) incluido IGV.
  
- c. **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la Tercera Pretensión Principal):** Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de la devolución del fondo de garantía por la cantidad de S/ 6,069.91 (Seis mil sesenta y nueve y 91/100 Soles).
  
- d. **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la Cuarta Pretensión Principal):** Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que otorgue al contratista la conformidad del servicio de supervisión respecto del Contrato N° 168-2018-MINAGRI-PSI.
  
- e. **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la Quinta Pretensión Principal):** Determinar si corresponde ordenar a pagar al PSI los gastos del

proceso arbitral, incluyendo los gastos incurridos por el CONSORCIO SUPERVISOR para su defensa.

#### **VIII. POSICIÓN DE DEMANDANTE**

22. El CONSORCIO indica que mediante la Carta N° 01-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR –FRHJ de fecha 26 de febrero del 2020, presentó al PSI la liquidación de supervisión, documento que contiene el Informe Final, el cual consta de 9 capítulos, señalando que, de esta forma, se encuentra completa la ejecución de la prestación por parte del Supervisor contratista.
23. Agrega que con la Carta N° 01-2021/CONSORCIO.SUPERVISOR –FRHJ de fecha 18 de febrero del 2021, el CONSORCIO comunicó al PSI el consentimiento de liquidación, presentado en el 26 de febrero de 2020, la cual no había sido contestada ni observada por el PSI.
24. Asimismo, señala que, con la Carta N° 02-2021/CONSORCIO.SUPERVISOR –FRHJ de fecha 24 de febrero del 2021, solicitó al PSI el pago del saldo de la liquidación. De la misma manera, indica que, mediante la Carta N° 03-2021/CONSORCIO.SUPERVISOR –FRHJ de fecha 24 de febrero del 2021, solicitó al PSI, la devolución del fondo de garantía.
25. Con relación a la Primera Pretensión Principal, indica que el PSI en ningún momento se ha pronunciado respecto de la liquidación presentada mediante la Carta N° 01-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR –FRHJ de fecha 26 de febrero del 2020, en esa línea, refiere que el PSI tenía solo hasta el 07 de abril del 2020 para presentar válidamente sus observaciones, y en tanto, no lo hizo, la liquidación presentada por el CONSORCIO ha quedado consentida y firme.

26. Ahora bien, respecto a la conformidad, señala que, tal como establece el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, una vez otorgada la conformidad de la prestación, corresponde al PSI otorgar al contratista la constancia de prestación, mediante el procedimiento electrónico en la página del SEACE.
27. Al respecto, el CONSORCIO indica que los dos montos que debe pagar el PSI al CONSORCIO suman un total de S/. 48, 511.5 soles, más los intereses, y cuyo pago ya han sido solicitados, los que tampoco han sido objeto de pronunciamiento por parte del PSI. Asimismo, señala que dicha omisión de pronunciamiento denota no solo ánimo de incumplimiento, sino falta de rigurosidad y seriedad en el manejo del contrato.
28. Entonces, como no hubo comunicación al CONSORCIO respecto a alguna observación por parte del PSI, y habiendo transcurrido a la fecha ya más de un año, el CONSORCIO concluye que las prestaciones brindadas al PSI cuentan con la conformidad de este, por lo cual, el pago del saldo de la Liquidación Final y la devolución correspondiente del fondo de garantía al CONSORCIO constituye una obligación legal ineludible del PSI.
29. En suma, el CONSORCIO sostiene que el presente proceso de arbitraje se inicia esencialmente por la negligencia y omisión del PSI respecto de las obligaciones contractuales, es decir, señala que el PSI, con conducta impulsó al CONSORCIO a instituir y comenzar este proceso de arbitraje. En ese sentido, el CONSORCIO solicita que el Tribunal y revisión Calcule los costos incurridos por su representada y pague los costos judiciales el árbitro y el secretario del arbitraje designados para comparecer en el caso.

## **IX. POSICIÓN DE DEMANDADO**

30. Respecto a la primera pretensión, el PSI señala que, mediante Carta N° 3115 -2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 01 de octubre 2019, el Director de Infraestructura y Riego del PSI comunica al representante legal del Consorcio Supervisor que elabore y presente su entregable final en un plazo máximo de quince días calendario.
31. Mediante Carta N°04-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 17 de noviembre 2020, el representante legal del Consorcio Supervisor, con el asunto “solicita conformidad del servicio del contrato de supervisión de obra”, en el cual solicita la conformidad del servicio de la supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la obra “Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Pampa Ñoco, canal Caverro y Canal punta de Isla, provincia de Chincha, departamento de Ica.
32. Mediante Carta N° 01-2021/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 18 de febrero 2021, el representante legal del Consorcio Supervisor, con el asunto, “comunico consentimiento de liquidación de contrato de supervisión”, señala que, en concordancia con el artículo 69° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM. Al haber sido presentada con fecha 27 de febrero de 2020 la liquidación del Contrato de supervisión a través de la carta indicada en la referencia a) el mismo que, según el CONSORCIO no ha sido observada.
33. Mediante la Carta N° 01-2021/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 24 de febrero 2021, el representante legal del Consorcio Supervisor con el asunto, “solicita pago de saldo de liquidación de supervisión consentida”, señaló que le otorga al PSI

el plazo de cinco (5) días a fin de que pueda cumplir con el pago de saldo de liquidación de supervisión consentida.

34. En ese sentido, el PSI señala que ha procedió con la revisión de la Liquidación Final del Contrato de Obra, en la cual se contemplaron los trabajos autorizados y los metrados aprobados por la Supervisión y validados por el PSI en las valorizaciones de obra, así como toda la documentación que obran en los archivos del PSI. Por lo cual solicita al Tribunal Arbitral que declare la primera pretensión principal formulada por el CONSORCIO como improcedente y/o infundada.

35. Respecto a la segunda, tercera y cuarta pretensión principal, el PSI indica que la constancia de prestación nunca fue otorgada por su representada al CONSORCIO, ya que este no entregó su informe final de la liquidación de obra, entregable que formaba parte de sus obligaciones contractuales. Entonces, el PSI concluye que el CONSORCIO presentó la liquidación del contrato de supervisión sin cumplir con la norma, debido a que no se le había dado la conformidad a la última prestación y además el supervisor nunca solicitó se le otorgue la conformidad a la misma.

36. Asimismo, el PSI recalca que el hecho que haya presentado la liquidación sin cumplir con el marco normativo no obliga a la entidad a evaluar dicha liquidación y, por tanto, no se puede hablar de consentimiento de la liquidación.

## **X. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

37. Antes de analizar las cuestiones controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes;
- (ii) no se le ha recusado, no se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las reglas del presente proceso arbitral;
- (iii) El CONSORCIO SUPERVISOR presentó su demanda dentro del plazo dispuesto;
- (iv) el



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES contestó la demanda de su contraparte en el plazo acordado; (v) las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas y presentar sus alegatos escritos; y, (vi) el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.

38. El Tribunal Arbitral deja constancia que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a fin de resolver la controversia y no necesariamente en el orden establecido en el apartado VI de este laudo.

39. A su vez, deja constancia también de que si el Tribunal Arbitral, al resolver alguno de los puntos controvertidos, llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos.

40. Siendo este el estado de las cosas se procede a laudar dentro del plazo establecido. El Tribunal Arbitral decide analizar la siguiente cuestión controvertida:

**CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la Cuarta Pretensión Principal):** Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que otorgue al contratista la conformidad del servicio de supervisión respecto del Contrato N° 168-2018-MINAGRI-PSI.

41. En relación a ello, el Consorcio señala que la Entidad nunca se pronunció respecto de la Liquidación del Servicio de Consultoría realizada por el Contratista mediante Carta N° 01- 2020/CONSORCIO.SUPERVISOR –FRHJ de fecha 26.02.2020. Esto, conforme al plazo dispuesto en el artículo 69º del Reglamento de la Ley 30556, Ley de la Autoridad de Reconstrucción con Cambios, la Entidad tenía solo hasta el 07.04.2020 para presentar válidamente sus observaciones, y transcurrido el plazo

sin que la Entidad no haya emitido pronunciamiento al respecto, la liquidación presentada por el Consultor ha quedado consentida y firme.

42. Entonces, una vez otorgada la conformidad de la prestación, el Consorcio sostiene que, es deber de la Entidad otorgar al contratista la constancia de prestación, mediante el procedimiento electrónico en la página del SEACE.
43. Asimismo, señala que la Entidad demandada al Consorcio Supervisor le debe pagar el monto de S/. 48, 511.5 soles, más los intereses, y cuyo pago ya han sido requeridas, los que ni siquiera han sido objeto de pronunciamiento por parte del PSI, lo que denota, según el Consorcio, no solo ánimo de incumplimiento, sino falta de rigurosidad y seriedad en el manejo del contrato.
44. Adicional a ello, mencionan que, conforme a lo dispuesto en el artículo 69º del Reglamento de la Ley 30556 establece que ya habría quedado ampliamente consentida la liquidación del Contrato de Supervisión, de conformidad con la ley especial aplicable.
45. Por otro lado, el PSI señala que en la Carta N° 3115 -2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 01.10.2019, el director de Infraestructura y Riego del PSI le comunicó al representante legal del Consorcio Supervisor Sr. Félix Rubén Huertas Jara a fin de que presente Informe final de liquidación de obra, para lo cual traslada una copia de la liquidación de obra elaborada por el Contratista para que proceda con la revisión y, en base a ello, elabore y presente su entregable final en un máximo de quince (15) días calendario, sin embargo el Consorcio Supervisor no ha entregado su informe final de la liquidación de obra.
46. Cabe resaltar que, la constancia de prestación nunca fue otorgada por la Entidad al Consorcio Supervisor, debido a que esta última no entregó su informe final de la

liquidación de obra. Según la documentación adjunta, se tiene que el Consorcio Supervisor presentó la liquidación del contrato de supervisión, lo hizo sin cumplir con la norma ya que no se le había dado la conformidad a la última prestación y además el supervisor nunca solicitó se le otorgue la conformidad a la misma.

47. Por otro lado, el PSI sostiene que el hecho que haya presentado la liquidación sin cumplir con el marco normativo no obliga a la Entidad a evaluar dicha liquidación y por tanto no se puede hablar de consentimiento de la liquidación.

48. Ahora bien, se tiene que el Consorcio presentó su liquidación de contrato el día 26.02.2020. Sin embargo, nunca recibió respuesta alguna por parte del PSI sobre la conformidad o de alguna observación, si hubiese sido el caso.

49. Por tal razón, el 18.02.2021, el Consorcio, al ver que el PSI no emitió ninguna respuesta sobre la liquidación del contrato, este decidió emitir una comunicación al PSI señalando que, en vista que ya transcurrió el plazo requerido por la normativa aplicable, es decir, treinta (30) días hábiles.

50. Posterior a ello, se entiende que el día 24.02.2021, el Consorcio le solicita al PSI que este último cumpla con el pago correspondiente a la liquidación de contrato, toda vez que dicha liquidación presentada por el Consorcio había quedado consentida, se acuerdo a lo establecido por la normativa aplicable.

51. Ahora bien, se considera relevante establecer, tanto el marco conceptual como el marco normativo de la conformidad de servicio de acuerdo con la ley aplicable al presente caso, la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

52. Ahora, la conformidad de la prestación es el acto por el cual el órgano de administración o en su caso, el órgano establecido en las Bases, como puede ser el área usuaria, el área técnica u otro, otorga la aprobación total o parcial a la ejecución de la prestación materia del contrato realizada por el contratista.
53. Para que se otorgue la conformidad, la Entidad **necesita verificar el cumplimiento de la prestación señalada en el contrato conforme a las características técnicas y condiciones establecidas en el requerimiento**; es decir, debe comprobar la entrega o suministro del bien, la realización del servicio o la ejecución de la obra en los mismos términos y condiciones que el requerimiento, *“En la contratación de un servicio, la prestación del mismo se verifica con la realización del mismo (total o parcial si se trata de ejecución periódica), y en algunos casos, cuando se trata de consultorías, ello se refleja en un producto a entregar a la Entidad a través de informes.”*, como en el presente caso, el Informe Final sobre la Liquidación de Obra.
54. Sin embargo, para continuar analizando la procedencia de la conformidad del servicio, es necesario señalar que, según el numeral 16.5 de los Términos de Referencia del Contrato, luego de la verificación efectuada por el Consorcio, este tiene que remitirle su Informe correspondiente a la liquidación del contrato.

#### **16.5 LIQUIDACIÓN DE LA OBRA:**

Luego de la recepción y entrega de la obra operativa, por parte del Contratista, El Supervisor verificará el cumplimiento del contrato de las obras y remitirá con su aprobación a la ENTIDAD, el Informe detallado de la Liquidación de las Obras presentado por el Contratista, incluyendo las mediciones para el control de calidad, resumen o análisis estadístico de los ensayos de control de calidad, resumen de valorizaciones, los metrados finales de obra, planos generales y de secciones típicas, que reflejen fielmente el estado final de la obra en los aspectos técnicos y financieros.

Asimismo, el supervisor deberá presentar un Informe Final de Liquidación de Obra, ciñéndose a los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 94 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

55. De la lectura de la disposición previamente glosada se dispone que el Consorcio, como parte de sus obligaciones contractuales, debía elaborar y presentar el informe final de liquidación de obra, dentro del plazo establecido, para que se proceda con la liquidación del contrato en cuestión.
56. Respecto a las obligaciones del Consorcio, resulta pertinente hacer referencia a la diferencia existente entre el deber jurídico y la obligación. Según ESCOBAR ROSAS, “el deber jurídico (...) se traduce en la necesidad de efectuar un comportamiento normativamente impuesto (...)”<sup>2</sup>. Por su parte, según GIORGI, la obligación es “un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan ligadas con otra u otras (acreedor o acreedores), para dar, hacer o no hacer algo”.<sup>3</sup>
57. Sobre el particular, HERNÁNDEZ GIL sostiene que la diferencia entre obligación y deber “radica en que éste último sólo expresa el directo sometimiento a las normas, mientras que por medio de la obligación ese sometimiento se traduce en un concreto deber de conducta hacia otros, que integra el contenido de la obligación”.
58. Asimismo, es relevante señalar que las características típicas de una obligación son los siguientes:
- a) La relación de obligación crea un vínculo jurídico entre acreedor y deudor
  - b) Una de las particularidades más importantes es la patrimonialidad de la prestación

---

<sup>2</sup> Escobar Rozas, F. Algunas cuestiones fundamentales sobre el deber jurídico, en: Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 52, 1999, p. 296.

<sup>3</sup> Citado por CASTILLO FREYRE, M. y OSTERLING PARODI, F. (2020). Compendio de Derecho de las Obligaciones. Segunda Edición. Lima: Rimay Editores, p.55

c) El deber de la prestación se dirige a satisfacer el interés, patrimonial o no del acreedor, y éste está autorizado para exigir su cumplimiento”. Así, una obligación, para ser considerada como tal, deberá poseer las características antes mencionadas, a fin de que ésta sea exigible entre las partes que conforman la relación jurídico patrimonial.

59. En este contexto, en el marco de un contrato con el Estado, surge una relación jurídico patrimonial entre la Entidad y el contratista, en la cual ambos se obligan al cumplimiento de determinadas prestaciones. Así pues, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que ésta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes, de conformidad con lo previsto en el contrato y en la Ley.

60. Sobre el particular conviene destacar que, en el contrato de supervisión de obra, el supervisor se obliga a efectuar el continuo control, seguimiento y evaluación de las actividades del ejecutor de obra; se trata, pues, de un contrato autónomo pero conexo a otro, esto es, al contrato de ejecución de obra.

61. En relación a ello, Ricón Salcedo sostiene que la ejecución de obra y la supervisión de ésta son dos prestaciones de naturaleza distinta -la primera, de resultado y la segunda, de actividad-, que originan la celebración de contratos independientes; por lo tanto, el contrato de supervisión es autónomo en la medida que su nacimiento surge de un acuerdo independiente de voluntades que, incluso, proviene de un procedimiento de selección distinto del efectuado para seleccionar al ejecutor de obra<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Citado por MORÓN URBINA, J., p.164.

62. Sobre esta obligación, el Consorcio mediante su escrito N° 3 afirmó: *“debemos precisar que mi representada no ha cumplido con el informe final sobre la liquidación, por la sencilla razón que el PSI no nos corrió traslado de la liquidación presentada por el ejecutor de obra, lo cual ha imposibilitado totalmente a mi representada cumplir con dicha pretensión”*. Esta afirmación también se puede evidenciar en la grabación de audiencia, en donde el Consorcio reconoce que el PSI, en ningún momento le remitió los documentos correspondientes para que este pueda proceder con el Informe y, posteriormente, con la liquidación del contrato.

63. En buena cuenta, el Consorcio fundamenta su falta de entrega del Informe Final de Liquidación debido al supuesto incumplimiento del área correspondiente del PSI para remitirle la liquidación del Ejecutor de la Obra. Al respecto, la Entidad mediante su escrito N° 3, presentó la Carta N° 3115 -2019-MINAGRI-PSI-DIR<sup>5</sup>, notificada al Consultor, el 2 de octubre de 2019, donde se señala lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Anexo 3-A del escrito N° 3.

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Lima, 01 OCT. 2019

Y RIEGO  
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA  
DE RIEGO PSI  
Folio N° 780

**CARTA N° 3115-2019-MINAGRI-PSI-DIR**

**Señores:**  
**CONSORCIO SUPERVISOR**  
Av. Los Portales, Mz. 04 Lote 2 y 3, Dpto. 101, Urb. Puerta de Pro, distrito de Los Olivos,  
provincia y departamento de Lima  
Correo electrónico: hiromu.sac@gmail.com  
Lima -

Atención : Sr. Félix Rubén Huertas Jara  
Representante común

Asunto : Informe final de liquidación de obra

Referencia : a) Informe N° 6654 -2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS  
b) Carta N° 125-2019-NNHP/RC/CONSORCIO ORION

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que, mediante el documento de la referencia b), el Contratista CONSORCIO ORION elaboró y remitió el expediente de liquidación del contrato de la obra: "Rehabilitación del servicio de agua para riego del Canal Pampa de Ñoco, sector Pampa de Ñoco, distrito de Alto Laran, provincia de Chincha, departamento de Ica".

Dado que una de las obligaciones de su representada es la presentación del informe final de liquidación de obra, cumplo con remitir una copia de la liquidación de obra elaborada por el Contratista para que proceda con su revisión y, en base a ello, elabore y presente su entregable final en un plazo máximo de 15 días calendario.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE RIEGOS  
ING. MANUEL BARREDA PALACIOS  
DIRECTOR DE ASESORIA TÉCNICA

RECIBIDO  
FELIX RUBEN HUERTAS JARA  
DNI: 447104102  
08/10/2019

64. Tal como puede observarse de la imagen anterior, el PSI remitió al CONSULTOR la Liquidación del Ejecutor de Obra mediante Carta N° 3115-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 01 de octubre de 2019, a fin de que presente su informe final de liquidación; hecho que difiere con la postura del CONSORCIO, que, durante todo el proceso, señaló que el PSI no cumplió con presentar la liquidación del Ejecutor de Obra.

65. Ahora en relación con el incumplimiento de la entrega del Informe Final, el CONSORCIO no ha formulado mayor argumentación más allá de aquella referida a que el consentimiento de la liquidación de Supervisión obliga a la Entidad ha otorgarle la conformidad, sin embargo, no expresa la razón o circunstancia del por



qué no cumplió con presentar su informe final de liquidación, prestación a la que se encontraba obligado.

66. En esa línea, el Consultor no ha expresado alguno del porqué debiera eximirse la exigencia de la conformidad como elemento habilitante para el procedimiento de liquidación, cuando ha quedado evidenciado que no cumplió con su obligación del informe final. En este punto, debemos tener en cuenta el artículo 68 del Reglamento que dispone lo siguiente:

***“Artículo 68.- Recepción y conformidad en bienes y servicios***

*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

*De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para*

*subsanan no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar*

*Tratándose de ejecución de obra con aprobaciones parciales del expediente técnico, y siempre que el plazo de la elaboración del expediente técnico sea menor a sesenta (60) días, el plazo para la subsanación de observaciones a cargo del contratista no puede ser menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de notificada las observaciones.*

*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas. (subrayado nuestro)*

67. Conforme al último párrafo del artículo previamente glosado, se dispone que no corresponde emitir la conformidad, si es que el servicio no cumple con las características y condiciones ofrecidas. Es así como en el presente caso, la prestación del Consorcio consistía, entre otros, en la emisión del informe final de liquidación; no obstante, como el propio Consorcio lo ha admitido, no emitió tal informe, siendo en ese sentido que no cumplió con las características y condiciones ofrecidas; por lo

que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 68° del Reglamento, no corresponde otorgar la conformidad.

68. Conforme a lo descrito, debemos advertir que, durante el presente proceso, el Consorcio no ha acreditado que se le deba otorgar la conformidad, más s, ha quedado demostrado en razón a la afirmación del Consultor que no cumplió con el informe final de liquidación de modo tal, que no se habilita el supuesto para otorgar la conformidad, y consecuencia de ello, corresponde declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda.

69. Sin perjuicio de lo decidido, el Tribunal Arbitral aprecia que mediante la Resolución Directoral N° 053-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 10 de febrero de 2020, el PSI declaró consentida la liquidación de obra del Ejecutor:

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR** Consentida la Liquidación del Contrato N° 112-2018-MINAGRI-PSI, para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua Para Riego del Canal Pampa de Ñoco, Sector Pampa de Ñoco, distrito de Alto Laran, provincia de Chincha, departamento de Ica, en el marco de la Ley N° 30556 y sus modificatorias", celebrado entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) y el contratista CONSORCIO ORION; conforme al siguiente detalle:

a) COSTO final del contrato N° 112-2018-MINAGRI- PSI es de S/ 967,031.04 (Novecientos Sesenta y Siete Mil Treinta y Uno con 04/100 soles).

70. Ante la aprobación de la liquidación final del ejecutor por parte del PSI, corresponde que, por el Principio de Eficiencia reconocido en la Ley, las partes efectúen las acciones pertinentes dentro del marco legal aplicable que permita, ante la situación existente, la conclusión del Contrato.

71. A continuación, el Tribunal Arbitral decide analizar el siguiente punto controvertido:

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la Primera Pretensión Principal):** Determinar si corresponde declarar la plena eficacia y validez de la liquidación final de supervisión N° 168-2018-MINAGRI-PSI, contenida en la Carta N° 01- 2020/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ de fecha 26 de febrero del 2020, la cual habría quedado consentida por no haber sido observada o cuestionada dentro del plazo de treinta (30) días que PSI tendría para hacerlo, siendo que dicha liquidación arroja un saldo a favor del Consultor por la suma de S/ 42,441.59 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con 59/100 soles) incluido IGV.

72. Sobre el particular, el artículo 69 del Reglamento dispone que:

**“Artículo 69.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra**

El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad debe efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista. En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

Culminado el procedimiento descrito en los párrafos anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias.”.

73. De acuerdo con el primer párrafo del artículo previamente glosado se establece que para el inicio del procedimiento de liquidación del Consorcio debe contar bien, con la conformidad del servicio o bien, debe mediar una resolución del Contrato. Y en lo

que respecta, al segundo supuesto correspondiente a la resolución del Contrato, las partes no han informado que se haya producido tal circunstancia.

74. Con relación al primer supuesto, referido a la conformidad del servicio, debe tenerse en cuenta que, mediante la Carta N° 01-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR–FRHJ de fecha 26.02.2020, el CONSORCIO presentó su liquidación del contrato de supervisión con un saldo a su favor de S/ 42,441.59 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con 59/100 soles) incluido IGV, no obstante, a dicha fecha, el PSI no había emitido la conformidad, por lo que no se había producido el supuesto habilitante para el procedimiento de liquidación.
75. Es más, a consecuencia del análisis efectuado en el presente Laudo Arbitral, se constata que el Consorcio no cumplió con su obligación de presentar el informe final de liquidación pese a que se encontraba obligado y consecuencia de ello, no corresponde otorgar la conformidad.
76. Por tanto, se observa que el Consorcio no contó con la conformidad del servicio al momento de presentar su liquidación, así como tampoco ha acreditado en el presente arbitraje que corresponda otorgar la conformidad, y menos aún, se haya producido la resolución del Contrato, por lo que conforme al artículo 69° del Reglamento, no se ha producido los supuestos habilitantes para dar inicio al procedimiento de liquidación.
77. Al contrario de la afirmación del Consorcio, la liquidación presentada mediante la Carta N° 01-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR–FRHJ no ha quedado consentida puesto que, para tal efecto, previamente, debe verificarse si las partes se encontraban expeditas para dicho procedimiento. Siendo que, en el presente caso, y como se ha puntualizado anteriormente, tal situación no se ha producido, ante la inexistencia de los supuestos habilitantes para tal procedimiento de

liquidación, el Colegiado llega a la conclusión que corresponde declarar infundada la Primera Pretensión Principal de la demanda.

78. A continuación, el Colegiado decide analizar el siguiente punto controvertido:

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** (Referida a la Segunda Pretensión Principal): Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de la liquidación final de supervisión conforme al monto indicado en la factura electrónica N° E001-94, con fecha de emisión 18 de febrero del 2021, ascendente al monto de S/ 42,441.59 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con 59/100 Soles) incluido IGV

79. El Supervisor solicita la suma de S/ 42,441.59 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con 59/100 soles) incluido IGV correspondiente al saldo de la liquidación final de la Supervisión, no obstante, en el presente caso, no se han producido los supuestos que habiliten dar inicio a la liquidación de la supervisión.

80. En esa línea, encontrándose que la liquidación del CONSORCIO no se encuentra consentida, el reconocimiento del pago de la citada liquidación deviene en igualmente infundada y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad el pago de la liquidación final del CONSORCIO por la suma de S/ 42,441.59 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con 59/100 soles) incluido IGV.

81. Con relación a la devolución del fondo de garantía, el Tribunal Arbitral decide analizar la siguiente cuestión controvertida:

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** (Referida a la Tercera Pretensión Principal): Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de la

devolución del fondo de garantía por la cantidad de S/ 6,069.91 (Seis mil sesenta y nueve y 91/100 soles)

82. Al respecto, la Cláusula Séptima fijó la retención del 10% del monto del Contrato como garantía de fiel cumplimiento:

**CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS**

EL CONTRATISTA al amparo a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, se acoge a la retención del diez (10%) del monto del contrato original como garantía de fiel cumplimiento por estar inscrito en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE. Dicha retención será de S/ 10,586.70 (Diez Mil Quinientos Ochenta y Seis con 70/100 Soles), a través de la retención que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto luego del cumplimiento de las prestaciones a su cargo.

83. Según el Ministerio de Economía y Finanzas, la Garantía es una obligación accesorio destinada a asegurar y proteger el cumplimiento de una obligación determinada, individual o en consorcio, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo funciones tanto compulsivas (en cuanto al cumplimiento de la obligación garantizada) como resarcitorias (en cuanto a la reparación de los daños y afectación al interés público).<sup>6</sup>

84. . En los casos de las Cartas Fianza por el concepto de garantía por fiel cumplimiento, se debe tener presente lo siguiente:

- a) Deben mantenerse vigentes hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras; adicionalmente, en el caso de las Cartas Fianza por el concepto de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias,

---

<sup>6</sup> Ministerio de Economía y Finanzas. Resolución Directoral N° 024-2022-EF/43.01



el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE mediante Directiva ha establecido las disposiciones complementarias para la aplicación de esta garantía.

- b) Asimismo, cuando se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, el MEF devuelve la garantía de fiel cumplimiento.
- c) Cuando habiéndose practicado la liquidación final y exista una controversia sobre el saldo a favor del MEF menor al monto de la garantía de fiel cumplimiento, esta se devuelve, siempre que el contratista entregue una garantía por una suma equivalente al monto que el MEF determinó en su liquidación. La última garantía se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.<sup>7</sup>

85. En esa línea, el artículo 60.2 del Reglamento, establece lo siguiente:

*“60.2 Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras”.*

86. De la norma previamente citada, se desprende que, sobre la ejecución de las garantías, se encontraban previstos tres (3) escenarios, y en cada uno de ellos se contemplaba una consecuencia distinta respecto a los montos de las garantías: (i) la

---

<sup>7</sup> Ministerio de Economía y Finanzas. Resolución Directoral N° 024-2022-EF/43.01

no renovación de la garantía antes de la fecha de su vencimiento: en este caso, la garantía se ejecutaba; luego de ello, una vez culminado el contrato y siempre que no hubieran existido deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado era devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. No correspondía devolución alguna en el caso de garantías por adelanto; (ii) resolución contractual por causa imputable al contratista: en este caso, la garantía se ejecutaba y no correspondía devolución alguna; (iii) incumplimiento del pago del saldo a cargo del contratista establecido en la liquidación final del contrato: en este caso, la garantía se ejecutaba por el monto equivalente al saldo a cargo del contratista, el monto restante era devuelto al contratista.

87. En esa misma línea, tal como señala Marco Antonio Rodríguez Zamora, la obligación de mantener vigente la garantía hasta la conformidad de la recepción de la prestación o la conformidad del consentimiento de la liquidación final, según sea el caso, “no implica que el contratista deba otorgar desde el primer momento una garantía con fecha de vigencia hasta tal conformidad o consentimiento, en primer lugar porque tal circunstancia no involucra una fecha exacta y por lo tanto no resulta previsible; y, segundo, porque el propósito de dicha obligación es que la entidad encuentre cubierto su riesgo de modo permanente, durante el período en el cual se vinculó con el contratista no hubiese concluido de modo definitivo, aun cuando ello involucre sucesivas renovaciones.”<sup>8</sup>

88. Como se aprecia, la garantía de fiel cumplimiento se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, sin embargo, en vista que el Consorcio no cumplió con la totalidad de sus obligaciones esenciales, el PSI no le otorgó la conformidad del servicio brindado.

---

<sup>8</sup> MARTÍNEZ ZAMORA, Marco Antonio. “Constitución de garantías en el régimen de contratación pública”. En: Actualidad Jurídica, Tomo 147, Lima, febrero 2006, Gaceta Jurídica, p.177

89. Dicho esto, se entiende que, el Consorcio, al haber incumplido con sus obligaciones y al no haber recibido la conformidad del servicio por parte del PSI, no corresponde que este Tribunal Arbitral le ordene al PSI el pago de la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

90. A continuación, este Tribunal Arbitral decide analizar la siguiente cuestión controvertida:

**QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Quinta Pretensión Principal):**

Determinar si corresponde ordenar a pagar al PSI los gastos del proceso arbitral, incluyendo los gastos incurridos por el CONSORCIO SUPERVISOR para su defensa.

91. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 3 de agosto de 2021 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 12,395.00 neto corresponde a cada árbitro S/. 4,131.66 neto más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV.

92. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que el CONSORCIO pagó la totalidad de los gastos arbitrales incluso en subrogación.

93. Siguiendo lo establecido en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta el acuerdo de las partes, a efectos de imputar la asunción de

los gastos arbitrales. De no existir tal acuerdo, el Tribunal puede distribuir los costos a manera de prorrateo entre las partes.

94. En esa línea el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP, en su artículo 67° indica que:

“(…) El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales”

95. En el presente arbitraje, el CONSORCIO ha resultado ser la parte vencida en el presente proceso arbitral, por lo que, en atención a ello, este Tribunal Arbitral estima pertinente que:

- (i) El CONSORCIO asuma en su totalidad los gastos correspondientes a la tasa administrativa del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.
- (ii) Cada parte asuma los costos de representación a los que se hubiera comprometido con ocasión del presente proceso arbitral.

Los montos anteriormente señalados no incluyen IGV.

96. En consecuencia, corresponde disponer que, en ejecución del Laudo, el CONSORCIO SUPERVISOR asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral

correspondiente a la suma de S/ 13,472.83 (Trece mil cuatrocientos setenta y dos con 83/100 Soles) incluidos impuestos y de la Secretaria Arbitral del Centro correspondiente a la suma de S/ 6,173.76 (Seis mil ciento setenta y tres con 76/100 Soles) incluido impuestos.

97. Fuera de estos conceptos, cada parte deberá asumir sus propios costos (abogados y otros).

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, los árbitros por unanimidad y en derecho

#### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral lauda declarando:

**PRIMERO: INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal formulada por el CONSORCIO SUPERVISOR y, en consecuencia, no corresponde ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES que otorgue la conformidad del servicio de supervisión respecto del Contrato N° 168-2018-MINAGRI-PSI conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

**SEGUNDO: INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO SUPERVISOR y, en consecuencia, no corresponde ordenar la eficacia y validez de la liquidación de la supervisión correspondiente al Contrato N° 168-2018-MINAGRI-PSI presentada mediante la Carta N° 01- 2020/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ de fecha 26 de febrero del 2020 conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

**TERCERO: INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO SUPERVISOR y, en consecuencia, no corresponde ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES el pago por la suma de S/ 42,441.59 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con 59/100 Soles) incluido IGV por concepto de la liquidación final de la supervisión conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

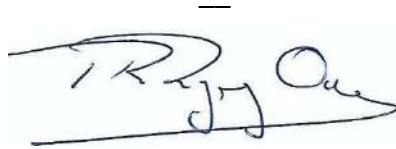
**CUARTO: INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO SUPERVISOR y, en consecuencia, no corresponde ordenar la devolución del fondo de garantía por la cantidad de S/ 6, 069.91 (Seis mil sesenta y nueve con 91/100 Soles).

**QUINTO: INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO SUPERVISOR y **DISPONER** que el CONSORCIO SUPERVISOR asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal que asciende a la suma de S/ 13,472.83 (Trece mil cuatrocientos setenta y dos con 83/100 Soles) incluidos impuestos y de la Secretaria Arbitral del Centro correspondiente a la suma de S/ 6,173.76 (Seis mil ciento setenta y tres con 76/100 Soles) incluido impuestos.

**SEXTO: FÍJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

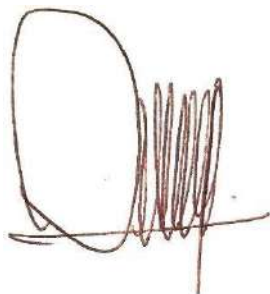
**SÉTIMO: REGISTRAR** el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

**OCTAVO: ORDENAR** al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en el plazo de treinta (30) días calendarios, el presente Laudo Arbitral conforme al Decreto Legislativo N° 1231.



---

**Ricardo Rodríguez Ardiles**  
Presidente del Tribunal Arbitral



---

**Alberto Rizo Patrón Carreño**  
Co-árbitro



---

**Juan Carlos Pinto Escobedo**  
Co-árbitro

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos  
de la Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Expediente 3861-154-2022-PUCP**

**TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ - TYP SA**

(Demandante)

Y

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI**

(Demandado)

---

**LAUDO PARCIAL SOBRE EXCEPCIONES**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ – PRESIDENTE

LUIS ENRIQUE AMES PERALTA – ÁRBITRO

JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO – ÁRBITRO

Lima, 9 de febrero de 2023



**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

<b><u>Términos empleados en esta Resolución</u></b>	
DEMANDANTE / TYP SA	TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL Perú - TYP SA
DEMANDADA / PSI	Programa Sub Sectorial de Irrigaciones- PSI
TRIBUNAL ARBITRAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Juan Alberto Quintana Sánchez</li> <li>- Luis Enrique Ames Peralta</li> <li>- Juan Carlos Pinto Escobedo</li> </ul>
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
CONTRATO	Contrato 033-2019-MINAGRI-PSI para la "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de masa de la Cuenca del río La Leche departamento de Lambayeque"
LEY	Ley 30556 – Ley para la Reconstrucción con Cambios modificada por el D. Leg. 1354
REGLAMENTO	Decreto Supremo 003-2019-PCM Reglamento de la Ley para la Reconstrucción con Cambios.

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

**LAUDO PARCIAL**  
**Excepciones**

**DECISIÓN N°7**

En Lima, a los nueve (9) días del mes de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia, merituada la documentación ofrecida y habiendo deliberado, dicta el siguiente Laudo Parcial.

**I. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

1. Por Decisión N° 1 del 8 de agosto de 2022 el Tribunal Arbitral estableció las reglas procedimentales que rigen este arbitraje.
2. El 7 de setiembre de 2022 TYPASA presentó su escrito de demanda arbitral.
3. El 11 de octubre de 2022 PSI contestó la demanda arbitral y formuló excepción de oscuridad o ambigüedad en la forma de proponer la demanda, de caducidad y de litis pendencia.
4. Mediante Decisión N° 4 de fecha 20 de octubre de 2022 se tuvo por deducidas las excepciones formuladas por PSI y se corrió traslado a TYPASA.
5. El 21 de noviembre de 2022 TYPASA presentó su escrito de absolución a las excepciones formuladas por su contraparte.

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

6. Mediante Decisión N° 5 de fecha 16 de diciembre de 2022 se tuvo por absuelto el traslado conferido a TYPASA y se citó a Audiencia Especial de Excepciones para el 11 de enero de 2023.
7. El 11 de enero de 2023 se llevó a cabo, en forma virtual, la Audiencia Especial de Excepciones. Al final de esta, se aprobó por las partes y el Tribunal Arbitral que con esta última actuación concluía el debate sobre este aspecto e iniciaba el plazo reglamentario para emitir el Laudo Parcial.

**II. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS**

Resumen de lo alegado por PSI

8. PSI deduce la excepción de ambigüedad u oscuridad en el modo de proponer la demanda contra todas las pretensiones de este escrito presentado por TYPASA.
9. Refiere PSI que las tres primeras pretensiones principales son pedidos sobre hechos claros que se han producido y no existe controversia de por medio, como la suspensión pactada por las partes o el hecho de la cuarentena decretada por el Gobierno en su oportunidad.
10. Por ello PSI considera que no existe litis que motive el trámite del proceso, máxime si las pretensiones solicitadas ya están establecidas por el Estado mediante los Decretos emitidos en su oportunidad.
11. Agrega que del contenido de las pretensiones no se verifica claramente que aspectos en concreto cuestiona TYPASA, advirtiendo que no precisa con exactitud y de manera clara el objeto de la controversia al que se circunscriben sus pretensiones y que son objeto de la demanda.

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

12. Señala que la Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda la deduce con la finalidad de que TIPSA aclare sus pretensiones.
13. Respecto de la excepción de caducidad señala que el reinicio de la ejecución contractual por las distintas circunstancias que son objeto de las denominadas "Pretensiones", se produjo durante el año 2020, lo que evidencia que el contratista se encontraría ante una caducidad de sus derechos para poder plantear controversias sobre los plazos de suspensión acordados o aquellos establecidos en atención a las disposiciones emitidas en virtud de la emergencia sanitaria y que regularon la suspensión o levantamiento de la cuarentena por COVID-19 durante el año 2020.
14. PSI indica que, si bien las partes TYP SA tiene el derecho de ejercer acción arbitral frente a alguna situación en la que crean conculcado sus derechos contractuales, tal prerrogativa tiene que ser ejercida dentro de determinado lapso y tratándose de contratos de adquisiciones o contrataciones celebrados con el Estado, el plazo en el cual válidamente se pueda ejercitar el derecho a solicitar solución a las controversias se encuentra expresamente regulado en la normativa aplicable al caso.
15. Refiere que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza por extinguir un derecho material y la acción correspondiente por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la Ley. En este caso, señala que se estaría frente a la inacción del contratista para cuestionar dentro del plazo legal, el lapso de los citados plazos de suspensión correspondientes al Contrato, toda vez que los hechos y decisiones al respecto sucedieron durante el año 2020. Por tanto, en el contexto actual luego del tiempo transcurrido, el derecho y la acción

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

correspondiente se encuentran extintos, lo que imposibilita a TYPASA cuestionar dichos aspectos.

16. Señala PSI que lo solicitado en el presente arbitraje por TYPASA sobre los plazos de suspensión correspondientes al Contrato, así como lo relacionado a lo que considera la fecha de reinicio de las actividades luego de la cuarentena, resulta extemporáneo y por tanto improcedentes, toda vez que se encuentra vencido el plazo para plantear cualquier pretensión procesal derivada de un derecho sustantivo susceptible de caducidad, en tanto ha caducado su derecho para accionar, lo que conllevaría a deducir la excepción de caducidad.
17. Al respecto señala que la solicitud de arbitraje fue presentada el 10 de mayo de 2022. En ese sentido, y teniendo en consideración que la finalización del acta de suspensión y el levantamiento de la cuarentena fue el 7 de febrero de 2020 y 5 de junio de 2020 respectivamente, el Demandante presentó su solicitud de arbitraje extemporáneamente más de 2 años. En ese sentido, solicita se declare fundada la excepción de caducidad y se proceda con el archivo correspondiente del proceso.
18. En cuanto a la excepción de litis pendencia señala que el Demandante mantiene otro proceso arbitral contra el PSI respecto al mismo Contrato ante el Centro de Análisis y Resolución de Disputas de la Pontificia Universidad Católica del Perú - Expediente N° 2740-122-20.
19. Refiere que en dicho expediente sus pretensiones están referidas a cuestionar la decisión de la Entidad que declaró improcedentes sus solicitudes de ampliación de plazo como también la aplicación de penalidades, con argumentos que aluden a los plazos de suspensión del contrato, sustento que ahora en el presente proceso viene planteándolos como pretensiones.

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

20. Indica que el Demandante, a través de dos procesos arbitrales, simultáneamente pretende discutir los mismos aspectos conllevando a la posibilidad que sobre estas recaigan sentencias contradictorias. En esa medida, resulta necesario preservar la efectividad del proceso previo iniciado contra el PSI respecto del Contrato en el Expediente N°2740-122-20.
21. PSI refiere que existen las condiciones necesarias para interponer la excepción de litispendencia que son: las mismas partes, el mismo contrato y pretensiones. En virtud de lo expuesto formula la Excepción de Litispendencia a fin de evitar que los mismos asuntos sean objeto de un doble conocimiento, con el riesgo de generar sentencias contradictorias.

Resumen de lo alegado por TYPESA

22. TYPESA rechaza la excepción de ambigüedad o oscuridad en el modo de proponer la demanda señalando que PSI considera que sus tres pedidos son claros y no existe controversia; sin embargo, al contestar la demanda (punto 23) señala que la reanudación del plazo contractual se produjo el 12 de junio de 2020 y no el 5 de junio de 2020.
23. Indica que su segunda pretensión está destinada específicamente a que el Tribunal declare el momento en que, para el caso submateria, se reanudó el plazo contractual, si este se produjo el 5 de junio de 2020 o si este se produjo el 12 de junio de 2020.
24. Por tanto, señala TYPESA, la controversia está referida específicamente a que el Tribunal declare el momento preciso en que se produjo el levantamiento y reactivación de las Actividades Económicas, que a su criterio, fue dispuesta en virtud de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

(publicado el 04.06.2020), que aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte de dicho Decreto Supremo.

25. En cuanto a la excepción de caducidad señala que el PSI solicita que se declare la caducidad de sus pretensiones afirmando que, los hechos sucedieron durante el año 2020, y que debido al tiempo transcurrido su derecho y acción se encuentran extintos. Al respecto manifiesta que la caducidad, que es la extinción del derecho y la acción, conforme lo refiere el artículo 2004 del Código Civil sólo puede ser fijada por la ley.
26. Refiere que no existe disposición alguna que haya fijado un límite de tiempo para postular las pretensiones que son materia del presente arbitraje. PSI señala que se habría vencido el plazo para formular sus pretensiones; sin embargo, no indica cual es la norma en la que sustenta su pretensión para que se declare fundada la excepción de caducidad que ha deducido.
27. Respecto de la excepción de litis pendencia señala que PSI ha informado de otro proceso arbitral derivado del mismo Contrato - Expediente N° 2740-122-20, en el que las pretensiones están referidas a cuestionar la decisión de la Entidad que declara improcedentes las solicitudes de ampliaciones de plazo y nulidad de penalidades.
28. TYPESA indica que las pretensiones que se formulan en el presente arbitraje, si bien se derivan de la ejecución del mismo Contrato son distintas a las que ha formulado en el otro arbitraje.

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

**III. RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

29. El Tribunal Arbitral analizará y emitirá un pronunciamiento sobre determinados aspectos debatidos entre las Partes, a fin de verificar si las excepciones deducidas por PSI resultan amparables.
30. Para tal efecto, se aprecia que las pretensiones de la demanda contra las que se dirige las citadas excepciones son las siguientes:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que el Tribunal Arbitral confirme haberse producido y/o declare haberse producido la suspensión del plazo contractual por 41 (cuarentaiún) días calendario, transcurrido entre el 26 de diciembre de 2019 y el 07 de febrero de 2020, por efecto del acuerdo contenido en el Acta de Suspensión de Plazo suscrito por ambas partes con fecha 26 de diciembre de 2019, fecha ésta que constituye el inicio de dicha suspensión de plazo, siendo que la misma finalizó con fecha 07 de febrero de 2020, por efecto de la comunicación efectuada por el DEMANDADO mediante Carta N° 211-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 24 de enero de 2020.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Que el Tribunal Arbitral confirme haberse producido y/o declare haberse producido la suspensión del plazo del contrato por 80 (ochenta) días calendario como consecuencia de la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor, por efecto del aislamiento social obligatorio (cuarentena) que entró en vigor desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 04 de junio de 2020, en aplicación de la declaratoria del Estado de Emergencia a nivel nacional por las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; siendo que dicho evento de fuerza mayor se inició con la emisión del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y culminó con el levantamiento de la cuarentena a través del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que aprobó la Fase 2 de Reanudación de Actividades*



**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

*Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, dentro de cuyas actividades de levantamiento se encontraron las del Consorcio, lo que permitió la reanudación del plazo contractual sub materia desde el 05 de junio de 2020.*

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Que el Tribunal Arbitral confirme y/o declare, para el Contrato N° 033-2019-MINAGRI-PSI, que la culminación o levantamiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena) iniciada con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, tuvo lugar con la aplicación del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM que aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas, dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.*

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA**

31. Tal como se puede apreciar, en este caso PSI señala que las tres pretensiones son pedidos sobre hechos claros que se han producido y no existe controversia de por medio. Bajo esa premisa, fundamenta la excepción de ambigüedad u oscuridad en el modo de proponer la demanda indicando que del contenido de las pretensiones no se verifica claramente que aspectos en concreto cuestiona TYPASA, advirtiendo que no precisa con exactitud y de manera clara el objeto de la controversia al que se circunscriben sus pretensiones.
32. En buena cuenta, la tesis es que las pretensiones son claras por lo que no se entiende cual sería la controversia al respecto.

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

33. Sobre este medio de defensa Monroy Gálvez<sup>1</sup> señala que la defensa de forma o excepción consiste en alegar la existencia de una relación jurídica procesal defectuosa, por ausencia o presencia defectuosa de uno de los presupuestos procesales, a saber, la competencia, la capacidad procesal, la representación procesal, los requisitos para la demanda, precisando sobre la excepción de ambigüedad u oscuridad en el modo de proponer la demanda que esta "*...sirve para denunciar la incapacidad que tiene el demandado para responder a alguna de las siguientes preguntas: ¿quién demanda?, ¿a quién se demanda?, ¿qué se demanda? o ¿por qué se demanda?, de manera fluida y clara.*"; precisando que se trata de la afectación a los requisitos de la demanda.
34. PSI ha señalado que no entiende en que consiste el objeto de las pretensiones, que se persigue con estas; sin embargo, ha respondido la demanda identificando los puntos controvertidos, uno de los cuales está referido a la fecha que se debe considerar para la reanudación del plazo contractual. Las partes no están de acuerdo sobre este punto y cada una se ha encargado de desarrollar su respectiva posición.
35. El Tribunal Arbitral verifica que las pretensiones que son materia de cuestionamiento y su respectivo desarrollo argumentativo, no adolecen del defecto de oscuridad o ambigüedad, al grado que PSI ha podido contestar la demanda en los términos que constan en su respectivo escrito.
36. La falta de desarrollo argumentativo que se denuncia no configura en si misma un supuesto de oscuridad o ambigüedad. En la medida que, si fuese cierta tal falencia de argumentos fácticos o jurídicos,

---

<sup>1</sup> Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. *THĒMIS-Revista De Derecho*, (27-28), 119-129. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>

### Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad

la consecuencia de ello podría suponer la desestimación de lo pretendido más no su rechazo por falta de claridad en el modo en que se proponen las pretensiones.

37. En virtud de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por PSI respecto de la primera, segunda y tercera pretensión principal de la demanda arbitral debe ser declarada infundada.

### EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

38. La caducidad es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003° al 2007° del Código Civil que tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada al mismo. Al respecto, la doctrina nacional señala:

*“Como puede apreciarse, la norma precisa que la caducidad, al extinguir el derecho, extingue también la acción que genera o, para mayor claridad, la pretensión que ha debido hacerse valer dentro del plazo prefijado por ley. Ya al comentar el artículo 1989 hemos dejado expuesto que la acción es el derecho de recurrir a la instancia jurisdiccional y que, por ello, es un derecho subjetivo. Por ello, la norma debe entenderse no referida propiamente a la acción sino a la pretensión, que es la expresión de la exigibilidad del derecho que se quiere hacer valer mediante el ejercicio de la acción.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Fernando Vidal, Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas, Tomo X, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, Pág. 342.

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

39. Entonces, la caducidad es aquella institución del derecho que se caracteriza por extinguir el derecho material debido al transcurso del tiempo. Por ejemplo, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha caducado, entonces la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser amparada.<sup>3</sup>
40. En efecto, la caducidad conlleva la extinción de una situación jurídica que se presenta en todos los casos en que la Ley es expresa, calificándola como consecuencia del transcurso del plazo correspondiente a una actividad omitida.
41. Conforme a lo establecido por el artículo 2004° del Código Civil<sup>4</sup>, los plazos de caducidad únicamente pueden ser fijados mediante una norma con rango de ley, sin admitir pacto en contrario. La doctrina es pacífica respecto de la aplicación del citado artículo, conforme se transcribe a continuación:

*“La norma es la expresión del orden público que gobierna la institución de la caducidad, pues solo la ley puede fijar sus plazos sin que haya lugar a su fijación por pacto.”<sup>5</sup>*

*“Los plazos de caducidad, al contrario de los plazos de prescripción que la ley fija de manera abstracta, se establecen de manera específica en relación a una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio. Por ello, son plazos disímiles, fijados legalmente*

---

<sup>3</sup> Monroy Gálvez, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: Themis N° 10. Lima. Pp. 24-28.

<sup>4</sup> “Artículo 2004°.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.”

<sup>5</sup> Op cit. Fernando Vidal, *Pág. 344.*

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

*para cada caso, por lo que el Código no ha podido establecer plazos ordinarios o generales, como ocurre con los de la prescripción extintiva.”<sup>6</sup>*

*“La norma imperativa del artículo 2004° del Código Civil establece que los plazos de caducidad sólo los fija la ley, no pudiendo aplicarse dichos plazos por analogía a aquellos supuestos para los cuales la ley no disponga expresamente plazo de caducidad alguno.”<sup>7</sup>*

*“Los plazos de caducidad los fija la ley y extinguen tanto el derecho como la acción, en cambio los plazos de prescripción extinguen solamente la acción.”<sup>8</sup>*

*“Los plazos de caducidad, como ya se ha indicado, tienen la duración que les fija la ley a partir del nacimiento del derecho cuando es un derecho caducable, el que se caracteriza, precisamente, porque la ley le fija el plazo para su ejercicio.”<sup>9</sup>*

42. En este sentido, de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo 2004° del Código Civil, la caducidad sólo puede estar establecida en una norma con rango de ley<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Ibíd. Pág. 345.

<sup>7</sup> Cas. No. 142-99. Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica. En: Fernando Vidal, Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas, Tomo X, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, Pág. 346.

<sup>8</sup> Exp. No. 924-98-Cusco, Ejecutoria Suprema del 8/01/90, Anales Judiciales, tomo LXXVIII, p. 9). En: Fernando Vidal, Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas, Tomo X, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, Pág.343.

<sup>9</sup> Op cit. Pág. 351.

<sup>10</sup> Análisis aparte merece el hecho de que las partes puedan pactar los efectos de la caducidad respecto de sus derechos en caso contractuales concretos, lo cual no es materia cuestionada en el presente caso.

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

43. En este caso PSI se limita a señalar que la solicitud de arbitraje se ha presentado luego de dos años de haber surgido los hechos que son materia de las pretensiones de la demanda arbitral y que ese transcurso del tiempo genera, *per se*, la caducidad del derecho de TYPASA.
44. Sin embargo, PSI no puntualiza a que plazo de caducidad hace referencia ni la norma legal en la que sustenta la excepción. El hecho de que hayan transcurrido dos años de los hechos vinculados a las pretensiones de la demanda no constituye una situación de caducidad. Como ya ha sido visto, el plazo de caducidad debe estar previsto en una norma legal y estar referido específicamente a la pretensión sometida a arbitraje. PSI no ha señalado nada al respecto.
45. Sin norma legal que fije un plazo de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda, el Tribunal Arbitral no encuentra un basamento que haga atendible esta excepción deducida por TYPASA.

**EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA**

46. La excepción de litis pendencia supone que, en paralelo, una misma pretensión esté siendo evaluada por dos juzgadores en procesos distintos. Lo que se pretende es eficiencia en el juzgamiento, tanto desde la perspectiva de esfuerzos y recursos como de coherencia. Así, por un lado, carece de sentido y conveniencia que se dupliquen esfuerzos y recursos en el juzgamiento de una misma controversia. De otro, de no evitarse tal duplicidad, podrían darse decisiones diferentes sobre lo mismo, perjudicando la finalidad última de la justicia, cual es poner término a las controversias de los justiciables, a fin de alcanzar la paz social.

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

47. Ahora bien, las pretensiones de este proceso arbitral han sido consignadas al inicio de este análisis del Tribunal Arbitral, en tanto que las controversias que han sido planteadas en el otro proceso arbitral seguido por las partes respecto del mismo contrato son las siguientes:

**Cuarta cuestión controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda:**

Determinar si corresponde o no, declarar procedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por ciento quince (115) días calendario, formulada por el TYPESA mediante Carta HY5782-TY-PIC-MR-200219-00578 de fecha 19 de febrero de 2020, con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 033-2019-MINAGRI-PSI.

**Quinta cuestión controvertida referida a la quinta pretensión principal de la demanda:**

Determinar si corresponde o no, declarar la ineficacia y/o se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 123-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020, dictada por el DEMANDADO, la cual ha sido emitida excediendo el plazo legal previsto por el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2018-PCM y modificatorias.

**Sexta cuestión controvertida referida a la sexta pretensión principal de la demanda:**

Determinar si corresponde o no, confirmar que se ha producido la aprobación automática de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, por trescientos siete (307) días calendario, solicitada mediante Carta HY5782-TY-PIC-MR- 200424-00591, recibida por el DEMANDADO el 09 de junio de 2020, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo legal previsto por el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobada por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificatorias con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 033-2019-MINAGRI-PSI.

**Sétima cuestión controvertida referida a la séptima pretensión principal de la demanda:**

En caso se declaren infundadas la Quinta y Sexta Pretensión, determinar si corresponde, o no, declarar la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 123-2020- MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020 y se declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por trescientos siete (307) días calendario formulada por TYPESA en su solicitud de fecha 09 de junio de 2020, con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 033-2019-MINAGRI- PSI.

### Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad

**Octava cuestión controvertida referida a suma que se ordene pagar y sus intereses, y a las costas y costos del arbitraje:**

Determinar si, corresponde o no disponer el pago de la suma a que se refieren las pretensiones precedentes con intereses hasta la fecha efectiva de pago, así como que se condene al DEMANDADO al pago de costas y costos que irrogue el presente arbitraje.

**Novena cuestión controvertida referida a la octava pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia y/o deje sin efecto la penalidad que el DEMANDADO ha cobrado, y que ha sido comunicada a TYPESA con fecha 15 de octubre de 2021, mediante Carta N° 0634-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM e Informe N°0306-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-TES, la cual asciende a la cantidad de S/. 1'009,852.88 (Un Millón Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Dos con 88/100 Soles); siendo que los plazos aplicados con penalidad son materia de ampliación de plazo de pretensiones primigenias del presente arbitraje.

**Décima cuestión controvertida referida a la pretensión subordinada a la octava pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal arbitral declare que la penalidad que la demora en la ejecución de la prestación por la que se ha cobrado a TYPESA la cantidad de S/. 1'009,852.88 (Un Millón Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Dos con 88/100 Soles), no es atribuible al CONSORCIO y se encuentra objetivamente justificada.

48. Se tiene entonces que en este proceso TYPESA solicita, resumidamente, que se emita un pronunciamiento sobre la suspensión del plazo contractual por 41 días calendario, entre el 26 de diciembre de 2019 y el 7 de febrero de 2020, sobre la suspensión del plazo del contrato por 80 días calendario por fuerza mayor, desde el 16 de marzo hasta el 4 de junio de 2020, lo que habría permitido la reanudación del plazo contractual desde el 5 de junio de 2020 y sobre la culminación o levantamiento del aislamiento social obligatorio.
49. Por su parte, las pretensiones del otro proceso arbitral se refieren a ampliaciones de plazo y penalidades. Es posible que estas pretensiones estén vinculadas a las que han sido formuladas en este proceso arbitral, sin embargo, es manifiesto que la materia controvertida no es la misma.
50. No basta entonces que se trate del mismo contrato y los procesos se sigan entre las mismas partes, debe haber identidad entre el objeto pretendido en cada proceso. El Tribunal Arbitral no encuentra que tal identidad se cumpla



#### Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad

en este caso pues las pretensiones de uno y otro proceso arbitral persiguen fines específicos diferentes.

51. Siendo ello así, la excepción de litispendencia deducida por PSI debe ser declarada **INFUNDADA**.

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado con minuciosidad la documentación aportada por estas, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la excepción deducida.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a la decisión adoptadas en el presente Laudo Parcial, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las razones que preceden, el Tribunal Arbitral resuelve lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda formulada por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI** contra las pretensiones de la demanda arbitral de **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ - TYPASA**.

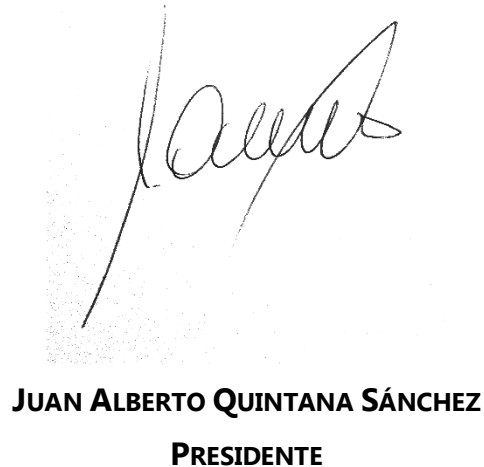
**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad formulada por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI** contra las pretensiones de la demanda arbitral de **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ - TYPASA**.

**Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de litispendencia formulada por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI** contra las pretensiones de la demanda arbitral de **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ - TYP SA.**

  
**JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO**  
**ÁRBITRO**

  
**LUIS ENRIQUE AMES PERALTA**  
**ÁRBITRO**

  
**JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE**

**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS "ALBERTO  
BEDOYA SÁENZ"**

**Colegio de Ingenieros del Perú – Departamental Lima**

En el caso arbitral entre:

**CONSORCIO SOLIN**

Y

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)**

**CASO ARBITRAL N°052-2021**

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

Marco Antonio Martínez Zamora (presidente)

Juan Alberto Quintana Sánchez (árbitro)

Carlos Mariano Rivera Rojas (árbitro)

**SECRETARIO ARBITRAL**

Mario Barrón Cuenca

Lima, 23 de febrero de 2023

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

### RESOLUCIÓN N° 13

En la ciudad de Lima, el día 23 de febrero del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, a la controversia planteada entre ellas, de acuerdo con los términos establecidos en su Cláusula Arbitral.

---

#### VISTOS:

#### I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y EL CONVENIO ARBITRAL

##### 1.1. De las partes:

- 1.1.1. Como demandante, el Consorcio SOLIN, integrado por las empresas Constructora e Inversiones Generales MYP S.A.C., BRYNAJOM S.R.L., y Nexo Ingeniería y Construcción S.A.C., a quien en adelante se le denominará – indistintamente, como el Consorcio, el Contratista o el demandante.
- 1.1.2. Como demandado, el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a quien en adelante se le denominará – indistintamente, como la Entidad, el PSI o la demandada.
- 1.1.3. En conjunto, el demandante y el demandado serán denominados Las Partes.

##### 1.2. Del Contrato:

Con fecha 22 de septiembre del 2017 las partes suscribieron el Contrato N°103-2017- MINAGRI PSI-DIR para el Proyecto Mejoramiento del Sistema de Riego Sector CHAYCO del Distrito de LARI, Provincia de Caylloma Arequipa por la suma de S/. 7' 133,770.28 soles; al que en adelante se le denominará el Contrato.

##### 1.3. Del Convenio Arbitral

- 1.3.1. De acuerdo con la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, las partes decidieron que cualquier controversia surgida durante la ejecución del CONTRATO se resolvería mediante arbitraje institucional, estableciéndose un aspecto amplio de posibles centros arbitrales, entre los que expresamente se contemplaba al Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Departamental Lima, como se aprecia a continuación:

#### **CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, entre otras instituciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.3.2. De este modo, el presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho.

## **II. CONSTITUCION, INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y FIJACIÓN DE REGLAS**

- 2.1. Con fecha 21 de julio de 2021 el Consorcio presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros de Lima – Departamental Lima.
- 2.2. Mediante comunicación del 01 de agosto de 2021, el árbitro designado por la parte demandante, Carlos Mariano Rivera Rojas, cumplió con formular su aceptación para integrar el presente Tribunal Arbitral.
- 2.3. Con fecha 3 de agosto de 2021 el PSI procedió a absolver la solicitud de arbitraje formulada por su contraparte.
- 2.4. Mediante comunicación del 28 de septiembre de 2021, el árbitro designado por la parte demandada, Juan Alberto Quintana Sánchez, cumplió con formular su aceptación para integrar el presente Tribunal Arbitral.
- 2.5. Luego de la designación por común acuerdo del tercer árbitro y presidente, con fecha 10 de noviembre de 2021, dentro del plazo conferido por el Centro Arbitral, el árbitro Marco Antonio Martínez Zamora cumplió con remitir su aceptación, quedando constituido el Tribunal Arbitral con la totalidad de sus integrantes.
- 2.6. Mediante Resolución N°01 del 06 de enero de 2021, se comunicó a las partes la propuesta de reglas complementarias del proceso arbitral, las que fueron establecidas de modo definitivo el 24 de marzo de los mismos, iniciándose con ello los plazos postulatorios del presente caso arbitral.

### III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

- 3.1. Con fecha 11 de abril de 2022, el CONSORCIO SOLIN presentó su escrito de Demanda, en el que planteó como pretensiones, las siguientes:

#### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*Que se declare válida y consentida la resolución del contrato promovida por el contratista, mediante carta No 18-2019/CONSORCIO SOLIN/RL de fecha 30 de octubre 2019.*

#### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*La indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma Doscientos noventa y siete mil setecientos setenta y siete con 15/100 soles (S/. 297,777,15) por efecto de la resolución del contrato por incumplimiento imputable a la Entidad, más los intereses legales a la fecha de la ocurrencia del daño.*

#### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*Que se declare nula o sin efecto legal la decisión de la Entidad de no reconocer al representante legal contenido en la Carta N°307-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 03 de febrero de 2020, y la de resolver el contrato contenida en la carta notarial No 285-2019 MINAGRI PSI OAF de fecha 06.12.2019.*

#### **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

*Ordene al demandado el pago de las costas y costos del proceso.*

- 3.2. Para tales efectos, como hechos del caso y aspectos comunes a todas las pretensiones, señala los siguientes:

- 3.2.1. Con fecha 22 de septiembre de 2017 se celebró el Contrato N°103-2017-MINAGRI PSI-DIR, para la ejecución de obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Sector CHAYCO del Distrito de LARI, Provincia de Caylloma Arequipa" por la suma de S/. 7'133,770.28 soles, y un plazo de ejecución de 240 días calendario, siendo aplicable la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N°30225 modificada por el Decreto Legislativo, así como su norma reglamentaria.

Tal contrato tendría su origen en la Licitación Pública N°002-2017-MINAGRI-PSI En el marco de sus competencias, cuya Buena Pro fue otorgada al Consorcio SOLIN.

- 3.2.2. Durante la ejecución del contrato de obra, el Consorcio habría decidido el cambio de su representante común y, con ello, variar el domicilio contractual, lo que habría ocurrido con la Carta N°0011-2018/CONSORCIO SOLIN/RLS de fecha 23 de mayo de 2018, que notificaría a su contraparte

la Adenda al Contrato de Consorcio.

- 3.2.3. Mediante Acta de suspensión de plazo de fecha 26 de marzo 2019 suscrita por el representante legal del CONSORCIO, sr. Rubén Leonardo Lázaro Sal y Rosas, con la Entidad, se habría acordado la suspensión de plazo, hasta que la Entidad obtenga la viabilidad del proyecto con base al diagnóstico arqueológico realizado por la empresa Ares CONSULTING. Dicha empresa determinó que se realice el seccionamiento del trazo, para realizar trámites parciales como son el CIRA, PEA y PMA con los cuales se podría viabilizar y continuar con la ejecución de la obra.

Se estimó como fecha de reinicio el 30 de agosto de 2019, de acuerdo con el cronograma presentado en el Diagnóstico Arqueológico y que en un plazo antelado no mayor a cinco (5) días calendario el supervisor y/o inspector comunicará al Contratista la culminación del evento para proceder al reinicio de obra.

- 3.2.4. Con Carta N°016-2019/CONSORCIO SOLIN/RL del 12 de setiembre de 2019, el CONSORCIO apercibe a la Entidad para la resolución total del CONTRATO por incumplimiento de obligaciones esenciales contractuales – específicamente lo detallado en el segundo y cuarto acuerdo del acta de suspensión de plazo del 26 de marzo de 2019. Ello implicaría que la Entidad le proporcione la documentación necesaria para proceder al reinicio de obra y se le remita el CIRA (Certificado de Inexistencia de restos arqueológicos), PEA (Proyecto de Evaluación Arqueológica), PMA (Plan de Monitoreo Arqueológico).
- 3.2.5. Con Carta Notarial N°018-2019/CONSORCIO SOLIN/RL del 28 de octubre de 2019 notificada el 30 de los mismos, su parte habría comunicado la resolución total del Contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales contractuales conforme a lo detallado en el segundo y cuarto acuerdo de la citada acta de suspensión de plazo; toda vez que no se le habría proporcionado la documentación necesaria para proceder a la suscripción del acta de reinicio de obra, CIRA, PEA y PMA.
- 3.2.6. Mediante Carta N°0020-2019/CONSORCIO SOLIN/RL del 06 de diciembre de 2019 notificada el mismo día, el Consorcio habría remitido el expediente de la Liquidación de Obra.
- 3.2.7. Posteriormente, con Carta N°307-2020-MINAGRI-PSI-DIR del 03 de febrero de 2020, dirigida al Consorcio en el domicilio ubicado en Jr. Julián de Morales 801 Huaraz, Ancash, la Entidad devuelve el expediente de liquidación de obra, informando que el representante que lo suscribe no es reconocido por la Entidad como tal. Ello por cuanto no se habría cumplido con los requisitos esenciales dispuestos en la Directiva N°006-2017-OSCE-CD.
- 3.2.8. En la mencionada carta, se adjunta el Informe No 50-2020-MINAGRI-PSI DIR OS/MDMY y el Informe No 041-2020 MINAGRI PSI OAJ, siendo que en el primero de ellos se indicaría lo siguiente:

- Mediante carta notarial N°0194-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 01 de octubre de 2019, se comunicó que no fueron aceptadas las solicitudes presentadas por el Consorcio, toda vez que la Entidad previamente no aprobó la solicitud de cambio de representante común, al no ajustarse a las formalidades dispuestas en el inciso 2 del numeral 7.4.2 de la Directiva N°006-2017-OSCE/CD.
- Mediante carta notarial N°0285-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 06 de diciembre de 2019, la Entidad comunica la resolución del CONTRATO, por a) el supuesto incumplimiento corroborado con la constatación física realizada por el supervisor de obra – Consorcio Santa Rosa, quien registra que los días 24 y 25 de octubre del presente año verificaron que el personal del Consorcio no se encontraba presente en obra, tanto en reservorio y en la bocatoma, quedando evidenciado que tiene la obra en abandono.

Sin embargo, sostiene que los temas no fueron notificados al nuevo domicilio contractual, variado.

3.2.9. Con Carta N°012-2020/CONSORCIO SOLIN/RL del 11 de marzo de 2020, sostiene que el representante legal del consorcio, Sr. Rubén Leonardo Lázaro Sal y Rosas, habría dejado constancia que mediante Carta N°010-2020-CONSORCIO SOLIN/RL del 09 de marzo de 2020 remitió a la Entidad el físico original de la Adenda al Contrato de Constitución del Consorcio SOLIN en el cual los consorciados legalizaron sus firmas ante Notario Público.

3.2.10. Con Carta N°001-2021/CONSORCIO SOLIN/RL del 06 de enero de 2021 la misma persona, deja constancia que ha participado en diversas reuniones de coordinación de la Entidad y sus representantes, visitas a la obra en forma conjunta con las autoridades del distrito de LARI, entre otros actuados, por lo que solicita reunión de suma urgente a efectos de llegar a soluciones respecto a la situación de la obra.

3.2.11. La Entidad promovió un procedimiento de resolución del contrato posterior al practicado por el contratista, sin notificar ninguna comunicación al domicilio contractual que habría sido válidamente variado.

### 3.3. **Sobre la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

3.3.1. El DEMANDANTE sostiene que la Entidad incurrió en incumplimiento de obligaciones esenciales que impidieron que el Consorcio ejecute la obra, dado que no proporcionó la documentación necesaria para proceder a la suscripción del acta de reinicio de obra, CIRA (Certificado de Inexistencia de restos arqueológicos), PEA (Proyecto de Evaluación Arqueológica), PMA (Plan de Monitoreo Arqueológico).

Asimismo, sostiene que la Entidad consintió la decisión de resolver el



contrato, al no haber activado los mecanismos para controvertir la resolución promovida por el Consorcio en el plazo correspondiente. Por ello, señala que es válida la Carta Notarial N°018-2019/CONSORCIO SOLIN/RL de fecha 28 de octubre de 2019 notificada el 30 de octubre de 2019, resolviendo el contrato por la negativa de la entidad al cumplimiento de los siguientes ítems:

1.- Falta de Otorgar **la viabilidad del proyecto**, con base al Diagnostico Arqueológico realizado por la empresa Ares Consulting, empresa que determino se realice el seccionamiento del trazo, para realizar trámites parciales, como son el CIRA, PEA y PMA, con los cuales se podrá viabilizar y continuar con la ejecución de la obra.

2.- Falta de Otorgar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (C.I.R.A.), solicitados como parte del SEGUNDO ACUERDO del acta de suspensión de plazo (Acta de suspensión de Plazo suscrito el 26 de febrero del 2019.

3.3.2. Alega que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente contrato, establece que corresponde a la Entidad obtener licencias, autorizaciones, permisos, y similares para la ejecución de una obra. Por ello, señala que, en las actas de suspensión, la Entidad sostuvo que debía obtener las autorizaciones, y permisos que emite el Ministerio de Cultura, de modo tal que, al evidenciarse el problema en el Expediente Técnico respecto a las autorizaciones correspondientes, el PSI se comprometió a solucionar dicho problema respecto al CIRA, PEA, PMA y demás exigencias aprobadas por el Ministerio de Cultura, las cuales se regularían de la siguiente forma:

<p><b>Art. 123 RLCE</b></p> <p><b>Responsabilidad Entidad de Licencias, permisos, autorizaciones y similares.</b></p>	<p><b>Exigencias normativas para obras.</b></p>	<p><b>DECRETO SUPREMO N°003-2014-MC</b></p>
<p><b>CIRA Certificado de Inexistencia de restos arqueológicos</b></p>	<p>Todos los proyectos de inversión sean públicos o privados están obligados a contar con el CIRA antes de iniciar sus obras. Este certificado es uno de los requisitos para actividades mineras, de explotación energética, vías de comunicación, obras hidráulicas, instalación o plantas de producción, desarrollo agrícola, etc. El CIRA es el documento mediante el cual el Estado certifica que, en un área determinada, no existen vestigios arqueológicos en superficie. Este documento no tiene</p>	<p>Artículo 54. DEFINICIÓN</p> <p>El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie.</p> <p>El CIRA no está sujeto a plazo de caducidad alguno. El CIRA se derivará: i) de una inspección ocular que atiende a una solicitud, ii) de un Proyecto de Evaluación Arqueológico y iii) de un</p>

	<p>plazo de caducidad y se evalúa en un plazo máximo de 20 días hábiles.</p> <p>Los documentos técnicos deben expresarse y presentarse de acuerdo con la naturaleza de la obra. Para esto, se debe tener en cuenta lo señalado en el último párrafo del Artículo 55° del Decreto Supremo N°003-2014-MC. Asimismo, si el CIRA deriva de un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), se debe indicar el número de la Resolución Directoral con la que se aprobó el informe final. Para la correcta elaboración del expediente se usa la Guía para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, Resolución Viceministerial N°238-2017-VMPCIC-MC.</p> <p>Fuente: <a href="https://www.gob.pe/483-obtener-certificado-de-inexistencia-de-restos-arqueologicos-cira">https://www.gob.pe/483-obtener-certificado-de-inexistencia-de-restos-arqueologicos-cira</a></p>	<p>Proyecto de Rescate Arqueológico que haya ejecutado excavaciones en área, totales o parciales en la dimensión horizontal, y totales en la dimensión vertical o estratigráfica, hasta alcanzar la capa estéril.</p> <p>El CIRA se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, excepto en los casos establecidos en el artículo 57.</p> <p>El CIRA será emitido por la Dirección de Certificaciones, así como por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias.</p>
<p><b>Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA)</b></p>	<p>El Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) es una intervención arqueológica destinada para implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, durante la ejecución de proyectos de inversión pública y/o privada que impliquen remoción de tierra u obras bajo superficie.</p> <p>Una vez emitido el CIRA, y de acuerdo con los supuestos del Art. 11.5° del D.S. N° 003-2014-MC o en las excepciones establecidas en el Art. 57° de la misma norma, el titular del proyecto podrá solicitar autorización para realizar un plan de monitoreo arqueológico. La solicitud se presentará en la sede central o en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito del proyecto.</p>	<p>Artículo 59. DEFINICIÓN</p> <p>El Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>El director del Plan de Monitoreo Arqueológico, en coordinación con el Ministerio de Cultura, deberá adoptar e implementar las acciones necesarias en caso de encontrarse vestigios arqueológicos o paleontológicos bajo superficie en el área de intervención. Estos planes son de implementación obligatoria, encontrándose el Ministerio de Cultura habilitado para disponer la paralización de la obra y dictar las medidas correctivas que estime pertinentes, sin perjuicio de las</p>

	<p>De acuerdo al Art. 62° del D.S. N°003-2014-MC, se deberá llenar el Formato FP02DGPA con los datos técnicos del proyecto a monitorear: nombre del proyecto, ubicación y tipo de proyecto, fecha aproximada de inicio, procedencia del PMA (CIRA, Preexistencia, PEA, PRA, PIA), información del titular y del director del proyecto.</p> <p>Fuente: <a href="https://www.gob.pe/486-autorizar-plan-de-monitoreo-arqueologico-pma">https://www.gob.pe/486-autorizar-plan-de-monitoreo-arqueologico-pma</a></p>	<p>acciones legales que correspondan en caso de verificarse afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Artículo 11. MODALIDADES DE INTERVENCIÓN ARQUEOLÓGICA</p> <p>Las intervenciones arqueológicas comprenden las siguientes modalidades: (...) 11.5. Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA): Son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie. El desarrollo del monitoreo se realiza de acuerdo al Plan de Monitoreo Arqueológico autorizado.</p> <p>Los Planes de Monitoreo Arqueológico se derivan de: i) Proyectos de Investigación Arqueológica, cuando se necesite infraestructura relacionada con la gestión del monumento, ii) Proyectos de Evaluación Arqueológica en cuya resolución directoral que aprueba el informe final lo indique, iii) Proyectos de Rescate Arqueológico cuando el monumento no haya sido rescatado en su totalidad tanto en la dimensión horizontal como en la vertical, iv) Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) o v) proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, que impliquen obras bajo superficie.</p>
<p><b>Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA)</b></p>	<p>Este trámite te permite obtener un permiso para evaluar arqueológicamente un área determinada. Con esto, se podrá identificar, registrar, definir, medir, delimitar, prevenir y proponer</p>	<p>11.3. Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA): Son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en</p>

	<p>acciones para proteger el patrimonio cultural que pudiera hallarse en el área, lo que a la vez sirve para la expedición del CIRA en las áreas libres de contenido arqueológico.</p> <p>Fuente: <a href="https://www.gob.pe/581-autorizar-proyectos-de-evaluacion-arqueologica-pea">https://www.gob.pe/581-autorizar-proyectos-de-evaluacion-arqueologica-pea</a></p>	<p>el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural.</p> <p>Comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico. De confirmarse esta presencia, se procederá a registrarlos, determinando su extensión mediante la delimitación, señalización y demarcación física.</p> <p>Los proyectos de inversión que se ejecuten en zonas subacuáticas no requerirán un Proyecto de Evaluación Arqueológica, sino únicamente un Plan de Monitoreo Arqueológico, de conformidad con el artículo 60 del presente reglamento.</p>
--	---	--

- 3.3.3. El DEMANDANTE señala que el Expediente Técnico fue aprobado por la Entidad irregularmente porque debía haberse obtenido previamente el CIRA y demás documentos, en tanto el trazo de la obra cuyo objeto era un mejoramiento del sistema de riego, pues estaba dentro de zonas arqueológicas. Posteriormente, el Consorcio presentó un Expediente Técnico de Adicional para cambiar el trazo y ejecutar la obra por un trazo distinto, sin embargo, la Entidad no realizó ningún trámite de aprobación.
- 3.3.4. Agrega que contrató, por su propia cuenta e inversión, los servicios del Arqueólogo César Astuhuamán Gonzales a fin de que efectúe los trámites ante el Ministerio de Cultura para la obtención de la CIRA. No obstante, el Ministerio de Cultura negó la aprobación del CIRA para la obra.
- 3.3.5. Finalmente, sostiene que realizó unas cinco (05) visitas bajo su costo a la zona de Arequipa con diferentes arqueólogos, y especialistas a fin de apoyar en la solución al problema del Expediente Técnico original y encaminar el proyecto; es así como se contrata a la Empresa Ares

CONSULTING, quien brindó una posible solución al problema originario del Expediente Técnico. Sin embargo, hasta la fecha del Acta de suspensión de plazo no se logró la autorización del Ministerio de Cultura, no obstante, finalmente el Ministerio de Cultura planteó hacer un replanteo del trazo de la obra, para así lograr la autorización.

- 3.3.6. En consecuencia, solicitan que deba declararse fundada la pretensión, y debe pronunciarse que la resolución es válida y consentida.

### 3.4. Sobre la **SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL**

3.4.1. El DEMANDANTE alega que la responsabilidad civil es un mecanismo de tutela de derechos que tiene por finalidad “imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado”<sup>1</sup> Este mecanismo de tutela se suele dividir en dos ámbitos, el de la responsabilidad civil contractual<sup>2</sup>, en la que el daño ocasionado es producto del incumplimiento de una obligación (inejecución o ejecución parcial o tardía o defectuosa de prestaciones) y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás.

3.4.2. Agrega que, de acuerdo con la doctrina, la responsabilidad civil es un mecanismo de tutela de derechos que tiene por finalidad “imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado”<sup>3</sup>. Los requisitos comunes a la responsabilidad civil son: i) la antijuridicidad, ii) el daño causado, iii) la relación de causalidad y iv) los factores de atribución.

3.4.3. En cuanto a la **antijuridicidad** de la conducta, ésta consiste en la arbitraria ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento y en la transgresión a una norma jurídica; sostiene que la Entidad vulneró todas las normas que disponían la exigencia que la Entidad debió aprobar el Expediente Técnico con las autorizaciones y permisos del Ministerio de Cultura, y durante la ejecución del contrato cuando este se suspendió para que procediera a gestiones los mismo.

3.4.4. Sobre el daño causado, expresa que el daño no significa más que perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación; asimismo que en el presente caso hay un monto dinerario en exceso de las primas o comisiones por las renovaciones de las fianzas; y además de que se le privó como contratista de la percepción de las utilidades propias y razonables a la ejecución de un contrato.

3.4.5. Sobre el daño emergente, es la pérdida real, efectiva y acreditada que se

---

<sup>1</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Lima: Gaceta Jurídica. Segunda Edición, 2003, Pp. 32

<sup>2</sup> LEÓN HILARIO, Leysser. La Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas. Lima: Editora Normas Legales S.A.C. 2004. Pp.6.

<sup>3</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Lima: Gaceta Jurídica. Segunda Edición, 2003, Pp. 32

produce tras una lesión. Es decir, está completamente demostrada su existencia y la indemnización corresponde a su valor económico. En ese sentido, señalan que al monto equivalente al exceso de las primas o comisiones por las renovaciones de las fianzas el cual asciende a la suma de S/ 94,961.76 soles.

- 3.4.6. Sobre el lucro cesante, como la ganancia dejada de percibir u obtener o la pérdida de ingresos como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo. De esta forma, pretende que se ordene el pago de una indemnización de daños y perjuicios por el monto equivalente a los productos trabajados y que no se han podido entregar por la decisión de resolver el contrato. En ese sentido, sostiene que el monto equivalente a los productos trabajados es cuál asciende a la suma de S/. 202,815.39.
- 3.4.7. Sobre el nexo de causalidad, señala que el daño causado es consecuencia de la conducta antijurídica del demandado, al no obtener autorizaciones y permisos del Ministerio de Cultura, y ese incumplimiento redundado en un daño al contratista y además haber resuelto de manera arbitraria el contrato, ocultando su propio incumplimiento.
- 3.4.8. Sobre el factor de atribución, agrega que resulta totalmente probado que la Entidad debió aprobar el Expediente Técnico habiendo obtenido las autorizaciones y permisos del Ministerio de Cultura, sin embargo, tampoco los obtuvo cuando suspendió el contrato, y reconoció el incumplimiento, siendo culpa grave e inexcusable.
- 3.4.9. De esta manera, el DEMANDANTE solicita que se declare válida y consentida la resolución del contrato promovida por el contratista, mediante carta No 18-2019/CONSORCIO SOLIN/RL de fecha 30 de octubre 2019 y como consecuencia de ello el pago 297,777.15 soles por efecto de la resolución al señalar que se han configurado los requisitos comunes a la responsabilidad civil son: i) la antijuridicidad, ii) el daño causado, iii) la relación de causalidad y; iv) los factores de atribución.

### **3.5. Sobre la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- 3.5.1. El DEMANDANTE sostiene que, durante la ejecución del Contrato, la Entidad con Carta Notarial N°0285-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 06 de diciembre de 2019, comunicó a la anterior representante legal del Consorcio (Sra. Domitila Rosa Pardavé Castro) y domicilio legal en Av. Independencia N°526 Urb. El Milagro Independencia, Huaraz, Ancash, la resolución del contrato por no haber subsanado el incumplimiento (comunicado el día 17 de octubre de 2019 mediante Carta Notarial N°0202-2019-MINAGRI-PSI.OAF).
- 3.5.2. Señala que la Carta 011-2018/CONSORCIO\_SOLIN/RSL y la Carta 016-2019/CONSORCIO\_SOLIN/RL, sobre no aceptación por parte de la Entidad de las solicitudes del Consorcio de cambio de representante legal y domicilio legal, así como el apercibimiento de resolución de contrato

formulado por el Consorcio, no fueron notificados al Consorcio conforme a Ley, es decir, al domicilio variado, pese a que la Entidad venía notificando y ejecutando el Contrato en el nuevo domicilio y con el nuevo representante.

- 3.5.3. Ninguna de las decisiones de la Entidad referidas a la resolución del contrato fue notificadas por ésta al domicilio anterior del Consorcio y/o inclusive al nuevo domicilio variado.

Asimismo, refiere que toma conocimiento referencial de dichos actos cuando la Entidad devuelve la liquidación final de la obra, por los informes que ahí constaban. De modo que alegan que la conducta de no notificar los actos trascendentales de la ejecución del contrato y de no reconocer al representante legal, constituye una práctica indebida que está prohibida por la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud de que vulneraría el Principio de Integridad, de actuar con honestidad y transparencias.

- 3.5.4. Sostiene que ambas partes realizaron actos trascendentales, sin que la Entidad reclamara falta de capacidad al representante del Consorcio. Por ende, sería un acto propio de la Entidad reconocer al representante legal y además el nuevo domicilio, ya que todos los actos de la Entidad convalidaron cualquier defecto intrascendente.

- 3.5.5. Indica que en la Carta No 307-2020 -MINAGRI-PSI-DIR del 03 de febrero del 2020 la Entidad adjunta, entre otros documentos, el Informe No 50-2020-MINAGRI-PSI DIR OS/MDMY, el cual señala que la Entidad no aceptó los cambios comunicados mediante la carta No 11-2018/CONSORCIO SOLIN/RL de fecha 23 mayo 2018, pero la respuesta fue remitida mediante Carta No 194-2019 MINAGRI PSI OAF del 04 de octubre de 2019, al anterior domicilio contractual, que ya había sido modificado, desconociendo los actos del representante común designado, y atribuyendo facultades a una persona que en virtud al acuerdo contenido en la adenda, ya no representaba al consorcio.

- 3.5.6. Asimismo, fundamenta que tanto en el contrato de obra, bases integradas o en la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no se establece que dichas comunicaciones estén sujeta a la aprobación previa de la Entidad, bastando la comunicación. En este caso, agrega que si bien la Directiva No 006-2017-OSCE -CD refiera a una comunicación notarial, la Entidad al haber ejecutado los cambios ha convalidado tal situación.

- 3.5.7. Al respecto, indica que existe plena eficacia de los cambios comunicados mediante Carta No 11-2018/CONSORCIO SOLIN/RL de fecha 23 mayo de 2018 notificada el 24 mayo 2018, que consta en la Adenda al contrato de consorcio de fecha 11 mayo 2018, la cual surtió plenos efectos a partir del día siguiente en que la Entidad recibió tal comunicación, siendo la decisión de la Entidad, de desconocer los cambios, de representante y domicilio contractual, es un acto de mala fe, arbitrario, y contrario a los principios de la contratación pública.

3.5.8. Asimismo, señala que el DEMANDADO ha vulnerado el Principio de Integridad, puesto que, al resolver el contrato, la Entidad alega que lo hizo en virtud de un informe que daba cuenta que el contratista no se encontraba en la obra, los días 24 y 25 de octubre 2019 el personal de obra no se encontraba. Sin embargo, señala que la obra fue suspendida por acuerdo de las partes, porque la Entidad no obtuvo en el plazo previsto los permisos y autorizaciones del Ministerio de Cultura; por lo que el consorcio no tenía la obligación de mantener personal en las distintas zonas de la obra.

### 3.6. **Sobre la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

En el fundamento de su cuarta pretensión, el DEMANDANTE sostiene que el pago de costos y costas (gastos del arbitraje) del presente Proceso Arbitral que comprenden los honorarios del árbitro, de la secretaria arbitral y de la defensa legal que ha comprometido EL CONSORCIO, deben ser asumidos por LA ENTIDAD al haberse negado la ampliación de plazo sin fundamento legal.

3.7. Mediante Resolución N°04 de fecha 07 de junio de 2022 el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda arbitral, corriendo traslado al PSI para que en el plazo de 15 días hábiles cumpla con contestar o formular reconvencción.

## IV. **SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

4.1. Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2022, la Entidad formula su contestación a la demanda, solicitando que se desestime todas y cada una de las pretensiones de su contraparte, conforme a los fundamentos que se detallan en los acápite siguientes.

### 4.2. **Sobre la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

4.2.1. El DEMANDADO sostiene que el Plan de monitoreo arqueología es parte de las obligaciones del Contratista, lo cual figura en el Expediente técnico, asimismo, seguidamente adjunta la Resolución de aprobación del Expediente técnico Resolución Directoral N°302-2016-MINAGRI-PSI, en donde se señala que se adiciona el componente de Plan de monitoreo arqueológico, ya que es una obra preexistente.

4.2.2. Por ello, la Entidad a través de la Carta Notarial N°0018-2019-PSI-DIR, recibida el 07 de octubre del 2019, reitera al contratista la presentación del plan de monitoreo arqueológico (PMA) de obra del Sistema de riego sector CHAYCO- Arequipa, al mismo se adjuntan las cartas presentadas sobre el mismo tema Carta N°0786-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 08 de junio del 2018, Carta N°2693-219- MINAGRI-PSI-DIR del 20 de agosto del 2019 y Carta N°2832-219-MINAGRI-PSI-DIR del 02 de septiembre del 2019.

4.2.3. De esta manera, mediante Carta Notarial N°0202-2019-PSI-OAF recibida el 17 de octubre 10 del 2019, se solicita al Contratista el cumplimiento de obligaciones Contractuales, instando al contratista la presentación del plan de monitoreo Arqueológico el cual debe presentarlo ante la



Dirección desconcentrada del Ministerio de Cultura para su aprobación dicho requerimiento fue realizado mediante CARTA 786-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 08 de junio del 218.

- 4.2.4. Asimismo, agrega que con Carta N°3312-2019-PSI-DIR 18/10/2019, la Dirección de Riego comunica reinicio de actividades de obra CHAYCO LARI Caylloma Arequipa mediante carta notarial al CONSORCIO SOLIN, indicando un plazo de 02 días para presentarse en obra.
- 4.2.5. Al respecto, alega que, de lo informado por la UGIRD, el CONSORCIO SOLIN no cumplió con lo solicitado por la Entidad mediante la Carta Notarial N°202-2019-MINAGRIPSI-OAF y ello fue corroborado con la constatación física realizada por el Supervisor de la Obra - Consorcio Santa Rosa.
- 4.2.6. De este modo mediante Carta Notarial N°0232-2019-PSI-OAF 15 de noviembre del 2019, la Entidad Comunica la resolución de Contrato N°103-2017-MINAGRI-PSI para la ejecución de obra para el proyecto "*Mejoramiento del sistema de riego sector CHAYCO del distrito de LARI, provincia de Caylloma – Arequipa*", por incumplimiento de no iniciar obra y la no presentación del plan de monitoreo arqueológico.
- 4.2.7. Por ello, solicita que se ampare la resolución de contrato notificada por la entidad al consorcio, mediante Carta Notarial N°0285-2019-MINAGRI-PSI-OAF.

#### 4.3. **Sobre la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- 4.3.1. El DEMANDANTE sostiene que, al haberse resuelto válidamente el Contrato N°103-2017- MINAGRI-PSI por parte de la Entidad mediante Carta Notarial N°0285-2019-MINAGRI-PSI-OAF, no correspondería el pago de ningún concepto indemnizatorio a favor del CONSORCIO SOLIN.
- 4.3.2. Por consiguiente, solicita que se declare infundada su tercera pretensión.

#### 4.4. **Sobre la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- 4.4.1. La Entidad alega que no aprobó la solicitud de la adenda, puesto que no se ajustaba a las formalidades dispuestas en el inciso 2 del numeral 7.4.2 de la Directiva N°006-2017-OSCE/CD – Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado. Puesto que la misma indica que para modificar la designación del representante legal común del Consorcio y domicilio del consorcio, todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada, el cual surtirá efectos a partir de la fecha que se notifique vía notarial a la Entidad.
- 4.4.2. De esta manera, solicitan que el Tribunal Arbitral declare infundada e improcedente la presente pretensión.

#### 4.5. **Sobre la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

4.5.1. La Entidad, solicita al Colegiado Arbitral condenar al Pago íntegro de los costos y costas procesales que se generen en el presente proceso arbitral, dado que señala que ya se desvirtuaron las pretensiones de la demanda.

4.5.2. Por tanto, la Entidad solicita ordenar que el Consorcio, solucione este extremo.

## **V. DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA (Segunda pretensión)**

5.1. Con su escrito N°6 del Contratista, este formula desistimiento de su pretensión indemnizatoria, originalmente prevista como segunda pretensión de la demanda.

5.2. Mediante Resolución N°07 el Tribunal Arbitral corrió traslado a la Entidad del pedido de desistimiento, para que, en el plazo de cinco días hábiles manifieste su posición.

5.3. Con su Escrito N°9, la Entidad manifiesta no tener objeción con la pretensión de desistimiento. En consecuencia, mediante Resolución N°08, se otorga al Contratista el plazo de cinco (5) días hábiles, desde la notificación de la resolución, para presentar la firma legalizada de su pedido.

5.4. Mediante Resolución N°09 el Tribunal Arbitral acepta el desistimiento de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, referida a la pretensión indemnizatoria.

## **VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

6.1. Con fecha 13 de octubre de 2022, mediante Resolución N°10, se fijaron los puntos controvertidos del proceso arbitral en los términos siguientes:

### **“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Determinar si corresponde o no, que se declare válida y consentida la resolución del contrato promovida por el contratista, mediante Carta N°18-2019/CONSORCIO/SOLIN/RL de fecha 30 de octubre del 2019*

### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Determinar si corresponde o no, que se declare nula o sin efecto legal la decisión de la Entidad de no reconocer al representante legal contenido en la Carta N°307-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 03 de febrero de 2020, y la de resolver el contrato contenida en la carta notarial N°285-2019 MINAGRI PSI OAF de fecha 06 de diciembre del 2019.*

### **Costos y Costas**

*Determinar a qué parte corresponde que se condene al pago de gastos arbitrales y administrativos, por los gastos incurridos en el*

*presente arbitraje"*

- 6.2. En el mismo acto, el Tribunal Arbitral dejó establecido lo siguiente:
- a) Que se reserva el derecho de modificar, ampliar y/o analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido. Asimismo, señala que, si al referirse a alguno de los puntos controvertidos se determinare que carece de objeto pronunciarse sobre alguno, podrá omitir referirse a estos expresando las razones de dicha omisión.
  - b) El Tribunal Arbitral procedió a declarar la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA en su escrito de demanda, identificados en el ítem "VI. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda remitido con fecha 12 de abril de 2022". Asimismo, por parte de la Entidad admite los documentos descritos en la sección "III. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de contestación de demanda remitido con fecha 12 de abril de 2022.
- 6.3. Por último, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho respecto de los puntos controvertidos fijados en la presente resolución, así como la posibilidad de remitir una propuesta conciliatoria.

## **VII. OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES PRINCIPALES Y PLAZO PARA LAUDAR**

- 7.1. El Tribunal Arbitral convocó a las partes a la Audiencia de Ilustración de hechos vía zoom el día 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M. En la fecha indicada, se llevó a cabo la mencionada actuación, contándose con la participación de ambas partes.
- 7.2. Mediante Resolución N°12 el Tribunal Arbitral corre traslado al CONSORCIO SOLIN del escrito N°11 con sumilla *'Téngase Presente por la Entidad'*, con un plazo de 5 días hábiles, desde la notificación de la resolución, para contestar la misma. Asimismo, declara concluida la etapa de actuación probatoria y solicita los alegatos finales.
- Por último, cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales vía zoom para el día 05 de enero de 2023 a las 8: 30 a.m.
- 7.3. Posteriormente, con fecha 05 de enero de 2023 a las 08:30 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, contándose con la participación de ambas partes. Previamente al inicio, se da cuenta del escrito S/N presentado virtualmente por el Consorcio y del Escrito N°09 presentado virtualmente por el PSI para poner en conocimiento a la contraparte.
- 7.4. El Tribunal Arbitral fija el plazo para laudar en veinte días hábiles, desde el día siguiente de la notificación del acta de la audiencia de informes orales, a su vez, se dispone su prórroga automática por quince días hábiles adicionales,

que se computa vencido al terminar el primer plazo, sin perjuicio del término para su notificación.

- 7.5. En la fecha, dentro del plazo establecido, se procede a emitir el presente Laudo Arbitral, en los términos que se exponen a continuación.

## **CONSIDERANDO:**

### **VIII. CUESTIONES PRELIMINARES**

- 8.1. Antes de resolver la materia controvertida, corresponde al Tribunal Arbitral confirmar que:

- i. El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral celebrado por las partes y a la normativa de las Contrataciones del Estado;
- ii. El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto;
- iii. La ENTIDAD fue debidamente emplazado con la demanda y, en efecto, presentó su escrito de contestación a la demanda;
- iv. Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios;
- v. Las partes tuvieron oportunidad de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral en la audiencia convocada con tal fin;
- vi. El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis;
- vii. Los hechos a los que se refiere el análisis el caso son los establecidos en los Vistos, en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Arbitral;
- viii. El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139 numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza;

- ix. En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral;
  - x. El Tribunal Arbitral procede a emitir el Laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
- 8.2. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

## **IX. NORMA APLICABLE**

- 9.1. De acuerdo con la fecha de convocatoria<sup>1</sup> del procedimiento de selección del cual deriva el CONTRATO objeto de análisis en el presente caso arbitral, la norma aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N°30225 y modificado por el Decreto Legislativo N°1341 (en adelante, LCE), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF (en adelante, el REGLAMENTO o LCE).
- 9.2. Ambos cuerpos normativos y sus respectivas modificatorias son las aplicables para todos los contratos suscritos como consecuencia de los procedimientos de selección convocados entre el 03 de abril de 2017 y el 29 de enero de 2019 inclusive, como en el presente caso.
- 9.3. Asimismo, resulta aplicable el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje vigente.

## **X. ANÁLISIS**

- 10.1. Sin perjuicio de la determinación de costos y costas procesales, dos son las pretensiones que corresponde resolver en la presente controversia, la primera de ellas relacionada con la validez y consentimiento de la resolución de Contrato dispuesta por el Contratista. La segunda, por su parte, tiene un alcance más complejo pues, por un lado, busca a la vez el reconocimiento del nuevo representante legal designado por el Contratista, así como nula o sin efecto legal, la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.
- 10.2. Para efectos metodológicos analizaremos, en un primer momento, la validez o no del cambio del representante legal, así como de la variación del domicilio del Consorcio, efectuada mediante carta simple. En segundo término, analizaremos lo concerniente a ambas resoluciones Contrato.

### **Sobre la variación del domicilio del Consorcio SOLIN**

10.3. En cuanto a este tema, las posiciones de las partes se encuentran claramente establecidas: Mientras que para el Contratista la notificación de la variación del representante legal y del domicilio del Consorcio han surtido efecto, en tanto ha sido conocido por su contraparte; para la Entidad dicho cambio no habría tenido efecto alguno, al no haber cumplido con la formalidad de su notificación notarial.

10.4. Sobre el tema, cabe recordar que los consorcios son una forma especial de contratación, regulada en la Ley General de Sociedades, por la cual dos o más personas naturales o jurídicas convienen en participar en conjunto – como si fueran uno sólo, frente a un tercero con el cual, a su vez, contratan. El consorcio no implica la creación de una nueva persona jurídica, de modo tal que agotada la finalidad por la cual se convino en la conjunción de esfuerzos, el contrato que lo unió cumple sus efectos.

Una de las virtudes que sustentan la figura de los contratos de consorcio, es que permite que dos o más proveedores del Estado, unan esfuerzos y fortalezas a fin de contratar con el Estado, fomentando – por un lado -una mayor y más libre competencia y, por el otro, una mayor eficiencia de las contrataciones que se efectúan con recursos públicos.

10.5. En el caso específicos del régimen de Contratación Pública, existen disposiciones especiales para su tratamiento, que tiene coherencia con sus propias particularidades, entre las que se cuentan la oportunidad en la cual los proveedores quedan obligados con la Entidad cuya contratación persiguen.

En efecto, no debe olvidarse que, bajo dicha forma especial de contratación, el proveedor no queda obligado a partir de la suscripción del contrato, sino en un momento anterior, con la sola formulación de su propuesta; de modo tal que, aunque luego de su presentación pretendiese desistirse y no firmar contrato, tal negativa le acarreará responsabilidad administrativa al postor que actuase de dicha forma, salvo que se encuentre ante un supuesto debidamente justificado.

10.6. De ahí que, en el caso de consorcios sea tan importante como el contrato de consorcio, la presentación de su promesa formal. Es decir, el sólo compromiso del postor por el cual – antes de saber si será merecedor o no de la Buena Pro del procedimiento de selección, establece de modo claro y específico los términos de su futuro contrato de consorcio, así como las obligaciones que sus integrantes asumen respecto de él.

10.7. De este modo, el conjunto de obligaciones de los consorciados entre sí y respecto a la Entidad ante la cual presentan su propuesta, se encuentra definida desde el momento mismo de la presentación de su oferta, deviniendo en inalterables respecto de la parte estatal. Ello no implica, sin embargo, que puedan existir modificaciones que no alteren los compromisos asumidos propiamente dichos, como es el caso del domicilio, representación o aspectos que involucren únicamente a su régimen interno de organización.

10.8. En esa línea, la Directiva N°006-2017-OSCE/CD que rige la participación de los proveedores en Consorcio, establece en su párrafo 7.4.2 lo siguiente:

## **"7.4.2. Promesa de consorcio**

### **1. Contenido mínimo**

*La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:*

*a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.*

*b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda. El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.*

*c) El domicilio común del consorcio. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio, siendo éste el único válido para todos los efectos.*

*(...)*

### **2. Modificación del contenido**

*La información contenida en los literales a), d) y e) del numeral precedente no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual. En tal sentido, no cabe variación alguna en la conformación del consorcio, por lo que no es posible que se incorpore, sustituya o separe a un integrante. Para modificar la información contenida en los literales b) y c) del numeral precedente, todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada, el cual surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique por vía notarial a la Entidad."*

*(El subrayado es nuestro)*

10.9. Nótese que la mencionada directiva refiere a dos requisitos para llevar a cabo la modificación del representante legal y el domicilio del Consorcio, la primera de ellas que sea suscrita por todos sus integrantes y, la segunda, que exista una comunicación, que en este caso se establece que debe ser notarial.

Sobre el primer requisito, este se desprende de la propia naturaleza del Consorcio. Tal como hemos mencionado, este no se trata de una persona jurídica sino de un contrato asociativo. Siendo un contrato, las decisiones para su modificación no se toman por mayoría ni simple ni calificada, sino por la decisión de todas las partes que lo han suscrito, como ocurre con cualquier otro contrato.

- 10.10. En cuanto al segundo requisito, este se encuentra orientado a que la Entidad, de modo indubitable, tome conocimiento de la modificación efectuada. Ahora bien ¿El requisito notarial es de Orden Público? Y si la finalidad del conocimiento se cumplió de otro modo igualmente indubitable, ¿ello invalida la comunicación?

Debe recordarse que, salvo casos excepcionales, como ocurre por ejemplo en el caso de la constitución de hipotecas, las formalidades no constituyen un fin en si mismo, sino que, por el contrario, están orientadas a fomentar o garantizar un resultado específico. Veamos en los acápites siguientes el tratamiento que nuestro ordenamiento jurídico le otorga al régimen de notificaciones y a la falencia de uno o más de sus requisitos.

- 10.11. Al respecto, cabe recordar que las directivas tienen como finalidad ordenar y racionalizar el ordenamiento normativo preexistente, a fin de dar pautas para su aplicación. No sustituyen – ni mucho menos derogan – las disposiciones de mayor rango que regula cada uno de los institutos que estas desarrollan en su contenido.

- 10.12. En esa línea, de la información que obra en autos, se advierte que la Entidad no niega que haya tomado conocimiento de la comunicación efectuada por su contraparte respecto del cambio de su representante legal y domicilio, sino que, por el contrario, se limita a negar su validez, en cuanto no cumplió con ser comunicada bajo modalidad notarial.

- 10.13. Sobre el tema, analicemos las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil en su artículo 172°, respecto al régimen de notificaciones, y el tratamiento de los supuestos en los cuáles, pese a adolecer de un vicio o defecto, esta cumple su finalidad:

***“Artículo 172.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración***

*Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.*

*Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.*



*Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.*

*No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.*

*(...)"*

(El subrayado es nuestro)

10.14. Por su parte, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 y sus normas modificatorias, siguiendo la misma línea anterior, establece una solución similar, cuando regula lo siguiente:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”*

(El subrayado es nuestro)

10.15. En ambas normas citadas, la regla resultante es que la notificación es válida cuando esta ha cumplido su finalidad, es decir, cuando la parte destinataria tomó conocimiento de lo informado y actuó de modo consecuente con ello. Dicho de otro modo, los requisitos de la notificación no son de Orden Público, puesto que su razón de ser tiene una finalidad específica: Hacer de conocimiento del otro de aquello que se quiere informar.

10.16. Así las cosas, la pregunta que debemos hacernos es si la Entidad tomó conocimiento de la modificación del representante legal del Consorcio y de su domicilio y si actuó conforme a ello.

10.17. De los hechos del caso, se advierte que el Consorcio habría comunicado mediante su carta simple N°0011-2018/CONSORCIO SOLIN/RLS del 23 de mayo de 2018, el cambio de representante legal, así como la variación de su domicilio. Tal como hemos visto, más allá del no cumplimiento de tal formalidad – la cual como hemos señalado no tiene una naturaleza esencial - cabe

analizar si tal comunicación fue atendida por la Entidad, es decir, si la tuvo por válida mediante sus propios actos o si, por el contrario, no existe evidencia de ello.

10.18. Al respecto, obra en autos la Carta N°764-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 05 de junio de 2018, por la cual la propia Entidad se dirige al Consorcio SOLIN, específicamente a su nuevo representante legal Sr. Rubén Lázaro Sal y Rosas en el nuevo domicilio señalado (Jr. Julián Morales 801 – Huaraz), a fin de citarlo a una reunión técnica:

Lima, 05 JUN. 2018

**CARTA N°764 -2018-MINAGRI-PSI-DIR**

Señores:

**CONSORCIO SOLIN**

Jr. Julián de Morales 801 - Huaraz

Huaraz - Ancash

Atención : Sr. Rubén Lázaro Sal y Rosas  
Representante Legal Común

Asunto : **Reunión técnica sobre consultas y reinicio de Obra**  
"Mejoramiento del Sistema de Riego Sector Chayco del Distrito de Lari, provincia de Caylloma, Arequipa"

10.19. Obra también la Carta N°786-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 08 de junio de 2018, por la cual la Entidad nuevamente se dirige al Consorcio SOLIN en la persona de su nuevo representante legal, Sr. Rubén Lázaro Sal y Rosas, en el domicilio sito en Jr. Julián Morales 801 – Huaraz, con motivo de la presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico, como se aprecia a continuación:

Lima, 08 JUN. 2018

**CARTA N° 786 -2018-MINAGRI-PSI-DIR**

Señores:

**CONSORCIO SOLIN**

Jr. Julián de Morales 801 - Huaraz

Huaraz-Ancash

Atención : Rubén Lázaro Sal y Rosas  
Representante Legal Común

Asunto : **Presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico**  
Obra: "Mejoramiento del Sistema de Riego Sector Chayco del  
Distrito de Lari, provincia de Caylloma, Arequipa"

Referencia : Contrato N ° 103-2017-MINAGRI-PSI

10.20. En la misma línea, tenemos igualmente la Carta N°796-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 12 de junio de 2018, por la cual una vez más el PSI vuelve a dirigirse al Consorcio SOLIN, en la persona de su nuevo representante legal Sr. Rubén Lázaro Sal y Rosas, en el domicilio sito en Jr. Julián Morales 801 – Huaraz, con la sumilla "*Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución de obra (...)*", como se aprecia a continuación:

Lima, 12 JUN. 2018

**CARTA N° 796 -2018-MINAGRI-PSI-DIR**

Señores:

**CONSORCIO SOLIN**

Jr. Julián de Morales 801 - Huaraz

Huaraz-Ancash

Atención : Rubén Lázaro Sal y Rosas  
**Representante Legal Común**

Asunto : Domicilio para efectos de notificación durante la ejecución de Obra:  
**"Mejoramiento del Sistema de Riego Sector Chayco del Distrito  
de Lari, provincia de Caylloma, Arequipa"**

Referencia : Carta N° 0012-2018/CONSORCIO SOLIN/RLS

Llegados a este punto, queda claro que para el área técnica de la Entidad el representante del Consorcio era el señor Rubén Lázaro Sal y Rosas y el domicilio del Consorcio era el fijado en la mencionada comunicación de mayo de 2018.

10.21. Apenas un día después – esta vez con la Carta Notarial N°0053-2018-MINAGRI-PSI-OAF, emitida por una oficina distinta de la misma Institución, en esta ocasión por la Oficina de Administración y Finanzas, la Entidad comunica una decisión de absoluta relevancia para el Contrato, específicamente el “*Apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento de sus obligaciones*”: ¿A qué persona y domicilio se notificó?

Pues, como se podrá suponer, al Sr. Rubén Lázaro Sal y Rosas en su condición de representante común del Consorcio y en el ya tantas veces citado domicilio sito en Jr. Julián Morales 801 – Huaraz, como se aprecia de lo siguiente:



De este modo, queda igualmente claro que también para el área administrativa de la Entidad, había quedado claro tanto la variación del domicilio como la identidad del nuevo representante del Consorcio, tanto así que el propio requerimiento de cumplimiento fue efectuado a dicha persona.

10.22. Posteriormente, advertimos que las siguientes comunicaciones de la Entidad, tales como la Carta N°862-2018-MINAGRI-PSI-DIR (sobre cambio de residente de obra), la Carta N°872-2018- MINAGRI-PSI-DIR del 27 de junio de 2018 (sobre coordinaciones técnicas) y la Carta N°862-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 30 de julio de 2018, denotan igualmente que la Entidad no solo tenía pleno conocimiento

sino que validaba al nuevo representante común del Consorcio y al domicilio de sus notificaciones. Es decir, que la notificación llevada a cabo en mayo de 2018 por Consorcio SOLIN había causado pleno efecto y que la parte destinataria actuaba conforme a ello.

10.23. Más aún, el reconocimiento del nuevo representante común del Consorcio y la variación del domicilio no se limitaban al intercambio epistolar, puesto que en la propia acta de suspensión de plazo, al que ambas partes han aludido durante el presente proceso arbitral, se puede advertir que, al pactarse la suspensión del plazo de obra hasta el 30 de agosto de 2019 inclusive, igualmente se tuvo al señor Rubén Leonardo Lázaro Sal y Rosas con domicilio en Jr. Julián de Morales 801 como el representante común del Consorcio SOLIN, como nuevamente se aprecia de lo siguiente:

“CARTA N°1083 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

Señor (a)

Rubén Leonardo Lázaro Sal

y Rosas Representante

Legal-CONSORCIO SOLIN

(...)

Asunto:

REMISIÓN DE ACTA DE SUSPENSIÓN DE  
PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA.

(...)”

10.24. Más aún, en la mencionada acta de suspensión, las firmas que se consignan son las siguientes:

CONSORCIO SOLIN  
-----  
Rubén Leonardo Lázaro Sal y Rosas  
DNI N° 31878341  
REPRESENTANTE LEGAL

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
-----  
Edinson Valle Sáenz  
INGENIERO CIVIL  
REG. CIP. N° 123237

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

-----  
LEONIDAS LIZARRAGA  
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

orge idas  
03966  
DIR-PSI

SORCIO

-----  
LUCI VALVERDE  
PRESENI TE

---

10.25. Como se aprecia, en ninguna de las comunicaciones ni documentos contractuales citados, la Entidad hace referencia a la representante común original del Contrato, señora Domitila Rosa Pardave Castro, como tampoco al domicilio inicial que se consignó en el contrato de consorcio.

10.26. Es recién con fechas 20 de agosto y 02 de septiembre de 2019 que se advierten comunicaciones de la Entidad que ya no se dirigen expresamente a un representante común específico, sino únicamente y de modo genérico al Consorcio SOLIN, señalando como su domicilio el fijado inicialmente en el Contrato, sito en Avenida Independencia s/n Urb. El Milagro (frente al Centro de Salud Palmira). Se trata de las Cartas N°2693-MINAGRI-PSI-DIR N°2832-MINAGRI-PSI-DIR, respectivamente.

Recordemos que el 12 de septiembre de 2019 el Consorcio apercibe el cumplimiento a la Entidad y en octubre de 2020 procede a la resolución contractual por causa imputable a su contraparte.

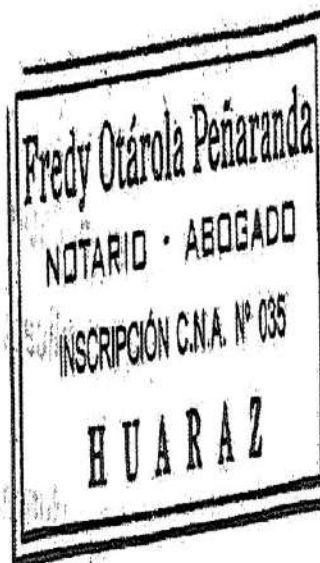
10.27. Coincidentemente, es recién a partir del 01 de octubre de 2019 que la Entidad vuelve a dirigirse a la representante del Consorcio original, señora Domitila Rosa Pardave Castro, en el citado domicilio inicial, sito en Avenida Independencia s/n Urb. El Milagro (frente al Centro de Salud Palmira), específicamente cuando devuelve la carta de apercibimiento notificada por su contraparte:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 01 OCT. 2019

CARTA NOTARIAL N° 0194 - 2019-MINAGRI-PSI-OAF



Señora

**DOMITILA ROSA PARDAVE CASTRO**

Representante Legal

**CONSORCIO SOLIN**

Av. Independencia S/N Urb. El Milagro (Frente al Centro de Salud Palmira) - Independencia Ancash  
Huaraz.-

Asunto : Devolución de carta de apercibimiento de Resolución Total de Contrato N°  
103-2017-MINAGRI-PSI

Referencia : a) Memorando N° 7166-2018-MINAGRI-PSI-DIR  
b) Carta N° 011-2018/CONSORCIO\_SOLIN/RSL  
c) Carta N° 016-2019/CONSORCIO\_SOLIN/RL  
d) Contrato N° 0103-2017-MINAGRI-PSI - "Ejecución de Obra para el  
Proyecto de Mejoramiento del Sistema de Riego Sector Chayco del Distrito  
de Lari, Provincia de Caylloma, Arequipa".



De mi mayor consideración:

10.28. Posteriormente, en la carta por lo que a su vez la Entidad requiere el cumplimiento de Contrato a su contraparte (Carta Notarial N°0202-2019-MINAGRI-PSI-OAF, reitera el nombre de la representante original, pero vuelve a variar el domicilio de notificación, esta vez al ubicado en Av. Independencia 526 Barrio Cascapampa – Independencia. Similares características se presentan en la carta del 05 de diciembre de 2019, por la cual la Entidad, a su vez, resuelve el Contrato:



10.29. De todo lo anterior, queda claro que la Entidad había tomado conocimiento, al menos desde junio de 2018, del nuevo representante común del Consorcio SOLIN y el nuevo domicilio fijado por dicha parte, actuando en consecuencia con ello, no sólo para efectos de documentos de mero trámite o de coordinaciones durante el Contrato, sino incluso para otros de especial relevancia, como son el primer requerimiento formal de cumplimiento y para para pactar la suspensión de las obligaciones contractuales entre las partes.

No se explica por ende como es que en septiembre de 2019, luego de quince (15) meses de comunicado el cambio de domicilio (cuya toma de conocimiento deviene en innegable), la Entidad pretende negar tal cambio y, más aún, a partir de octubre de 2019 pretende desconocer incluso el cambio del representante común, además con un nuevo domicilio que no coincidía con los que consignaba la Entidad para con su contraparte en el mes anterior.

10.30. Debe tenerse en cuenta que uno de los principios que rige los contratos, es que las partes no pueden ir contra sus propios actos (*non venire contra factum proprium*), de modo tal que resulta inconsistente que luego de reconocer los cambios comunicados por su contraparte (cambio de domicilio y representante común) y actuar conforme a ello, la Entidad pretenda posteriormente desconocerlo. Tal como se ha detallado extensamente en la primera parte de este análisis, los eventuales vicios formales que pueda tener una notificación de una parte a otra quedan salvados si la destinataria toma conocimiento de lo comunicado y actúa conforme a ello, tal como exactamente ocurrió en el presente caso.



10.31. Por ende, queda claro que la Entidad no puede desconocer el cambio de representante común y domicilio del Consorcio -al menos desde junio de 2018, deviniendo por ende en errática y, por ende, inválida, toda comunicación efectuada de modo distinto, tanto más si con estas no se ha mantenido coherencia respecto del pretendido domicilio original de su contraparte, como se ha explicado en los acápite 10.27 al 10.29.

10.32. En tal sentido, deviene en inválida la Carta N°307-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 03 de febrero de 2020 de la Entidad, por la cual pretende desconocer sus propios actos, en los que tuvo como válido el cambio al nuevo representante común del Consorcio y a su nuevo domicilio como consecuencia de su comunicación de mayo de 2018, teniendo en cuenta que, de modo indubitable, al menos desde junio de 2018 tomó conocimiento de tales cambios y actuó conforme a ellos, tal como extensa y detalladamente ha sido sustentado.

### **Sobre las resoluciones de Contrato dispuestas por las partes**

10.33. Llegados a este punto, cabe recordar la primera y segunda pretensiones de la demanda:

#### **“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Determinar si corresponde o no, que se declare válida y consentida la resolución del contrato promovida por el contratista, mediante Carta N°18-2019/CONSORCIO/SOLIN/RL de fecha 30 de octubre del 2019*

#### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Determinar si corresponde o no, que se declare nula o sin efecto legal la decisión de la Entidad de no reconocer al representante legal contenido en la Carta N°307-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 03 de febrero de 2020, y la de resolver el contrato contenida en la carta notarial N°285-2019 MINAGRI PSI OAF de fecha 06 de diciembre del 2019.”*

10.34. Si bien en apariencia tenemos dos resoluciones contractuales, en los hechos tal situación resulta materialmente imposible, pues no se puede resolver un contrato ya resuelto, de modo tal que la única posibilidad de analizar la pertinencia de una segunda resolución contractual es que la primera haya devenido en inválida o, bajo cualquier otra circunstancia de orden jurídico, no surta efectos.

Tal conclusión resulta lógica, pues la primera condición para resolver un contrato es que exista un contrato vigente que resolver. Si no existe un contrato, bien porque este ha concluido por agotamiento de todas y cada una de sus prestaciones o bien, porque previamente ya ha sido válidamente resuelto, no existe contrato sobre el cual aplicar una nueva resolución, la que en este caso carecería de objeto.

10.35. En tal sentido, coincidimos con lo expuesto en la Opinión N°086-2018/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en los dos últimos párrafos de su acápite 2.2.1 los cuales, a la letra (que reitera como parte de sus conclusiones), establecen lo siguiente:

*“En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectuó una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, **la relación jurídica ya se encontraría extinta.**”*

*Finalmente, cabe precisar que lo señalado líneas arriba no es óbice para que las discrepancias que se generen a raíz de una resolución contractual puedan someterse a los medios de solución de controversias previstos en la normativa de contrataciones del Estado.”*

(El subrayado es del texto original)

10.36. En este caso, una primera apreciación, es la diferencia de fechas entre el acto resolutorio efectuado por el Contratista y el dispuesto por la Entidad, siendo que el primero se produjo el 30 de octubre de 2019, mientras que el segundo el 06 de diciembre del mismo año. En tal sentido, resulta necesario – en primer lugar – analizar si la resolución de contrato dispuesta por el Consorcio SOLIN resulta válida o si, por el contrario, esta no surte efectos y, por el mismo motivo, en función a lo que se determine precedentemente, verificar si corresponde efectuar un similar análisis respecto de la dispuesta por la Entidad.

10.37. De los hechos del caso, se advierte que respecto del requerimiento formal de cumplimiento que efectúa el Contratista, mediante su Carta N°016-2019/CONSORCIO SOLIN/RL del 12 de septiembre de 2019, la Entidad no atendió el pedido ni refutó el requerimiento de su contraparte.

Por el contrario, de la información que obra en autos se aprecia que la opción de la Entidad fue devolver – con fecha 01 de octubre de 2019 - el requerimiento en una dirección distinta y dirigida a quien fue la representante común del Consorcio, alegando que el requerimiento había sido efectuado por una persona distinta a la consignada en la promesa formal y contrato de Consorcio, Para tales efectos, sostuvo que no se había producido válidamente ni un cambio del domicilio legal del Consorcio, ni tampoco del representante legal.

10.38. Hemos visto ya de modo extenso, que la Entidad no podía desconocer al señor Rubén Lázaro Sal y Rosas y al domicilio fijado por este en su comunicación de mayo de 2018, al haber dado largas, extensas e indubitables muestras de haber tomado conocimiento de tales cambios y haber obrado conforme a ellos, al menos a partir de junio de 2018.

10.39. En todo caso, el Contratista mediante Carta Notarial N°018-2019/CONSORCIO SOLIN/RL del 28 de octubre de 2019, resolvió el Contrato por causa imputable a

su contraparte. ¿Qué puede hacer la parte que se considera afectada respecto de la resolución de Contrato dispuesta por la otra?; al respecto, el último párrafo del artículo 177° del Reglamento nos señala lo siguiente:

**"Artículo 177.- Resolución del Contrato de Obras**

*La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.*

(...)

*En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida."*

(El subrayado es nuestro)

10.40. Ello implica que la parte que no se encuentra conforme con la decisión resolutoria, debe plantear – para que no quede consentida lo actuado por su contraparte, alguna de las vías de controversia establecidas en la legislación de la materia.

10.41. Así las cosas, en caso la Entidad no hubiera estado conforme con la decisión del Contratista de resolver el contrato, ya sea por motivos de forma o fondo, contaba con un plazo de treinta (30) días hábiles para plantear conciliación o arbitraje, con el fin de revertir la decisión de su contraparte. Son relevantes, en dicha línea, los párrafos 45.1 y 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, que sobre este tema señalan lo siguiente:

**"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual**

*45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

(...)

*45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación,*

valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

*En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.*

*Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

(...)

Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.

10.42. ¿Qué implica que los plazos sean de caducidad?; pues simplemente que quien no interpone los medios de solución de controversias durante su término, simplemente consciente con la decisión adoptada por su contraparte, extinguiéndose la posibilidad de formular cualquier reclamo respecto de ello.

10.43. En el caso que nos ocupa, no se aprecia que la Entidad haya planteado conciliación o arbitraje dentro del plazo de caducidad, ni incluso en cualquier otro monto posterior, lo que infiere que ha dejado consentir la decisión de su contraparte y, por ende, devenido en firme y definitiva la resolución de contrato efectuada por esta.

10.44. Por ende, al haber quedado consentida la resolución de contrato dispuesta por el Consorcio SOLIN, deviene en improcedente y carente de todo efecto la resolución efectuada posteriormente por la Entidad en diciembre de 2019, pues no se puede resolver aquello que ya está resuelto.

Más aún, incluso en el hipotético caso que el Consorcio no hubiera resuelto el Contrato, la resolución dispuesta por la Entidad hubiera devenido en inválida, al no haberse efectuado – ni el acto resolutorio ni el requerimiento previo - al domicilio del Contratista previamente reconocido durante la ejecución contractual, como ya se ha explicado extensamente.

10.45. Con todo lo dicho en el presente análisis, las pretensiones primera y segunda, deben ser resueltas del siguiente modo:

*“Declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda y, por su efecto, determinar que corresponde declarar consentida la resolución del contrato promovida por el contratista, mediante Carta N°18-2019/CONSORCIO/SOLIN/RL de fecha 30 de octubre del 2019*

*Declarar FUNDADA la segunda pretensión de la demanda y, por su efecto, determinar sin efecto legal la decisión de la Entidad de no reconocer al representante legal contenido en la Carta N°307-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 03 de febrero de 2020, y la de resolver el contrato contenida en la carta notarial N°285-2019 MINAGRI PSI OAF de fecha 06 de diciembre del 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral."*

## **XI. COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE**

- 11.1. Sin perjuicio de que es obligación de todo Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la distribución de los costos y costas procesales, este es igualmente una de las pretensiones del Contratista, que corresponde al tercer punto controvertido del presente caso arbitral.
- 11.2. Sobre el tema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N°1071<sup>4</sup>, el Tribunal fijará en el laudo los costos del arbitraje, comprendiendo –entre otros, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del secretario, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- 11.3. Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los “costos del arbitraje” (entendido este como lo define el Art. 70° de la LA), a este Tribunal Arbitral le corresponde establecer quién debe asumirlas.
- 11.4. Considerando la complejidad e incertidumbre previa de la materia a decidir, la existencia previa de una pretensión previa de carácter indemnizatorio sobre la cual la parte demandada tuvo que absolver – así como el posterior desistimiento que hizo de ella el Contratista; así como de ello concluir que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.
- 11.5. Para ello, debe tenerse en cuenta que – en apreciación de este Colegiado, ambas partes han actuado con absoluta transparencia y, han obrado de buena fe. En tal sentido, es decisión del Tribunal Arbitral que cada parte deberá

---

### **<sup>4</sup> Artículo 70.- Costos**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

asumir el 50% de los honorarios de la Secretaría y el Tribunal Arbitral, así como cada una de ellas deberá asumir los costos que hubieran incurrido en sus respectivas defensas.

- 11.6. En línea con todo lo anterior, se advierte que durante el trámite del proceso arbitral la parte demandante asumió el íntegro de tales honorarios arbitrales y de la secretaria arbitral, tanto los que le correspondían como en los que se subrogó respecto de su contraparte, corresponde que se le reintegro el 50% de los mismos, que debieron ser cubiertos por el PSI.
- 11.7. Al respecto, se tiene que los costos de tales rubros han sido los siguientes, cubiertos íntegramente por el Contratista:

	HONORARIO NETO PARA CADA ARBITRO	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL CARD (SIN INCLUIR IGV)
<b>CONSORCIO SOLIN</b>	<b>S/ 21,600.00</b>	<b>S/ 21,600.00</b>
<b>PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI</b>	<b>S/ 0.00</b>	<b>S/ 0.00</b>

- 11.8. Así las cosas, en cuanto a los honorarios netos de los árbitros, estos suman S/ 64,800.00 a los que deben sumarse el 8% de retención por impuesto a la renta, dando un total de S/69,984.00 (Sesenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro y 00/100 soles), mientras que los de la Secretaría Arbitral suman S/21,600 soles (Veintiún mil seiscientos soles y 00/100 soles).

- 11.9. De este modo, corresponde que la Entidad restituya a favor del Contratista lo siguiente:

- S/10,800.00 por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral. Se precisa que sólo se tiene en cuenta el segmento neto, dado que el Impuesto General a las Ventas genera crédito fiscal en quien efectúa el pago correspondiente.
- S/39,992.00 por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral.

Lo que hace un total de S/50,792.00 (Cincuenta mil setecientos noventa y dos y 00/100 soles) netos.

## **XII. DECISIÓN**

- 12.1. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la

controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

12.2. Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO y por UNANIMIDAD:

**RESUELVE:**

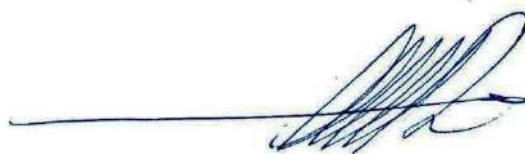
**PRIMERO:** Declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda y, por su efecto, determinar que corresponde declarar consentida la resolución del contrato promovida por el contratista, mediante Carta N°18-2019/CONSORCIO/SOLIN/RL de fecha 30 de octubre del 2019

**SEGUNDO:** Declarar FUNDADA la segunda pretensión de la demanda y, por su efecto, determinar sin efecto legal la decisión de la Entidad de no reconocer al representante legal contenido en la Carta N°307-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 03 de febrero de 2020, y la de resolver el contrato contenida en la carta notarial N°285-2019 MINAGRI PSI OAF de fecha 06 de diciembre del 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

**TERCERO:** Establecer que cada parte deberá asumir los propios costos en los que hubiera incurrido en su propia defensa, así como en partes iguales los honorarios de la secretaría arbitra y el Tribunal Arbitral. En consecuencia, el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI) deberá restituir a favor de Consorcio SOLIN la suma de S/50,792.00 (Cincuenta mil setecientos noventa y dos y 00/100 soles) netos.

**CUARTO: DISPÓNGASE** que se publique el presente Laudo Arbitral en el SEACE, autorizando al presidente del Tribunal Arbitral a que suscriba todos los documentos que fueren necesarios para ello.

Notifíquese a las partes.

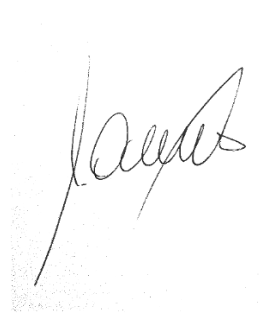


---


**Marco Antonio Martínez Zamora**  
Presidente

Expediente N°051-2021

Tribunal Arbitral integrado por Marco Antonio Martínez Zamora (presidente), Alberto Quintana Sánchez y Carlos Rivera Rojas



**Juan Alberto Quintana Sánchez**  
**Árbitro**



**Carlos Mariano Rivera Rojas**  
**Árbitro**



**EXP. N°2977-349-20 PUCP**

**CONSORCIO RH vs PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI**

**LAUDO DE DERECHO**

**DEMANDANTE:** Consorcio RH.

**DEMANDADO:** Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI.

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho, tramitado bajo las Reglas del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**ÁRBITRO ÚNICO:** José Antonio Sánchez Romero.

**SECRETARIO ARBITRAL:** Rudy Manuel Mancilla Escarcena.  
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

**Fecha de emisión del laudo:** 06 de febrero de 2023.

**ÍNDICE:**

<b>I.</b>	<b>LAS PARTES</b> .....	5
A.	Sobre el Demandante: CONSORCIO RH; su representante y su abogado. ..	5
B.	Sobre el Demandado: Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI; su representante y sus abogados.....	5
<b>II.</b>	<b>EL CONVENIO ARBITRAL</b> .....	6
<b>III.</b>	<b>EL ÁRBITRO ÚNICO</b> .....	7
<b>IV.</b>	<b>DERECHO APLICABLE</b> .....	7
<b>V.</b>	<b>LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE</b> .....	7
<b>VI.</b>	<b>ANTECEDENTES PROCESALES</b> .....	7
<b>VII.</b>	<b>DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</b> .....	16
i.	Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal: ...	16
ii.	Segunda cuestión controvertida referida a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal .....	16
iii.	Tercera cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal:..	17
iv.	Cuarta cuestión controvertida referida a la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal: .....	17
v.	Quinta cuestión controvertida referida a la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal: .....	17
vi.	Sexta cuestión controvertida referida a la tercera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal: .....	17
<b>VIII.</b>	<b>DE LA AUDIENCIA ÚNICA:</b> .....	18
<b>IX.</b>	<b>ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIA</b> .....	18
	<b>PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</b> .....	20
	POSICIÓN DEL CONSORCIO RH.....	21
	POSICIÓN DEL PSI:.....	24
	POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO: .....	31
A.	El procedimiento regulado en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado para la Liquidación de Obra. ....	32
B.	La Liquidación de Obra presentada por el CONTRATISTA. ....	39

<b>PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</b>	45
POSICIÓN DE CONSORCIO RH:	45
POSICIÓN DEL PSI:	46
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:	46
<b>SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</b>	47
POSICIÓN DE CONSORCIO RH:	48
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:	49
<b>PRETENSIONES ACCESORIAS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</b>	54
a. Se ordene a la demandada el pago íntegro de la liquidación en la suma de S/. 689,867.23 (Seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete con 23/100 soles), más los intereses legales hasta su cancelación total.	54
POSICIÓN DE CONSORCIO RH:	55
POSICIÓN DEL PSI:	55
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:	55
b. Se disponga la devolución de la garantía de fiel Cumplimiento- carta fianza, y el pago de los gastos incurridos desde la fecha en que la Entidad estaba obligada a devolverlas hasta su devolución efectiva.	61
POSICIÓN DE CONSORCIO RH:	61
POSICIÓN DEL PSI:	62
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:	62
c. Se ordene a la demandada el pago íntegro de los gastos administrativos, costas y gastos arbitrales.	64
POSICIÓN DE CONSORCIO RH:	64
POSICIÓN DEL PSI:	65
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:	65
<b>X. DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO</b>	69

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL</b>	
<b>DEMANDANTE / CONSORCIO RH</b>	Consortio RH
<b>DEMANDADO / PSI</b>	Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente el <b>DEMANDANTE</b> y la <b>DEMANDADA</b> .
<b>CONTRATO</b>	Contrato de ejecución de la obra <i>“Instalación del sistema de riego Verdecocha-Huancayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en CP Santa Cruz de Pichiu, Distrito de San Pedro de Chana-Huari-Ancash”</i>
<b>CENTRO</b>	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
<b>ARBITRO UNICO</b>	José Antonio Sánchez Romero
<b>SECRETARIA ARBITRAL</b>	Rudy Manuel Mancilla Escarcena.
<b>REGLAMENTO DEL CENTRO</b>	El Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	Decreto Legislativo N°1071.
<b>LCE</b>	Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017.
<b>RLCE</b>	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF.

En Lima, el seis (6) del mes de febrero del año 2023, el **ARBITRO ÚNICO**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la **LEY DE ARBITRAJE** y las normas establecidas por las **PARTES**; y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en tornos a las pretensiones planteadas por las mismas; así como, los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo Arbitral de Derecho:

## I. LAS PARTES

### A. Sobre el Demandante: **CONSORCIO RH; su representante y su abogado.**

1. **CONSORCIO RH** está identificado con R.U.C. N°20534059672, y con domicilio procesal en Av. Arequipa N°1305-1327 esquina con Calle Teodoro Cárdenas N°214, Dpto. 607, Urb. Santa Beatriz, distrito Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, para los efectos del presente arbitraje.
2. **CONSORCIO RH** está representado en el presente Arbitraje por la señora Corina Regina de la Cruz López.
3. Asimismo, **CONSORCIO RH** está representado en el presente arbitraje por el abogado Shurik Yabar Meza; para que pueda ejercer las facultades de representación procesal indicadas en el artículo 13° del **REGLAMENTO DEL CENTRO**.

### B. Sobre el Demandado: **Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI; su representante y sus abogados.**

4. El **PSI**, está identificado con R.U.C. N°20414868216, y con domicilio procesal, Av. Benavides N°1535, distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, para los efectos del presente arbitraje.
5. El **PSI** está representado en el presente Arbitraje por la Procuradora Pública Katty Mariela Aquize Cáceres.
6. Asimismo, **PSI** está representado en el presente arbitraje por los abogados: doctora Lisset Delgado Valdez, doctora Judith Erika Soto Pelayo, doctora Nerybelle Lucila Callirgos Janampa y doctor Ricardo Alejandro Inga Huarcaya;

para que cualquiera de ellos pueda ejercer las facultades de representación procesal indicadas en el artículo 13° del **REGLAMENTO DEL CENTRO**.

## II. EL CONVENIO ARBITRAL

7. Esta controversia tiene su origen en el Contrato, suscrito por **CONSORCIO RH y PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONNES – PSI**, el 11 de diciembre del 2014, con la finalidad de la ejecución de la obra *“Instalación del sistema de riego Verdecocha-Huancayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en CP Santa Cruz de Pichiu, Distrito de San Pedro de Chana-Huari-Ancash”*.
8. La Cláusula Décimo Octava del **CONTRATO**, titulada *“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”*, contiene el convenio arbitral sobre cuya base se inició el presente Arbitraje, conforme se tiene seguidamente:

### **«Solución de controversias.**

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184,199,201,209,210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto por árbitro único, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

### III. EL ÁRBITRO ÚNICO

9. El doctor José Antonio Sánchez Romero fue designado Árbitro Único por el **CENTRO**, comunicándose dicha designación mediante correo de fecha 15 de abril del 2021.
10. El 16 de abril del 2021, el doctor José Antonio Sánchez Romero comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro para el presente arbitraje, y adjuntó su formulario de Información, Aceptación, Declaraciones, Compromisos y Autorización.

### IV. DERECHO APLICABLE

11. Que, de acuerdo a lo señalado en la Regla N°6 de la Decisión N°1, de fecha 13 de agosto de 2021, la Ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley peruana.

### V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

12. Según lo dispuesto en el artículo 6° del **REGLAMENTO DEL CENTRO**, en concordancia con lo establecido en la Decisión N°1 de fecha 13 de agosto de 2021, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del **CENTRO**, ubicado en n Calle Esquilache 371, piso 9 of. 901-B, distrito de San Isidro, provincia de Lima.
13. Según lo establecido en el artículo 11° del **REGLAMENTO DEL CENTRO**, en concordancia con lo establecido en la Decisión N°1, de fecha 13 de agosto de 2021, el arbitraje se desarrollará en el idioma español.

### VI. ANTECEDENTES PROCESALES

14. El 05 de octubre de 2020, **CONSORCIO RH** presentó su Solicitud de Arbitraje al **CENTRO**, indicando las siguientes pretensiones:
  - Se declare la nulidad total de la aprobación y consentimiento de la liquidación final del contrato de ejecución de obra "Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y

- Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash" de fecha 11 de diciembre del 2014.
- Se tenga por no comunicada ni formulada las observaciones realizadas por el PSI a la liquidación de obra presentada por el contratista.
  - Se tenga por aprobada y consentida la liquidación de obra presentada por el contratista.
  - Se disponga la devolución de la garantía de fiel Cumplimiento, y el pago de los gastos incurridos durante la vigencia de la garantía.
  - Se ordene a la demandada al pago de los gastos administrativos, costas y gastos arbitrales.
15. El 05 de octubre de 2020, el **CENTRO** acusó recibo de la solicitud de arbitraje de **CONSORCIO RH**.
16. El 06 de octubre de 2020, **CONSORCIO RH** mediante escrito de sumilla "Aclaro solicitud de arbitraje", señala que faculta al **CENTRO** para que designe al Árbitro Único.
17. El 09 de noviembre de 2020, **CONSORCIO RH** presento escrito, con sumilla "Subsano omisión".
18. Mediante Comunicación N°2 de fecha 20 de noviembre de 2020, el **CENTRO** notifico al **PSI** con la solicitud de arbitraje presentada por **CONSORCIO RH**.
19. El 26 de noviembre de 2020, el **PSI** presentó escrito, con asunto: «Apersonamiento y respuesta a la solicitud de arbitraje», mediante el cual responde a la solicitud de arbitraje de **CONSORCIO RH**.
20. Mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021, el **CENTRO** informo al doctor José Antonio Sánchez Romero su designación como Arbitro Único.
21. El 16 de abril de 2021, el doctor José Antonio Sánchez Romero comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro Único para el presente arbitraje, y adjuntó formulario de Información, Aceptación, Declaraciones, Compromisos y Autorización.



22. Mediante Comunicación N°7 de fecha 27 de mayo de 2021, el **CENTRO** cumplió con notificar a las partes la aceptación del abogado José Antonio Sánchez Romero como Árbitro Único en el presente arbitraje.
23. El 03 de junio de 2021, el **PSI** presentó escrito, con sumilla “Sobre designación y aceptación de árbitro único y otro”.
24. El 05 de julio de 2021, **CONSORCIO RH** presentó escrito, con sumilla “Oposición a propuesta de modificación de reglas de arbitraje”
25. Mediante Decisión N°1, de fecha 13 de agosto de 2021, el Árbitro Único estableció como reglas del proceso las contenidas en los numerales 4, 5 y 6 del “Análisis” de la Decisión. Asimismo, otorgó al **Consortio RH** el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Decisión, a fin de que presente su demanda arbitral. Además, precisó que la demanda también deberá ser remitida en versión Word y otorgó al **PSI** el plazo de quince (15) días hábiles, para que acredite la inscripción del Árbitro Único en el registro del SEACE
26. El 13 de agosto de 2021, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°1 emitida por el Árbitro Único el 13 de agosto de 2021.
27. El 27 de agosto de 2021, **CONSORCIO RH** cumplió con presentar su escrito de Demanda Arbitral, señalando las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se declare la nulidad de todo el procedimiento de liquidación realizada por la entidad y nula e ineficaz la carta N° 745-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de fecha 02 de octubre del 2020 con sus respectivos antecedentes que contiene tácitamente la aprobación de la liquidación de obra practicada por la demandada, así como la nulidad del Informe N° 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, elaborada por el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje del Programa Sub Sectorial de Irrigaciones que rechaza la liquidación practicada por el consorcio RH y elabora una nueva liquidación en el contrato de ejecución de obra “Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc,

sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash" de fecha 11 de diciembre del 2014, precisando que el PSI con carta N° 745-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 02 de octubre del 2020 aprueba su liquidación formulada; por haber sido emitida vulnerando el debido procedimiento administrativo establecido en el D.S. N° 184-2008-EF – reglamento de Contrataciones del Estado.

**PRETENSION ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Como consecuencia de la nulidad e ineficacia solicitada en la pretensión principal, solicito se declare por no formulada la liquidación del contrato de ejecución de obra "Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash" de fecha 11 de diciembre del 2014, elaborada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se tenga por aprobada y consentida la liquidación del contrato de ejecución de obra "Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash" de fecha 11 de diciembre del 2014 presentada por el consorcio RH mediante carta N° 01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL de fecha 04 de marzo del 2019, recepcionado por el PSI el 05 de marzo del 2019, y declarada consentida por el Consorcio RH mediante la Carta N° 001-2020-Consorcio RH/CRDL-RL de fecha 16 de marzo 2020 ingresada en forma virtual con fecha 10 de junio del 2020.

**PRETENSIONES ACCESORIAS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

a) Se ordene a la demandada el pago íntegro de la liquidación en la suma de **S/. 689,867.23 (Seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos**

**sesenta y siete con 23/100 soles),** más los intereses legales hasta su cancelación total.

**b)** Se disponga la devolución de la garantía de fiel Cumplimiento- carta fianza, y el pago de los gastos incurridos desde la fecha en que la Entidad estaba obligada a devolverlas hasta su devolución efectiva.

**c)** Se ordene a la demandada el pago íntegro de los gastos administrativos, costas y gastos arbitrales.

28. El 03 de septiembre de 2021, el **PSI** presento escrito con sumilla “Acredito registro en el SEACE”
29. Con fecha 06 de septiembre de 2021, mediante Decisión N°2, el Árbitro Único admitió a trámite la demanda presentada por el **CONSORCIO** y tuvo por ofrecidos los medios probatorios documentales. Asimismo, corrió traslado de la demanda al **PSI** para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con contestar la demanda y, de ser el caso, presente reconvenición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44° y 45° del Reglamento y tuvo por acreditado el registro del presente arbitraje en el SEACE por parte del **PSI**.
30. El 08 de setiembre de 2021, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°2 emitida por el Árbitro Único el 06 de septiembre de 2021.
31. El 22 de septiembre de 2021, **CONSORCIO RH** cumplió con presentar su escrito, con sumilla: “Contesto demanda”.
32. Con fecha 21 de octubre de 2021, mediante Decisión N°3 el Árbitro Único tuvo por presentada la contestación de demanda por parte del **PSI** con conocimiento del **Consortio RH** y tuvo por ofrecidos los medios probatorios documentales que se adjuntan en la contestación de demanda del **PSI**.
33. El 21 de octubre de 2021, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°3 emitida por el Árbitro Único el 21 de octubre de 2021.

34. El 03 de noviembre de 2021, **CONSORCIO RH** presentó su escrito, con sumilla “Modifico escrito postulatorio, absuelvo contestación de demanda y otros”.
35. Con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante Decisión N°4 el Árbitro Único tuvo presente la modificación del escrito postulatorio de la demanda y corrió traslado al **PSI** por un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que absuelva lo correspondiente a su derecho.
36. El 10 de noviembre de 2021, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°4 emitida por el Árbitro Único el 10 de noviembre de 2021.
37. El 24 de noviembre de 2021, el **PSI** presento escrito con sumilla “Apersonamiento y absolvemos traslado”.
38. El 20 de diciembre de 2021, **CONSORCIO RH** presentó escrito, con sumilla “Solicito determinación de cuestiones controvertidas, pruebas y fijar fecha y hora de audiencia”
39. Con fecha 07 de febrero de 2022, mediante Decisión N°5 el Árbitro Único determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje y admitió los medios probatorios. Además, estableció y citó a las partes con el cronograma de audiencias y precisó que en caso las partes tengan algún inconveniente con la fecha señalada, deberán informarlo en el plazo de (2) días hábiles; caso contrario, la audiencia se realizará en la fecha y hora señalada.
40. El 07 de febrero de 2022, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°5 emitida por el Árbitro Único el 07 de febrero de 2021.
41. El 04 de marzo de 2022, se llevó a la Audiencia Única.
42. El 25 de marzo de 2022, el **PSI** presentó su escrito, con sumilla “Cumplimos requerimiento”.
43. Mediante Comunicación N°12 de fecha 28 de marzo de 2022, el Árbitro Único informa que otorgó a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles para que informen respecto a una eventual conciliación.

44. El 30 de marzo de 2022, el **PSI** presentó su escrito, con sumilla “Apersonamiento y absolvemos consulta”.
45. Con fecha 20 de abril de 2022, mediante Decisión N°6 el Árbitro Único tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados por el **PSI** y corrió traslado de los mismos al **CONSORCIO RH** para que en un plazo de cinco (5) días hábiles absuelva lo que considere pertinente.
46. El 22 de abril de 2022, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°6 emitida por el Árbitro Único el 20 de abril de 2022.
47. El 29 de abril de 2022, **CONSORCIO RH** presentó su escrito, con sumilla “Absuelvo traslado y pronunciamiento respecto a los medios probatorios”.
48. Con fecha 12 de mayo de 2022, mediante Decisión N°7 el Árbitro Único tiene por presentado el escrito de absolución a los medios probatorios presentados por **CONSORCIO RH**. Asimismo, corre traslado al **PSI** de la oposición formulada por el **CONSORCIO RH**, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles absuelva lo conveniente a su derecho.
49. El 12 de mayo de 2022, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°7, emitida por el Árbitro Único el 12 de mayo de 2022.
50. El 19 de mayo de 2022, el **PSI** presentó su escrito, con sumilla “Absolvemos oposición”.
51. Con fecha 15 de junio de 2022, mediante Decisión N°8 el Árbitro Único declara infundada la oposición formulada por el **CONSORCIO RH** y admite los medios probatorios ofrecidos por el **PSI** en su escrito del 25 de marzo de 2022.
52. El 15 de junio de 2022, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y el **PSI** la Decisión N°8 emitida por el Árbitro Único el 15 de junio de 2022.
53. Con fecha 30 de junio de 2022, mediante Decisión N°9 el Árbitro Único ordena la realización de una Pericia de Oficio y otorga a las Partes el plazo de cinco (5)

días hábiles para que, de común acuerdo, cumplan con designar al Perito que elaborará la Pericia de Oficio ordenada por el Árbitro Único. Asimismo, delimita el objeto de la Pericia de Oficio.

54. El 30 de junio de 2022, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°9 emitida por el Árbitro Único el 30 de junio de 2022.
55. El 07 de julio de 2022, el **PSI** presentó su escrito, con sumilla “Sobre designación de Perito”.
56. Con fecha 22 de julio de 2022, mediante Decisión N°10 el Árbitro Único tiene presente el escrito del **PSI** del 7 de julio de 2022, con sumilla: “SOBRE DESIGNACIÓN DE PERITO”. Asimismo, deja constancia que el **Consortio RH** no presentó escrito respecto a la Decisión N°9 y que el Árbitro Único emitirá una Resolución posterior comunicando la designación del Perito de Oficio.
57. El 22 de julio de 2022, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°10 emitida por el Árbitro Único el 22 de julio de 2022.
58. El 17 de agosto de 2022, el ingeniero Guillermo Vega presento su escrito, con sumilla “Presentación de propuesta dictamen pericial de oficio”.
59. El 18 de agosto de 2022, **CONSORCIO RH** presento escrito con sumilla “Solicito designación de perito de oficio”
60. Con fecha 18 de agosto de 2022, mediante Decisión N°11 el Árbitro Único tiene por designado al ingeniero Guillermo Vega Gonzales como perito de oficio, con conocimiento de las partes. Asimismo, otorgó a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho sobre la propuesta del perito
61. El 19 de agosto 2022, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°11 emitida por el Árbitro Único el 18 de agosto de 2022.
62. El 25 de agosto 2022, **CONSORCIO RH** presento escrito con sumilla “Pronunciamiento sobre la propuesta del perito”.
63. El 26 de agosto 2022, el **PSI** presento escrito con sumilla “Absuelvo traslado”.

64. El 08 de setiembre 2022, **CONSORCIO RH** presento escrito con sumilla “Designo abogado y solicito copias digitales”
65. Con fecha 28 de setiembre de 2022, mediante Decisión N°12 el Árbitro Único otorga al perito un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, tiene presente la delegación de representación del **CONSORCIO** al Abogado Shurik Yabar Meza y dispone agregar su correo estudiojuridico.roma77@gmail.com a la cadena de correos para notificaciones.
66. El 29 de setiembre 2022, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°12 emitida por el Árbitro Único el 14 de setiembre de 2022.
67. El 04 de octubre de 2022, el ingeniero Guillermo Vega presento escrito con sumilla “Presentación propuesta actualizada dictamen pericial de oficio”
68. Con fecha 11 de octubre de 2022, mediante Decisión N°13 el Árbitro Único tiene presente la propuesta de dictamen pericial actualizada presentada por el perito. Asimismo, otorga a ambas partes el plazo de CINCO (05) días hábiles, a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho sobre la propuesta actualizada del perito.
69. El 11 de octubre de 2022, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°13 emitida por el Árbitro Único el 11 de octubre de 2022.
70. El 17 de octubre de 2022, el **PSI** presento escrito con sumilla “Sobre propuesta del Perito”.
71. El 17 de octubre de 2022, **CONSORCIO RH** presento escrito con sumilla “Presento oposición a pericia”.
72. Con fecha 8 de noviembre de 2022, mediante Decisión N°14 el Árbitro Único tiene presente la absolución presentada por el **PSI**. Asimismo, declara improcedente la oposición a la Pericia de Oficio presentada por el **CONSORCIO** y otorga al **PSI** un plazo de tres (03) días hábiles para que se pronuncie sobre la subrogación de pago al PERITO que le correspondería realizar.

73. El 8 de noviembre de 2022, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **CONSORCIO RH** y al **PSI** la Decisión N°14 emitida por el Árbitro Único el 8 de noviembre de 2022.
74. El 11 de noviembre de 2022, el **PSI** presentó escrito con sumilla “Absuelvo traslado”.
75. Mediante la Decisión N°15 de fecha 22 de noviembre de 2022, el Árbitro Único dejó sin efecto la orden de la Pericia de Oficio debido a que ninguna de las Partes asumió los honorarios del perito de oficio, y otorgó a las Partes un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten sus conclusiones finales.
76. Mediante la Decisión N°16 de fecha 23 de diciembre de 2022, el Árbitro Único declaró el cierre de las actuaciones arbitrales; y fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles, que se prorrogan de forma automática con esa Decisión por un plazo por diez (10) días hábiles adicionales, conforme al artículo 53 del Reglamento de Arbitraje.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

77. Mediante Decisión N°5, de fecha 7 de febrero de 2022, el Árbitro Único resolvió fijar los siguientes puntos controvertidos como materia de pronunciamiento del presente arbitraje.

- i. Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de todo el procedimiento de liquidación de obra realizada por el PSI y nula e ineficaz la carta N° 745-2020-MINAGRI-PSI-UADM y la carta N° 945-2020-MINAGRI-PSI UGIRD y el Informe N° 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES.

- ii. Segunda cuestión controvertida referida a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no declarar por no formulada la liquidación del contrato de ejecución de obra “Instalación del



Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash; que elaboró el PSI.

**iii. Tercera cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no declarar por aprobada y consentida la liquidación del contrato de ejecución de obra “Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash; presentada por el Consorcio RH mediante carta N° 01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL.

**iv. Cuarta cuestión controvertida referida a la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no ordenar al PSI el pago íntegro de la liquidación en la suma de S/.689,867.23 (Seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete con 23/100 soles), más los intereses legales hasta su cancelación total.

**v. Quinta cuestión controvertida referida a la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no disponer la devolución de la garantía de fiel Cumplimiento- carta fianza y el pago de los gastos incurridos desde la fecha en que el PSI estaba obligado a devolverlos hasta su devolución efectiva.

**vi. Sexta cuestión controvertida referida a la tercera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no ordenar al PSI el pago íntegro de los gastos administrativos, costas y gastos arbitrales.

78. Mediante Decisión N°5, de fecha 7 de febrero de 2022, el Árbitro Único admitió los siguientes medios probatorios:

**a. Por parte del CONSORCIO**

i. Los documentos ofrecidos en el acápite “VIII. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de demanda presentada el 27 de agosto de 2021.

**b. Por parte del PSI:**

i. Los documentos ofrecidos en el acápite “B. MEDIOS PROBATORIOS” y “ANEXOS” del escrito de contestación de demanda presentada el 22 de septiembre de 2021.

**VIII. DE LA AUDIENCIA ÚNICA:**

79. El 04 de marzo de 2022 a horas 09:00 horas se llevó a cabo la Audiencia Única con la presencia de ambas partes con la finalidad de ilustrar al Árbitro Único sobre los hechos de la presente controversia y sustenten sus posiciones, para esclarecer las cuestiones controvertidas. Para tal efecto, se concedió el uso de la palabra a ambas partes, quienes expusieron ampliamente sus respectivas posiciones y absolvieron las preguntas que les formuló el Árbitro Único.

**IX. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIA**

80. A continuación, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones de la demanda arbitral; sin embargo, antes de analizar el fondo de la controversia, debemos detenernos a analizar el tema de la motivación. En efecto, el artículo 56° de la **LEY DE ARBITRAJE** señala que todo laudo debe ser motivado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 56.- Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

81. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho<sup>2</sup>.
82. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”*<sup>3</sup>. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las **PARTES** a un debido proceso.
83. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
84. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no es está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.

---

<sup>2</sup> Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>3</sup>El Tribunal Constitucional indica que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 193.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

(...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones.

85. Para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
86. En este contexto, se analizarán las pretensiones del presente proceso arbitral y los argumentos de **CONSORCIO RH** y el **PSI**, donde el **ÁRBITRO ÚNICO** decidirá motivadamente, cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable.
87. Asimismo, al emitir el presente **LAUDO ARBITRAL**, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos e incorporados a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las partes referidos a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.
88. Por todo lo anteriormente expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este **LAUDO ARBITRAL** hace referencia a algún medio probatorio o hecho particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **ÁRBITRO ÚNICO** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
89. Asimismo, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **ÁRBITRO ÚNICO** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden de análisis que se realizará respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje; en tal sentido, a efectos de realizar un análisis ordenado de la controversia, el **ÁRBITRO ÚNICO** comenzará por pronunciarse sobre la primera pretensión reconvenzional para luego continuar con las pretensiones contenidas en el escrito de demanda; y, finalmente, sobre las pretensiones contenidas en el escrito de reconvección..

#### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se declare la nulidad de todo el procedimiento de liquidación de obra realizada por la entidad y nula e ineficaz la carta N°745-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 02 de octubre del 2020 con sus respectivos antecedentes que contiene tácitamente la aprobación de la liquidación de obra practicada por la demandada, así como la nulidad de la carta N°945-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de fecha 09 de Agosto del 2020 e Informe N°2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, elaborada por el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje del Programa Sub Sectorial de Irrigaciones que rechaza la liquidación practicada por el consorcio RH y elabora una nueva liquidación en el contrato de ejecución de obra “Instalación del Sistema de riego Verdecocha –Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash; de fecha 11 de diciembre del 2014; por haber sido emitida vulnerando el debido procedimiento administrativo establecido en el D.S. N°184-2008-EF – reglamento de Contrataciones del Estado.

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO RH**

90. El **CONSORCIO RH** precisa que, como consecuencia de la emisión del laudo arbitral de fecha 08 de noviembre del 2018, se declaró válida la resolución de contrato efectuada por el contratista realizada con carta notarial N°076-2016-CONSORCIO RH/CRDL-RL de fecha 15 de setiembre del 2016; laudo que con resolución N°22 de fecha 16 de enero del 2019, habría quedado consentida y expedita para su ejecución conforme lo señala el numeral 1° del artículo 66° del Decreto Legislativo N°1071, puesto que la interposición del recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo; siendo así, se continuaría con el procedimiento de ejecución contractual que regula el D.L. 1017 y su Reglamento.
91. Señala el **CONSORCIO RH** que, luego de la emisión del laudo, correspondía continuar con el procedimiento de liquidación del contrato de ejecución de obra conforme lo disponía el artículo 211° del RLCE; es así que, en cumplimiento del referido dispositivo legal, con carta N°01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL de fecha 04 de marzo del 2019, el contratista presentó la liquidación de obra con todos los requisitos exigidos en la norma, teniendo un saldo a favor en la suma de S/. 696,643.83; siguiendo los lineamientos normativos, correspondía a la entidad dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, proceder a observar la liquidación

o de considerarlo pertinente, elaborar otra y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince días siguientes.

92. El **CONSORCIO RH** indica que, luego de presentada la liquidación por parte del contratista, la entidad no procedió a observar ni elaborar otra liquidación ni comunicar al contratista cualquiera de ellas, siendo así, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en la norma antes mencionada, con Carta N°001-2020-Consorcio RH/CRDL-RL de fecha 16 de marzo 2020 ingresada a la entidad el 10 de junio del 2020 en forma virtual, el contratista comunicó a la entidad que la liquidación presentada mediante carta N°01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL de fecha 05 de marzo del 2019, había quedado consentida.
93. Agrega **CONSORCIO RH** que, cuando una de las partes no está conforme con el consentimiento de la liquidación, en el presente caso, la entidad, conforme lo señala el párrafo quinto del artículo 211° del RLCE, debería de proceder a someter la controversia a un procedimiento arbitral; sin embargo, lejos de optar por los mecanismos legales para cuestionar el consentimiento de la liquidación, en forma arbitraria e ilegal inicia un nuevo procedimiento de liquidación aparentemente realizando una nueva liquidación y observando la liquidación que ya estaba consentida practicada por el contratista.
94. El **CONSORCIO RH** aclara que, este hecho arbitrario se desprende del INFORME Nro 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES de fecha 09 de agosto del 2020, en la que señala: i) el especialista encargado presenta la liquidación del contrato de la obra de la referencia, evidenciándose que recién a dicha fecha se habría elaborado una nueva liquidación por parte de la entidad; ii) luego de revisar la liquidación presentada por el contratista, es decir, ya con anterioridad se habría revisado la liquidación presentada por el contratista; iii) en el punto análisis, refiere que el ingeniero Eladio Ernesto Calderón Sigueñas, quien elaboró la Liquidación de obra mediante INFORME TÉCNICO N°001-2020/EECS, señala un cuadro de resumen de liquidación de obra sin especificar de qué manera ha llegado a dicha conclusión establecida en el cuadro; iv) y recomienda, remitir los alcances del presente informe y sus antecedentes referido a la liquidación de Contrato practicado por la Entidad al Contratista Ejecutor CONSORCIO RH a la dirección Av. Mz. D Lt.26 Milagrosa Cruz de Motupe – Puente Piedra- Provincia y Departamento de Lima y al correo regidela@yahoo.es; debiendo observar en los

plazos de Ley, precisando nuestra discrepancia y por tanto rechazo a la liquidación presentada por el contratista.

95. Asimismo, **CONSORCIO RH** menciona que, como se puede apreciar en el punto que antecede, la entidad procede a iniciar un procedimiento arbitrario de liquidación solo con la finalidad de no aceptar el consentimiento de la liquidación presentada por el contratista; así como también, refiere que debe notificarse con los alcances del Informe N° 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES de fecha 09 de agosto del 2020 y sus antecedentes referido a la liquidación de Contrato practicado por la Entidad al Contratista Ejecutor **CONSORCIO RH** a la dirección Av. Mz. D Lt.26 Milagrosa Cruz de Motupe – Puente Piedra- Provincia y Departamento de Lima y al correo [regidela@yahoo.es](mailto:regidela@yahoo.es); sin embargo, lejos de proceder a notificarles en su domicilio contractual con los antecedentes referidos, sólo proceden a remitirles con fecha domingo 09 de Agosto del 2020 al correo [regidela@yahoo.es](mailto:regidela@yahoo.es) el informe N° 2153-2020- MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES de fecha 09 de agosto del 2020 y la carta N° 745-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD.
96. El **CONSORCIO RH** añade que, no se llega a notificar al domicilio contractual la liquidación efectuada por la entidad conforme se disponía en el informe mencionado; ya en esta etapa, se denota la intención de la entidad de continuar con un procedimiento de liquidación arbitrario e ilegal al atentar contra su derecho a la defensa y el debido proceso, es por ello, que con carta N° 03-2020-CONSORCIO RH/CRDL-RL de fecha 10 de setiembre del 2020 se solicitó a la entidad se les haga llegar en forma física el íntegro de la liquidación realizada por la entidad; sin embargo, lejos de garantizar dichos derechos, mediante carta N° 745-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de fecha 02 de octubre del 2020, cuyo contenido del mismo y sus antecedentes se entiende que contiene tácitamente la aprobación de la liquidación de obra practicada por la demandada, se les deniega el pedido de notificar válidamente la liquidación para ejercer adecuadamente su derecho a observarla.
97. En consecuencia, el **CONSORCIO RH** indica que, al haber iniciado la entidad un nuevo procedimiento de liquidación de obra en forma arbitraria que no está contemplada en la norma, porque ya existía una liquidación consentida, en donde no se les ha notificado oportunamente la liquidación formulada por la entidad, para luego proceder a aprobarla; se vulnera el principio de legalidad y derecho a la

defensa constitucionalmente amparadas; como consecuencia de ello, el procedimiento de liquidación iniciada por la entidad que da origen al informe N° 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRDSUGES de fecha 09 de agosto del 2020 y a la carta N°745-2020- MINAGRI-PSI-UGIRD de fecha 02 de octubre del 2020 con sus respectivos antecedentes, deberá ser declarada nula e ineficaz.

**POSICIÓN DEL PSI:**

98. Señala el **PSI** que, el Consorcio RH presentó electrónicamente a la Entidad la Liquidación de Contrato de Obra con fecha 11 de junio de 2020, con un saldo a su favor por la suma de S/. 689,867.23 soles, tal como se puede visualizar en la siguiente imagen:

Nº	Concepto	A favor	Pagado
1	De las Obras del Contrato Principal y Deductivo	2,514,857.62	2,514,887.31
2	De las Obras de los Presupuestos Adicionales y Deductivos	00.00	0.00
3	De los Reajustes y Deducciones	259,600.08	0.00
4	De los Gastos Generales Variables	47,869.62	0.00
5	De los intereses por Mora en Pagos	5,285.64	0.00
6	De los Adelantos otorgados	0.00	0.00
7	Del Impuesto General a las Ventas, IGV	508,970.33	452,679.72
8	Indemnización por Resolución de Contrato	326,597.58	0.00
<b>TOTAL</b>		<b>3,663,180.87</b>	<b>2,967,567.03</b>
A	Saldo a favor (Facturar)	696,453.237	
B	De Las Multas y Otros a Cargo del Contratista (Sétimo Párrafo – Laudo Arbitral)	-5,746.61	0.00
Resumen de Saldos			
<b>SALDO NETO A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>		<b>689,867.23</b>	

99. Agrega el **PSI** sobre el plazo para el pronunciamiento de la Entidad en relación a la liquidación presentada por el Consorcio RH que, en virtud a los plazos establecido en el artículo 211° del RLCE, la Entidad tiene un plazo de 60 días calendario de recepcionada la liquidación para su pronunciamiento, cumpliéndose este plazo el 09.08.2020.



Presentacion de Liquidacion -RH	Plazo según art. 211° RLCE	Vencimiento de plazo para pronunciamiento de PSI
11/06/2020	60	9/08/2020

100. El **PSI** indica que, la Liquidación de Contrato de Obra practicada por la Entidad, se sustenta, en lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo reglamento, así como también en lo indicado en la Resolución N°19 de fecha 08.11.2018, por el Tribunal Arbitral, en el Expediente N°1255-317-16 del proceso arbitral entre el Consorcio RH y el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego, en lo que respecta a los reconocimientos solicitados por el Contratista.
101. Precisa el **PSI** que, en la formulación de la Liquidación de Contrato de Obra practicada por la Entidad, se ha considerado los metrados realmente ejecutados, los cuales fueron verificados por el Ingeniero Máximo Guillermo Huane Arquíñigo, presentados en Informe de Pre Liquidación de Contrato de Obra de Ejecución de Obra con fecha 15.05.18, vía Carta N°001-2018-ING° MGHACONSULTOR, como parte de la ORDEN DE SERVICIO N°2018-00983-MINAGRI-PSI, y considerando que la obra, fue contratada bajo el sistema de Suma Alzada. Así mismo teniendo presente la aprobación del Deductivo vinculante N°01 del Adicional N°01, así como la documentación que obran en los archivos de la Entidad
102. Asimismo, el **PSI** añade que, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje del Programa Subsectorial de Irrigaciones, procedió con el proceso de liquidación conforme a lo establecido en el artículo 211° del RLCE, notificando la Liquidación de Contrato practicada por la Entidad, con fecha 09 de agosto de 2020, a su domicilio electrónico regidela@yahoo.es del Consorcio RH, la misma que fue establecido en la Clausula Vigésima del Contrato de Ejecución de la Obra.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**  
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

**DOMICILIO DE LA ENTIDAD:** Jr. Teniente Emilio Fernández N° 130 – Santa Beatriz - Lima

**DOMICILIO DEL CONTRATISTA:** Av. Arequipa 1305 y 1327 – Esquina Teodoro Cardenas 214 Departamento 607 Urbanización Santa Beatriz – Lima Cercado Provincia y Departamento de Lima.

**CORREO ELECTRÓNICO DEL CONTRATISTA:** regidela@yahoo.es.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnica y económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, el 11 de diciembre de 2014.

  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE RIGACIONES  
Econ. William Pablo Soria Ruiz  
Director Ejecutivo  
"LA ENTIDAD"

  
CONSORCIO RH  
CORINA REGINA DE LA CRUZ LOPEZ  
REPRESENTANTE LEGAL  
UNILATINA  
"EL CONTRATISTA"

Fwd: Informe de Liquidación de Canal Verdecocha Rev C

De: **Jesus Moreno Mantilla** <jmoreno@psi.gob.pe>  
Date: dom, 9 ago. 2020 a las 21:11  
Subject: Fwd: Informe de Liquidación de Canal Verdecocha Rev C  
To: <regidela@yahoo.es>  
Cc: Jose Javier Narvaez Lopez <jnarvaez@psi.gob.pe>, <chocanegra1490@gmail.com>

Señora  
Corina Regina De la Cruz Lopez  
Representante Legal.  
CONSORCIO RH

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a la vez adjuntar la CARTA 945.2020.MINAGRI.PSI.UGIRD, Liquidación de Contrato de obra S/N. Contratación para la Ejecución de la Obra: "Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huancayo, sectores: Huancayo, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huarí – Ancash", para conocimiento y fines pertinentes.

----- Forwarded message -----  
De: **Jose Javier Narvaez Lopez** <jnarvaez@psi.gob.pe>  
Date: dom, 9 de ago. de 2020 a la(s) 15:22  
Subject: Fwd: Informe de Liquidación de Canal Verdecocha Rev C  
To: Jesus Moreno Mantilla <jmoreno@psi.gob.pe>

103. El **PSI** precisa que, del párrafo precedente, se establece que la Entidad cumplió con notificar al domicilio electrónico señalado la Liquidación de Contrato de Obra, mediante la Carta N°745- 2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, adjuntándose el Informe

N°2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRDSUGES, a través del cual la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, determinó un saldo en contra del Contratista Consorcio RH por el monto S/. 499,610.51. A continuación, se puede visualizar en el Resumen de la Liquidación de Ejecución de Obra practicada por la Entidad:

	VALORIZACION NETA (VN=A+B-C):	2,011,382.86	2,514,867.32	-503,504.66
D.	DEDUCCION POR REINTEGROS			
	REINTEGRO POR ADELANTO DIRECTO			
	REINTEGRO POR ADELANTO DE INTERVALOS 1			
	TOTAL (D):			
E.	INTERESES POR MORA DE PAGO DE VALORIZACIONES:			
	Valorización 01	19.78		19.78
	Valorización 03	205.41		205.41
	Valorización 05	19.47		19.47
	Valorización 07	352.33		352.33
	TOTAL (E):	596.99		596.99
F.	UTILIDAD PREVISTA SOBRE EL SALDO DE OBRA			
	TOTAL (F):	84,378.94		84,378.94
G.	SUB TOTAL GENERAL (VN-D+E+F-G):	2,596,358.59	2,514,867.32	-418,526.73
H.	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%):	377,344.55	452,679.72	-75,335.17
I.	COSTO TOTAL PARCIAL DE LA OBRA (G+H):	2,473,700.14	2,967,567.03	-493,866.90
J.	GASTOS DEL JUDO ARBITRAL			
	50% de los gastos arbitrales:	-5,746.61		-5,746.61
		-5,746.61		-5,746.61
	<b>SALDO TOTAL DE LA LIQUIDACION FINAL A FAVOR DEL CONTRATISTA DE S/:</b>			<b>-499,610.51</b>

104. Adicionalmente el **PSI** menciona que, en el segundo párrafo de Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable para el contrato de ejecución de la obra señala lo siguiente:

**QUINTA.-** El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) utilizará los medios electrónicos de comunicación para notificar todos los actos que emita en el ejercicio de sus funciones, los que poseen la misma validez y eficacia que los realizados por los medios manuales.

Adicionalmente a los métodos de notificación tradicionales, las Entidades podrán utilizar medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la presente ley y su reglamento.

En todos los casos, se deberán utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los participantes y la confidencialidad de las propuestas.

El reglamento de la presente ley establece las condiciones necesarias para la utilización de los medios electrónicos de comunicación.<sup>24</sup>

**Concordancia: RLCE: Artículo 25°.**

105. A manera ilustrativa, el **PSI** presenta la carta y el Informe oportunamente notificados al Consorcio RH, a su domicilio electrónico:



**PERU**  
Ministerio  
de Agricultura y Riego



**PSI**  
UNIDAD  
GERENCIAL  
DE INFRAESTRUCTURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 09 de agosto de 2020

**CARTA Nro 945-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD**

Señora  
**Corina Regina De la Cruz Lopez**  
Representante Legal,  
CONSORCIO RH  
Av. Mz. D LL26 Milagrosa Cruz de Motupe, Puente Piedra, Lima  
regidela@yahoo.es  
Presente -

**Asunto** : Liquidación de Contrato de obra SIN.

**Referencia** : a) Carta N° 001-2020-CONSORCIO RH  
b) Informe N° 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES.  
Contratación para la Ejecución de la Obra: "Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huancayo, sectores: Huancayo, Puca Puca, Centro Pichu y Shilqui en CP Santa Cruz de Pichu, distrito de San Pedro de Chana – Huari – Ancash"

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, por medio del cual su representada presentó la Liquidación del Contrato señalado en el asunto.

Al respecto, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión ha emitido el documento b) de la referencia, por medio del cual le hacemos llegar adjunto al presente la Liquidación de Contrato practicada por la Entidad, precisando nuestra discrepancia y por tanto rechazo a la liquidación practicada por su representada.



**PERU**  
Ministerio  
de Agricultura y Riego



**PSI**  
UNIDAD  
GERENCIAL  
DE INFRAESTRUCTURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**INFORME Nro 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES**

**Para** : **Jesús Humberto, Moreno Mantilla**  
Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje


**Asunto** : Liquidación de Contrato para la ejecución de la obra del proyecto: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO VERDECOCHA – HUANCAYO, SECTORES: HUANCAYO, PUCA PUCA, CENTRO PICHU Y SHILQUI EN CP SANTA CRUZ DE PICHU, DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHANA – HUARI - ANCASH"

**Referencia** : a) INFORME N° 390 -2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES/DCDH  
b) INFORME TÉCNICO N°001-2020/REGES  
c) CARTA N°001-2020-CONSORCIO RH/CRDL-RL  
d) Obra: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO VERDECOCHA – HUANCAYO, SECTORES: HUANCAYO, PUCA PUCA, CENTRO PICHU Y SHILQUI EN CP SANTA CRUZ DE PICHU, DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHANA – HUARI - ANCASH"

**Fecha** : Lima, 09 de agosto de 2020

Es grato dirigirme a Usted, para comunicarle que mediante el documento b) de la referencia, el Especialista encargado, presenta la liquidación del contrato de la obra de la referencia d), luego de revisar el Expediente de Liquidación presentado por el contratista "Consortio RH", vía documento de la referencia c), al respecto, debió manifestar lo siguiente:

106. Señala el **PSI** que, el Consorcio RH luego de la recepción de la notificación de la Liquidación de la Entidad de fecha 09/08/2020, tenía como plazo para su pronunciamiento hasta el 24/08/2020, en virtud a lo establecido en el artículo 211 del RLCE, no obstante, el Contratista no realizó su pronunciamiento dentro de este plazo.
107. En tal sentido, el **PSI** indica que, al no haber emitido su pronunciamiento el Contratista, con respecto a la notificación de la Carta N°745-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD y los documentos adjuntos en la precitada carta, se tiene por aprobada la Liquidación practicada por la Entidad.
108. Agrega el **PSI** que, el Contratista con fecha 10 de setiembre de 2020, mediante Carta N°003- 2020-CONSORCIO RH/CRDL-RL, solicita a la Entidad la notificación física de las observaciones formuladas a la Liquidación de Contrato de obra presentada por el Consorcio RH, tal como se observa en la siguiente imagen:

 "Decreto de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

**Carta N° 003-2020-CONSORCIO RH/CRDL-RL**

**A :** Evelyn Susana GAMARRA VASQUEZ  
Director Ejecutivo  
Programa Sub Sectorial de Irrigaciones

**Asunto :** Solicito notificación física de las observaciones formuladas por su entidad a la LIQUIDACIÓN DE LA OBRA "Instalación del sistema de riego Verdecocha-Huancayoc, sectores Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shilqui en CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana-Huari-Ancash"

**Referencia :** a) Carta N° 001-2020-CONSORCIO RH/CRDL-RL (004-17-PSI del 10.06.2020)  
b) Carta N° 002-2020-CONSORCIO RH/CRDL-RL (004-17-PSI del 14.08.2020)

**Fecha :** Lima, 09 de Setiembre 2020.

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mis cordiales saludos; y por intermedio de la presente manifestarle lo siguiente:

Mediante Contrato de ejecución de obra S/N de fecha 11 de diciembre del 2014, se suscribió el contrato de ejecución del proyecto "Instalación del sistema de riego Verdecocha-Huancayoc, sectores Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shilqui en CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana-Huari-Ancash".

109. Siendo que el **PSI** presenta por su parte, la Carta N°00745-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 02 de octubre de 2020, adjunto en la precitada carta el Memorando N°03156-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD e Informe N°02574-2020- MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, comunica al Consorcio RH la aprobación de la Liquidación del Contrato de Obra, según se visualiza en la siguiente imagen:

 **PERO** Ministerio de Agricultura y Riego "Decreto de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

 **PSI** PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

Lima, 02 de octubre de 2020

**CARTA Nro 0745-2020-MINAGRI-PSI-UADM**

Señor  
**CORINA REGINA DE LA CRUZ LÓPEZ**  
Representante Común  
**CONSORCIO RH**  
Av. Arequipa 1305 y 1327 - Esquina Teodoro Cárdenas 214, Dpto. 607, Urb. Santa Beatriz  
**Presente -**

**Asunto :** Sobre aprobación de liquidación de contrato de obra

**Referencia :** a) Memorando N° 3156-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD  
b) Informe N° 2574-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES  
c) Informe N° 440-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES/DCHH  
"Instalación del sistema de riego Verdecocha - Huancayoc, de los sectores Huancayoc - Puca Puca - Centro Pichiu y Shilqui en el centro poblado de Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana - Huari - Ancash"

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que a través del documento de la referencia b), la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje - UGIRD, informa sobre aprobación de la liquidación de contrato de la obra: "Instalación del sistema de riego Verdecocha - Huancayoc, de los sectores Huancayoc - Puca Puca - Centro Pichiu y Shilqui en el centro poblado de Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana - Huari - Ancash" - Licitación Pública N° 019-2014-MINAGRI-PSI.

Al respecto, el área usuaria, a través del documento de la referencia c), señala lo siguiente:

4.1. Conforme a los plazos establecidos en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad con fecha 09 de agosto de 2020, cumplió con notificar a su domicilio electrónico del Consorcio RH, la Liquidación de Contrato de Obra practicada por la Entidad con un saldo en contra del contratista por la suma de S/ 499,610.51 Soles, precisando su discrepancia y rechazo a la Liquidación presentada por el Consorcio RH.

4.2. La Entidad, a la fecha 10/09/2020 no ha recepcionado el pronunciamiento del Consorcio RH, en relación a la Liquidación practicada por la Entidad y notificada al Consorcio RH.

4.3. En el cuarto párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala "Cuanto una de las partes observe la liquidación presentada por la obra, esta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas".

PERU Ministerio de Agricultura y Riego PSI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**MEMORANDO N° 3156 -2020-MINAGRI-PSI-UGIRD**

**A :** ABOG. WALTER HOWARD NUÑEZ CARI  
Jefe  
Unidad de Administración

**Asunto :** Aprobación de la Liquidación de Contrato de Obra "Instalación del Sistema de Riego Verdecocha Huancayo, de los Sectores Huancayo - Pucá Pucá - Centro Pichu y Shilqui en el Centro Poblado de Santa Cruz de Pichu, distrito de san Pedro de Chana - Huan Ancash" practicada por la Entidad.

**Referencia :** a) Informe N° 0077-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES  
b) Informe N° 440-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES/DCHH  
c) Correo electrónico regidela@yahoo.es  
d) Carta N° 945-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD  
e) Informe N° 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES  
f) Carta N° 001-2020-CONSORCIO RH

**Fecha :** Lima, 24 SEP 2020

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia c), mediante el cual, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en virtud al documento de la referencia f), notifica con fecha 09 de agosto de 2020 al Consorcio RH, la Liquidación de Contrato de Obra practicada por la Entidad, y adjunta en ella los documentos de la referencia d) y e).

Al respecto, visto los informes de la referencia a) y b), de la Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de mi representada, remito a vuestro despacho los Informes Técnicos, para que sea notificado al Consorcio RH, la aprobación de la Liquidación de Contrato de Obra "Instalación del Sistema de Riego Verdecocha Huancayo, de los Sectores Huancayo - Pucá Pucá - Centro Pichu y Shilqui en el Centro Poblado de Santa Cruz de Pichu, distrito de san Pedro de Chana - Huan Ancash", de conformidad con el 04 párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Atentamente,

PROGRAMA SUBSISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS  
DEL SECTOR RIEGOS Y DRENAJES

110. Precisa el PSI que, en el tercer párrafo del Informe N°2574-2020- MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, y en el numeral 4.2 de la citada carta en el párrafo precedente Carta N°00745-2020- MINAGRI-PSIUADM, se observa que a la fecha de 10/09/2020, la Entidad no ha recepcionado el pronunciamiento del Consorcio RH, en relación a la Liquidación practicada por la Entidad.

PERU Ministerio de Agricultura y Riego PSI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**INFORME N° 0574 -2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES**

**A :** ING. VICTOR MOISES OVALLE ASENCIOS  
Jefe  
Unidad Gerencia de Infraestructura de Riego y Drenaje

**Asunto :** Aprobación de la Liquidación de Contrato de Obra "Instalación del Sistema de Riego Verdecocha Huancayo, de los Sectores Huancayo - Pucá Pucá - Centro Pichu y Shilqui en el Centro Poblado de Santa Cruz de Pichu, distrito de san Pedro de Chana - Huan Ancash" practicada por la Entidad.

**Referencia :** a) Informe N° 440-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES/DCHH  
b) Correo electrónico regidela@yahoo.es  
c) Carta N° 945-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD  
d) Informe N° 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES  
e) Carta N° 001-2020-CONSORCIO RH

**Fecha :** Lima, 24 SEP 2020

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia b), mediante el cual, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en virtud al documento de la referencia e), notifica con fecha 09 de agosto de 2020 al Consorcio RH, la Liquidación de Contrato de Obra practicada por la Entidad, y adjunta en ella los documentos de la referencia c) y d).

Al respecto, mediante el documento de la referencia a), el Coordinador de Siema azul informa, que la Entidad cumplió con notificar al Consorcio RH con fecha 09 de agosto de 2020, la Liquidación de Contrato de Obra practicada por la Entidad, con un saldo en contra del contratista por la suma de S/ 499,610.51 Soles; y además precisa que la notificación fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, indica que a la fecha 10/09/2020, la Entidad no ha recepcionado el pronunciamiento del Consorcio RH, en relación a la Liquidación practicada por la Entidad y conforme al cuarto párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de

111. Alude el **PSI** que, habiendo demostrado que la notificación de la Carta N°745-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD y sus documentos adjuntos, realizada por la Entidad al domicilio electrónico establecido en el Contrato de Obra para las comunicaciones entre las partes, y que dicha notificación fue realizada dentro del plazo establecido en el artículo 211° del RLCE, solicitan al **Árbitro Único** declarar improcedente y/o infundada la primera pretensión principal formulada por la parte demandante

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

112. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que mediante la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO RH**, se solicita declarar la nulidad de todo el procedimiento de liquidación de obra realizada por la Entidad, se declare la nulidad e ineficacia de la Carta N° 745-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 02 de octubre del 2020, la nulidad de la Carta N° 745-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de fecha 09 de Agosto del 2020 y la nulidad del Informe N° 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES; por haber sido emitidos vulnerando el debido procedimiento administrativo establecido en el D.S. N° 184-2008-EF – Reglamento de Contrataciones del Estado.
113. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente que el **CONSORCIO RH** argumenta que la liquidación de obra que realizaron habría quedado consentida y debido a ello, la liquidación de obra realizada por la Entidad debe ser declarada nula e ineficaz. De igual manera, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que el **CONSORCIO RH** manifiesta que la liquidación de obra elaborada por la Entidad no se habría notificado al domicilio contractual del **CONSORCIO RH**.
114. Para un mejor entender de las Partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a analizar la Primera Pretensión de la demanda, siguiendo la siguiente estructura:
- A. El procedimiento regulado en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado para la Liquidación de Obra.
  - B. La Liquidación de Obra presentada por el **CONTRATISTA**.
  - C. Decisión del **ÁRBITRO ÚNICO** respecto a la Primera Pretensión Principal de la demanda.

**A. El procedimiento regulado en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado para la Liquidación de Obra.**

115. El **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que, a la presente controversia, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017 y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF.
116. El Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el contratista presentará la liquidación dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
117. De igual manera, el Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
118. El Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

***Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra***

***El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.***



*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

***La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.***

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.*

*(Énfasis agregado)*

119. Hasta este punto, el **ÁRBITRO ÚNICO** concluye que, de acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado, es obligación del Contratista elaborar y presentar con el debido sustento, la Liquidación de Obra para que la Entidad proceda a revisarla.
120. La normativa de Contrataciones del Estado, también regula el supuesto en el que una Entidad no cumpla con observar la liquidación elaborada por el Contratista. La consecuencia prevista en la normativa de Contrataciones del Estado es la del consentimiento.
121. En el presente caso, el **CONSORCIO RH** afirma que presentó su liquidación de obra dentro del plazo previsto y la entidad no procedió a observarla, por lo que en base a lo regulado en la normativa habría quedado consentida; Asimismo indica que, la **ENTIDAD** habría elaborado una liquidación de obra fuera del procedimiento establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.
122. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** señalará como primer punto la normativa pertinente para analizar si la liquidación presentada por el **CONSORCIO RH** quedó consentida o no; y, si la liquidación elaborada por la Entidad fue emitida sin cumplir con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.
123. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que el Artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en lo no previsto en la Ley y en el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público.

#### **Artículo 142.- Contenido del Contrato**

*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.*

*El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. **En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento,***

*son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.*  
*(énfasis agregado)*

124. De igual manera, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que la Cláusula Décimo Séptima del Contrato establece que en lo no previsto en el Contrato se aplica la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

125. Respecto a la Liquidación de Obra, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que la Opinión N° 113-2019/DTN del OSCE, señala que la liquidación del contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos. Por tanto, la liquidación del contrato tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes.

***OPINIÓN N°113-2019/DTN***

*En esa medida, la liquidación del contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondan.*

*Por tanto, la liquidación del contrato puede definirse<sup>4</sup> como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales*

<sup>4</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.

*aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, **el costo total de la obra y el saldo económico** que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes.*

*(Énfasis agregado)*

126. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que los conceptos que se incluyan en la Liquidación de Obra, deberán ser los que resulten aplicables y no podrán considerarse otros conceptos que no resulten aplicables al contrato de Obra.
127. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que la Opinión N°012-2016/DTN del OSCE, establece que el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observe dentro del plazo establecido. Sin embargo, la misma Opinión establece que si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.

#### **OPINIÓN N°012-2016/DTN**

*En esa medida, el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observe dentro del plazo establecido.*

***No obstante, si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje ; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se***

***calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.***

*Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.*

***Lo contrario –es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez e incuestionabilidad– implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de principios de Equidad y Moralidad, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa.***

*(Énfasis agregado)*

128. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que el Artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que para los arbitrajes se deberá aplicar la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado.

***52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo.***

*(Énfasis agregado)*

129. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la Constitución no ampara el abuso del derecho, precepto que es concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, según el cual, "la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho".

*Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho*

*Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

***La Constitución no ampara el abuso del derecho.***

*(Énfasis agregado)*

130. Al respecto, **RUBIO CORREA**<sup>5</sup> define el abuso del derecho de la siguiente manera:

*Por lo señalado, el abuso del derecho consistiría en un acto en principio lícito, pero que por alguna laguna específica del derecho es tratado como no lícito al atentar contra la armonía de la vida social. Tal calificación no proviene ni de la aplicación de las normas sobre responsabilidad civil ni de otras normas expresas restrictivas de la libertad, sino que se realiza por el juez aplicando los métodos de integración jurídica.*

***El acto que se califica como abuso el derecho es un acto en principio lícito, es decir, que formalmente constituye ejercicio de un derecho subjetivo dentro del sistema jurídico de que se trate.***

*Sin embargo, ese acto lícito contraría el espíritu o los principios del derecho en el transcurso de su ejecución y, por tanto, se configura una laguna del derecho que debe ser resuelta por el juez, ante la carencia de una disposición restrictiva o prohibitiva específica que impida el acto tal como se realiza.*

*(Énfasis agregado)*

---



<sup>5</sup> RUBIO CORREA, Marcial Antonio. El Título Preliminar del Código Civil, Fondo Editorial PUCP, undécima edición, 2018, pág. 32

131. En, base a la normativa presentada con anterioridad y el sustento de las opiniones OSCE correspondientes, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que la normativa de contrataciones del estado establece que la liquidación queda consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. En el caso que una de las partes elabore la Liquidación de Obra y no sea observada por la otra dentro del plazo establecido, la Liquidación de Obra quedará consentida.
132. Por los fundamentos expuestos y señalados debidamente los conceptos normativos de la liquidación, en el siguiente apartado se aplicarán los parámetros legales correspondientes para analizar si la liquidación presentada por el **CONSORCIO RH** quedó consentida o no; y, si la liquidación elaborada por la Entidad fue emitida sin cumplir con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

**B. La Liquidación de Obra presentada por el CONTRATISTA.**

133. En el presente caso, mediante la Carta N°01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL de fecha 04 de marzo del 2019, el **CONSORCIO RH** presentó la liquidación de obra, teniendo un saldo a favor en la suma de S/. 696,643.83; el mismo que se declaró consentida mediante Carta N°001-2020-Consortio RH/CRDL-RL de fecha 16 de marzo 2020 ingresada a la entidad el 10 de junio del 2020.
134. Por su parte, la Entidad manifiesta que el **CONSORCIO RH** habría presentado su liquidación recién el 11 de junio de 2020.
135. De la revisión de las pruebas presentadas por las Partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el **CONSORCIO RH** presentó su liquidación mediante la Carta N°01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL, la cual fue recepcionada el 5 de marzo de 2019


73

 "Año de la lucha con la Corrupción y la Impunidad"  
Licitación Pública N° 019-2014-MINAGRI - PSI  
CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA S/N 

Lima, 04 de Marzo del 2019

CARTA N° 001-2019 - CONSORCIO RH/CRDL-RI

**SEÑOR:**  
**Ing. Leonidas Huber Valdivia Pinto**  
Director Ejecutivo-Programa Sub Sectorial de Irrigaciones

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
MESA DE PARTES  
05 MAR. 2019  
Hora: 14:38 Firma:   
CUT IN: 04-12-2019

**Presente:**

**ASUNTO :** PRESENTO EXPEDIENTE DE LIQUIDACION CUENTAS TECNICO - FINANCIERA DE OBRA:  
"INSTALACION DEL SISTEMA DE RIEGO VERDECOCHA-HUANCAYOC, SECTORES: HUANCAYOC, PUCA PUCA, CENTRO PICHU Y SHILLQUI EN EL CENTRO POBLADO SANTA CRUZ DE PICHU, DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHANA - HUARI - ANCASH"

**REF. :** CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA S/N  
: LICITACION PUBLICA N° 019-2014-MINAGRI- PSI

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para expresarle mi cordial saludo y a la vez Remitir Adjunto al presente, EL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS TECNICA - FINANCIERA DE LA OBRA: "INSTALACION DEL SISTEMA DE RIEGO VERDECOCHA-HUANCAYOC, SECTORES: HUANCAYOC, PUCA PUCA, CENTRO PICHU Y SHILLQUI EN EL CENTRO POBLADO SANTA CRUZ DE PICHU, DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHANA - HUARI - ANCASH"

La documentación Técnica Financiera consta de un original y dos copias conformado por lo siguiente:


- Liquidación de cuentas (Tomo I, II y III); conformado por 1072 Folios.
- 01 CD con la información electrónica.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle la muestra de mi especial consideración y estima.

136. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que el **CONSORCIO RH** presentó nuevamente su liquidación de obra mediante la Carta 001-2020 de fecha 16 de marzo de 2020.



001402 <sup>75</sup>

Carta N° 001-2020-CONSORCIO RH/CRDL-RL

A : Agripino JIMENEZ GARCIA  
Director Ejecutivo – Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

Asunto : Consentimiento de Liquidación de Contrato de la Obra Instalación del sistema de Riego Verdecocha – Huancayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, centro Pichiu y Shillqui en centro poblado Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash

Referencia : 40. Carta N° 086-2016-CONSORCIO RH/CRDL-RL (CUT N° 187351 del 15, 16.11.2016)  
41. Carta Notarial N° 294285 (09.11.2018)  
42. Carta Notarial N° 297683 (16.01.2019)  
43. Carta N° 001-2019-Consorcio RH/CRDL-RL (CUT N° 04-17 del 04.03.19)  
44. Carta N° 002-2019-Consorcio RH/CRDL-RL (20.05.19)  
45. Carta N° 102-2019-Consorcio RH /CRDL-RL (02.10.19)  
46. Carta N° 3719-2019-MINAGRI-PSI-DIR (28.11.2019)  
47. Resolución N° 05 del Expediente judicial electrónico N° 00086-2019-0-1817-SP-CO-01 (24.01.2020)

Fecha : Lima, 16 de marzo del 2020

**I. OBJETIVO**

1. Consentir la Liquidación del contrato de la obra "Instalación del sistema de riego Verdecocha – Huancayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, centro Pichiu y Shillqui en el centro poblado Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash", para su revisión, evaluación y de ser el caso el PSI emita **APROBACION** para la continuación del trámite correspondiente.

137. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente lo señalado en la Carta 001-2020 del **CONSORCIO RH** presentada de manera electrónica el 10 de junio de 2020 y se adjuntó el Expediente de Liquidación.

Para conocimiento y fines pertinentes  
----- Forwarded message -----  
De: **Trámite Documentario PSI** <[tramitedocumentario@psi.gob.pe](mailto:tramitedocumentario@psi.gob.pe)>  
Date: mié., 10 de jun. de 2020 a la(s) 18:41  
Subject: Fwd: [hsilva@cija/hc.org](mailto:hsilva@cija/hc.org) sent you files via WeTransfer  
To: Jesus Moreno Mantilla <[jmoreno@psi.gob.pe](mailto:jmoreno@psi.gob.pe)>  
Cc: <[dir.asistente3@psi.gob.pe](mailto:dir.asistente3@psi.gob.pe)>, <[isabellie15@gmail.com](mailto:isabellie15@gmail.com)>, Angelina Abadía Rojas <[aabadia@psi.gob.pe](mailto:aabadia@psi.gob.pe)>, Monica Eslava Alfaro <[measlava@psi.gob.pe](mailto:measlava@psi.gob.pe)>, Saul Vasquez <[dir.especialista3@psi.gob.pe](mailto:dir.especialista3@psi.gob.pe)>, HENRY RICHARD SILVA RIMEY <[hsilva@cija/hc.org](mailto:hsilva@cija/hc.org)>

Buenas tardes,

Se ha recepcionado el siguiente documento digital e Ingresado por Mesa de Partes:  
**Carta N° 001-2020-CONSORCIO RH/CRDL-RL , con el CUT: 004-2017,**  
el cual ha sido registrado y derivado a su área para su conocimiento y/o acción respectiva.  
Se adjunta Link ww transfer con el Expediente de la Liquidación de Contrato de Obra Instalación del Sistema de Riego Verdecocha-Huancayoc, Ancash.  
<https://wetransfer.com/downloads/8651036782de3b7894ec1c06efd178a220200604184440/af97a741885d16b672628dbc9998f46120200604184510/440ce5>

Atentamente,  
**Milton Giron Torrealva**  
Responsable de Trámite Documentario PSI.

138. De los argumentos y pruebas presentadas por las Partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que los hechos que ocasiona la controversia, es la diferencia que tienen las Partes respecto a la fecha de presentación de la Liquidación de Obra del **CONSORCIO RH**, así como el hecho que no procedería la liquidación, habiéndose interpuesto el recurso de anulación formulado por la **ENTIDAD**.
139. El **ÁRBITRO ÚNICO** señala que, la Entidad toma como fecha para absolver la liquidación del **CONSORCIO RH**, la fecha de presentación de la Carta 001-2020. Sin embargo, el **ÁRBITRO ÚNICO** aprecia que la Carta 001-2020 se trata de un reenvío de la Liquidación de Obra que presentó el **CONSORCIO RH** la Carta N°01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL, la cual fue recepcionada el 5 de marzo de 2019.
140. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que la Opinión N°022-2019/DTN establece que si bien el último párrafo del artículo 211 del Reglamento señala que no se podía proceder a la liquidación mientras hubiera controversias pendientes de resolver, dicha disposición solo era aplicable cuando existían controversias sobre los conceptos que debían integrar la liquidación de obra y no sobre aspectos ajenos a ésta.

*Sobre el particular, este Organismo Técnico Especializado ha señalado previamente<sup>6</sup> que si bien el último párrafo del artículo 211 del Reglamento señalaba que no se podía proceder a la liquidación mientras hubiera controversias pendientes de resolver, dicha disposición solo era aplicable cuando existían controversias sobre los conceptos que debían integrar la liquidación de obra y no sobre aspectos ajenos a ésta.*

*En consecuencia, en el marco de la anterior Ley y su Reglamento la Entidad no podía paralizar el procedimiento de liquidación de obra ante la existencia de controversias que fueran ajenas a los conceptos que la normativa de contrataciones del Estado contemplaba como componentes de la liquidación de obra.*

---

<sup>6</sup> Opinión N° 020-2016/DTN.

141. Respecto a la interposición del recurso de anulación formulado por la **ENTIDAD**, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente que el artículo 66° inciso 1 de la LEY DE ARBITRAJE señala con claridad y precisión que la interposición del recurso de anulación no suspende la obligación del cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable.
142. En el presente caso, el **PSI** argumenta que presentó un Recurso de Anulación de Laudo ante el Poder Judicial bajo el Expediente Judicial Electrónico N°00086-2019-0-1817-SP-CO-01, proceso que fue finalmente resuelto a través de la Resolución N° 5 del 5 de enero de 2020; sin embargo, no ha acreditado en el presente proceso arbitral, haber presentado garantía alguna con la finalidad de suspender el cumplimiento del laudo de fecha 8 de noviembre de 2018 suscrito por la Árbitro Único Laura Castro Zapata.
143. Entonces, estando al sustento legal contenido en el artículo 66° inciso 1 de la LEY DE ARBITRAJE, el **ÁRBITRO ÚNICO** concluye que la interposición del recurso de anulación no puede paralizar el procedimiento de liquidación de obra.
144. De lo antes expuesto, se tiene que conforme al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el plazo de 60 días de recibida la entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra.
145. Por tanto, si la presentación de la liquidación formulada por **CONSORCIO RH** fue el 05 de marzo del 2019, computándose los 60 días establecidos en la normativa, la entidad tenía plazo hasta el 04 de mayo de 2019 para formular sus observaciones o elaborar otra liquidación de ser pertinente.
146. Frente a ello el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que la Entidad presentó su liquidación el 9 de agosto de 2020, es decir fuera de los 60 días estipulados en la normativa.



PERÚ Ministerio  
de Agricultura y Riego



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Firmado Digitalmente por:  
NARVAEZ LOPEZ, Jose  
Javier FAU 20414968216  
hard  
Razon: Doy VB  
Cargo: JEFE - SUGES  
Fecha: 09/08/2020 21:00:29

Lima, 09 de agosto de 2020

**CARTA Nro 945.2020.MINAGRI.PSI.UGIRD**

Señora  
**Corina Regina De la Cruz Lopez**  
Representante Legal,  
CONSORCIO RH  
Av. Mz. D Lt.26 Milagrosa Cruz de Motupe, Puente Piedra, Lima  
regidela@yahoo.es  
Presente.-

Asunto : Liquidación de Contrato de obra S/N.

Referencia : a) Carta N° 001-2020-CONSORCIO RH  
b) Informe N° 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES.  
Contratación para la Ejecución de la Obra:" Instalación del Sistema  
de riego Verdecocha – Huancayo, sectores: Huancayo, Puca  
Puca, Centro Pichiu y Shillqui en CP Santa Cruz de Pichiu, distrito  
de San Pedro de Chana – Huari – Ancash"

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, por medio del cual su representada presentó la Liquidación del Contrato señalado en el asunto.

Al respecto, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión ha emitido el documento b) de la referencia, por medio del cual le hacemos llegar adjunto al presente la Liquidación de Contrato practicada por la Entidad, precisando nuestra discrepancia y por tanto rechazo a la liquidación practicada por su representada.

Es propia la ocasión para expresarle mi estima personal.

Atentamente,



Firmado Digitalmente por:  
MORENO MANTILLA, Jesus  
Humberto FAU 20414968216 hard  
Razon: Soy el Autor del  
documento  
Cargo: JEFE - UGIRD  
Fecha: 09/08/2020 21:01:57

**Fwd: Informe de Liquidación de Canal Verdecocha Rev C**

De: **Jesus Moreno Mantilla** <jmoreno@psi.gob.pe>  
Date: dom, 9 ago. 2020 a las 21:11  
Subject: Fwd: Informe de Liquidación de Canal Verdecocha Rev C  
To: <regidela@yahoo.es>  
Cc: Jose Javier Narvaez Lopez <jnarvaez@psi.gob.pe>, <cbocanegra1490@gmail.com>

Señora  
Corina Regina De la Cruz Lopez  
Representante Legal,  
CONSORCIO RH

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a la vez adjuntar la CARTA 945.2020.MINAGRI.PSI.UGIRD. Liquidación de Contrato de obra S/N. Contratación para la Ejecución de la Obra:" Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huancayo, sectores: Huancayo, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari – Ancash", para conocimiento y fines pertinentes.

----- Forwarded message -----

De: **Jose Javier Narvaez Lopez** <jnarvaez@psi.gob.pe>  
Date: dom, 9 de ago. de 2020 a la(s) 15:22  
Subject: Fwd: Informe de Liquidación de Canal Verdecocha Rev C  
To: Jesus Moreno Mantilla <jmoreno@psi.gob.pe>

147. De lo antes visualizado, el **ÁRBITRO ÚNICO** indica que, la entidad excedió el plazo determinado normativamente para formular sus observaciones o presentar otra liquidación, consecuentemente la liquidación quedó consentida.
148. En consecuencia, habiendo quedado consentida la liquidación practicada por el **CONSORCIO RH**, no correspondía que el **PSI** inicie un nuevo proceso de liquidación, pues, como ha quedado señalado por el **ÁRBITRO ÚNICO**, la liquidación presentada por el **CONSORCIO RH** había quedado consentida.
149. En tal sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que corresponde declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO RH** y en consecuencia se declara la nulidad de todo el procedimiento de liquidación de obra realizada por la entidad y nula e ineficaz la Carta N°745-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 02 de octubre del 2020, así como el Informe N°2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES.

**PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Como consecuencia de la nulidad e ineficacia solicitada en la pretensión principal, solicito se declare por no formulada la liquidación del contrato de ejecución de obra "Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash" de fecha 11 de diciembre del 2014, elaborada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego.

**POSICIÓN DE CONSORCIO RH:**

150. **CONSORCIO RH** indica que, como consecuencia de los fundamentos de la pretensión principal, se evidencia que dentro del procedimiento ilegal y arbitrario de elaboración y aprobación de la liquidación de obra por parte de la entidad, se ha realizado una liquidación, el cual no correspondía según norma, por lo que, no cabe más fundamento que una vez declarada nula el procedimiento ilegal y la carta N° 745-2020-MINAGRI-PSI- UGIRD de fecha 02 de octubre del 2020 con sus respectivos antecedentes que aprueba la misma, deberá también declararse nula o por no formulada la liquidación del contrato de ejecución de obra de fecha

11 de diciembre del 2014, elaborada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego.

**POSICIÓN DEL PSI:**

151. El **PSI** precisa que, conforme a lo expuesto en la primera pretensión principal, la Entidad dentro del plazo establecido por la normativa vigente en el RLCE, cumplió con notificar al domicilio electrónico establecido en el Contrato de Obra, en tiempo y en forma oportuna se procedió a notificar al Consorcio RH la Liquidación practicada por la Entidad, no habiéndose pronunciado el Contratista dentro del plazo establecido en la norma. Por tanto, no puede alegar, la nulidad e ineficacia de la liquidación formulada por la Entidad y solicitar que se declare por no formulada la mencionada liquidación del Contrato de Obra.

**POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

152. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que, mediante la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, el **CONSORCIO RH** solicita que, como consecuencia de la nulidad e ineficacia solicitada en la pretensión principal, se declare por no formulada la liquidación del contrato de ejecución de obra "Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash" de fecha 11 de diciembre del 2014, elaborada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego.
153. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que estamos frente a una pretensión accesoria, por lo que antes de aplicar el principio procesal universal, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta pertinente identificar si la pretensión formulada como accesoria, es en realidad una pretensión accesoria o no.
154. Ahora bien, la doctrina procesal establece que las pretensiones pueden ser subordinadas, alternativas o accesorias. Respecto a las pretensiones accesorias, estas se configuran cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Asimismo, al declararse infundada o

improcedente la pretensión principal, la pretensión accesoria corre la misma suerte.

155. Respecto de la pretensión accesoria, Eugenia Ariano<sup>7</sup> afirma que:

“(…) Desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su “suerte”, **sino que no requieren siquiera ser analizadas, pues la estimación de la principal**, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado (…)”. (el énfasis agregado es nuestro)

156. De la revisión de la Pretensión Accesoría y la Pretensión Principal, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que si estamos frente a una Pretensión Accesoría debido a que mediante ella se solicita que se tenga por no formulada la liquidación elaborada por la Entidad. Al respecto, debemos recordar que, en el análisis a la Primera Pretensión Principal, el **ÁRBITRO ÚNICO** analizó lo relacionado a la presentación de la Liquidación de Obra presentada por el **CONSORCIO RH** y por la Entidad.

157. Por las consideraciones expuestas, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara **FUNDADA** la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal y en como consecuencia, declara por no formulada la liquidación del contrato de ejecución de obra “Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash” de fecha 11 de diciembre del 2014, elaborada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego.

#### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se tenga por aprobada y consentida la liquidación del contrato de ejecución de obra “Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash” de fecha 11 de diciembre del 2014 presentada por el consorcio RH mediante carta N° 01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL de

---

<sup>7</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. “La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables”. En: Ius Et Veritas. N°47. Lima. 2003. p. 207.

fecha 04 de marzo del 2019, recepcionado por el PSI el 05 de marzo del 2019, y declarada consentida por el Consorcio RH mediante la Carta N° 001-2020-Consorcio RH/CRDL-RL de fecha 16 de marzo 2020 ingresada en forma virtual con fecha 10 de junio del 2020.

#### **POSICIÓN DE CONSORCIO RH:**

158. El **CONSORCIO RH** alude que, cómo se puede advertir de los fundamentos de la primera pretensión principal, luego de la emisión del laudo arbitral anteriormente seguidos con la demandada, en donde se ha emitido un laudo validando la resolución de contrato efectuada por el contratista; el demandante con fecha 04 de marzo del 2019 mediante carta N° 01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL presentó la liquidación del contrato de ejecución de obra de fecha 11 de diciembre del 2014 suscrita entre el PSI y CONSORCIO RH, el mismo que contenía todos los requisitos legales conforme se desprende de su contenido.
159. Señala **CONSORCIO RH** que, como su liquidación no había sido observada ni elaborada otra por la entidad dentro del plazo que establecía el artículo 211° del RLCE, con carta N° 001-2020-Consorcio RH/CRDL-RL de fecha 16 de marzo 2020 ingresada a la entidad el 10 de junio del 2020 en forma virtual, el contratista comunicó a la entidad que la liquidación presentada mediante carta N° 01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL de fecha 05 de marzo del 2019, había quedado consentida; es decir, ésta había seguido el procedimiento regular para su trámite y aprobación, siendo así, habría sido aprobada y debería ser cumplida en los términos formulados.
160. Ante esta situación, el **CONSORCIO RH** precisa que, si bien es cierto la entidad procedió a realizar un nuevo procedimiento de liquidación y elaborar otra liquidación, el cual no se les puso en conocimiento oportunamente para poder cuestionarla; también como se ha fundamentado en la primera pretensión principal, esta constituye un acto ilegal y arbitrario; por lo que, para el contratista queda válida y aprobada su liquidación presentada; es por ello, que a fin de continuar con la ejecución de la liquidación, mediante carta N°02- 2020-Consorcio RH/CRDL-RL de fecha 14 de Agosto del 2020, se reiteró a la entidad la aprobación (consentimiento) de la liquidación presentada por el contratista, y se solicita para que dentro del plazo de 15 días cumpla con el pago del monto liquidado



ascendente a S/. 696,643.83 y la devolución de la carta fianza; sin embargo, hasta la fecha, la entidad demandada pretende desconocer la liquidación elaborada por el demandante y consentida, bajo el argumento de que ellos han elaborado una nueva liquidación y ésta nueva liquidación estaría aprobada.

161. Por estos fundamentos, el **CONSORCIO RH** solicita que, en sede arbitral se declare por aprobada y consentida la liquidación del contrato de ejecución de obra de fecha 11 de diciembre del 2014 presentada por el contratista mediante carta N° 01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL de fecha 04 de marzo del 2019, recepcionado por el PSI el 05 de marzo del 2019, y declarada consentida por el Consorcio RH mediante la Carta N° 001-2020- Consorcio RH/CRDL-RL de fecha 16 de marzo 2020 ingresada a la entidad el 10 de junio del 2020

#### **POSICIÓN DEL PSI:**

162. Indica el **PSI** que, el Consorcio RH procedió a presentar la Liquidación de Contrato de Obra en forma virtual con fecha 10 de junio del 2020; por lo que la Entidad recepciona su liquidación, realizada la revisión y verificación de dicha liquidación, al no encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 211° del RLCE, la demandada notifica su pronunciamiento virtualmente al domicilio electrónico regidela@yahoo.es del Contratista, y dentro del plazo establecido en el precitado artículo del RLCE, no obstante, el Contratista no acepta dicha notificación y pretende dar por aprobada su liquidación presentada a la Entidad, mediante Carta N°01- 2019-Consorcio RH/CRDLRL de fecha 04 de marzo de 2019 (antes del consentimiento del laudo arbitral). Asimismo, se precisa que la misma liquidación fue ingresada a la Entidad con fecha 10 de junio de 2020.
163. Por las consideraciones expuestas el **PSI** solicita que, se declare improcedente y/o infundada la segunda pretensión.

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

164. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que mediante la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO RH**, se solicita que se declare por aprobada y consentida la liquidación del contrato, presentada por el CONSORCIO RH mediante carta N°01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL de

fecha 04 de marzo del 2019, recepcionado por el PSI el 05 de marzo del 2019, y declarada consentida por el Consorcio RH mediante la Carta N° 001-2020-Consorcio RH/CRDL-RL de fecha 16 de marzo 2020 ingresada en forma virtual con fecha 10 de junio del 2020.

165. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que en el análisis de la Primera Pretensión Principal concluyó que la Liquidación elaborada por el Contratista había quedado consentida, sin embargo, a consideración del **ÁRBITRO ÚNICO**, el consentimiento no implica que se deba otorgar todos los conceptos que se hayan identificado en la Liquidación de Obra.
166. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que la Opinión N° 012-2016/DTN del OSCE, establece que el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presume su validez y aceptación por la parte que no la observe dentro del plazo establecido. Sin embargo, la misma Opinión establece que si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.

**OPINIÓN N° 012-2016/DTN**

*En esa medida, el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presume su validez y aceptación por la parte que no la observe dentro del plazo establecido.*

***No obstante, si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje ; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no***

***forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.***

*Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.*

***Lo contrario –es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez e incuestionabilidad– implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de principios de Equidad y Moralidad, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa.***

*(Énfasis agregado)*

167. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** cuenta con la facultad para analizar los elementos que componen la Liquidación de Obra y con ello, pueda determinar el monto que deba ser otorgado por concepto de Liquidación de Obra.
168. Por lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara consentida la Liquidación de Obra elaborada por el **CONSORCIO RH**, sin embargo, no puede ordenar su aprobación, toda vez que corresponde al **ÁRBITRO ÚNICO** analizar los elementos que componen la Liquidación de Obra presentada por el **CONSORCIO RH**.
169. En efecto, a fin de realizar dicho análisis, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que la liquidación presentada por el **CONSORCIO RH** arroja un saldo neto a favor del contratista por la suma de **S/ 689,867.23**. Dicha liquidación del contrato de obra es suscrita por Corina Regina de la Cruz López, Representante Legal del **CONSORCIO RH**, y autorizada por el Ing. Henry Richard Silva Rimey. Sin embargo, en la contestación de demanda, el **PSI** presentó como medio probatorio el Informe N° 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES<sup>8</sup> el cual contiene un

---

<sup>8</sup> Si bien el **ÁRBITRO ÚNICO** ha declarado la nulidad la liquidación del contrato presentado por el **PSI**, no se puede perder de vista que, en la tramitación del proceso arbitral, esto aún no había

Resumen de la Liquidación del Contrato por parte del **PSI**, el cual arroja un saldo total de **-499,610.51**.

170. Ante las notorias diferencias entre las liquidaciones presentadas por las **PARTES**, y dada la complejidad técnica que se presenta en la revisión de la Liquidación de un Contrato de Obra, el **ÁRBITRO ÚNICO** ordenó mediante Decisión N° 09 de fecha 30 de junio de 2022, la realización de una pericia de oficio, otorgando a las partes el plazo de cinco días hábiles para que, de común acuerdo, cumplan con designar al Perito que elaborará la Pericia de Oficio.
171. En relación a lo ordenado en la Decisión N° 09, el **PSI** presenta su escrito de fecha 07 de julio de 2022, señalando que no ha sido posible entablar comunicación con su contraparte, es decir, con el **CONSORCIO RH**.
172. Mediante Decisión N° 10 de fecha 22 de julio de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que el **CONSORCIO RH** no presentó escrito respecto a lo ordenado en la Decisión N° 09.
173. El **ÁRBITRO ÚNICO** no pierde de vista el escrito de fecha 18 de agosto de 2022, presentado por el **CONSORCIO RH**, mediante el cual señala que *solicito se emita la resolución de designación del perito de oficio*. Es decir, el **CONSORCIO RH** tenía la intención de seguir adelante con la designación del perito de oficio; esto con la finalidad que el **ÁRBITRO ÚNICO** pueda determinar cuál es el saldo correcto de la liquidación final del contrato de obra.
174. Estando al estado del proceso arbitral, mediante Decisión N° 11, el **ÁRBITRO ÚNICO** designó como perito de oficio al ingeniero **GUILLERMO VEGA GONZALES**, y se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles a fin de que las **PARTES** manifiesten lo conveniente a su derecho sobre la propuesta del perito.
175. Es el caso que, ante la propuesta del perito de oficio, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2022 presentado por el **CONSORCIO RH**, manifiesta su disconformidad con los honorarios propuestos por dicho perito, motivo por el cual

---

ocurrido. Por dicho motivo, el **ÁRBITRO ÚNICO** debía verificar cuál de las dos liquidaciones era la correcta. El dejar de lado la liquidación presentada por el **PSI**, hubiese implicado un adelanto de opinión por parte del **ÁRBITRO ÚNICO**, hecho que de ninguna manera podría ocurrir pues se estaría afectando la imparcialidad del Árbitro.

solicita se prescinda del mismo, aplicando el apercibimiento señalado en la Decisión N°09.

176. Por otro lado, el **PSI** presenta su escrito de fecha 26 de agosto de 2022, concluyendo que *el perito de oficio debe revisar todo el expediente de contrato de obra, pues de esta manera tendrá mayor certeza para dilucidar las dos liquidaciones efectuadas.*
177. Mediante carta de fecha 04 de octubre de 2022, el perito de oficio presenta su propuesta actualizada de Dictamen Pericial de Oficio.
178. El **ÁRBITRO ÚNICO** emite la Decisión N°13 mediante la cual otorga a las **PARTES** el plazo de cinco días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho sobre la propuesta actualizada sobre el perito.
179. El **PSI** mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2022, señala que, para declarar la nulidad de la liquidación practicada por la Entidad y/o se tenga por aprobada y consentida la liquidación de obra del contratista, no resulta mayor análisis técnico.
180. Por otro lado, el **CONSORCIO RH** mediante escrito de fecha 17 de octubre del 2022 se opone a la propuesta realizada por el perito y a la realización del peritaje por cualquier especialista.
181. Mediante Decisión N°14, se declara Improcedente la oposición a la Pericia de Oficio presentada por el **CONSORCIO RH**, y se otorga al **PSI** el plazo de tres días hábiles para que se pronuncie sobre la subrogación del pago al perito.
182. El **PSI** presenta su escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, en el cual señala que no va a asumir el pago de los gastos periciales.
183. En vista que ninguna de las **PARTES** tuvo la intención de pagar los honorarios del perito de oficio, mediante Decisión N°15 el **ÁRBITRO ÚNICO** decide dejar sin efecto la orden de la Pericia de Oficio dispuesta en la Decisión N°09.
184. El análisis del trámite arbitral respecto de la pericia de oficio ordenada por el **ÁRBITRO UNICO**, era necesaria y fundamental señalarla, pues el **ÁRBITRO ÚNICO** tuvo la intención de determinar el saldo de la liquidación del contrato de obra, si los montos contenidos en la liquidación de obra presentada por el **CONSORCIO RH** eran los correctos o no. Al ser un tema eminentemente técnico

la revisión del contenido de la liquidación de un contrato de obra, el **ÁRBITRO ÚNICO** requería del auxilio de un perito de oficio, para lo cual se designó a un Ingeniero Civil; sin embargo, ninguna de las partes tuvo la intención de sufragar los honorarios del mencionado perito.

185. En dicho contexto, el **ÁRBITRO ÚNICO** aprobaría sin un menor análisis técnico, la liquidación del contrato de ejecución presentada por el **CONSORCIO RH** que arroja un saldo neto a favor del contratista por la suma de S/ 689,867.23, sin revisar si los montos contenidos en dicha liquidación son los correctos o no. Pues bien, el **ÁRBITRO ÚNICO** de ninguna manera puede aprobar montos que no han sido revisados técnicamente, pues, como ya se señaló en los considerandos precedentes, el **ÁRBITRO ÚNICO** se encuentra en la posibilidad de revisar el contenido de la mencionada liquidación para lo cual solicitó el auxilio de un perito de oficio; sin embargo, cabe reiterar que las **PARTES** no pagaron los honorarios de dicho perito.
186. En consecuencia, estando al análisis efectuado por el **ÁRBITRO ÚNICO**, se declara **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal del **CONSORCIO RH**, en consecuencia se declara por consentida la liquidación del contrato de ejecución de obra "Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash" de fecha 11 de diciembre del 2014 presentada por el consorcio RH mediante carta N° 01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL de fecha 04 de marzo del 2019, recepcionado por el PSI el 05 de marzo del 2019, y declarada consentida por el Consorcio RH mediante la Carta N° 001-2020-Consorcio RH/CRDL-RL de fecha 16 de marzo 2020 ingresada en forma virtual con fecha 10 de junio del 2020.

**PRETENSIONES ACCESORIAS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

- a. Se ordene a la demandada el pago íntegro de la liquidación en la suma de S/. 689,867.23 (Seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete con 23/100 soles), más los intereses legales hasta su cancelación total.

### **POSICIÓN DE CONSORCIO RH:**

187. **CONSORCIO RH** precisa que, analizados los fundamentos de hecho y medios probatorios que sustentan la segunda pretensión principal, y de amparar oportunamente el árbitro dicha pretensión; conforme lo dispone el artículo 212° del RLCE en concordancia con el artículo 48° de la Ley de Contrataciones, señala que, consentida la liquidación y efectuado el pago, culmina definitivamente el contrato; y en caso de retraso en el pago por parte de la entidad, tal como sucede en el presente caso, la entidad está obligada al pago de los intereses desde que el pago se vuelve exigible, siendo así, el pago de la liquidación realizada por el contratista ha quedado consentida con el 10 de junio del 2020 con la carta N° 01-2020-CONSORCIO RH/CRDL-RL de fecha 16 de marzo del 2020, por lo que, los intereses legales deberán calcularse desde dicha fecha en que se ha vuelto exigible

### **POSICIÓN DEL PSI:**

188. El **PSI** recalca que, se ha verificado que en la Liquidación presentada por el Consorcio RH, resulta un saldo a su favor por la suma de S/. 689,867.23, la misma que fue revisada y observada por la Entidad, por considerar pertinente se ha elaborado otra liquidación, la misma que fue notificada al Consorcio a su domicilio electrónico dentro del plazo (09/08/2020), establecido en la normatividad vigente del RLCE, no habiéndose pronunciado el Consorcio RH dentro del plazo establecido (24/08/2020).
189. Por lo tanto, el **PSI** agrega que, la liquidación practicada por la Entidad ha quedado aprobada conforme lo establece el artículo 211° del RLCE, en consecuencia, la Entidad no está obligada a pagar el saldo a favor del Contratista, señalada en su liquidación.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITO ÚNICO:**

190. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que mediante la Pretensión Accesorias a la Segunda Pretensión Principal del **CONSORCIO RH**, solicita que se ordene a la demandada el pago íntegro de la liquidación en la suma de S/. 689,867.23 (Seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete con 23/100 soles), más los intereses legales hasta su cancelación total.

191. Para poder determinar si corresponde ordenar el pago de la liquidación en la suma de S/. 689,867.23 (Seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete con 23/100 soles), el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que esta cifra solicitada es producto del cálculo realizado en la Liquidación de Obra presentada por el **CONSORCIO RH**.
192. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** vuelve a señalar que, tiene en consideración que, en el presente caso, identificó que ambas Partes habían presentado sus Liquidaciones de Obra y que, de la revisión de las Liquidaciones de Obra, se advertía que existía una discrepancia técnica respecto a los componentes y montos detallados en las Liquidaciones de Obra.


**LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR CONSORCIO RH:**






LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO DE OBRA			
OBRA: INSTALACION DEL SISTEMA DE RIEGO VERDECOCHA - HUANCAYOC, SECTORES: HUANCAYOC, PUGA PUGA, CENTRO PICHU Y SHILLOU EN CP SANTA CRUZ DE PICHU, DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHANA - HUARI - ANCASH		VALOR REFERENCIAL:	S/ 4,042,231.39
		MONTO DE CONTRATO:	S/ 3,638,008.26
ENTIDAD: PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)		FACTOR RELACION:	0.90000
UBICACION: HUANCAYOC - VERDECOCHA - SAN PEDRO DE CHANA		PROCESO DE SELECCION:	Adjudicación Directa Pública N° 019-2014- MPAAGRI-PSI
CONTRATISTA: CONSORCIO RH		SISTEMA DE CONTRATACION:	SUMA ALZADA
RESIDENTE: ING. CARLOS ALBERTO BAQUEDANO BANCES		CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:	SN
JEFE DE SUPERVISION: ING. AMARU ULIANOV REGUENA CHAVEZ			
CONCEPTO	MONTOS (OEA) RECALCULADO (N.°)	MONTOS TOTAL PAGADO (N.°)	SALDO (N.°)
<b>VI. DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS</b>			
Del Contrato principal	452,674.37	452,674.72	
Del Contrato de Adicional	0.00	0.00	
De los Reajustes y Deduciones	46,728.01	0.00	
De los Mayores y Menores Gastos Generales	6,914.53	0.00	
De los Intereses por Mora en Pagos	951.42		
Del Adelanto en Efectivo	0.00	0.00	
Del Adelanto para materiales	0.00	0.00	
<b>SUB TOTAL</b>	<b>508,378.33</b>	<b>452,674.72</b>	<b>56,203.61</b>
<b>COSTO FINAL DEL CONTRATO CON IGV</b>	<b>3,336,583.29</b>	<b>2,967,567.03</b>	<b>369,016.26</b>
<b>(A) INDEMNIZACION POR RESOLUCION DE CONTRATO</b>			
<b>(A1) Izcra Cesante</b>	38,543.07	0.00	
50% de Utilidad del presupuesto del Adicional de obra N° 01 (según el párrafo 5 del Art° 20º del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado)			
<b>(A2) (Boños Emergentes)</b>	237,934.54	0.00	
- Se cuantificó por el tiempo que el Equipo Técnico del "Consortio RH" ha estado en Stand By, a la expectativa de iniciar los trabajos desde el día siguiente del Vencimiento de la Ampliación de Plazo N°05 Aprobado. - Sobrecosto del Expediente Técnico del Adicional de Obra. - Mayores Trabajos Realizados (Muro Seco) - del Adicional de Obra. - Los costos que Generaron por estar los trabajos paralizados hasta la Resolución de Contrato y hasta la fecha para mantener la Carta Fianza Vigente.			
<b>SUB TOTAL</b>	<b>276,777.61</b>	<b>0.00</b>	<b>276,777.61</b>
<b>(B) REEMBOLSO POR RENOVACION DE CARTA FIANZA</b>	0.00		
<b>SUB TOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>(C) PENALIDADES Y DESCUENTOS</b>			
Concepto			
Multa por demora en término de la Obra	0.00	0.00	
<b>SUB TOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>(D) DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS</b>			
De la Indemnización por Resolución de Contrato	49,819.97	0.00	
De Reembolso por Renovación de Carta Fianza	0.00		
De las Penalidades y Descuentos	0.00	0.00	
<b>SUB TOTAL</b>	<b>49,819.97</b>	<b>0.00</b>	<b>49,819.97</b>
<b>SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (FACTURAR)</b>			<b>695,613.840</b>

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU



Ing. Henry Richard Silva Ríos  
C.P. N° 88537  
INGENIERO CIVIL

CONSORCIO RH



CORINA REGINA DE LA CRUZ LOPEZ  
DNI N° 29716061

LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO DE OBRA			
OBRA:	"INSTALACION DEL SISTEMA DE RIEGO VERDECOCHA - HUANCAYOC. SECTORES: HUANCAYOC, PUCA PUCA, CENTRO PICHU Y SHILLQUI EN CP SANTA CRUZ DE PICHU, DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHANA - HUARI - ANCARIF"		VALOR REFERENCIAL: S/ 4,042,231.39
ENTIDAD:	PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)		MONTO DE CONTRATO: S/ 3,638,008.26
UBICACION:	HUANCAYOC - VERDECOCHA - SAN PEDRO DE CHANA		FACTOR RELACION: 0.0000
CONTRATISTA:	CONSORCIO RH		PROCESO DE SELECCION: Adjudicacion Directa Publica N° 019-2014-MINAGRI-PSI
RESIDENTE:	ING. CARLOS ALBERTO BAQUEDANO BANCES		SISTEMA DE CONTRATACION: SUMA ALZADA
JEFE DE SUPERVISION:	ING. AMARU ULIANOV ROSQUENA CHAVEZ		CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA: SN
CONCEPTO	MONEDAS TOTAL RECAUDADO (S/)	MONEDAS TOTAL PAGO (S/)	SALDO (S/)
(R) SERIMO PARRAFO - LABDO ARBITRAL Concepto 50% honorarios arbitrales	-3,746.81	0.00	
TOTAL	-3,746.81	0.00	-3,746.81
<b>SALDO NETO A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>			<b>689,867.23</b>
SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 23/100 SOLES			

193. Como se pudo visualizar, el monto final de la liquidación presentada por **CONSORCIO RH** es de **S/ 689,867.23**.

**LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL PSI:**



<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CONTRATO</b>				
<b>OBRA:</b>		"INSTALACION DEL SISTEMA DE RIEGO VERDECOCHA-HUANCA Y OC. SECTORES: HUANCA Y OC, PUCA PUCA, CENTRO PICHU Y SHILOQUI EN CP SANTA CRUZ DE PICHU, DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHANA - HUARI - ANCASH"		
<b>CONTRATISTA:</b>		CONSORCIO RH		
<b>VALOR REFERENCIAL:</b>		S/ 4,042,231.39		
<b>MONTO DE CONTRATO:</b>		S/ 3,638,008.26		
<b>PLAZO EJECUCION:</b>		180 días		
<b>UBICACION:</b>		ANCASH - HUARI - SAN PEDRO DE CHANA		
<b>ENTIDAD:</b>		PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO		
<b>SISTEMA:</b>		SUMA ALZADA		
CONCEPTO		MONTOS RECALCULADOS	MONTOS PAGADOS (según Estado de Cuenta)	MONTO DIFERENCIA A PAGAR
<b>A.</b>	<b>VALORIZACIONES</b>			
	Valorización 01	105,666.97	186,957.54	
	Valorización 02	209,049.71	533,340.42	
	Valorización 03	239,405.32	281,765.48	
	Valorización 04	448,675.63	557,357.87	
	Valorización 05	298,117.94	353,828.05	
	Valorización 06	168,402.40	217,347.29	
	Valorización 07	377,382.52	384,290.66	
	<b>TOTAL (A)</b>	<b>1,846,700.49</b>	<b>2,514,887.32</b>	<b>-668,186.83</b>
<b>B.</b>	<b>REAJUSTES DE PRECIO</b>			
	Valorización 01	7,396.69		7,396.69
	Valorización 02	17,351.13		17,351.13
	Valorización 03	19,631.24		19,631.24
	Valorización 04	40,380.81		40,380.81
	Valorización 05	25,936.26		25,936.26
	Valorización 06	15,493.02		15,493.02
	Valorización 07	38,493.02		38,493.02
	<b>TOTAL (B)</b>	<b>164,682.17</b>		<b>164,682.17</b>
<b>C.</b>	<b>AMORTIZACIONES</b>			
	DEL ADELANTO DIRECTO			
	DEL ADELANTO MATERIALES 1			
	<b>TOTAL (C)</b>			
	<b>VALORIZACION NETA (VN=A+B-C) :</b>	<b>2,011,382.66</b>	<b>2,514,887.32</b>	<b>-503,504.66</b>
<b>D.</b>	<b>DEDUCCION POR REINTEGROS</b>			
	REINTEGRO POR ADELANTO DIRECTO			
	REINTEGRO POR ADELANTO DE MATERIALES 1			
	<b>TOTAL (D) :</b>			
<b>E.</b>	<b>INTERESES POR MORA DE PAGO DE VALORIZACIONES</b>			
	Valorización 01	19.78		19.78
	Valorización 03	205.41		205.41
	Valorización 05	19.47		19.47
	Valorización 07	352.33		352.33
	<b>TOTAL (E) :</b>	<b>596.99</b>		<b>596.99</b>
<b>F.</b>	<b>UTILIDAD PREVISTA SOBRE EL SALDO DE OBRA</b>			
	<b>TOTAL (F) :</b>	<b>84,378.94</b>		<b>84,378.94</b>
<b>G.</b>	<b>SUB TOTAL GENERAL (VN-D+E+F+G)</b>	<b>2,096,358.69</b>	<b>2,514,887.32</b>	<b>-418,528.73</b>
<b>F.</b>	<b>IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)</b>	<b>377,344.55</b>	<b>452,679.72</b>	<b>-75,335.17</b>
<b>I.</b>	<b>COSTO TOTAL PARCIAL DE LA OBRA (G+F) :</b>	<b>2,473,703.14</b>	<b>2,967,567.03</b>	<b>-493,863.90</b>
<b>J.</b>	<b>GASTOS DE LAUDO ARBITRAL</b>			
	50% de los gastos arbitrales	-5,746.61		-5,746.61
		<b>-5,746.61</b>		<b>-5,746.61</b>
<b>SALDO TOTAL DE LA LIQUIDACION FINAL A FAVOR DEL CONTRATISTA DE S/.</b>				<b>-499,610.51</b>

194. Como se pudo observar de la liquidación antes presentada, el monto total de la liquidación formulada por el **PSI** es de **S/ -499,610.51.**
195. Es debido a ello que el **ÁRBITRO ÚNICO** en la Decisión N°5 de fecha 07 de febrero de 2022, advirtió que una de las controversias existentes entre las Partes radica en los conceptos y montos consignados en la Liquidación del Contrato que ambas Partes han presentado.
196. Teniendo en consideración que el artículo 44 de la Ley de Arbitraje otorga la facultad para ordenar la realización de una Pericia de Oficio y en atención a la complejidad técnica que se presenta en la Liquidación del Contrato que ambas Partes han presentado, el Árbitro Único mediante Decisión N°9 de fecha 30 de junio de 2022 ordenó la realización de una Pericia de Oficio.
197. Debido a ello, otorgó a las Partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que, de común acuerdo, cumplan con designar al Perito que elaborará la Pericia de Oficio ordenada por el **ÁRBITRO ÚNICO**. Para tal efecto, deberán adjuntar la hoja de vida del Perito.
198. Sin embargo, ninguna de las Partes cumplió con asumir el pago de los honorarios del Perito y debido a ello, en la Decisión N°15 de fecha 22 de noviembre de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** dejó sin efecto la orden de realizar una Pericia de Oficio.
199. A consideración del **ÁRBITRO ÚNICO**, ambas Partes han ejercido su defensa bajo el argumento del consentimiento del Laudo y no ha habido contradictorio respecto de cada uno de los elementos que componen las Liquidaciones de Obra.
200. En ese contexto, el **ÁRBITRO ÚNICO** mediante Decisión N°9 de fecha 30 de junio de 2022 ordenó una Pericia de Oficio y en esa etapa las Partes tendrían la oportunidad de manifestar lo conveniente a su derecho respecto de cada componente de la Liquidación de Obra, sin embargo, la realización de la Pericia de Oficio se frustró debido a que las Partes no asumieron el pago de los honorarios arbitrales del Perito de Oficio.
201. Por lo antes expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** indica que no contaba con una opinión técnica que le permita dilucidar los aspectos técnicos de las liquidaciones de obra

presentadas por ambas Partes, en consecuencia, no podría ordenar el pago de una liquidación con montos que no han sido contrastados por un especialista calificado en la materia.

202. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara improcedente la Pretensión Accesorias del **CONSORCIO RH**, toda vez que no contaba con una opinión técnica que le permita emitir un pronunciamiento técnico sobre la liquidación del contrato de obra.

b. Se disponga la devolución de la garantía de fiel Cumplimiento- carta fianza, y el pago de los gastos incurridos desde la fecha en que la Entidad estaba obligada a devolverlas hasta su devolución efectiva.

#### **POSICIÓN DE CONSORCIO RH:**

203. **CONSORCIO RH** alega que, como consecuencia de pretender desconocer la resolución del contrato realizada por el contratista mediante carta notarial N° 076-2016-CONSORCIO RH/CRDL-RL de fecha 15 de setiembre del 2016, el cual también ha sido sometido a un arbitraje, y así llegar hasta la fecha de la presente demanda; el contratista se ha visto en la obligación de mantener vigente la carta fianza hasta la liquidación final del contrato de obra conforme lo exige el artículo 158° del reglamento de la ley de contrataciones; es decir, hasta el consentimiento de la liquidación; sin embargo, la entidad en forma arbitrario como se desprende de los fundamentos anteriores, pretende desconocer el consentimiento de la liquidación y consecuentemente proceder a la devolución de la garantía.
204. Asimismo, **CONSORCIO RH** añade que, con la finalidad de que ésta no sea ejecutada por haber surgido la controversia materia del presente arbitraje, el contratista se ve en la obligación de realizar gastos para mantener vigente la carta fianza que contienen la garantía de fiel cumplimiento; por lo que, desde el 15 de setiembre del 2016 hasta la actualidad se ha venido incurriendo en gastos para mantener vigente la carta fianza ascendente a la suma de **S/. 95,000.00**, el cual, deberá ser asumida por la entidad demanda.

### **POSICIÓN DEL PSI:**

205. El **PSI** menciona que, respecto a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, en virtud a lo dispuesto en el artículo 158° del RLCE, señala lo siguiente:

***“Artículo 158.- Garantía de fiel Cumplimiento***

*(...) tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras”*

*(...)*

206. En atención a la normativa citada, el **PSI** recalca que, la Garantía de Fiel Cumplimiento, no podrá ser devuelta al Consorcio hasta que laude el Tribunal Arbitral y quede consentida el laudo.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

207. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que, mediante la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal, el **CONSORCIO RH** solicita que disponga la devolución de la garantía de fiel Cumplimiento- carta fianza, y el pago de los gastos incurridos desde la fecha en que la Entidad estaba obligada a devolverlas hasta su devolución efectiva.

208. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que el Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la Carta Fianza debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

*Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento*

*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo.*

***Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la***

***conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.***

*De manera excepcional, respecto de aquellos contratos que tengan una vigencia superior a un (1) año, previamente a la suscripción del contrato, las Entidades podrán aceptar que el ganador de la Buena Pro presente la garantía de fiel cumplimiento y de ser el caso, la garantía por el monto diferencial de la propuesta, con una vigencia de un (1) año, con el compromiso de renovar su vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación o exista el consentimiento de la liquidación del contrato. (Énfasis agregado)*

209. En el presente caso, el **CONTRATO** es un contrato de obra por lo que la Carta Fianza debe mantener su vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final.
210. En el presente caso, el **ÁRBITRO ÚNICO** ha determinado que la Liquidación de Obra quedó consentida, sin embargo, no se podía ordenar el pago de la misma debido a que corresponde analizar y determinar cada uno de los componentes que integran la Liquidación de Obra, sin embargo, como las Partes no cancelaron los honorarios del Perito de Oficio, el **ÁRBITRO ÚNICO** no contaba con una opinión técnica que le permita dilucidar los aspectos técnico de las liquidaciones de obra presentadas por ambas Partes.
211. Ahora bien, en el presente caso, si bien la Liquidación de Obra presentada por el **CONSORCIO RH** quedó consentida debido a la falta de cuestionamiento de la Entidad. Sin embargo, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que en relación a lo señalado, sobre la garantía de fiel cumplimiento, debe anotarse que esta tenía una doble función: (i) compulsiva, porque buscaba compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por éste; y (ii) resarcitoria, dado que pretendía (la garantía de fiel cumplimiento), a través de su ejecución,

indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que hubiera sufrido debido al incumplimiento de las obligaciones del contratista<sup>9</sup>.

212. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que, en el presente caso, aún se encuentra pendiente analizar y determinar si los componentes que integran la Liquidación de Obra presentada por el **CONSORCIO RH** son correctos o no, y se encuentran debidamente sustentados. Debido a ello, ordenar la devolución de la Carta Fianza generaría que se pierda la finalidad de las Garantías que se solicitan en el marco de las contrataciones del estado.
213. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** recuerda a las Partes que una de las finalidades de la Carta Fianza es que, a través de su ejecución, se pueda indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que hubiera sufrido debido al incumplimiento de las obligaciones del contratista.
214. En el presente caso, aún se debe analizar y determinar si los componentes que integran la Liquidación de Obra presentada por el **CONSORCIO RH** son correctos y se encuentran debidamente sustentados por lo que no corresponde ordenar la devolución de la Carta Fianza. En ese sentido el **ÁRBITRO ÚNICO** declara **INFUNDADA** la presente pretensión.

c. Se ordene a la demandada el pago íntegro de los gastos administrativos, costas y gastos arbitrales.

#### **POSICIÓN DE CONSORCIO RH:**

215. Señala **CONSORCIO RH** que, por regla procesal, corresponde el pago de los gastos en especial de los arbitrales a la parte vencida; de amparar sus pretensiones, correspondería condenar a la parte vencida el pago íntegro de los gastos administrativos desde el inicio hasta el final del procedimiento arbitral, consistente el derechos de pago a la institución arbitral, honorarios de secretaría arbitral, honorarios de árbitro y otros; así como también corresponden el pago de

---

<sup>9</sup> En concordancia con los criterios vertidos en las Opiniones N° 036-2015, N° 005-2015/DTN, N° 108-2014/DTN, entre otras.



las costas y gastos incluido los honorarios de defensa arbitral en que ha incurrido la demandante.

**POSICIÓN DEL PSI:**

216. El **PSI** indica que, el Consorcio RH debe asumir el pago del integro de gastos administrativos, costas y gastos arbitrales, porque se encuentran inmersos en el presente proceso arbitral, como consecuencia de que el Consorcio no reconoce la notificación de la liquidación practicada por la Entidad al su domicilio electrónico, habiendo el mismo consorcio presentado en forma virtual la liquidación a la Entidad.

**POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

217. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 69° de la **LEY DE ARBITRAJE**, en el que se establece que, en el marco de un arbitraje, debe determinarse la asunción de los costos arbitrales, en primer término, estos deben ser pactados por las partes, solo frente a la falta de acuerdo, será el Tribunal Arbitral quien ordenará la asunción de los mismos.

***“Artículo 69.- Libertad para determinar costos.***

*Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.”*

218. Frente a ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** se encuentra obligado a evaluar en primer término la existencia de acuerdo de las **PARTES** sobre los costos arbitrales contenido en el **CONVENIO**. Al remitirnos al **CONVENIO**, se advierte que las **PARTES** no establecen acuerdo respecto a los costos del proceso.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS<sup>2</sup>**  
Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 216 y 217 del Reglamento, podrá adicionarse la información que resulte necesaria para resolver las controversias que se susciten durante la ejecución contractual. Por ejemplo, para la suscripción del contrato y, según el acuerdo de las partes podrá establecerse que el arbitraje será institucional o ante el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE), debiendo indicarse el nombre del centro de arbitraje pactado y si se opta por un arbitraje ad-hoc, deberá indicarse si la controversia se someterá ante un tribunal arbitral o ante un árbitro único.

COMPANIA JHC S.  
CORINA REGINA DE LA CRUZ  
DNI N° 42718563  
REPRESENTANTE LEG.

001361

 **PERÚ** Ministerio de Agricultura y Riego  
Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego  
Programa Subsectorial de Irrigaciones

la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto por árbitro único, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

219. De la revisión del convenio arbitral de la presente controversia, el **ÁRBITRO ÚNICO** constata que las **PARTES** no han pactado en el convenio arbitral de la presente controversia una forma respecto al pago o distribución de los costos arbitrales.
220. En tal sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera necesario referirse a lo que dispone el **REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE** en relación a la asunción de costos del proceso, que en sus artículos 56° y 76° establece lo siguiente:

**Contenido del laudo**

**Artículo 56°.-**

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 74° del Reglamento.

El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

**SECCIÓN IV  
COSTOS DEL ARBITRAJE**

**Costos del arbitraje**

**Artículo 76°.-**

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
  - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
  - Tasa administrativa del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

221. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje<sup>10</sup> sobre este extremo. Así, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

**“Artículo 70°. -**

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1071

- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

222. Así también, el artículo 73 de la **LEY DE ARBITRAJE** establece que, a efectos que el Tribunal determine la asunción de costos del arbitraje, éste debe tener en cuenta el acuerdo de las partes, siendo que, frente a la falta del mismo, se dispone atribuir a la parte vencida los costos del arbitraje; no obstante, de considerarlo, el **ÁRBITRO ÚNICO** podrá distribuir o prorratear estos costos si lo estimara razonable.

**“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)*”

223. Por tanto, al no existir acuerdo de las **PARTES** y atendiendo a lo dispuesto en el **REGLAMENTO** del **CENTRO**, así como en la **LEY DE ARBITRAJE**, el **ÁRBITRO ÚNICO** cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje.

224. En tal sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** pasa a analizar la asunción de los costos. En virtud al análisis efectuado en relación al resultado de las pretensiones y a que ambas Partes tenían fundamentos para controvertir lo relacionado a la Liquidación de Obra, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que cada Parte debe asumir en proporciones iguales los honorarios del Árbitro Único y los honorarios del Centro de Arbitraje.

225. Respecto a los otros conceptos que se incluyen en los costos del proceso, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone que cada Parte asuma sus propios costos.
226. En el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Secretaría Arbitral, el monto de los honorarios arbitrales del **Árbitro Único** y del Centro de Arbitraje, fueron asumidos en su integridad por el **CONSORCIO RH**:

Concepto	Monto
Honorarios del <b>Árbitro único</b>	S/. 10,908 neto para el <b>árbitro</b>
Tasa administrativa del Centro	S/. 9,951 más IGV

227. En ese sentido, corresponde que la Entidad reintegre al **CONSORCIO RH** la suma de S/10,429.5 (Diez mil cuatrocientos veintinueve con 50/100 soles) netos más IGV, por concepto de honorarios del **Árbitro Único** y Tasa administrativa del Centro.
228. Por las consideraciones expuestas, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara infundada la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal, en el extremo de ordenar a la demandada el pago íntegro de los gastos administrativos, costas y gastos arbitrales.

#### **X. DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO**

229. El **ÁRBITRO ÚNICO**, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitral, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios incorporados al proceso arbitral y actuados por **LAS PARTES**; en consecuencia, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara:
- Que el **ÁRBITRO ÚNICO** fue designado de conformidad con el Reglamento Procesal del **CENTRO**.
  - Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las reglas procesales dispuestas en la Decisión N° 1.

- Que el **DEMANDANTE** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que el **DEMANDADO** contestó oportunamente la demanda.
  - Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad para presentar y actuar las pruebas aportadas al proceso.
  - Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.
230. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley Peruana de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.
231. Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO:** **DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO RH**; en consecuencia, se declara la nulidad de todo el procedimiento de liquidación de obra realizada por la entidad y nula e ineficaz la Carta N° 745-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 02 de octubre del 2020, así como la nulidad de la Carta N° 745-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de fecha 09 de Agosto del 2020 y el Informe N° 2153-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES.

**SEGUNDO:** **DECLARAR FUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO RH**; en consecuencia, se declara por no formulada la liquidación del contrato de ejecución de obra "Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash" de fecha 11 de diciembre del 2014, elaborada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO RH**; en consecuencia, se declara por consentida la liquidación del contrato de ejecución de obra "Instalación del Sistema de riego Verdecocha – Huacayoc, sectores: Huancayoc, Puca Puca, Centro Pichiu y Shillqui en el CP Santa Cruz de Pichiu, distrito de San Pedro de Chana – Huari - Ancash" de fecha 11 de diciembre del 2014 presentada por el consorcio RH mediante carta N° 01-2019-CONSORCIO RH/CRDL-RL de fecha 04 de marzo del 2019, recepcionado por el PSI el 05 de marzo del 2019, y declarada consentida por el Consorcio RH mediante la Carta N° 001-2020-Consorcio RH/CRDL-RL de fecha 16 de marzo 2020 ingresada en forma virtual con fecha 10 de junio del 2020.

**CUARTO: DECLARAR** que respecto a la Pretensión Accesorias a la Segunda Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO RH**, se resuelve de acuerdo al siguiente detalle:

- **IMPROCEDENTE** la Pretensión Accesorias a la Segunda Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO RH**, en el extremo de ordenar a la demandada el pago íntegro de la liquidación en la suma de S/. 689,867.23 (Seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete con 23/100 soles), más los intereses legales hasta su cancelación total.
- **INFUNDADA** la Pretensión Accesorias a la Segunda Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO RH**, en el extremo de ordenar la devolución de la garantía de fiel Cumplimiento- carta fianza, y el pago de los gastos incurridos desde la fecha en que la Entidad estaba obligada a devolverlas hasta su devolución efectiva.
- **INFUNDADA** la Pretensión Accesorias a la Segunda Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO RH**, en el extremo de ordenar a la demandada el pago íntegro de los gastos administrativos, costas y gastos arbitrales.

**QUINTO: ORDENAR** que el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI** reintegre al **CONSORCIO RH** la suma de S/10,429.50 (Diez mil cuatrocientos veintinueve con 50/100 soles) netos, por concepto de honorarios del Árbitro Único y Tasa administrativa del Centro.

**SEXTO: DISPONER** que, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el presente Laudo Arbitral será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter imperativo para las **PARTES**.

En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



---

**JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO**  
**Árbitro Único**



**EXP. N° 3684-538-21  
PSI vs. CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI**

**LAUDO ARBITRAL PARCIAL**

<b>DEMANDANTE:</b>	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI (en adelante, el demandante o la ENTIDAD)
<b>DEMANDADO:</b>	CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI (en adelante, el demandado o el CONSORCIO)
<b>TIPO DE ARBITRAJE:</b>	Institucional y de Derecho
<b>TRIBUNAL ARBITRAL:</b>	Ives Daniel Becerra Naccha (Árbitro Único)
<b>SECRETARIA ARBITRAL:</b>	Verónica Esperanza Angeles Gómez Secretario(a) Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

---

**Decisión N° 7**

En Lima, a los 21 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración, y habiendo evaluado las posiciones planteadas por las partes en relación a la Cuestión Previa y a las Excepciones de Incompetencia y Caducidad formuladas por el CONSORCIO, dicta el siguiente Laudo Arbitral Parcial.

**1. El Convenio Arbitral**

Se encuentra contenido en la cláusula décimo octava del Contrato N° 009-2019-MINAGRI-PSI (en adelante, el “Contrato”).

Conforme a dicha cláusula, el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, “CARC-PUCP”), conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el “Reglamento”) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, “LA”).

## **2. Constitución del Tribunal Arbitral**

El 25 de mayo de 2022, el árbitro Ives Daniel Becerra Naccha remite su aceptación como Árbitro Único nombrado por la Corte, quedando entonces el Tribunal Arbitral Unipersonal válidamente constituido (en adelante, el “Árbitro Único”).

### **3. Resumen de las principales decisiones arbitrales:**

- 3.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 20 de junio de 2022, se establecieron las reglas del presente proceso arbitral y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a la ENTIDAD a fin de que presentara su demanda arbitral y también para que cumpliera con acreditar el registro del Tribunal Arbitral en el SEACE.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 19 de julio de 2022, se tuvo por presentada la demanda arbitral por parte de la ENTIDAD y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al CONSORCIO para que presentara su contestación de la demanda. De igual manera, se tuvo por presentado el registro de SEACE acreditado por la ENTIDAD.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 15 de septiembre de 2022, se tuvo por presentada la contestación de demanda arbitral por parte del CONSORCIO, y se tuvo por formulada la excepción de incompetencia arbitral por parte del CONSORCIO y se corrió traslado de la misma a la ENTIDAD. Asimismo, se tuvo por formulada la cuestión previa contra admisión a trámite de la solicitud de arbitraje por parte del CONSORCIO y se corrió traslado de la misma a la ENTIDAD. Finalmente, se tuvo por formulada la excepción de caducidad por parte del CONSORCIO y se corrió traslado de la misma a la ENTIDAD para que la absolviera.
- 3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 16 de noviembre de 2022, se tuvo por presentado el escrito de absolución por parte de la ENTIDAD y se citó a Audiencia de Excepciones para el día 25 de noviembre de 2022 a las 3pm.
- 3.5. El 25 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Excepciones en la cual se expusieron las excepciones formuladas por parte del CONSORCIO, así como la Cuestión Previa planteada por el mismo. De igual modo, la ENTIDAD planteó su posición y argumentos en cada caso.
- 3.6. Mediante Decisión N° 5, de fecha 06 de diciembre de 2022, se trajo a resolver las excepciones formuladas por la ENTIDAD y se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral Parcial en cuarenta (40) días hábiles; plazo que podrá ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
- 3.7. Mediante Decisión N°06, de fecha 06 de febrero de 2023, se prorrogó por diez (10) días hábiles el plazo para la emisión del Laudo Arbitral Parcial.

#### **4. POSICIONES DE LAS PARTES:**

##### **4.1 POSICIÓN DEL CONSORCIO:**

###### **4.1.1 SOBRE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ARBITRAL**

El CONSORCIO deduce Excepción de Incompetencia en relación a las pretensiones formuladas por la ENTIDAD, en base a los siguientes argumentos:

- En la Cláusula Décimo Octava del Contrato, se estableció que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que pudieran generarse dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos aplicables de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.07.2014 y modificada por el Decreto Legislativo N°1341, vigente desde el 03.04.2017 (en adelante, la “Ley de Contrataciones del Estado”), y en el Decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF, vigente desde el 03.04.2017 (en adelante, el “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”).
- En tal contexto, el CONSORCIO señala que, con fecha 18.08.2021, tramitó una Solicitud de Arbitraje respecto a determinadas controversias surgidas con la ENTIDAD, derivadas de la ejecución del Contrato siendo que, con fecha 14.09.2021, mediante Comunicación N°1, el CARC-PUCP observó la referida Solicitud de Arbitraje en tanto no se habría presentado un breve resumen de la controversia, con una exposición clara de los hechos, conforme al artículo 14° del Reglamento, otorgando al CONSORCIO un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar tal observación.
- El 15.09.2021, una vez efectuada la subsanación de la observación formulada por el CARC-PUCP, se emite la Comunicación N°1, mediante la cual se procede a dar trámite a la Solicitud de Arbitraje presentada por el CONSORCIO, conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento.
- El 22.09.2021, la ENTIDAD registra su apersonamiento y contestación a la Solicitud de Arbitraje del CONSORCIO, sin formular oposición o cuestionamiento alguno, siendo que, a la fecha, tal procedimiento arbitral se viene desarrollando ante el CARC-PUCP bajo el Exp. 3530-384-21.
- El 04.10.2021, la ENTIDAD registra en el Centro de Conciliación San Miguel Arcángel, el inicio de un procedimiento conciliatorio con el CONSORCIO, respecto de nuevas controversias surgidas entre las partes vinculadas al Contrato, procedimiento conciliatorio que se registró bajo el número de EXP. 394-2021-CCE-SMA, siendo que el mismo culminó por falta de acuerdo el 26.10.2021, procediendo a suscribirse el acta de conciliación respectiva.

- Seguidamente, el 03.12.2021, la ENTIDAD registra en el CARC-PUCP una solicitud de arbitraje respecto a nuevas controversias surgidas con el CONSORCIO, derivadas de la ejecución del Contrato, solicitud que origina el Exp. 3684-538-21, siendo que, en dicha solicitud, la ENTIDAD no acredita la cancelación de la tasa por solicitud de arbitraje correspondiente (la cual asciende a S/. 700.00+IGV).
- El 28.12.2021, el CARC-PUCP notifica al CONSORCIO la Solicitud de Arbitraje presentada por la ENTIDAD, evidenciándose que dicho trámite se habría efectuado a pesar de no encontrarse acreditada –a la citada fecha–, la cancelación de la tasa de solicitud de arbitraje según lo señalado en el punto anterior.
- El 07.01.2022, mediante Carta N° 00014-2022-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD, la ENTIDAD informa al CONSORCIO que: *“Por su parte el PSI, con fecha 03 de diciembre del 2021 con expediente N°3684-538-21, ha presentado una solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en contra del Consorcio Supervisor Huamali, respecto del Contrato N°009-2018- MINAGRI-PSI”.*
- El 24.01.2022, mediante Carta N°01-2022/HUAMALÍ, el CONSORCIO requirió a la Secretaría General del CARC-PUCP, corroborar la información brindada por la ENTIDAD en relación a la existencia de una nueva solicitud de arbitraje presentada por la ENTIDAD, así como el estado del trámite del expediente respectivo.
- El 11.02.2022, la ENTIDAD acreditó la cancelación de la tasa correspondiente a su Solicitud de Arbitraje, conforme se desprende de la Comunicación N°2 emitida por el CARC-PUCP con fecha 02.03.2022.
- El 15.02.2022, mediante el Escrito N°2, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral en el marco del Exp. 3530-384-21.
- El 16.02.2022 y el 25.02.2022, mediante Cartas N° 02-2022/HUAMALÍ y N° 03-2022/HUAMALÍ, respectivamente, el CONSORCIO requirió nuevamente a la Secretaría General del CARC-PUCP corroborar la información brindada por la ENTIDAD en relación a la existencia de una nueva Solicitud de Arbitraje, así como el estado del trámite del expediente respectivo.
- El 02.03.2022, mediante correo electrónico adjuntando la carta S/N de fecha 01.03.2022, la secretaría arbitral del CARC-PUCP informa acerca del estado de la solicitud de arbitraje formulada por la ENTIDAD con fecha 03.12.2021. Asimismo, mediante Comunicación N°2, correspondiente al Exp. 3684-538-21, el CARC-PUCP adjunta la citada Solicitud de Arbitraje presentada por la ENTIDAD, anexando antecedentes y trámites previos vinculados a la misma.
- El 11.04.2022, en el marco del Exp. 3530-384-21, la ENTIDAD presentó su Escrito N°4, referido a la contestación de la demanda formulada por el CONSORCIO en el marco del referido procedimiento arbitral.

- Conforme a lo expuesto anteriormente, el CONSORCIO señala que, en tanto el procedimiento arbitral seguido entre las partes frente al CARC-PUCP, bajo el Exp. 3530-384-21, no ha sido objetado por ninguna de las partes, nos encontramos frente a un arbitraje válido. Así, existirían dos procesos arbitrales seguidos entre las mismas partes, por lo que el Árbitro Único deberá determinar si resulta competente para conocer las controversias sometidas a arbitraje en el marco del presente procedimiento arbitral (seguido bajo el Exp. 3684-538-21), en cuanto existe un proceso arbitral ya iniciado (esto es, aquel seguido bajo el Exp. 3530-384-21).
- El CONSORCIO hace referencia a que, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se advierte que, cuando exista en curso un arbitraje, las nuevas controversias que surjan en el marco del mismo Contrato, deberán ser presentadas en el arbitraje primigeniamente iniciado, siendo que cualquiera de las partes deberá solicitar a los árbitros la acumulación de pretensiones a dicho arbitraje.
- En tal sentido, existiendo un proceso arbitral previo entre las partes (esto es, aquel seguido bajo el Exp. 3530-384-21), toda controversia nueva suscitada respecto al mismo Contrato, debe ser acumulada al referido procedimiento arbitral, siendo que, en la medida que alguna de las partes quiera iniciar otro arbitraje, será necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) Que las partes tengan en curso un arbitraje; (ii) El surgimiento de nuevas controversias en el marco del mismo contrato sujeto a arbitraje; y (iii) Que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único del arbitraje primigeniamente iniciado, haya denegado la acumulación de pretensiones.
- Al respecto, el CONSORCIO señala que, en el presente caso, respecto al punto (i) anteriormente señalado, se encuentra acreditado que ambas partes ya vienen participando en un procedimiento arbitral previo (esto es, aquel que se sigue bajo el Exp. 3530-384-21), por lo que se puede afirmar que se cumplió con tal primer requisito.

Asimismo, también se habría cumplido el segundo requisito en tanto han surgido nuevas controversias en el marco de la ejecución del Contrato, la mismas que, conforme a lo planteado por la ENTIDAD, cuestionan la resolución del Contrato notificada por el CONSORCIO.

Finalmente, respecto al tercer requisito, en consideración del CONSORCIO, la ENTIDAD no ha acreditado que haya solicitado la acumulación de sus pretensiones al primer arbitraje, así como el hecho que el árbitro que conoce el referido procedimiento arbitral (esto es, el procedimiento arbitral seguido bajo el Exp. 3530-384-21), haya denegado tal solicitud de acumulación. Por ende, el CONSORCIO señala que no se encuentra acreditado el cumplimiento de tal requisito.

- En tal sentido, el CONSORCIO señala que, pese a que la ENTIDAD, era plenamente consciente de que ya existía un proceso arbitral en curso, —en el que además viene participando activamente—, incumplió lo imperativamente dispuesto en el numeral 45.7 del Art 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, pues no solicitó al árbitro de dicho proceso, la acumulación de las pretensiones que ahora formula y pretende,

sean conocidas y resueltas por otro árbitro, en el marco de un nuevo proceso arbitral.

- Asimismo, el CONSORCIO destaca que la acumulación de pretensiones tiene como objetivo unificar el tratamiento y resolución de aquellas controversias conexas en razón de circunstancias subjetivas, fácticas o legales, buscando concentrar el tratamiento de una misma materia litigiosa ante un solo juzgador, con la finalidad de evitar soluciones inconsistentes y optimizar el uso de los recursos, máxime cuando se encuentra en discusión un contrato administrativo suscrito para cumplir una finalidad o interés público.

En consecuencia, considerando lo expuesto, el CONSORCIO señala que se evidencia que la ENTIDAD no llevó a cabo la conducta requerida legalmente para el inicio de un nuevo proceso arbitral respecto del Contrato, motivo por el cual se cuenta con el sustento legal necesario, para que el Árbitro Único acoja la Excepción de Incompetencia formulada y la declare fundada.

#### **4.1.2 SOBRE LA CUESTIÓN PREVIA:**

El CONSORCIO formula cuestión previa contra la admisión a trámite de la Solicitud de Arbitraje presentada por la ENTIDAD en base a los siguientes argumentos:

- Que, en consideración del CONSORCIO, la ENTIDAD incurrió en los siguientes incumplimientos, los cuales, acarrearían la inadmisibilidad de su Solicitud de Arbitraje:
  - i. Incumplimiento de los requisitos para la admisión a trámite de la Solicitud de Arbitraje establecidos en el Reglamento; y
  - ii. Transgresión de lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento y el numeral 45.7 del Art. 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Como consecuencia de lo anterior, el CONSORCIO solicita que se declare la inadmisibilidad total de la Solicitud de Arbitraje formulada por la ENTIDAD, por no reunir los requisitos establecidos en el Reglamento, o en todo caso, se determine que la admisibilidad de la misma debe computarse a partir del 11.02.2022, momento en el que la ENTIDAD canceló la tasa de su solicitud respectiva.
- Asimismo, el CONSORCIO solicita que se determine que se ha producido la transgresión de lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento, y el numeral 45.7 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitando que se declare la

invalidez y/o ineficacia del proceso de conciliación iniciado por la ENTIDAD, con el número de EXP. 394-2021-CCE-SMA.

#### **4.1.3 SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:**

El CONSORCIO deduce Excepción de Caducidad en relación a las pretensiones formuladas por la ENTIDAD, en base a los siguientes argumentos:

- El CONSORCIO refiere que las pretensiones formuladas por la ENTIDAD deben ser desestimadas al amparo de lo establecido en el Art. 188 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en lo dispuesto en la Cláusula Décimo Octava del Contrato y en el inciso 45.2 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En la misma línea, el CONSORCIO hace referencia a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución, siendo que, vencido tal plazo sin que se haya iniciado ninguno de los referidos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
- De igual modo, el CONSORCIO refiere que el numeral 5 del Art. 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, en caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En tal sentido, el CONSORCIO señala que, en el presente caso, se encuentra acreditado que el 26.10.2021, las partes suscribieron el acta de conciliación por falta de acuerdo, correspondiente al Exp. 394-2021-CCE-SMA, en virtud de la cual se puso fin al proceso conciliatorio, respecto de las controversias formuladas por la ENTIDAD vinculadas a que se deje sin efecto la resolución del Contrato comunicada por el CONSORCIO mediante Carta N°65-2021-SUPERVISIÓN C. HUA.
- Así, habiendo culminado el referido proceso conciliatorio, el 03.12.2021, la ENTIDAD tramitó su Solicitud de Arbitraje ante el CARC-PUCP, solicitando que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato, notificada por el Consorcio mediante Carta N°65-2021-SUPERVISIÓN C. HUA.
- Posteriormente, el 07.07.2022, bajo sumilla: "Interpongo demanda", la ENTIDAD presentó su escrito de demanda, solicitando que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato, notificada por el CONSORCIO mediante Carta N°65-2021-SUPERVISIÓN C. HUA.
- Es así que, conforme a lo manifestado por el CONSORCIO, se advierte que, luego de la finalización del proceso conciliatorio, sin acuerdo entre las partes, la ENTIDAD disponía hasta el 10.12.2021, para iniciar el proceso de arbitraje respecto de las

materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- En ese sentido, si bien la ENTIDAD ingresó inicialmente su formulario de Solicitud de Arbitraje el 03.12.2021, lo cierto es que la ENTIDAD no cumplió con presentar los requisitos imprescindibles de admisibilidad tanto en aquella oportunidad, así como dentro de los plazos previsto en la propia reglamentación del CARC-PUCP, reportándose recién, el 11.02.2022, como la fecha en la cual la ENTIDAD cumplió con el pago de la tasa por solicitud de arbitraje.
- El CONSORCIO sostiene que, considerando lo anterior, y, en aplicación del Reglamento, no resulta posible considerar otra fecha anterior al 11.02.2022, como fecha cierta y válida para computar el inicio del presente arbitraje.
- Asimismo, el CONSORCIO precisa que, ante la invalidez y/o ineficacia de la conciliación impulsada por la ENTIDAD bajo el Exp. 394-2021-CCE-SMA, debido a la transgresión del Reglamento, así como de la normativa de Contrataciones con el Estado, la misma no puede ser considerada como un periodo válido adicional al cómputo de los plazos de caducidad (30 días hábiles).
- Por consiguiente, en atención a dicha causal y, teniendo en cuenta que la resolución del Contrato por parte del CONSORCIO se notificó notarialmente a la ENTIDAD el 24.08.2021, mediante la Carta N° 65-2021/SUPERVISIÓN C.HUA, correspondía que la ENTIDAD solicitase la acumulación de dicha controversia al procedimiento arbitral en curso entre las partes (seguido ante el CARC-PUCP bajo el Exp. 3530-384-21), a más tardar el 6 de octubre de 2021, motivo por el cual, las pretensiones formuladas por la ENTIDAD se encuentran doblemente afectadas por los plazos de caducidad, por lo cual el CONSORCIO solicita declarar fundada en todos sus extremos la Excepción de Caducidad.

## **4.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

### **4.2.1 SOBRE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ARBITRAL**

La ENTIDAD objeta la Excepción de Incompetencia Arbitral planteada por el CONSORCIO, en base a los siguientes argumentos:

- La ENTIDAD señala que el CONSORCIO sustenta su Excepción de Incompetencia señalando que existe en trámite un proceso arbitral que involucra a las mismas partes y el mismo vínculo contractual, afirmando que la ENTIDAD no ha solicitado la consolidación de expedientes.
- No obstante lo anterior, la ENTIDAD precisa que tal afirmación del CONSORCIO no se ajusta a la verdad, toda vez que, al momento de plantear la solicitud de arbitraje que dio origen al presente proceso arbitral, la ENTIDAD sí solicitó la acumulación del presente Expediente 3684-538-21, al Expediente N° 3530-384-21, tal y como se acredita de la propia solicitud de arbitraje presentada por la ENTIDAD con fecha 03 de diciembre de 2021.



- En tal sentido, la ENTIDAD manifiesta que no es correcto afirmar que la misma no cumplió con solicitar la consolidación de los expedientes arbitrales, en la medida en que ha sido el propio CONSORCIO el que, habiendo recibido la propuesta de acumulación formulada por la ENTIDAD, decidió no acceder a tal solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el CONSORCIO manifiesta que el presente proceso arbitral se ha constituido válidamente, por lo que no puede pretender desconocerse la competencia del Árbitro Único para conocer y resolver las controversias traídas al presente arbitraje, motivo por el cual corresponde declarar Improcedente la Excepción de Incompetencia Arbitral deducida por el CONSORCIO.

#### **4.2.2 SOBRE LA CUESTIÓN PREVIA:**

La ENTIDAD solicita que se declare la improcedencia de la Cuestión Previa formulada por el CONSORCIO contra la admisión a trámite de la Solicitud de Arbitraje de la ENTIDAD, bajo los siguientes argumentos:

- Que, el término “Cuestión Previa”, no se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, motivo por el cual, lo presentado por el CONSORCIO respondería a una “Defensa Previa”, conforme a lo establecido el artículo 455° del Código Procesal Civil, siendo que, en tal caso, se evidencia que lo presentado por el CONSORCIO no calza en ninguna de las tres (03) defensas previas reguladas en el referido Código Procesal Civil.
- Asimismo, en relación al pago efectuado por la Entidad por el concepto de presentación de Solicitud de Arbitraje, la ENTIDAD señala que su Solicitud de Arbitraje fue presentada el 03.12.2021, habiendo solicitado al CARC-PUCP, de manera anticipada, que se les remita la factura por la presentación de Solicitud de Arbitraje, cumpliendo con presentar la Orden de Servicio N° 2086, evidenciando que se contaba con los recursos necesarios para cubrir el pago de la tasa correspondiente.
- La ENTIDAD refiere que el 05.01.2022, el CARC-PUCP, le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para acreditar el pago de la tasa pendiente, en vista a disposiciones administrativas internas del propio CARC-PUCP, relativas a la no emisión de comprobantes de pago durante el mes de diciembre de 2021.
- Así, la ENTIDAD señala que debido a cuestiones de índole administrativas y contables, para el 04 de enero de 2022, procedió a anular la Orden de Servicios N° 2086, siendo que, a través del escrito de fecha 19 de enero de 2022, procedieron a solicitar un plazo ampliatorio al CARC-PUCP para acreditar el pago pendiente
- Refiere la ENTIDAD que el 02.02.2022 el CARC-PUCP procedió a anular la Factura Electrónica N° F012-8639 y emitió la Factura Electrónica N° F012-8795, a fin de que la ENTIDAD cumpla con el pago del mismo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, siendo que, mediante escrito de fecha 09.02.2022, la ENTIDAD solicitó un

plazo excepcional y presentó el registro SIAF a través del cual demostró que el pago ya estaba en curso y solo estaba pendiente el desembolso del fondo público.

- El 11.02.2022, la ENTIDAD cumplió con subsanar y remitir la constancia de pago de la Factura Electrónica N° F012-8795 al CARC-PUCP, con lo cual se tendría por cancelado la acreditación de la tasa por presentación de su Solicitud de Arbitraje.
- Así, la ENTIDAD considera que queda completamente demostrado que, si hubo un retraso por el pago de la Solicitud de Arbitraje fue en un primer momento por disposición del CARC-PUCP de no emitir comprobantes de pago en el mes de diciembre de 2021, y luego por la falta de presupuesto que debía ser asignado al MIDAGRI y por el trámite engorroso que conlleva gestionar algún pago en el Sector Público.
- Asimismo, la ENTIDAD señala que el propio CONSORCIO afirma que: “al existir un arbitraje en curso, las nuevas controversias suscitadas entre las partes deben acumularse al arbitraje ya iniciado”; sin embargo, dicha argumentación resulta completamente contraria al propio accionar de dicho CONSORCIO, pues aquél se opuso al pedido de consolidación formulado por la ENTIDAD.

Considerando los argumentos anteriormente expuesto, la ENTIDAD considera que queda completamente claro que la “cuestión previa” formulada por el CONSORCIO carece de todo tipo de asidero factico y jurídico por lo que corresponde que se declare su improcedencia.

#### **4.2.3. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:**

La ENTIDAD objeta la Excepción de Caducidad planteada por el CONSORCIO, en base a los siguientes argumentos:

- La ENTIDAD señala que el CONSORCIO fundamenta su Excepción de Caducidad en el hecho que la ENTIDAD presentó su Solicitud de Arbitraje el 11.02.2022, en la medida en que la ENTIDAD recién cumplió con el pago de la tasa por la presentación de arbitraje en tal fecha.
- No obstante lo anterior, la ENTIDAD precisa que, tal y como es aceptado por el CONSORCIO, la ENTIDAD cumplió con presentar la referida solicitud de arbitraje el 03.12.2021, y cumplió con el pago de la tasa por presentación de solicitud de arbitraje el 11.02.2022.
- En tal sentido, la ENTIDAD señala que es importante considerar lo establecido en el Art. 15° del Reglamento, el cual señala que “(...) *En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que la parte subsane las omisiones. La Secretaría General, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias (...)*”.
- Es así que la Secretaría General del CARC-PUCP puede ampliar el plazo para la subsanación de la Solicitud de Arbitraje a criterio propio, lo cual sucedió en el presente caso, debido a las propias circunstancia y condiciones administrativas del

CARC-PUCP y la ENTIDAD, la cual, por su propia naturaleza, tiene un procedimiento de pago riguroso, que involucra diversas etapas, distinto a lo que pudiera suceder con una empresa o ente privado.

- Asimismo, la ENTIDAD refiere a que, respecto al cuestionamiento formulado por el CONSORCIO en relación a la presentación de la Solicitud de Arbitraje, debe considerarse que la Ley de Contrataciones del Estado faculta a las partes a recurrir al arbitraje o a la conciliación.

En tal sentido, es justamente en cumplimiento de la referida normativa que la ENTIDAD recurrió, en primer lugar, a la conciliación, puesto que consideraba viable llegar a un acuerdo con el CONSORCIO. Sin embargo, ante la clara negativa de poder arribar a un acuerdo por parte del CONSORCIO, la ENTIDAD optó por iniciar el proceso arbitral con la finalidad de que un tribunal arbitral sea quien resuelva las controversias suscitadas entre las Partes.

En atención a los criterios anteriormente descritos la ENTIDAD solicita al Árbitro Único declarar improcedente la excepción de caducidad deducida por el CONSORCIO.

## **5. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Habiendo expuesto las posiciones, argumentos y medios probatorios aportados por cada una de las partes en relación a la Cuestión Previa y a las Excepciones de Incompetencia y Caducidad formuladas por el CONSORCIO, en relación a las pretensiones sometidas al conocimiento y decisión del Árbitro Único, en el marco del presente procedimiento arbitral, el Árbitro Único señala lo siguiente:

- 5.1. El CONSORCIO considera que la ENTIDAD tenía la obligación de solicitar la acumulación de aquellas pretensiones que se ventilan en el presente procedimiento arbitral (seguido bajo el Exp. 3684-538-21), al Exp. 3530-384-21, originado como consecuencia de una Solicitud de Arbitraje previamente presentada por el CONSORCIO, con la finalidad de resolver determinadas controversias derivadas del Contrato firmado entre las Partes.
- 5.2. En tal sentido, el CONSORCIO manifiesta que la ENTIDAD no solicitó al Árbitro Único que conoce el referido Exp. 3530-384-21, la acumulación anteriormente referida, motivo por el cual el Árbitro Único que conoce el presente Exp. 3684-538-21, carecería de competencia para conocer y decidir en relación a las mismas.
- 5.3. Es así que, en el caso concreto, se tiene que el CONSORCIO inició un primer procedimiento arbitral entre las partes, conforme a la Solicitud de Arbitraje que presentó al CARC-PUCP con fecha 18.08.2021, la misma que dió origen al Exp. 3530-384-21, el cual se encuentra en curso y en el que se discuten materias que tienen origen en el Contrato.

- 5.4. Puntualmente, conforme se desprende de los medios probatorios aportados por el CONSORCIO en su Solicitud de Arbitraje, el CONSORCIO incluye como Resumen de la Controversia, lo siguiente:

***“(...) Las controversias comprenden: i) el reconocimiento y pago de las tarifas generadas en el marco de la ejecución del CONTRATO N° 009-2018-MINAGRI-PSI, considerando la naturaleza de los contratos de supervisión; ii) ampliaciones de plazo y iii) el cuestionamiento respecto a las penalidades aplicadas y su correspondiente devolución (...).”***

- 5.5. Seguidamente, la ENTIDAD activa la cláusula de solución de controversias del Contrato, frente a la resolución contractual implementada por el CONSORCIO mediante comunicación N°065-2021/ SUPERVISIÓN C.HUA, de fecha 23 de agosto de 2021, recurriendo, en primera instancia, al mecanismo de la Conciliación (procedimiento seguido bajo el Exp. 394-2021-CCE-SMA), siendo que el referido proceso de conciliación culminó sin acuerdo entre las partes conforme se acredita mediante el acta suscrita con fecha 26.10.2021.

- 5.6. En este punto, el Árbitro Único considera importante precisar que, al recurrir al referido proceso de conciliación, la ENTIDAD actuó conforme a las disposiciones normativas aplicables al Contrato; esto es, conforme a lo establecido en el Art. 45.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual, se habilita a cualquiera de las partes a recurrir directamente al proceso de conciliación o al procedimiento arbitral a efectos de solucionar determinada controversia que hubiese surgido entre las mismas:

***“(...) Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual***

***45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje (...).”***

Así, es importante resaltar que la normativa especial que rige la ejecución del Contrato contempla expresamente la posibilidad de que cualquiera de las partes intente solucionar las controversias del caso recurriendo directamente a un procedimiento de conciliación (mecanismo mediante el cual las propias partes arribarán a un acuerdo consensuado que será plasmado en un Acta de Conciliación que tendrá carácter vinculante y obligatorio para las mismas) o, recurriendo directamente a un procedimiento arbitral (mecanismo en el cual la controversia surgida entre las partes será resuelta de modo definitivo por un tercero- esto es, un tribunal arbitral- que emitirá un laudo arbitral).

De esta forma, el mero hecho de que alguna de las partes considere recurrir a un procedimiento de conciliación en lugar de un procedimiento arbitral, con la finalidad de lograr un acuerdo consensuado para poner fin a determinada controversia, no supone que tal parte no cuenta con la posibilidad de recurrir a tal procedimiento arbitral en la medida en que el proceso de conciliación hubiese culminado sin que hubiese mediado acuerdo alguno entre las partes.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Árbitro Único considera que la ENTIDAD recurrió al proceso de conciliación legítimamente, en cumplimiento de lo establecido en la normativa especial aplicable al Contrato.

Asimismo, conforme se describirá seguidamente, la propia Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento contemplan disposiciones que regulan aquella situación en la cual se puede dar inicio a un procedimiento arbitral luego de la finalización de un procedimiento de conciliación sin acuerdo entre las partes, así como los plazos aplicables que deberán observar las partes en tal evento.

- 5.7. Conforme a lo señalado anteriormente, habiéndose agotado el proceso de conciliación sin haber sido posible arribar a un acuerdo entre las partes (tal y como se evidencia conforme al acta de conciliación de fecha 26.10.2021), la ENTIDAD mantenía incólume su derecho de llevar la controversia relativa a la resolución del Contrato por parte del CONSORCIO, a un procedimiento arbitral, observando el cumplimiento del plazo establecido en el Art. 184.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

***“(...) En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley (...)”.***

Siendo que, el referido Art. 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

***“(...) Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. (...)”.***

- 5.8. En el caso concreto, conforme a lo señalado anteriormente, tenemos que, habiendo sido notificada con la comunicación del CONSORCIO, mediante la cual el mismo determinó la resolución del Contrato, el CONSORCIO tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para someter la controversia a conciliación o a arbitraje, conforme a lo establecido en el Art. 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, se tiene que el CONSORCIO da inicio al procedimiento de conciliación el 04.10.2021; esto es, dentro del plazo aplicable señalado en el referido Art. 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Seguidamente, se tiene que el referido proceso de conciliación culminó (sin acuerdo entre las partes) el 26.10.2021, siendo que, conforme a lo establecido en el Art. 184.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la ENTIDAD tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para dar inicio al procedimiento arbitral respectivo, plazo que vencía el 10.12.2021.

5.9. Al respecto, conforme se detalla a continuación, la ENTIDAD presentó su Solicitud de Arbitraje ante el CARC-PUCP el 03.12.2021; esto es, dentro del plazo aplicable conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

5.10. Es así que, conforme se desprende el expediente, con fecha 03.12.2021, el CONSORCIO presentó ante el CARC-PUCP, una Solicitud de Arbitraje en la cual incluyó como Pretensiones lo siguiente:

**“(...) 3. PRETENSIONES**

- **Primera pretensión. - Que se deje sin efecto legal la resolución del Contrato N° 009-2021-MIDAGRI-PSI, comunicada a la entidad a través de la carta notarial N°65-2021/SUPERVISIÓN C.HUA notificada el 23.8.2021, por no encontrarse inmersa en la causal establecida en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**
- **Segunda pretensión. - Se condene al CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI al pago del íntegro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral. (...)**

5.11. En este punto, es importante resaltar que, no es un hecho controvertido entre las partes el que la referida Solicitud de Arbitraje presentada por la ENTIDAD el 03.12.2021, no incluyó la constancia del pago de la tasa por presentación de solicitud de arbitraje conforme a lo exigido en el numeral h) del Art. 14° del referido Reglamento:

**“Requisitos de la solicitud de arbitraje**

**Artículo 14.-**

**La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo a la Secretaría General del Centro, debiendo incluir en su solicitud:**

(...)

**h) El comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje (...)**”.

5.12. En tal sentido, es pertinente considerar lo que regula el Reglamento en el evento en que se presenta una Solicitud de Arbitraje que no cumpla con los requisitos exigidos en el referido Art. 14° anteriormente mencionado:

**“Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje**

**Artículo 15°.-**

**La Secretaría General verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.**

***Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que esta se apersona, dentro de un plazo de cinco (05) días de notificado y remitirá una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.***

***En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que la parte subsane las omisiones. La Secretaría General, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias. De no subsanarse las observaciones, la Secretaría General podrá disponer el archivo del expediente, salvo que se trate de lo exigido en los incisos f) y g) del artículo 14; sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso. La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso solo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que la Secretaría General considere.***

***La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los árbitros será resuelta por estos con posterioridad a su constitución.”***

- 5.13. Conforme a lo señalado en la referida disposición del Reglamento, el Árbitro Único considera que el referido Art. 15° contempla la situación en la cual se hubiese presentado una Solicitud de Arbitraje sin que se hubiese cumplido con observar todos los requisitos exigidos para tales efectos, frente a lo cual, el propio Reglamento habilita a la Secretaría General del CARC-PUCP para que pueda otorgar un plazo de subsanación siendo que, incluso, se encuentra facultada, a su solo criterio, a otorgar el plazo adicional que la misma determine, atendiendo a la circunstancia particular del caso concreto.
- 5.14. De este modo, conforme se acredita del expediente arbitral, al momento de presentar su Solicitud de Arbitraje el 03.12.2021, la ENTIDAD requirió al CARC-PUCP el envío anticipado de la Factura respectiva, correspondiente a la presentación de la Solicitud de Arbitraje, adjuntando la Orden de Servicio N°2086, mediante la cual se acreditaba que la ENTIDAD contaba con los fondos necesarios para asumir el pago de la tasa administrativa correspondiente.
- 5.15. Sin perjuicio de lo anterior, es recién con fecha 05.01.2022, que el CARC-PUCP responde a la solicitud de la ENTIDAD, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar el pago de la tasa administrativa pendiente, así como adjuntando la Factura Electrónica N° F012-8639, conforme a los propios mecanismos y procedimientos internos del CARC-PUCP, en relación al manejo fiscal que observa tal institución.
- 5.16. Seguidamente, se tiene que la ENTIDAD requiere al CARC-PUCP un plazo ampliatorio adicional para acreditar el pago pendiente, en tanto se presentaron inconvenientes de índole administrativa vinculados al pliego presupuestal anual a ser emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo que, como consecuencia de ello, el propio CARC-PUCP procedió a la anulación de la referida Factura Electrónica N° F012-8639, procediendo a emitir una nueva (esto es, la Factura Electrónica N°F012-8795). Finalmente, el 11.02.2022, la

ENTIDAD envía la constancia de pago correspondiente a la Factura Electrónica N°F012-8795, dando por acreditado el pago de la tasa por presentación de su Solicitud de Arbitraje.

- 5.17. Conforme a lo expuesto anteriormente, se tiene que la ENTIDAD cumplió con presentar su Solicitud de Arbitraje dentro del plazo establecido en el Art. 184.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, luego de haber sometido la controversia previamente al procedimiento de conciliación, sin que hubiese sido posible arribar a un acuerdo consensuado entre las Partes. En tal sentido, el Árbitro Único considera que, independientemente al asunto vinculado al pago de la tasa administrativa establecida en el Art. 14° del Reglamento, cuestión que se analizará seguidamente, se tiene que la fecha de presentación efectiva de la referida Solicitud de Arbitraje por parte de la ENTIDAD es el 03.12.2021.
- 5.18. En relación al cumplimiento del requisito de cumplir con el pago de la referida tasa administrativa, por parte de la ENTIDAD, al momento de presentar su Solicitud de Arbitraje, se tiene que tal asunto fue objeto de distintas coordinaciones y gestiones ininterrumpidas entre el CARC-PUCP y la ENTIDAD, las cuales se han descrito anteriormente y evidencian que, por motivos vinculados a las propias gestiones administrativas aplicables a cada una de las referidas instituciones, la acreditación del pago de la referida tasa administrativa sufrió un considerable retraso, sin perjuicio de que tal gestión fue finalmente atendida por parte de la ENTIDAD, a satisfacción del CARC-PUCP.
- 5.19. Así, el Árbitro Único considera que, conforme a lo establecido en el propio Reglamento, el cual deviene de plena aplicación al presente arbitraje institucional que se sigue ante el CARC-PUCP por remisión expresa de la propia cláusula de solución de controversias del Contrato, se tiene que el mismo contempla la posibilidad de que este tipo de situaciones vinculadas a la subsanación de observaciones relativas al cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la presentación de una Solicitud de Arbitraje, puedan ser tratadas de modo tal que el propio CARC-PUCP, representado por su Secretaría General, pueda dar solución a las mismas, pudiendo ampliar los plazos aplicables (en función a las particularidades del caso concreto) o, en un extremo, disponer del archivo de las actuaciones.
- 5.20. De este modo, en el caso concreto, el Árbitro Único considera que, bajo las atribuciones anteriormente descritas, el CARC-PUCP procedió a extender los plazos aplicables para que se atienda el cumplimiento del requisito administrativo pendiente (esto es, el pago de la tasa administrativa correspondiente a la Solicitud de Arbitraje), atendiendo a la propia complejidad de la aplicación de sus procedimientos internos, así como a la propia situación expuesta por la ENTIDAD, vinculada a su situación administrativa, siendo que, la referida extensión de plazo se encontraba dentro de las prerrogativas que el propio Reglamento otorga a la Secretaría General del CARC-PUCP.
- 5.21. En tal sentido, el Árbitro Único encuentra que la ENTIDAD cumplió con presentar la Solicitud de Arbitraje que origina el presente Exp. 3684-538-21, el 03.12.2021,



dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que la subsanación del requisito relativo al pago de la tasa administrativa anteriormente descrito, fue atendido y resuelto de conformidad a los mecanismos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

- 5.22. Habiendo determinado que la ENTIDAD se encontraba facultada a dar inicio al procedimiento de conciliación respectivo (previo al procedimiento arbitral), así como el hecho que la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje del CONSORCIO es el 03.12.201, corresponde analizar lo relativo a la posibilidad de implementar la consolidación señalada por el CONSORCIO, de tal modo que las pretensiones que se ventilan en el presente Exp. 3684-538-21, se integren al Exp. 3530-384-21 seguido entre las mismas partes (y, vinculado al Contrato).
- 5.23. Así, en relación a aquellas disposiciones aplicables al presente caso, vinculadas a la posibilidad de acumular pretensiones entre las mismas partes, derivadas del mismo vínculo contractual, en un único proceso arbitral, se tiene lo siguiente:

El Reglamento establece que:

**Consolidación**

“(…)

**Artículo 18°.-**

***En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaria General dispondrá su consolidación.***

***De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.***

***Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación.***

***Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto a esta (...).”***

Al respecto, el Árbitro Único considera necesario resaltar que el Reglamento es claro en contemplar como requisito para que se concrete la referida consolidación, el que medie, necesariamente, un acuerdo entre las partes, siendo que, incluso, en tal evento, la Secretaría General del CARC-PUCP o, de ser el caso, el tribunal arbitral respectivo, deberán proceder con disponer la consolidación respectiva.

Por su parte, la LA establece lo siguiente:

**“Artículo 39.- Demanda y contestación.**

(...)

**4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral no puede disponer la consolidación de dos o más arbitrajes, o disponer la realización de audiencias conjuntas. (...).”**

En tal sentido, conforme a lo establecido por la propia LA, se evidencia que corresponde que las partes sean las que acuerden la posibilidad de consolidar dos procedimientos arbitrales en uno solo, siendo que el propio tribunal arbitral se encuentra impedido de disponer de muto propio la referida consolidación, sin que hubiese mediado un acuerdo previo entre las partes involucradas.

Asimismo, en relación a la materia, la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

**“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual**

(...)

**45.7 El árbitro único o tribunal arbitral constituido para resolver una controversia derivada de un contrato regido por esta Ley resulta, en principio y salvo el supuesto de excepción previsto en el presente numeral, competente para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato.**

En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.2 del presente artículo.

El árbitro único o el tribunal arbitral acumula las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, siempre que estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria. Excepcionalmente, el árbitro único o el tribunal arbitral, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.

En los casos en que se haya denegado la acumulación de pretensiones, la parte interesada puede iniciar otro arbitraje dentro del plazo de quince (15)

días hábiles de notificada la denegatoria de la acumulación, siendo éste también un plazo de caducidad (...).”

Como se aprecia, la normativa especial que rige la relación contractual entre las partes, contempla la posibilidad de que se implemente la acumulación de pretensiones con la finalidad de que las mismas sean conocidas y resueltas en aquel proceso en el cual se hubiese constituido el Árbitro Único respectivo o el Tribunal Arbitral correspondiente, según sea el caso. Para tales efectos, la referida normativa especial exige que cualquiera de las partes involucradas en la controversia, hubiese cumplido con solicitar la referida acumulación de pretensiones a los árbitros del procedimiento arbitral en curso. Asimismo, la referida normativa contempla la posibilidad de que, aún habiendo recibido la referida solicitud de acumulación formulada por alguna de las partes, el tribunal arbitral podrían, eventualmente, denegar la acumulación de pretensiones si así lo considera pertinente.

- 5.24. Habiendo descrito y analizado la regulación aplicable a la materia, la misma que es de plena aplicación al Contrato, el Árbitro Único procederá a analizar si en el caso concreto se han presentado los presupuesto y condiciones necesarias para que prospere la referida consolidación.
- 5.25. Así, se tiene que, con fecha 18.08.2021, el CONSORCIO presentó su Solicitud de Arbitraje ante el CARC-PUCP, en virtud de la cual, plantea las siguientes materias a ser sometidas al procedimiento arbitral respectivo:

***“(...) Las controversias comprenden: i) el reconocimiento y pago de las tarifas generadas en el marco de la ejecución del CONTRATO N° 009-2018-MINAGRI-PSI, considerando la naturaleza de los contratos de supervisión; ii) ampliaciones de plazo y iii) el cuestionamiento respecto a las penalidades aplicadas y su correspondiente devolución (...).”***

Por su parte, el 03.12.2021, la ENTIDAD presenta ante el CARC-PUCP, una Solicitud de Arbitraje independiente, en la cual, la misma plantea las siguientes materias a ser sometidas al procedimiento arbitral respectivo (siendo que, en este caso, se recurre al procedimiento arbitral luego de haber transitado previamente por un procedimiento de conciliación, según lo descrito anteriormente):

***“(...) 3. PRETENSIONES***

- ***Primera pretensión. - Que se deje sin efecto legal la resolución del Contrato N° 009-2021-MIDAGRI-PSI, comunicada a la entidad a través de la carta notarial N°65-2021/SUPERVISIÓN C.HUA notificada el 23.8.2021, por no encontrarse inmersa en la causal establecida en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.***
- ***Segunda pretensión. - Se condene al CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI al pago del íntegro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral. (...).”***

Asimismo, es importante destacar que en la referida Solicitud de Arbitraje presentada por la ENTIDAD el 03.12.2021, la misma solicita expresamente al CONSORCIO la acumulación de aquellas pretensiones incluidas en su Solicitud de Arbitraje, de tal modo que las mismas se integren al procedimiento arbitral en curso entre las partes (esto es, el procedimiento arbitral correspondiente al Exp. 3530-384-21), frente a lo cual, mediante Escrito N°01, de fecha 07.03.2022, el CONSORCIO formula oposición a la consolidación del arbitraje solicitada por la ENTIDAD, bajo los siguientes términos:

***“(...) Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en la citada norma, manifestamos nuestra oposición a la consolidación del presente arbitraje, requiriendo que el mismo se tramite de forma independiente al signado en el número de expediente 3530-384-21 o cualquier otro expediente que invoque el solicitante (...).”***

- 5.26. Como se aprecia de lo descrito anteriormente, se acredita que, pese a que el CONSORCIO es la parte que sostiene que, aquellas pretensiones correspondientes al presente procedimiento arbitral (Exp. 3684-538-21), debieron, en todo caso, acumularse al Exp. 3530-384-21 (procedimiento arbitral en el cual se discuten pretensiones distintas entre las partes, conforme a lo señalado en el punto 5.25 anterior), es el propio CONSORCIO la parte que se negó a acceder a la solicitud de consolidación formulada por la ENTIDAD.

En tal sentido, es evidente que, en el presente caso, no se cumple con el requisito exigido tanto por el Reglamento como por la LA, en relación a que exista un acuerdo entre las partes para que se proceda a la referida consolidación.

- 5.27. Asimismo, el Árbitro Único considera importante resaltar que, en el presente caso, no se evidencia en el expediente arbitral que, cualquiera de las partes hubiese formulado solicitud alguna al Árbitro Único que conoce el referido Exp. 3530-384-21, en relación a la acumulación de pretensiones a la que hace referencia el Art. 45.7 de la Ley de Contrataciones del Estado y que, de ser el caso, el referido Árbitro Único, hubiese desestimado la referida solicitud.
- 5.28. Considerando lo anterior, se evidencia que el CONSORCIO no solo no aceptó la solicitud de acumulación planteada por la ENTIDAD, sino que tampoco ha formulado (independientemente a si no lo efectuó la ENTIDAD directamente) solicitud alguna al Árbitro Único que conoce el Exp.3530-384-21, con la finalidad de que aquél disponga la acumulación respectiva.
- 5.29. En atención a lo expuesto, el Árbitro Único considera que no se han presentado los requisitos exigibles en la normativa aplicable al presente procedimiento arbitral para que se configure la acumulación de aquellas pretensiones correspondientes al presente procedimiento arbitral, al procedimiento arbitral que se sigue entre las partes al amparo del Exp.3530-384-21.
- 5.30. De conformidad a lo expuesto en los puntos anteriores, el Árbitro Único considera que: i. El procedimiento de conciliación iniciado por la ENTIDAD con fecha 04.10.2021 es válido y ha sido implementado conforme a la normativa especial aplicable a la materia; ii. La gestión y trámite relativos al pago de la tasa

administrativa correspondiente a la Solicitud de Arbitraje planteada por la ENTIDAD se efectuó de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento, las cuales son de plena aplicación al presente caso; iii. En atención a lo señalado en el punto ii anterior, debe considerarse el 03.12.2021 como la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje de la ENTIDAD; iv. En el presente caso no se han presentado los presupuestos exigibles para que se proceda a la consolidación de las pretensiones correspondientes al presente Exp.3684-538-21, al Exp. 3530-384-21, motivo por el cual el Árbitro Único es competente para conocer y resolver las referidas pretensiones.

## **6. DECISIÓN:**

El Árbitro Único **LAUDA:**

**PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE** la Cuestión Previa planteada por el CONSORCIO.

**SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE** la Excepción de Incompetencia planteada por el CONSORCIO.

**TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE** la Excepción de Caducidad planteada por el CONSORCIO.



**IVES DANIEL BECERRA NACCHA**

**ÁRBITRO ÚNICO**

Lima, 13 de febrero de 2023

Señores

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**

Av. Benavides 1535

Miraflores. -

**Atención: Procuraduría Pública**

**Caso Arbitral: Consorcio E y R S.A – Ciport S.A. – Jiangsu vs. Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes**

**Contrato: Nro. 001-2017-INADE-PEBPT-8701 – Ejecución de la obra: Reconstrucción Bocatoma La Palma**

**Exp. Instalación: I 265-2019**

**Asunto: Notificación de Laudo Arbitral**

De mi consideración:

Por medio de la presente y de conformidad con el numeral 46 del Acta de Instalación, cumpro con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho expedido el 10 de febrero de 2023 por el Tribunal Arbitral, el cual consta de setenta y cuatro (74) fojas y contiene todas las firmas correspondientes.

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación, se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral referido.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,



**PABLO S. ESTEBAN TELLO**  
Secretario Arbitral

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO E Y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU y el PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO-TUMBES (PEBPT),  
Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Arbitraje seguido entre

**CONSORCIO E Y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU**  
**(conformado por E Y R SA CONTRA TI STAS GENERALES,**  
**CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S.A. Y CHINA JIANGSU**  
**INTERNATIONAL ECONOMIC TECHNICAL COOPERATION**  
**CORPORATION (PERU))**

Y

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO-TUMBES (PEBPT)**  
**(representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y**  
**Riego)**

---

**LAUDO**

---

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

**Secretaría Arbitral**

Pablo Segundo Esteban Tello

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

**Resolución N° 25**

Lima, 10 de febrero de 2023

En Lima, a los diez días del mes de febrero del 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

**VISTOS:**

**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-**

Con fecha 8 de marzo de 2007, el CONSORCIO E Y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU y el PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO-TUMBES (PEBPT), suscribieron el Contrato N° 001-2017-INADE-PEBPT-8701 "Ejecución de la obra: Reconstrucción Bocatoma La Palma", en adelante el CONTRATO.

De acuerdo con la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

***“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: ARBITRAJE***

*Las Controversias que surjan entra las partes desde la suscripción del contrato. sobre su ejecución. interpretación, resolución, inexistente, ineficacia, o invalides se resolverán mediante arbitraje debiendo solicitarles el inicio de este procedimiento en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, este plazo. es de caducidad, bajo la organización y Administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE y de acuerdo con su Reglamento”.*

De acuerdo con lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, al haberse



Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO E Y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU y el PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO-TUMBES (PEBPT),  
Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

verificado el convenio arbitral suscrito entre el CONSORCIO E Y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU y el PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO-TUMBES (PEBPT).

**II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

Los árbitros inicialmente designados por las partes, doctor Mario Castillo Freyre y doctor Patrick Hurtado Tueros, nombraron tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Hugo Sologuren Calmet, quien aceptó el cargo encomendado. Con ello quedo constituido el Tribunal Arbitral.

En ese sentido, los profesionales del derecho declaran que han sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al Convenio Arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos. Asimismo, se obligan a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

**III. TIPO DE ARBITRAJE.-**

Con fecha 20 de enero de 2020, se llevó a cabo en las instalaciones de la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral.

En la referida Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, se estableció que, en virtud de lo pactado en la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, el arbitraje sería Nacional y de Derecho.

**IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-**

Del mismo modo, de conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, contenido en la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, el Tribunal Arbitral estableció que la ley aplicable al fondo de la controversia sería la ley peruana.

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO E Y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU y el PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO-TUMBES (PEBPT), Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Finalmente, el Tribunal Arbitral otorgó al CONSORCIO E Y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU, un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.

**V. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2020, el CONSORCIO E Y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU formuló las siguientes pretensiones:

**5.1. Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por el CONSORCIO E Y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU:**

Las pretensiones planteadas por la DEMANDANTE se transcriben a continuación:

***Primera Pretensión Principal:*** Que, el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la Liquidación del Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701, que fue presentada por EL CONSORCIO a LA ENTIDAD el 09 de julio del 2019, mediante Carta N° 001-2019-CONS. EYR-CIP-JIA (ANEXO 06) y, en consecuencia, se ordene a LA ENTIDAD, el pago de la suma de S/ 8'987,253.34 (ocho millones novecientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y tres con 34/100 Soles) a EL CONSORCIO, más los intereses que se devenguen hasta el momento de pago, por concepto de Liquidación del Contrato de Obra.

***Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:*** Que, en el supuesto negado que el Tribunal Arbitral no ampare la Pretensión anterior, determine la aprobación de la Liquidación del Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701, conforme a los conceptos y montos considerados por EL CONSORCIO en su liquidación presentada a LA ENTIDAD el 09 de julio del 2019 y con las Observaciones formuladas mediante Carta N° 004-2019-CONS.EyR-CIP-JIA de fecha 22 de agosto del 2019, la misma que fue notificada notarialmente

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

*a LA ENTIDAD el 27 de agosto del 2019 (ANEXO 07); y consecuentemente, se ordene a LA ENTIDAD pagar a EL CONSORCIO la suma de S/ 8 987 253,34 (ocho millones novecientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y tres con 34/100 Soles), más los intereses que se devenguen hasta el momento de pago, por concepto de Liquidación del Contrato de Obra.*

**Segunda Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD asumir el íntegro de los costos y costas que generen el presente proceso arbitral.*

**5.2. Posición del CONSORCIO E Y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU:**

**5.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda**

La DEMANDANTE sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

**Antecedentes**

Mediante Licitación Pública N° 004-2006-INADE-PEBPT-8701 y dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 024-2006, el Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes (PEBPT), perteneciente al Ministerio de Agricultura, convocó al proceso de selección abreviado para la adjudicación de la Obra: "RECONSTRUCCIÓN BOCATOMA LA PALMA", siendo el sistema de contratación utilizado el de Precios Unitarios, bajo la modalidad de ejecución por contrata, con financiamiento de LA ENTIDAD.

EL CONSORCIO obtuvo la adjudicación de la Buena Pro del referido proceso; y, como consecuencia de ello, el 8 de marzo de 2007, suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 con LA ENTIDAD, por el monto de S/ 21'775,602.75 Nuevos Soles, incluido el Impuesto General a las Ventas, con precios unitarios referidos al mes de setiembre de 2006 y un plazo contractual de 480 días calendario y 60 días calendario adicionales para la

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

operación experimental, en las condiciones establecidas en el Contrato, incluido sus anexos, tal como las bases de licitación y el expediente técnico; siendo la base legal del mismo, la establecida en la cláusula Quinta.

En ese contexto y durante la ejecución de la Obra, se encontraron incompatibilidades del expediente técnico con respecto a la realidad, generándose una serie de modificaciones que derivaron en la necesidad de aprobar prestaciones adicionales conforme a ley.

De igual forma, se presentaron situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que conllevaron que el plazo de ejecución de obra inicial sea modificado, en aplicación estricta a lo establecido en la cláusula Novena del Contrato y al procedimiento regulado en el Artículo 258° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. No. 084-2004-PCM (en adelante, EL REGLAMENTO).

Finalmente, el plazo modificado (ya sea mediante la aprobación directa de LA ENTIDAD o mediante Laudo Arbitral), se extendió a 1,374 días calendario, de los cuales, 1,314 días corresponden a la ejecución de la obra, y 60 días para la operación experimental después de culminada la ejecución de obra, tal como se argumenta más adelante.

Con fecha 19 de julio del 2010, mediante carta notarial, LA ENTIDAD comunica a EL CONSORCIO su irrevocable decisión de resolver totalmente el contrato, por causa de incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del contratista, alegando además que a la fecha de realizada la decisión de resolver el contrato, supuestamente se había llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, conforme a la cláusula Décimo Primera del contrato y el artículo 222° del Reglamento.

A consecuencia de la resolución formulada por LA ENTIDAD, el 22 de julio del 2010 se suscribió el Acta de Constatación Física e inventario de Obra,

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

mediante el cual se dejó constancia del avance físico y de la cantidad de materiales que se encontraban en Obra a la fecha de resolución contractual, conforme a lo establecido en el Reglamento, acto que sin embargo, bajo cualquier punto de vista, no constituía la conformidad de la resolución contractual por parte de EL CONSORCIO, puesto que bajo lo normado en el artículo 227 del Reglamento, cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato, podía ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución, situación que según EL CONSORCIO se produjo.

En la oportunidad que LA ENTIDAD decide resolver el contrato, de acuerdo a lo sostenido por el CONSORCIO no tomó en cuenta que, en ese momento, el plazo de ejecución de obra y, por ende, la fecha de finalización de esta, se encontraba en controversia en la vía arbitral, juntamente con otras discrepancias, referidas a mayores gastos generales y adicionales de obra, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato.

Esto es, mediante proceso arbitral iniciado por EL CONSORCIO el 4 de enero del 2010, cuyo Tribunal Arbitral se instaló en presencia de ambas partes el 6 de abril del 2010, se presentaron varias controversias de ampliaciones de plazo, surgidas en la ejecución contractual y cuya demanda arbitral fue presentada el 20 de abril del 2010.

Consecuentemente y en ese orden de hechos, con la decisión de LA ENTIDAD de resolver el Contrato, nació una nueva controversia, la misma que las partes decidieron acumular al proceso arbitral en curso. Este proceso generó la emisión del Laudo parcial de derecho de fecha 25 de agosto del 2011, mediante el cual el Tribunal Arbitral por unanimidad resolvió que la resolución del contrato ilegalmente adoptada por LA ENTIDAD era NULA, ordenando devolver la Obra a EL CONSORCIO para su culminación.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Sobre el particular, debemos señalar al Colegiado que LA ENTIDAD no cumplió con lo resuelto mediante el Laudo parcial de derecho de fecha 25 de agosto del 2011, lo que generó daños económicos a EL CONSORCIO y otras controversias que igualmente fueron sometidas a arbitraje. Estos procesos concluyeron con la emisión de los laudos arbitrales de fecha 24 de mayo del 2016 y de fecha 10 de diciembre del 2018; laudos que, entre otros puntos confirman finalmente que el Contrato ha quedado resuelto sin responsabilidad para EL CONSORCIO, tal como se laudó el 25 de agosto del 2011; fallo que ha sido confirmado en el Vigésimo Cuarto punto resolutive del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 24 de mayo del 2016, el Vigésimo Tercer punto resolutive del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 10 de diciembre del 2018, y el Primer punto resolutive de la Resolución N° 128 emitida por el Tribunal Arbitral de fecha 9 de abril del 2019, que resuelve el recurso de interpretación de Laudo arbitral del 10 de diciembre del 2018.

De lo expuesto en los puntos que preceden y tomando como fecha final de solución de puntos controvertidos entre las partes el 9 de abril del 2019, fecha en que se emite la Resolución N° 128 por parte del Tribunal Arbitral, más el plazo para el consentimiento del Laudo de 20 días hábiles, y siendo el plazo vigente de ejecución de la Obra de 1,314 días calendario, EL CONSORCIO dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 269° del Reglamento, con fecha 9 de julio del 2019, habría presentado la Liquidación del Contrato de Obra a LA ENTIDAD, para los fines correspondientes.

Por su parte LA ENTIDAD, mediante Oficio N° 693-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-DE, de fecha 14 de agosto del 2019, esto es, treinta y seis (36) días después de presentada nuestra Liquidación, hace llegar a EL CONSORCIO otros dos Oficios adicionales, ambos de fecha 12 de agosto del 2019, en los que señala que la liquidación elaborada por EL CONSORCIO es extemporánea, generando así la controversia principal sometida al presente proceso arbitral.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Asimismo, adjunto al Oficio citado, nos alcanzó también la Liquidación elaborada por LA ENTIDAD en el año 2015, fecha anterior a la emisión de los Laudos Arbitrales de los años 2016 y 2018, respectivamente; siendo la mencionada Liquidación observada por EL CONSORCIO mediante Carta No. 004-2019 presentada notarialmente el 27.08.2019.

**Sobre la Primera Pretensión Principal**

La Primera Pretensión se sustenta en la cláusula Décimo Tercera del Contrato, referida a la Liquidación del Contrato de Obra.

LA ENTIDAD con fecha 19 de julio de 2010, resolvió el Contrato suscrito con EL CONSORCIO; y, como consecuencia de ello, el 22 de julio del 2010, las partes suscribieron el Acta de Constatación física e inventario de obra, hecho que guarda trascendencia puesto que constituye la entrega de la Obra por EL CONSORCIO a LA ENTIDAD, llevando ello al presupuesto legal del artículo 269 del Reglamento, esto es, la efectiva "recepción de la obra" e iniciar el plazo legal instituido en el precitado artículo para que EL CONSORCIO presente su liquidación de obra, postulado que se cumplió conforme a ley.

La resolución de contrato ilegalmente dispuesta por LA ENTIDAD fue sometida a arbitraje por EL CONSORCIO; controversia que fue acumulada en el proceso arbitral en curso iniciado el 4 de enero del 2010; por lo que, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 269 del Reglamento, existía un impedimento legal para liquidar el Contrato de Obra en esa oportunidad, por existir controversias pendientes de resolver.

El Oficio N° 0704-2016-MINAGRI-PEBPT/DE, de fecha 7 de diciembre del 2016, mediante el cual LA ENTIDAD devuelve la Liquidación de Obra elaborada por EL CONSORCIO, la misma que fue elaborada luego de emitido

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

el Laudo Arbitral de fecha 24 de mayo del 2016, bajo el argumento que sobre este Laudo se había interpuesto recurso de nulidad ante el Poder Judicial, por lo cual las partes no se encontraban aún habilitadas para liquidar el contrato de obra.

El Laudo Arbitral que finalmente puso fin a todas las controversias entre las partes, fue emitido el 10 de diciembre del 2018, y los recursos interpuestos ante el mismo Tribunal Arbitral fueron resueltos mediante la Resolución N° 128 de fecha 9 de abril del 2019, notificada a EL CONSORCIO el 11 de abril de 2019, mediante Carta de la Secretaría Arbitral de fecha 10 de abril del 2019.

Sin embargo, en concordancia con la normatividad sobre arbitraje, el recurso de nulidad contra el precitado Laudo Arbitral ante el Poder Judicial, pudo haber sido interpuesto por LA ENTIDAD hasta 20 días hábiles posteriores a la notificación de la última resolución del Tribunal, plazo que se cumplió el 14 de mayo del 2019, computado a partir del 12 de abril del 2019, día siguiente de notificada la Resolución N° 128 del Tribunal Arbitral, que resolvió el recurso de Interpretación de Laudo presentado por LA ENTIDAD.

Al no haberse interpuesto recurso de nulidad contra este último Laudo Arbitral, integrado el 11 de abril de 2019, éste quedó consentido el 14 de mayo del 2019; y, en consecuencia, a partir del día siguiente, esto es, el 15 de mayo de 2019, se inició el cómputo del plazo máximo para liquidar el Contrato de Obra.

EL CONSORCIO, mediante Carta N° 001-2019-CONS. EYR-CIP-JIA de fecha 5 de julio del 2019, presentada a LA ENTIDAD el 9 de julio del 2019, presentó la Liquidación del Contrato de Obra conteniendo todo el sustento documentario y los cálculos detallados correspondientes.

EL CONSORCIO presentó la Liquidación del Contrato de Obra ante LA ENTIDAD, dentro del plazo máximo estipulado en el artículo 269 del



**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Reglamento, esto es, a los 56 días calendario de consentido el último Laudo Arbitral.

Ello significa que, el plazo dentro del cual se produjo la presentación de la Liquidación del Contrato de Obra por parte del CONSORCIO (9 de julio de 2019), es menor a los 60 días calendario que establece el primer párrafo del artículo 269 del Reglamento, plazo legal que se cumplía el 13 de julio del 2019, así como al equivalente a 1/10 del plazo contractual vigente de ejecución de la obra, cómputo que asciende a 131 días calendario. Este análisis de acuerdo a EL CONSORCIO, lleva a la conclusión de que presentó la Liquidación del Contrato de Obra dentro del plazo de ley previsto en el artículo 269 del Reglamento.

De otro lado, cabe resaltar que LA ENTIDAD, en atención al primer párrafo del precitado artículo 269 del Reglamento, contaba con un plazo de 30 días calendario de recibida la Liquidación del CONSORCIO para pronunciarse, ya sea observándola o elaborando su propia Liquidación, plazo que venció el 8 de agosto del 2019.

LA ENTIDAD recién se pronunció el 14 de agosto del 2019, mediante Oficio N° 693-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIARDE; y, en consecuencia, afirma EL CONSORCIO que lo hizo fuera del plazo de ley; hecho que conlleva legalmente a sostener que, la Liquidación presentada por EL CONSORCIO quedó consentida, en aplicación irrestricta de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 269° del Reglamento.

EL CONSORCIO presentó su Liquidación dentro del plazo menor que disponía bajo lo prescrito en el artículo 269 del Reglamento. Sin embargo, aplicando el otro supuesto legal previsto por la acotada norma, el cual corresponde al equivalente a un décimo (1/10) del plazo contractual vigente, puesto que el acotado artículo dispone el presupuesto del "mayor plazo" para efecto del

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

cómputo del plazo máximo que EL CONSORCIO disponía para presentar su Liquidación.

Pues bien, bajo este segundo supuesto que prevé la norma, que el plazo máximo para presentar nuestra Liquidación era de 131 días calendario, que corresponde a 1/10 del plazo contractual vigente; y para ello, EL CONSORCIO se remite al último párrafo de Cláusula Novena, numeral 9.2, referida al plazo del Contrato.

El plazo inicial del Contrato pactado en 540 días calendario (480 d.c. para la ejecución de obra + 60 d.c. de operación experimental), se amplió a un plazo final de 1,374 días (1,314 ejecución de obra + 60 operación experimental); por lo que el plazo máximo para que EL CONSORCIO presente la Liquidación de la Obra, era de 1/10 del plazo contractual vigente, es decir de 131 días posteriores al consentimiento del Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre del 2018, integrado el 11 de abril de 2019, y consentido el 14 de mayo del 2019.

El plazo máximo para que EL CONSORCIO presente la Liquidación del Contrato de Obra, según los alcances del artículo 269 del Reglamento y cláusula Décimo Tercera del Contrato, vencía el 22 de setiembre del 2019, en consecuencia, de acuerdo con EL CONSORCIO queda probado al Colegiado, que la Liquidación de Contrato, presentada por EL CONSORCIO el 9 de julio del 2019, 75 días calendario antes del vencimiento del plazo máximo legal antes citado, se hizo dentro del plazo de ley. Por lo tanto, queda desvirtuado el argumento de LA ENTIDAD, cuando afirma que la Liquidación elaborada por EL CONSORCIO es extemporánea.

A entender de EL CONSORCIO, el plazo total de ejecución de obra efectivamente fue ampliado a 1,374 días calendario (1,314 + 60), por lo que parten de la fecha de término de Obra sobre la que las partes no tienen discrepancia, y que corresponde al 2 de mayo del 2010.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Según lo aprobado mediante Resolución Directoral N° 0126/2010-AG-PEBPT-DE del 31 de marzo del 2010, concordante con el Calendario de Avance de Obra (CAO) N° 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 0167/2010-AG-PEBPT-DE del 22 de abril del 2010, el 2 de mayo de 2010, fecha de término de Obra sobre la que las partes no tienen discrepancia, no contemplaba aún las ampliaciones de plazo controvertidas sometidas a arbitraje, ampliaciones de plazo que según el punto resolutivo 12 del Laudo Arbitral de fecha 24 de mayo del 2016, y los puntos resolutivos 1 y 9 del Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre del 2018, fueron aprobadas por 244 días calendario; plazo que al sumarse a la fecha de término establecida por LA ENTIDAD, indicado en el Calendario de Avance de Obra (CAO) N° 8, trasladan la fecha de vencimiento del plazo contractual al 1 de enero de 2011; obteniéndose así el plazo total de ejecución de la obra de 1,314 días calendario como hemos indicado anteriormente, más 60 días para la operación experimental que establece el Contrato.

Siendo así, EL CONSORCIO afirma que "no existe extemporaneidad en la presentación de su Liquidación de Contrato de Obra como alega LA ENTIDAD", toda vez que la misma ha cumplido de manera rigurosa, los alcances del precitado artículo 269, en forma y fondo, manteniendo los Principios de Legalidad, así como del Debido Procedimiento que resguarda la normativa relacionada con la contratación pública, toda vez que su liquidación fue presentada el 9 de julio de 2019, a los 56 días calendario de consentido el Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre de 2018, producido el 14 de mayo del 2019, 20 días hábiles posteriores al 11 de abril de 2019, fecha en la cual EL CONSORCIO fue notificado con la Resolución N° 128 del Tribunal Arbitral; esto es, 75 días calendario previos al vencimiento del plazo máximo de 131 días calendario concedidos por ley (1/10 del plazo contractual vigente); cumpliendo a cabalidad el plazo estipulado en el artículo 269° del Reglamento.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

La presentación de la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2007-INADE-PEBPT-870, efectuada por EL CONSORCIO con fecha 9 de julio de 2019, surte todos los efectos legales que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento le confieren; consecuentemente el plazo de treinta (30) días calendario que disponía LA ENTIDAD para pronunciarse sobre la Liquidación venció el 8 de agosto de 2019, y al no hacerlo dentro del plazo de ley, conforme a lo prescrito en el mismo Artículo 269° del Reglamento, la Liquidación de Contrato de Obra quedó consentida, con saldo a favor de S/ 8'987,253.34 (ocho millones novecientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y tres con 34/100 Soles), monto que solicita EL CONSORCIO sea amparado por el Tribunal Arbitral, ordenando a LA ENTIDAD efectúe el pago, más los correspondientes intereses legales que se devengue hasta la fecha real de pago.

Sin perjuicio de los fundamentos desarrollados, LA ENTIDAD responde a dicha liquidación. En ese sentido, notifica a EL CONSORCIO el 14 de agosto del 2019, a través del Oficio N° 693-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-DE, al que se adjuntó los Oficios N° 691-2019-MINAGRI-PEBPT-DIAR-DE y N° 692-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-DE, ambos de fecha 12 de agosto de 2019. Oficios mediante los cuales manifiestan que la Liquidación del Contrato de Obra, presentada con fecha 9 de julio de 2019, es extemporánea, por no haberla presentado dentro del plazo que establece el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, motivo por el cual proceden a devolverla.

Respecto a la "supuesta extemporaneidad" de la Liquidación del Contrato de Obra presentada por EL CONSORCIO que sostiene LA ENTIDAD, sostiene EL CONSORCIO que ello ha quedado totalmente desvirtuado en el correlato de fundamentos expuestos, los mismos que fueron comunicados a LA ENTIDAD mediante CARTA N° 004-2019-CONS.EyR-CIP-JIA notificada en fecha 27 de

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

agosto del 2019, entregada por conducto notarial, y en respuesta al Oficio con el que devuelven la Liquidación.

LA ENTIDAD declaró a través del Oficio N° 693-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-DE del 12 de agosto de 2019, que el plazo del Consorcio para formular la liquidación había vencido, siendo la misma extemporánea. EL CONSORCIO sostiene que la declaración de "extemporaneidad" no está previsto en la norma de contratación pública, por lo que solicita al Tribunal que declare que la Liquidación de Contrato presentada el 9 de julio de 2019 por EL CONSORCIO, quedó consentida, al no haber formulado LA ENTIDAD dentro de su plazo legal, la observación o elaboración de una nueva liquidación.

EL CONSORCIO alega que disponía para elaborar y presentar la liquidación, el plazo del contrato que se sostiene en: i) lo resuelto en el Laudo Parcial de fecha 25 de agosto de 2011, ii) así como a lo dispuesto en el Vigésimo Cuarto punto resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 24 de mayo de 2016, iii) también en el Vigésimo Tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre de 2018, y iv) en el Primer punto resolutivo de la Resolución N° 128 del Tribunal Arbitral de fecha 9 de abril de 2019, que resuelve el recurso de Interpretación del Laudo de fecha 10 de diciembre de 2018, el Contrato que vincula a las partes quedó resuelto sin responsabilidad para EL CONSORCIO; por lo que siendo dicho Laudo inapelable, según lo pactado por las partes en la cláusula Décimo Sexta del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2007-INADE-PEBPT-8701 y su Adenda N° 01, dentro del plazo de ley EL CONSORCIO procedió a presentar la liquidación del contrato de obra, la misma que al no ser objetada por LA ENTIDAD dentro del plazo de ley establecido, ha quedado consentida, bajo el amparo del tercer párrafo del artículo 269° de Reglamento.

**Sobre la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal**

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

La liquidación que notificó LA ENTIDAD al Consorcio mediante Oficio N° 693-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-DE de fecha 14 de agosto del 2019, con el objeto de liquidar el contrato de obra, fue elaborada en el mes de abril del año 2015, y fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 0139/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 15 de abril del 2015, y notificada a EL CONSORCIO el 21 de abril del mismo año mediante Carta Notarial de fecha 17 de abril de 2015.

La Liquidación elaborada y notificada por LA ENTIDAD, que determinaba un saldo a favor de esta por un monto ascendente de S/ 6 503 033,89 incluido el IGV, fue elaborada cuando las partes no estaban habilitadas para liquidar el contrato de obra, en atención al último párrafo del artículo 269° del D.S. 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Con la emisión del Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre del 2018 y la Resolución N° 128 del Tribunal Arbitral de fecha 9 de abril del 2019 que resolvió el recurso de Interpretación del citado Laudo, es así que recién a partir de esta última fecha se pudo liquidar la obra; por lo que la liquidación alcanzada por LA ENTIDAD en el mes de abril del 2015, aprobada mediante Resolución Directoral No. 0139/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 15 de abril del 2015, carece de valor y efecto legal, por cuanto dicha liquidación, notificada a EL CONSORCIO el 21 de abril del año 2015 mediante Carta Notarial No. 011-2015-MINAGRI-PEBPT-DE, en su oportunidad fue sometida a arbitraje pidiendo su nulidad, pedido que fue amparado por el Tribunal Arbitral, al declarar NULA la Resolución Directoral aludida, tal como lo describe el punto VIGÉSIMO OCTAVO de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 24 de mayo del 2016.

La Liquidación que realizó LA ENTIDAD en el año 2015, y que es la misma que ha sido notificada como Liquidación final de LA ENTIDAD en el año 2019, no

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

solo presenta los errores de forma descritos, sino también tiene errores de fondo, debido a que no considera todos los puntos que han sido resueltos mediante laudos arbitrales. Asimismo, tampoco considera la actualización de intereses, ni otros conceptos relevantes, tal como EL CONSORCIO sostiene y serán descritos en los siguientes fundamentos:

Recálculo de las valorizaciones del contrato principal: Respecto a este ítem, EL CONSORCIO, alega que LA ENTIDAD ha calculado hasta la Valorización N° 34 correspondiente al mes de junio del 2010, sin tener en cuenta la Valorización N° 35 correspondiente al mes de julio del 2010, por la suma de S/ 258 668,34 sin IGV, valorización presentada a LA ENTIDAD el 27 de julio del 2010, mediante Carta N° 029-2010/CONS.EYR-CIP-JIA-OBRA, monto valorizado que, al aplicarle el reintegro y las amortizaciones de adelantos y deducciones correspondientes, se obtiene la suma neta de S/ 9,740.48 a pagar a EL CONSORCIO.

Esta valorización fue posteriormente aprobada en forma íntegra mediante Laudo Arbitral, tal como se dictaminó en el punto DÉCIMO SÉTIMO del Laudo Arbitral de fecha 24 de mayo de 2016. Por lo tanto, LA ENTIDAD, al no haber incluido este concepto en la Liquidación de Contrato elaborada por ella, ha generado error en sus cálculos conexos, como reintegros totales, amortizaciones de adelantos, deducciones, impuestos, intereses, etc., haciendo que el monto final de la ejecución de la obra del contrato principal obtenido en la Liquidación de LA ENTIDAD sea erróneo.

El cálculo detallado correcto, menciona EL CONSORCIO se encuentra en las páginas 17 al 25 de la Liquidación de Obra elaborada por EL CONSORCIO.

Recálculo de las valorizaciones de los adicionales de obra: Respecto a este ítem, LA ENTIDAD no ha considerado la suma de S/ 396 761,74 incluido el IGV, por concepto de adicional de obra, derivado de la mayor distancia de

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

transporte de piedra para gaviones, partida íntegramente ejecutada por EL CONSORCIO, cuyo pago ha sido ordenado en el punto resolutivo Tercero del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 24 de mayo del 2016.

No haber considerado estos conceptos ha generado que el monto total, los reajustes, IGV y otros, correspondiente al ítem adicionales de obra, no sean los correctos.

El cálculo detallado correcto, se encuentra desde la página 43 al 46 de la Liquidación de Obra elaborada por EL CONSORCIO.

Mayores gastos generales: Respecto a este ítem, EL CONSORCIO argumenta que LA ENTIDAD sólo ha considerado los mayores gastos generales por las Ampliaciones de Plazo Nos. 01 y 02, y no ha tomado en cuenta los mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 08 por 21 días calendario, otorgada mediante Resolución Directoral N° 048/2010-AG-PEBPT-DE del 18 de febrero del 2010, ascendente a S/ 102 552,87 más IGV, S/ 11 149,33 más IGV por reintegros, más S/ 39 238,02 de intereses legales calculados hasta el 1 de julio del 2019, y que debe actualizarse hasta la fecha de pago. El cálculo detallado correcto, se encuentra en las páginas 153 al 154 de la Liquidación de Obra elaborada por EL CONSORCIO.

Adiciona que tampoco LA ENTIDAD ha considerado los mayores gastos generales acreditados por la Ampliación de Plazo parcial N° 09-1 de 23 días calendario otorgado mediante Resolución Directoral N° 063/2010-AG-PEBPT-DE del 18 de febrero del 2010, por la suma de S/ 49 839,94 más IGV, S/ 5 582,30 más IGV de reintegros y la suma de S/ 19 168,32 por concepto de intereses legales calculados hasta el 1 de julio del 2019 y que debe ser actualizado hasta la fecha de pago. El cálculo detallado correcto se encuentra en las páginas 156 al 157 de la liquidación de obra.



**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Por otro lado, en los conceptos de mayores gastos generales aprobados mediante el Sexto y Noveno puntos resolutiveos del Laudo Arbitral de fecha 29 de marzo del 2010, EL CONSORCIO alega que LA ENTIDAD no ha considerado los correspondientes intereses legales calculados hasta la fecha de emisión del referido Laudo, por la suma de S/ 3 349,22 y S/ 81 780,10 respectivamente.

El cálculo detallado correcto, se encuentra en las páginas 218 al 220 de la Liquidación de Obra elaborada por EL CONSORCIO.

Adicionalmente, LA ENTIDAD tampoco ha considerado los mayores gastos generales aprobados mediante los puntos resolutiveos 11 ° y 13° del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 24 de mayo del 2016 y los puntos resolutiveos 2° y 10° del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 10 de diciembre del 2018, cuya orden de pago asciende a la suma de S/ 2 061 399, 15, monto que incluye los intereses legales parciales calculados hasta el 4 de noviembre del 2014 (según especifica el Laudo), más la suma de S/ 262 657,49 por concepto de intereses legales calculados hasta el 1 de julio del 2019 y que corresponde ser actualizado hasta la fecha de pago. El cálculo detallado correcto, se encuentra en la página 222 de la Liquidación de Obra elaborada por EL CONSORCIO.

Finalmente, EL CONSORCIO considera que LA ENTIDAD no ha considerado los mayores gastos generales, que asciende a la suma de S/ 2 057 103,20 más el IGV, en que ha incurrido EL CONSORCIO, debido a la demora en liquidar el contrato de obra, generado por la ilegal resolución del contrato de obra efectuada por LA ENTIDAD; resolución de contrato que finalmente ha sido determinada por un Tribunal Arbitral sin responsabilidad para EL CONSORCIO; tal como ha quedado establecido en el Laudo parcial de fecha 25 de agosto del 2011, Vigésimo Cuarto punto resolutiveo del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 24 de mayo del 2016, Vigésimo Tercer punto resolutiveo del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 10 de diciembre del 2018, y el Primer punto

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

resolutivo de la Resolución N° 128 del Tribunal Arbitral de fecha 9 de abril del 2019 que resuelve el recurso de Interpretación de Laudo del 10 de diciembre de 2018.

Por lo que, en aplicación del artículo 269° del Reglamento, donde establece que no se procederá a liquidar el contrato en tanto exista controversias pendientes, y teniendo en cuenta que la demora ha sido por causas ajenas a EL CONSORCIO, corresponde que se reconozca los mayores gastos generales (administrativos y financieros) incurridos durante la demora, desde mayo del 2013 hasta diciembre del 2019; periodo que corresponde al tiempo acumulado de demora en liquidar el contrato de obra, considerando que el resarcimiento por estos conceptos hasta abril del 2013, fue materia de otra pretensión arbitral, cuya procedencia se resolvió mediante los puntos resolutivos 11° y 20° del Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre del 2018. El cálculo detallado correcto, se encuentra en las páginas 238 al 240 de la Liquidación de Obra.

Resarcimiento de daños y perjuicios: Respecto a este ítem, LA ENTIDAD ha considerado en la liquidación del contrato solamente el concepto "por la demora en el inicio de la obra", y ha olvidado considerar la suma de S/ 169 653.03 por concepto de intereses legales hasta la fecha del Laudo Arbitral emitido el 29 de marzo del 2010, que resolvió este punto controvertido. El cálculo detallado correcto, se muestra en la página 269 de la Liquidación de Obra elaborada por EL CONSORCIO.

Por otro lado, LA ENTIDAD ha olvidado considerar en la liquidación de contrato de la obra la suma de S/ 3'530,734,58 por los daños y perjuicios económicos ocasionados a EL CONSORCIO durante el periodo de 34 meses, contabilizados desde julio del 2010, en que se resolvió ilegalmente el Contrato, hasta abril del 2013, cuyo pago ha sido ordenado mediante el DÉCIMO PRIMER punto resolutivo del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 10 de

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

diciembre del 2018, más los intereses legales también reconocidos en el mismo punto resolutivo aludido, que ascienden a la suma de S/ 797 748,56 calculados hasta la fecha de emisión del Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre de 2018, más la suma de S/ 57,002,65 por intereses posteriores al Laudo y calculados hasta 1 de julio de 2019, y que debe ser actualizado hasta la fecha real de pago. El cálculo detallado correcto se muestra en la página 271 de la Liquidación de Obra elaborada por EL CONSORCIO.

En torno a las penalidades, EL CONSORCIO afirma que LA ENTIDAD ha considerado, de manera ilegal, una penalidad por mora en la ejecución de la prestación, por la suma de S/ 2'188, 078.84, bajo el argumento de que la fecha final de ejecución de obra era el 2 de mayo del 2010, y además considerando, equivocadamente, que la ilegal resolución contractual efectuada por LA ENTIDAD el 19 de julio del 2010, se debió a causas atribuibles a EL CONSORCIO; argumentos erróneos, conforme lo prueba el Laudo parcial de derecho de fecha 25 de agosto del 2011 (ANEXO 11), que declaró ilegal la resolución de contrato y ordenó restituir el contrato de obra al estado anterior a esa resolución ilegal. Pero, como LA ENTIDAD no cumplió con el mandato del referido Laudo parcial del 25.08.2011, y no restituyó a EL CONSORCIO el contrato de obra, finalmente el contrato de obra quedó resuelto sin responsabilidad para el contratista; así lo dictaminó el Vigésimo Cuarto punto resolutivo del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 24 de mayo del 2016, el Vigésimo Tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 10 de diciembre del 2018, y el Primer punto resolutivo de la Resolución N° 128 del Tribunal Arbitral de fecha 9 de abril del 2019 que resolvió el recurso de Interpretación del Laudo del 10 de diciembre de 2018.

Además de ello, mediante los puntos resolutivos PRIMERO y NOVENO del Laudo de fecha 10 de diciembre del 2018, y el punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO del Laudo de fecha 24 de mayo del 2016, se aprobó un total de 244 días calendario de ampliación de plazo para la ejecución de la obra, 244

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

días que sumados a la fecha de término de obra anterior, correspondiente al 2 de mayo del 2010, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0126/2010-AG-PEBPT-DE del 31 de marzo del 2010, concordante con el Programa de Obra No. 08 aprobado mediante Resolución Directoral N° 0167/2010-AG-PEBPT-DE del 22 de abril del 2010, se obtiene la nueva fecha de término del plazo de ejecución de obra, que corresponde al 1 de enero del 2011, que viene a constituir la nueva fecha de culminación del plazo contractual para la ejecución de la obra, y por lo tanto el nuevo plazo contractual vigente.

Consecuentemente, en la fecha en que LA ENTIDAD resolvió el contrato de obra (19 de julio del 2010), no se había incurrido en mora, y, por lo tanto, la penalidad considerada por LA ENTIDAD en su liquidación es desde todo punto de vista ilegal e incorrecta, y no corresponde ser considerado en la liquidación del contrato de obra.

Asimismo, LA ENTIDAD ha considerado en su Liquidación otra penalidad inexistente, por la suma de S/ 1'186,346.64, bajo el argumento de corresponder al costo de elaboración de expediente técnico del proyecto "PUESTA EN OPERACIÓN DEL BARRAJE MOVIL DE LA BOCATOMA LA PALMA"; elaboración de expediente técnico que, según declaración de la propia ENTIDAD, fue elaborado en el año 2015, fecha en que la Obra estuvo a cargo de LA ENTIDAD, al no habernos restituido el Contrato conforme lo ordenó el Laudo parcial del 25.08.2011.

Por lo que el argumento utilizado por LA ENTIDAD para aplicar esta penalidad también es ilegal, pues la obra pasó a ser ejecutada por ella, desde que resolvió el Contrato de manera ilegal y tomó posición de esta el 22 de julio del 2010, así consta en el Acta de constatación física de obra de la misma fecha, contrato que jamás nos fue restituido, y, por lo tanto, jamás pudimos reiniciar su ejecución.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

De allí el argumento ilegal de LA ENTIDAD, de atribuirnos responsabilidad sobre la elaboración de un expediente técnico, formulado por terceros y por encargo de la propia ENTIDAD, referido a la puesta en operación del barraje móvil, más aún si a la fecha dicho contrato ha quedado resuelto, a partir del 19.07.2010, sin responsabilidad para EL CONSORCIO, conforme a los Laudos Arbitrales de los años 2016 y 2018; motivo por el cual no se acepta que sea considerado en la liquidación del contrato esta penalidad, por ser ilegal.

En torno a la Valorización de materiales y equipos entregados a LA ENTIDAD, esta olvidó considerar en la Liquidación del Contrato de Obra, la valorización de los materiales y equipos entregados con ocasión de la entrega de obra realizado el 22 de julio del año 2010, como consecuencia de la ilegal resolución de contrato, tal como consta en el "Acta de constatación física e inventario de obra" de esa fecha, ni ha considerado los equipos electromecánicos (equipo de bombeo del desarenador) indicados en la misma Acta, que a esa fecha se encontraban totalmente fabricados y en la planta del proveedor HIDROSTAL, los mismos que posteriormente fueron entregados a LA ENTIDAD mediante Carta N° 054-2010-CONS.EyR-CIP-JIA de fecha 5 de agosto del 2010; inventario de materiales que al aplicarle los precios unitarios del Contrato de Ejecución de Obra, se obtiene la suma de S/ 896,370.67, más los correspondientes intereses legales de S/ 213,161.57 calculados hasta el 1 de julio del 2019, que corresponde a la fecha de presentación de la Liquidación por EL CONSORCIO. Intereses legales que deben ser actualizados hasta la fecha real de pago.

El cálculo detallado se muestra en las páginas 233 al 237 de la Liquidación de Obra elaborada por EL CONSORCIO.

Respecto a los gastos arbitrales, correspondería la suma de S/ 163 889,89 por concepto de gastos arbitrales que EL CONSORCIO pagó en subrogación de LA ENTIDAD, cuya devolución ha sido ordenada mediante el punto resolutivo

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Décimo Octavo del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 24 de mayo del 2016 y la aclaración realizada con la Resolución N° 111 del Tribunal Arbitral de fecha 25 de agosto 2016, más los correspondientes intereses legales que asciende a la suma de S/ 36,009.60 calculados hasta el 1 de julio del 2019 y que debe ser actualizado hasta la fecha real de pago.

El cálculo detallado se muestra en la página 273 de la Liquidación de Obra elaborada por EL CONSORCIO.

Costo de liquidación de obra elaborado por LA ENTIDAD: Conforme a lo establecido en el artículo 269° del Reglamento, este concepto aplica cuando el Contratista no presenta su liquidación dentro del plazo de ley, y la Entidad realiza dicha liquidación de obra; sin embargo, EL CONSORCIO elaboró la liquidación de obra y la presentó para su correspondiente aprobación dentro de los plazos establecidos por Ley; y fue más bien LA ENTIDAD quien no se pronunció oportunamente; y, como consecuencia de ello, la Liquidación elaborada por EL CONSORCIO ha quedado consentida; motivo por el cual no corresponde ningún pago a favor de LA ENTIDAD por concepto de elaboración de liquidación de obra, por la suma considerada de S/ 70,000.00 soles, por no corresponder.

No obstante, sin perjuicio de lo manifestado, y aún en el supuesto de que el consentimiento de la liquidación presentada por EL CONSORCIO no haya sido amparada en la Primera Pretensión de esta demanda, LA ENTIDAD al haber notificado a EL CONSORCIO una liquidación que no corresponde al estado contractual actual, y más aun habiéndose declarado dicho documento nulo mediante Laudo Arbitral, esa liquidación es ilegal, y por lo tanto sin efecto legal alguno; consecuentemente, bajo este supuesto, tampoco correspondería que EL CONSORCIO pague a favor de LA ENTIDAD, el concepto de elaboración de la liquidación del contrato.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Respecto al fondo del documento que LA ENTIDAD ha tomado en cuenta para pretender liquidar el contrato, EL CONSORCIO refiere que adolece de errores significativos, los cuales procedió a observar en su debido momento mediante Carta N° 004-2019-CONS.EyR-CIP-JIA, notificada notarialmente a LA ENTIDAD el 27 de agosto del 2019, bajo los argumentos descritos en la presente demanda; por lo que, al considerar que los conceptos que han sido olvidados por LA ENTIDAD, y no tomar en cuenta aquellos conceptos que si corresponden, EL CONSORCIO señala que la Liquidación del Contrato de Obra, correctamente elaborada, conforme a Ley, establece un saldo de S/ 8'987,253.34 (ocho millones novecientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y tres con 34/100 Soles) a favor de EL CONSORCIO, tal como puede verificarse en los cálculos detallados y documentos sustentatorios, que forman parte de la Liquidación de Contrato de Obra, entregada a LA ENTIDAD el 9 de julio del 2010.

**Sobre la Segunda Pretensión Principal**

EL CONSORCIO señala que el Tribunal establezca que el pago de los costos y costas que irroque la tramitación del presente proceso arbitral, sean pagadas íntegramente por LA ENTIDAD; o de ser el caso y en el supuesto negado que se declare infundada la demanda, éstos sean asumidos por ambas partes, en virtud del Principio de equidad.

**5.3. Posición del PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO-TUMBES (PEBPT):**

**Antecedentes**

Con fecha 8 de marzo del 2007 se suscribe el Contrato de Ejecución de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 de la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma" entre el Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes y el Consorcio

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

EyR SA - CIPORT SA – JIAGSU por la suma de S/.2'775,602.75 y un plazo de ejecución de obra de 480 días calendarios y 60 días adicionales para la operación experimental.

Luego de iniciado los trabajos de ejecución de la Obra se presentaron diversas controversias que fueron sometidas a arbitrajes, las mismas que culminaron con los siguientes Laudos Arbitrales que reconocen al contratista el derecho de pago por concepto de mayores Gastos Generales, indemnización por daños y perjuicios, entre otros:

- LA ENTIDAD hace referencia al Laudo Arbitral de fecha 29 de marzo del 2010, expedido por los árbitros Ramiro Rivera Reyes, Martín Musayón Bancayán y Luis Felipe Pardo Narváez, en los términos siguientes:

Se pague la suma de S/ 2'965,457.57 por concepto de trabajos adicionales ejecutados para controlar la napa freática del cauce del río Zarumilla.

Nulo el Oficio N° 1533/2007-INADE-PEBPT-8701 que declaró improcedente la solicitud de pago de la suma de S/ 1'633,170.15 por concepto de Resarcimiento por Daños y Perjuicios por la demora en el inicio de la ejecución de obra.

Se reintegre al Contratista la suma de S/ 43,602.93 por concepto de Gastos Generales deducidos de las Valorizaciones N° 05 y 06 más reintegros e intereses.

Se reconozca al Consorcio la suma de S/ 58,426.78 por concepto de diferencia del Adicional de Obra "mayor distancia de transporte de grava gruesa para protección de diques y lecho filtrante de pozo de agua y gravilla para pisos".

Se reconozca al Consorcio la suma de S/ 1'693,680.38 por concepto de mayores Gastos Generales de la Ampliación de Plazo por demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 10 "Eliminación de Material Excedente".

- De igual manera, sobre el Laudo Arbitral Parcial de fecha 25 de agosto del 2011, expedido por los árbitros Ernesto Valverde Vilela, Martín Musayón



**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Bancayán y Alfredo León Segura, en los términos siguientes:

Declarar la Nulidad de la Resolución del Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701, debiendo retrotraerse el estado contractual al momento anterior de producida la nulidad.

• Asimismo, señalan que el Laudo Arbitral de fecha 24 de mayo del 2016, expedido en mayoría por los árbitros Martín Musayón Bancayán y Alfredo León Segura, en los términos siguientes:

Se reconozca y pague la suma de S/ 1'020,000.90 por concepto de mayores Gastos Generales más reintegros e intereses por la Ampliación de Plazo de 160 días, más la suma de S/ 113,436.95 por intereses calculados hasta el 4 de noviembre del 2014.

Se reconozca y pague la suma de S/ 396,761.74 por concepto de Adicional de Obra, vía indemnización por enriquecimiento sin causa.

Se reconozca y pague la suma de S/ 210,836.36 por concepto de mayores Gastos Generales como consecuencia de la Ampliación de Plazo por 33 días más reintegros y más la suma de S/ 22,999.71 de intereses (Anulado).

Se reconozca y pague la suma de S/ 147,382.17 por concepto de mayores Gastos Generales como consecuencia de la Ampliación de Plazo por 23 días más reintegros y más la suma de S/ 16,010.52 de intereses (Anulado).

Se reconozca y pague la suma de S/ 269,132.67 por concepto de mayores Gastos Generales como consecuencia de la Ampliación de Plazo por 42 días más reintegros y más la suma de S/ 28,777.29 de intereses.

Se reconozca y pague la suma de S/ 51,269,132.67 por concepto de mayores Gastos Generales como consecuencia de la Ampliación de Plazo por 42 días más reintegros y más la suma de S/ 28,317.93 de intereses.

Se reconozca y pague la suma de S/ 269,132.67 por concepto de mayores Gastos Generales como consecuencia de la Ampliación de Plazo por 42 días más reintegros y más la suma de S/ 27,773.12 de intereses.

Se reconozca y pague la suma de S/ 9,740.48 por concepto de valorización de obra N° 35.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Se pague a favor del Consorcio la suma de S/ 5'168,358.81 más intereses por concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios generados por la ilegal Resolución de Contrato (S/ 3'530,734.58).

Se pague a favor del Consorcio la suma de S/ 4'246,633.37 más intereses por concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios (daño emergente) generados por la ilegal Resolución de Contrato (Improcedente).

• Respecto al Laudo Arbitral del 10 de diciembre del 2018, expedido en mayoría por los árbitros Luis Alfredo León Segura y Martín Eduardo Musayón Bancayán, en los términos siguientes (Laudo Arbitral emitido en mérito a lo dispuesto por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente N° 353-2016 que declaró fundado el Recurso de Anulación del Laudo del 24 de mayo del 2016:

Se reconozca y pague la suma de S/ 1'020,000.90 por mayores Gastos Generales por Ampliación de Plazo de 160 días, más la suma de S/ 113,436.95 por concepto de intereses.

Se reconozca y pague la suma de S/ 269,132.67 por concepto de mayores gastos generales por Ampliación de Plazo de 42 días y la suma de S/ 27,773.12 por concepto de intereses.

Se pague la suma de S/ 3'530,734.58 más intereses por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios por la Resolución de Contrato.

Respecto de los mencionados Laudos Arbitrales, LA ENTIDAD mencionada que se puede advertir que éstos han versado sobre materias no arbitrables. Así por ejemplo en el Laudo Arbitral de fecha 29 de marzo del 2010 se ha reconocido la suma de S/ 2'965,457.57 por concepto de trabajos adicionales ejecutados para controlar la napa freática del cauce del río Zarumilla y S/ 58,426.78 por concepto de diferencia del Adicional de Obra "mayor distancia de transporte de grava gruesa para protección de diques y lecho filtrante de pozo de agua y gravilla para pisos" y el Laudo Arbitral de fecha 24 de mayo del 2016 se ordena el pago de la suma de S/ 396,761.74 por concepto de Adicional

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

de Obra, vía indemnización por enriquecimiento sin causa.

Al haberse demandado la nulidad de la Resolución de Contrato formulada por la Entidad, el Contratista tenía el derecho de solicitar retornar con la ejecución de la obra o, en su defecto, por mandato del citado artículo 276° del Reglamento solicitar el 50% de la utilidad dejada de percibir, esto es, del saldo de la obra por ejecutar; sin embargo, conforme se aprecia del Laudo Arbitral de fecha 24 de mayo del 2016 se ha reconocido la suma de S/ 9'414,992.18 por una presunta Indemnización por Daños y Perjuicios derivadas de la Resolución de Contrato, monto muy superior al dispuesto por Ley.

**Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda**

Sobre el Consentimiento de la Liquidación del Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 de la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma" presentada por el Consorcio el 9 de julio del 2019 con Carta N° 001-2019-CONS.EyR-CIP-JIA, en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago de la suma de S/ 8'987,253.34 más intereses a la fecha de pago, por concepto de Liquidación de Contrato.

LA ENTIDAD refiere que revisada la Liquidación practicada por el Contratista se puede advertir en el literal F del Resumen de Liquidación el concepto "Mayores Gastos Generales Laudo Arbitral del 29.03.2010" por la suma de S/ 1'472,274.00; sin embargo, debe tenerse en consideración que mediante Acta de Conciliación por Acuerdo Total N° 8275-2012 suscrito el 23 de Abril del 2012 entre el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes y el Consorcio EyR SA - CIPORT SA - JIAGSU se ACORDÓ: Que el PEBPT ha efectuado el pago de los concepto detallados en el Laudo Arbitral del 29 de marzo del 2010 por la suma de S/ 6'394,337.79 y el Consorcio da su conformidad al pago renunciando al pago de intereses que se hayan generado desde la fecha de emisión del Laudo.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Asimismo, en el mencionado literal se aprecian los conceptos "Reintegro de Mayores Gastos Generales" del Laudo del 29.03.2010 por la suma de S/ 1,367.76 e "Intereses Legales" de Laudo del 29.03.2010 (hasta laudo) por la suma de S/ 85,129.32. Conforme puede apreciarse de la aludida Acta de Conciliación, LA ENTIDAD alega que ha cumplido con el pago de todos los conceptos incluidos en el Laudo Arbitral, por lo que no adeuda concepto alguno derivado de dicho Laudo Arbitral.

De otro lado, en la mencionada Liquidación se advierte el concepto "Gastos por la Demora en la Liquidación de Obra" (Financieros y Administrativos) generado por LA ENTIDAD sin responsabilidad del Consorcio por la suma de S/ 2'057, 103.20 conforme al Laudo Parcial, vigésimo cuarto punto Resolutivo del Laudo del 24 de mayo del 2016 y vigésimo tercer punto Resolutivo del Laudo del 10 de diciembre del 2018 y su interpretación; sin embargo, revisado los Laudos mencionados en su integridad éstos no Reconocen el monto señalado por el demandante en su Liquidación, pues la decisión arbitral solo se limita a declarar la nulidad de la Resolución del Contrato y la inejecutabilidad del Laudo.

Respecto del concepto denominado "Gastos por la demora de la Liquidación del Contrato de Obra, por causa no atribuibles al Contratista" por la suma de S/ 370,278.58, dicho concepto no se encuentra reconocido en los Laudos Arbitrales que adjunta.

En cuanto al concepto denominado "Resarcimiento solicitado en su oportunidad a la Entidad por la demora en el inicio de la Obra" por la suma de S/ 143,773.75, dicho concepto se encuentra previsto en el Laudo de fecha 29 de marzo del 2010, en la cual el Tribunal declara Nulo el Oficio N° 1533/2007-INADE-PEBPT-8701 que declaró improcedente la solicitud de pago de la suma de S/ 1'633,170.15 por concepto de Resarcimiento por Daños y Perjuicios por

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

la demora en el inicio de la ejecución de obra, el cual ha sido cancelado por la Entidad, conforme se puede apreciar de la Factura N° 001-00139 del 18 de abril del 2012.

Que, la Liquidación Final de una obra es definida como un cálculo técnico, efectuado dentro de las condiciones contractuales y tiene por finalidad determinar el costo total de la obra, el mismo que al compararlo con los montos pagados por la Entidad, podrá determinar el saldo económico, sea a favor del Contratista o de la Entidad.

**Sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda**

LA ENTIDAD manifiesta que los argumentos vertidos por EL CONSORCIO carecen de sustento técnico, objetividad, normativa que le ampare y demostrar fehacientemente que LA ENTIDAD ha vulnerado su derecho, en cada una de sus pretensiones.

**VI. RECONVENCIÓN.-**

Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2020, el PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO-TUMBES (PEBPT) formuló las siguientes pretensiones:

**6.1. Pretensiones formuladas en la reconvencción presentada por el PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO-TUMBES (PEBPT):**

Las pretensiones planteadas por el RECONVINIENTE se transcriben a continuación:

***Primera Pretensión Principal:** Se determinen los montos de cada uno de los conceptos de la Liquidación de la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma" practicada por la Entidad por el monto total de S/ 31,032,589.66 y un saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 2,240,155.78*

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

***Segunda Pretensión Principal:** Se reconozca y pague la suma de S/ 1'589,720.04 Soles por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de la Entidad.*

**6.2. Posición del PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO-TUMBES (PEBPT):**

**6.2.1. Fundamentos de Hecho de la Reconvención**

Enriquecimiento Indebido: LA ENTIDAD aprecia que mediante Laudo de fecha 29 de marzo del 2010 se ordena a la Entidad al pago de la suma de S/ 2'965,457.57 por concepto de trabajos adicionales ejecutados para controlar la napa freática del cauce del río Zarumilla; sin embargo, refiere que pese a que ha cancelado el íntegro de lo ordenado en el aludido Laudo, la empresa contratista no presentó ante la Entidad las valorizaciones que sustenten y demuestren que se ejecutaron todas las partidas. En este punto, es preciso tener en consideración lo señalado por el Tribunal Arbitral en su debida oportunidad, pues en el aludido Laudo en el numeral 6.16 señaló: " ... la demanda arbitral fue presentada en el año 2007, cuando el adicional material de controversia había sido recién denegado y el adicional no se estaba ejecutando, por lo tanto, la pretensión del demandante fue planteada en el momento oportuno ... y tendiendo como referencia el presupuesto presentado por el perito, el mismo que arroja una cifra similar a la pretendida por el demandante corresponde ordenar el pago a favor del contratista por la suma de S/ 2'965,457.57 por concepto de trabajos adicionales efectivamente realizados para controlar la napa freática del cauce del río Zarumilla ... Como se puede apreciar, el perito ha efectuado una estimación del costo de dicho Adicional el Tribunal ha ordenado su pago en relación con los trabajos efectivamente realizados. Así, revisado los documentos relacionados con la ejecución de la obra, se ha determinado que el contratista no ha ejecutado el total de las partidas con sus respectivo metrados que contiene

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

la estructura del presupuesto del respectivo Adicional.

Sobre las partidas no ejecutadas del Adicional de Obra N° 01 "Control de napa Freática" señala:

La Partida 001.001 Perfiles de Acero de 12" x 12" E=1/2", L=12M, hincados con Martillo.

La Partida 001.003 Sellado de Juntas con siliconas.

<b>Presupuesto del Adicional de Obra N° 01 – “Control de Napa Freática” de Partidas no ejecutadas</b>					
Partida	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
1.00	<b>CONTROL DE NAPA FREATICA</b>				<b>1,104,048.92</b>
1.01	Perfiles de Acero de 12" x 12" E=1/2", L=12M, hincados con Martillo	UND	358.00	3,024.74	1,082,856.92
1.03	Sellado de Juntas con siliconas	ML	16,953.60	1.25	21,192.00
	<b>COSTO DIRECTO</b>				<b>1,104,048.92</b>
	<b>GASTOS GENERALES</b>		<b>16.00%</b>		<b>176,647.82</b>
	Gastos Variable		15.50%		171,127.58
	Gastos Fijos		0.50%		5,520.24
	UTILIDAD		5%		55,202.45
	<b>SUB TOTAL</b>				<b>1,335,899.19</b>
	IGV 19 %		19%		253,820.85
	<b>TOTAL</b>				<b>1,589,720.04</b>

**6.3. Posición del CONSORCIO E Y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU:**

Respecto de la primera pretensión, referida a determinar los montos de cada uno de los conceptos de la Liquidación de Obra practicada por la Entidad, no tiene fundamentación alguna, refiere EL CONSORCIO, toda vez que no hemos recibido su liquidación donde establece el costo total de obra en S/. 31,032,589.66 y un saldo a nuestro favor de S/. 2'240,155.78; razón por la que no podemos pronunciarnos sobre esta pretensión. Lo que la demandada ha adjuntado en su escrito No. 2 del 22 de julio de 2020, subsanando la observación del tribunal de no haber presentado la prueba 1-C ofrecida en su escrito de contestación de demanda y otros, es un informe sin fecha suscrito por el Ing. Civil Jhonny R. Días Ramírez, denominado "Informe Final de Liquidación de

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
 Mario Castillo Freyre  
 Patrick Hurtado Tueros

Obra”; informe que contiene los antecedentes, el relato de algunos hechos, y una descripción de la obra ejecutada, pero no una liquidación financiera del contrato, ni los conceptos y montos que demuestren las cifras consignadas en su primera pretensión de reconvención; lo cual no constituye una prueba de sus argumentos, lo que nos impide pronunciarnos sobre esta pretensión. Siendo así, su posición respecto de esta pretensión de reconvención carece de sustento, por lo que debe declararse infundada.

Sobre la segunda pretensión de la reconvención, referida a una supuesta indemnización por daños y perjuicios, de S/ 1'589,720.04, bajo el concepto de “enriquecimiento indebido”, lo pretenden sustentar en el supuesto pago en exceso de partidas no ejecutadas del Presupuesto Adicional N° 01; presentando como único sustento de su dicho el siguiente cuadro:

**Presupuesto del Adicional de Obra N° 01 – “Control de Napa Freática”  
 de Partidas no ejecutadas**

Partida	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
1.00	<b>CONTROL DE NAPA FREÁTICA</b>				1,104,048.92
1.01	Perfiles de Acero de 12" x 12" E=1/2", L=12M, hincados con Marido	UND	358.00	3,024.74	1,062,856.92
1.03	Sellado de Juntas con siliconas	ML	16,953.60	1.28	21,192.00
	<b>COSTO DIRECTO</b>				1,104,048.92
	<b>GASTOS GENERALES</b>		<b>16.00%</b>		176,647.82
	Gastos Variable		15.50%		171,127.58
	Gastos Fijos		0.50%		5,520.24
	<b>UTILIDAD</b>		<b>5%</b>		55,202.45
	<b>SUB TOTAL</b>				1,335,899.19
	IGV 19 %		19%		253,820.85
	<b>TOTAL</b>				1,589,720.04

EL CONTRATISTA indica que como se puede apreciar, en la reconvención el PEBPT manifiesta que habría un “Informe Técnico” que sustentaría su pedido, que en realidad no existe, o por lo menos no ha sido puesto en nuestro conocimiento.

Argumento que niega EL CONTRATISTA, por cuanto ese argumento, de no



**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
 Mario Castillo Freyre  
 Patrick Hurtado Tueros

haber ejecutado algunas partidas del adicional No 01, es falso; pues refiere que así lo prueba el laudo arbitral de fecha 29 de marzo del 2010, donde el tribunal arbitral, amparó nuestra pretensión en base al peritaje técnico que mandó realizar, y a la verificación de su ejecución; indica que así también lo prueba el análisis del Tribunal Arbitral desarrollado en el numeral 6 del laudo aludido, descrito en las páginas de la 80 a la 91 de dicho laudo, cuya parte final del numeral 6.14 dice lo siguiente:

PRESUPUESTO ADICIONAL DEL DICTAMEN PERICIAL CONTROL DE NAPA FREÁTICA					
PROYECTO: RECONSTRUCCION BOCATOMA LA PALMA					
Item	Descripcion	Und	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
001.001	Perfiles de acero 12"x12" e=1/2" L=12m, hincado	Un	358,00	1.668,10	597.179,80
001.002	Entibado con madera de 2"x10"	M2	4.238,40	28,01	118.717,58
001.003	Sellado de juntas con silicona	ML	16.953,60	1,25	21.192,00
001.004	Excavacion con equipo en terreno normal	M3	0,00	0,00	0,00
001.005	Excavación con equipo en material consolidado	M3	0,00	0,00	0,00
001.006	Eliminación de material excedente D=3 km	M3	46.796,23	7,31	342.080,44
001.007	Bombeo permanente de napa freática durante obra	DIA	150,00	6.573,66	986.049,00
001.008	Zanja de drenaje perimetral de 0.6 x 0.8 m	ML	20,00	64,29	1.285,80
Costo Directo					2.066.504,62
Gastos Generales					217.511,71
Utilidad (5%)					103.325,23
Sub total					2.387.341,56
Impuesto IGV					453.594,90
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>					<b>2.840.936,46</b>

...”

Por lo tanto, el perito mediante un análisis técnico no solo valida el presupuesto presentado por el demandante en cuanto a cada partida, sino que el resultado obtenido por el mismo es una cifra bastante similar por lo tanto lo propuesto por el demandante es coherente con el costo del adicional planteado y cuyos trabajos se han podido verificar.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Ante ello, EL CONTRATISTA expresa que se debe notar que el tribunal dice con toda precisión que se han podido verificar los trabajos del adicional No 01; tan es así, que este argumento, de no haberse ejecutado parte de las partidas del adicional No 01, jamás fue expuesto por la demandada en el proceso arbitral que dilucidó esta controversia; ni impugnó el laudo arbitral en ese extremo; el mismo que a la fecha se encuentra consentido y ejecutoriado (pagado).

Por lo expuesto, EL CONSORCIO afirma que respecto a la lectura de la Reconvención, este extremo de la demanda carece de sustento alguno más allá del propio dicho del PEBPT, a quien corresponde probar la veracidad de sus fundamentos.

Sin embargo, precisa que la posición de la demandada se sustenta en el “Informe Final de Liquidación de Obra”, donde se aprecia el desarrollo sobre este punto, conforme a lo siguiente:

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
 Mario Castillo Freyre  
 Patrick Hurtado Tueros

En cuanto al Adicional de Obra N° 01 "Control de napa Freática", si bien fue otorgado mediante Laudo Arbitral de derecho de fecha 29.03.10, la empresa contratista no presentó ante la entidad las valorizaciones que sustente y demuestre que se ejecutaron todas las partidas. Como este es un contrato a precios unitarios se debe pagar lo realmente ejecutado. Por lo tanto, la Entidad debe cuestionar el SEGUNDO pronunciamiento del Laudo Arbitral ... en consecuencia ORDENESE el pago a favor del contratista la suma de S/. 2'965,467.57 más lo reintegros que correspondan de acuerdo ley...

El cuestionamiento deviene como se ordena pagar el total del Adicional de Obra N° 01 "Control de napa Freática", si aún la empresa contratista no ha ejecutado el total de las partidas con sus respectivos metrados que contiene la estructura del presupuesto del respectivo Adicional.

Además, es preciso indicar que la empresa contratista no ha ejecutado el total de las partidas que contiene el Adicional de Obra N° 01 "Control de napa Freática".

Partidas **NO EJECUTADAS** del Adicional de Obra N° 01 "Control de napa Freática":  
 La Partida 001.001 Perfiles de Acero de 12" x 12" E=1/2", L=12M, hincados con Martillo,  
 La Partida 001.003 Sellado de Juntas con siliconas

**Presupuesto del Adicional de Obra N° 01 – "Control de Napa Freática"  
 de Partidas no ejecutadas**

Partida	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
<b>1.00</b>	<b>CONTROL DE NAPA FREÁTICA</b>				<b>1,104,048.92</b>
1.01	Perfiles de Acero de 12" x 12" E=1/2", L=12M, hincados con Martillo	UND	358.00	3,024.74	1,082,866.92
1.03	Sellado de Juntas con siliconas	ML	16,953.60	1.25	21,192.00
	<b>COSTO DIRECTO</b>				<b>1,104,048.92</b>
	<b>GASTOS GENERALES</b>		<b>16.00%</b>		<b>176,647.82</b>
	Gastos Variable		15.50%		171,127.58
	Gastos Fijos		0.50%		5,520.24
	UTILIDAD		5%		55,202.45
	<b>SUB TOTAL</b>				<b>1,335,899.19</b>
	IGV 18 %		18%		253,620.85
	<b>TOTAL</b>				<b>1,589,720.04</b>

Fuente: Liquidación del contratista

Por lo tanto, el Laudo Arbitral de derecho de fecha 29.03.10, en su SEGUNDO pronunciamiento, ha causado perjuicio económico al estado de S. 1'589,720.04 Soles. Por partidas no ejecutadas. Es preciso indicar que, como no se ejecutó las partidas descritas líneas arriba, tampoco se ejecutó el 100% de las partidas de excavaciones del mencionado adicional. De acuerdo a lo que se indica en la valorización del Adicional de obra, las partidas se ejecutaron en Abril del 2010.

Si cabe, el pronunciamiento debió dar por aprobado el Adicional de Obra N° 01 "Control de napa Freática", para su ejecución y que la Entidad pague los metrados realmente ejecutados mas no que se ORDENESE el pago a favor del contratista la suma de S/. 2'965,467.57 más lo reintegros que correspondan de acuerdo ley. Sin haberse ejecutado el Adicional de Obra N° 01 "Control de napa Freática".

Resulta evidente entonces para EL CONSORCIO que el supuesto "enriquecimiento indebido" consiste en cuestionar lo dispuesto en un Laudo Arbitral que a la fecha se encuentra consentido y pagado.

Refiere además que la propia Entidad recomienda cuestionar el segundo pronunciamiento del laudo arbitral, lo cual no sólo es extemporáneo, sino que incluso atenta contra el Principio de Cosa Juzgada.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

EL CONTRATISTA precisa que LA ENTIDAD indica que el pronunciamiento del Tribunal Arbitral debió sentenciar diciendo, según su criterio, que se paguen los metrados realmente ejecutados; dando a entender que no se habrían ejecutado todos los metrados del adicional N° 01, lo cual es falso.

Pero para determinar plenamente que ordenó el Tribunal Arbitral citamos la parte pertinente del Laudo:

**SEGUNDO: FUNDADA** la pretensión del demandante contenida en el punto controvertido A, en consecuencia declárese NULA la Resolución Directoral No. 197/2007-INADE-PEBPT-8701 y la Resolución Directoral No. 252/2007INADE-PEBPT-8701 que declararon improcedente la solicitud de adicional de obra No. 01 "Control de Napa Freática" y el recurso de reconsideración, respectivamente; en consecuencia ORDENESE el pago a favor del contratista la suma de S/. 2'965.457.57 más los reintegros que correspondan de acuerdo a ley, por concepto



112

PROCESO ARBITRAL  
CONSORCIO E Y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO-TUMBES

de trabajos adicionales ejecutados para controlar la napa freática del cauce del río Zarumilla, no previstos en el expediente técnico de la obra, por ser indispensables para alcanzar las metas del proyecto.

Es por ello, que EL CONTRATISTA precisa que como se puede apreciar, en el fallo del Laudo se ordena el pago de una suma de dinero correspondiente a trabajos adicionales ejecutados, por ser indispensables para alcanzar las metas del proyecto, sin mayor necesidad de aclaración, que, como hemos dicho, ya no puede cuestionarse y constituye cosa juzgada.

Además, dicho monto en su oportunidad fue reconocido y pagado por el PEBPT por lo cual, aún con sus propios actos, se demuestra que se ha cumplido con un

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

pago de trabajos ejecutados, ordenado en la vía arbitral, que ya no puede cuestionarse.

En cuanto a la Pretensión destinada a revisar cada uno de los conceptos de la Liquidación de Obra, debemos precisar que no precisa el motivo por el cual se propone, en razón de que el arbitraje es un medio legal previsto para resolver CONTROVERSIAS entre las partes, y podemos apreciar que no se ha explicado en que consistiría la controversia de “cada uno de los conceptos de la Liquidación”, cuando incluso en muchos casos dentro de la Liquidación se incluyen costos determinados por sendos laudos arbitrales que se encuentran consentidos y por lo cual son irrevisables.

Por lo expuesto, EL CONTRATISTA manifiesta que no es posible contradecir o contestar una demanda que no tiene mayor sustento y explicación, ni pruebas.

**VII. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-**

- 7.1.** Mediante Resolución N° 1 de fecha 31 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, admitir a trámite el escrito de Demanda Arbitral presentado por el Consorcio E y R S.A. – Ciport S.A. - Jiangsu con fecha 22 de enero de 2020 en los términos que se expresan, y asimismo, tener por ofrecidos los medios probatorios que se acompañan, así como, correr traslado del escrito de demanda Arbitral al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, por el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde notificados con la resolución a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción, de conformidad con el numeral 25) del Acta de Instalación.
- 7.2.** Con Resolución N° 3 de fecha 10 de marzo de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, admitir a trámite la reconvencción planteada por el proyecto especial binacional Puyango Tumbes – PEBPT del ministerio de agricultura y riego, en los términos que se expresan; y, en consecuencia, correr Traslado de ella al

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Consortio E y R S.A. – Ciport S.A. - Jiangsu, para que, en un plazo de quince (15) días hábiles, cumpla con contestarla.

- 7.3.** Mediante Resolución N° 7 de fecha 18 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, córrase traslado al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT) – Ministerio de Agricultura y Riego de la Excepción de Cosa Juzgada deducida por el Consortio E Y R S.A. – Ciport S.A. – Jiangsu, para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución, cumpla con expresar lo conveniente a su derecho, así como, admítase a trámite el escrito presentado por el Consortio E Y R S.A. – Ciport S.A. – Jiangsu con fecha 10 de setiembre de 2020; y, en atención a ello, téngase por contestada la reconvencción, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que en ella se señalan.
- 7.4.** Con Resolución N° 8 de fecha 23 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, téngase presente los argumentos presentados por el Consortio E Y R S.A. – Ciport S.A. – Jiangsu en su escrito de absolución a la contestación de demanda de fecha 7 de octubre de 2020; y, en consecuencia, córrase traslado de los mismos al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT) – Ministerio de Agricultura y Riego, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, si lo estima pertinente, también presente argumentos adicionales que sustenten su posición.
- 7.5.** Mediante Resolución N° 9 de fecha 28 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, declárese fijados los puntos controvertidos contenidos en el noveno y décimo considerando de la Resolución, los cuales deberán ser resueltos por el Tribunal Arbitral, con las precisiones efectuadas en el sexto y séptimo considerandos.
- 7.6.** Con Resolución N° 11 de fecha 25 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, citar a las partes a la Audiencia Virtual de Ilustración de

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Hechos, la misma que se llevaría a cabo el jueves 18 de noviembre de 2021 a las 03:30 pm., vía plataforma Zoom Meetings.

- 7.7.** Mediante Resolución N° 13 de fecha 10 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, reprogramar la audiencia de ilustración de hechos, citando a las partes para el día 1 de diciembre de 2021 a las 11:00 a.m., vía plataforma Zoom Meetings.
- 7.8.** Con Resolución N° 22 de fecha 17 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, declarar concluida la etapa de actuación de medios probatorios del presente arbitraje; y, en consecuencia, otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada con la resolución, a fin de que presenten sus alegatos, así como, citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevaría a cabo el día 24 de noviembre de 2022 a las 03:00 p.m. vía plataforma Zoom Meetings.
- 7.9.** Mediante Resolución N° 23 de fecha 17 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, tener presente los alegatos presentados por el Consorcio E y R Ciptort S.A. – Jiangsu y por el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, agregándose al expediente con conocimiento de las partes contrarias.

**Determinación de Puntos Controvertidos:**

- 7.10.** Mediante Resolución N° 9 de fecha 28 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió determinar los siguientes puntos controvertidos:
1. Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la Liquidación del Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 presentada a la Entidad con fecha 9 de julio del 2019.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

2. Determinar si a consecuencia de la declaración de consentimiento de la liquidación del Contrato, corresponde ordenar a la Entidad el pago a favor del Consorcio de la suma de S/ 8'987,253.34 (Ocho Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 34/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta el momento del pago, por concepto de Liquidación del Contrato de Obra.
3. En el supuesto negado que el Tribunal no ampare la primera pretensión de la demanda, determinar si corresponde o no, la aprobación de la Liquidación del Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701, conforme a los conceptos y montos considerados por el Consorcio en su liquidación presentada a la Entidad el 9 de julio de 2019 y con las observaciones formuladas mediante Carta N° 004-2019-CONS.EyR-CIP-JIA de fecha 22 de agosto de 2019.
4. Determinar si a consecuencia de la aprobación de la liquidación del Contrato, corresponde ordenar a la Entidad pagar al Consorcio la suma de S/ 8'987,253.34 (Ocho Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 34/100), más los intereses que se devengan hasta el momento del pago, por concepto de Liquidación del Contrato de Obra.
5. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad asumir el íntegro de los costos y costas que generen el presente arbitraje.
6. Determinar si corresponde o no, establecer los montos de cada uno de los conceptos de la Liquidación de la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma" practicada por la Entidad por el monto total de S/ 31'032,589.66 (Treinta y Un Millones Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve con 66/100) y un saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 2,240,155.78 (Dos Millones Doscientos Cuarenta Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 78/100).



**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

7. Determinar si corresponde o no reconocer y pagar la suma de S/ 1'589,720.04 Soles (Un Millón Quinientos Ochenta y Nueva Mil Setecientos Veinte Mil con 04/100) por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de la Entidad.

**Admisión de Pruebas:**

En ese mismo acto, el Tribunal Arbitral resolvió admitir las siguientes pruebas:

- En cuando al Consorcio E y R S.A. – Ciport S.A. – Jiangsu, el Tribunal Arbitral admite todos los medios probatorios ofrecidos en el Escrito de demanda arbitral de fecha 22 de enero de 2020 y el Escrito de Contestación de Reconvención de fecha 10 de setiembre de 2020.
- Por otro lado, respecto al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBT) – Ministerio de Agricultura y Riego, el Tribunal Arbitral admite los medios probatorios ofrecidos en el Escrito de contestación de demanda de fecha 25 de febrero de 2020, el Escrito de reconvención de fecha 25 de febrero de 2020 y el Escrito subsanando la observación advertida en la Resolución N° 3 de fecha 22 de julio de 2020.

**VIII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS**

Con fecha 1 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos. En dicha oportunidad, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el uso de la palabra a fin de que expongan los hechos del caso y su posición sobre la controversia. El Tribunal realizó las preguntas del caso a las partes, las cuales, fueron absueltas.

**IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

**9.1.** Con fecha 24 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicho acto, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que sustenten sus alegatos y conclusiones sobre la controversia; quienes informaron y respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral. Seguidamente, el Tribunal Arbitral otorgó réplica a la parte demandante, concediéndose luego dúplica a la parte demandada.

**X. CUESTIONES PRELIMINARES.-**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO;
- ii) En ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral;
- iii) Que, la DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
- iv) Por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y;
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) *la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...*” (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

**XI. ANÁLISIS.-**

**CONSIDERANDO:**

---

<sup>1</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

- 1.** El presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato N° 001-2017-INADE-PEBPT-8701 "Ejecución de la obra: Reconstrucción Bocatoma La Palma", suscrito entre el CONSORCIO E y R S.A.-CIPORT S.A.-JIANGSU, parte demandante, y el PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO-TUMBES (PEBPT), parte demandada.
  
- 2.** Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

***“Artículo 196.- Carga de la prueba***

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

- 3.** Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la Liquidación del Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 presentada a la Entidad con fecha 09 de julio del 2019.**

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si a consecuencia de la declaración de consentimiento de la liquidación del Contrato, corresponde ordenar a la Entidad el pago a favor del Consorcio de la suma de S/ 8'987,253.34 (Ocho Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 34/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta el momento del pago, por concepto de Liquidación del Contrato de Obra.**

- 4.** Atendiendo a que tanto el primer como segundo punto controvertido se encuentran vinculados al versar sobre la pretensión de consentimiento y sus efectos económicos, este Tribunal considera realizar un análisis conjunto de ambos puntos controvertidos.
- 5.** El primer punto controvertido se encuentra relacionado a la pretensión de consentimiento de la liquidación del contrato presentada por el Consorcio, siendo que las partes en el desarrollo del proceso han esgrimido argumentos en relación con este aspecto a favor y en contra, por lo que, se procederá a resolver como primer punto el pretendido consentimiento alegado por el Consorcio.

**a) Sobre la liquidación del contrato**

- 6.** El primer párrafo del artículo 269<sup>2</sup> del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, RLCAE) establece el procedimiento de liquidación del contrato de obra,

---

<sup>2</sup> **Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra**

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

al señalar que el contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

**7.** Así, el tercer párrafo del artículo 269<sup>3</sup> del RLCAE establece que la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

**8.** Con lo cual, queda claro que si la Entidad no observa la liquidación del contratista en el plazo de treinta días, la liquidación ha quedado consentida.

**9.** Así el tercer párrafo del artículo 269° del RLCAE recoge el consentimiento de la liquidación del contrato de obra.

**b) Sobre la supuesta procedencia del consentimiento requerido por el Consorcio**

**10.** Es necesario realizar una línea de tiempo a fin de determinar la procedencia o no del consentimiento pretendido por el Consorcio:

---

<sup>3</sup> **Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra**

(...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros



**11.** De la línea de tiempo antes esbozada se aprecia que el contratista presentó la liquidación del contrato de obra el 9 de julio de 2019 según lo establecido en el primer párrafo del artículo 269° del RLCAE.

**12.** Asimismo, se aprecia que la Entidad observó la liquidación del contrato el 14 de agosto de 2019, esto es, luego de treinta y seis (36) días de que fue presentada la liquidación por parte del Consorcio, cuando de conformidad con el primer párrafo del artículo 269 del RLCAE, tenía solo treinta (30) días para observar la liquidación, como se aprecia de la siguiente imagen:

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

**gob.pe** | Plataforma digital única del Estado Peruano

[Inicio](#) > [El Estado](#) > [PCM](#) > [Contacto con la PCM](#) > [Calcular días hábiles o calendario](#)

Los días hábiles son los períodos válidos para realizar una actividad que puede ser laboral, judicial o administrativa y que la ley designa como aptos o no, para contabilizar plazos. Los días calendario son los que componen un año de 365 o 366, según el año que curse.

- Son **días hábiles**, los comprendidos de lunes a viernes, sin considerar **feriados o festivos**. Los sábados y los domingos se entienden como días inhábiles o no hábiles.
- Todos los **días calendario** tienen la misma condición y son contados por igual.

Si necesitas presentar una solicitud y el periodo está expresado en **días hábiles**, puedes usar este servicio para calcular esa fecha, colocando la cantidad de días y fecha de inicio. Esta herramienta también te permite calcular los días calendario.

Toma en cuenta que debes contar los días desde el día hábil siguiente a tu consulta.

---

En **30 días calendario** a partir de **mar, 09 jul 2019**, será:

**jueves 08 de agosto de 2019**

[Volver a calcular](#)

**13.** Cabe precisar que de conformidad con el primer párrafo del artículo 206<sup>4</sup> del RLCAE, los plazos se contabilizan en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

**14.** Con lo antes señalado se aprecia que se habría configurado el tercer párrafo del artículo 269 del RLCAE.

<sup>4</sup> **Artículo 206.- Cómputo de los plazos**

Durante la vigencia del contrato los plazos se computarán en días naturales, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.



**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

**15.** Sin embargo, este Colegiado tiene en consideración que “si bien con el consentimiento de la liquidación de obra se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, entre otros”<sup>5</sup>.

**16.** Así, al darse el consentimiento sin que se verifique los conceptos de la liquidación, equivaldría a equiparar el consentimiento de la liquidación de obra con su validez e incuestionabilidad, lo que generaría, que en determinadas situaciones, alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde<sup>6</sup>.

**17.** Por lo que, este Tribunal considera necesario analizar y evaluar los conceptos que se han incluido en la liquidación del contrato para determinar la procedencia de la declaración de consentimiento, toda vez que, si los conceptos son correctos, es posible declarar el consentimiento.

**18.** A ello debemos agregar que la defensa de la Entidad se ha centrado en cuestionar los conceptos de la liquidación, por lo que, resulta necesario analizar estos aspectos.

**19.** En ese sentido, se analizarán los siguientes conceptos:

---

<sup>5</sup> Opinión N° 196-2015/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

<sup>6</sup> Opinión N° 196-2015/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

- Recálculo de las valorizaciones del contrato principal: respecto a este concepto, es de precisar que, en principio, no es uno que no se encuentre vinculado a la obra o a la normatividad de contratación pública por lo que, prima facie, puede ser considerado en la liquidación del contrato.

Así tenemos, que este concepto fue resuelto mediante el décimo séptimo punto resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 24 de mayo de 2016, que establece lo siguiente:

DECIMO SETIMO: FUNDADO PARCIALMENTE EL PUNTO CONTROVERTIDO N° 03 DE LA TERCERA AMPLIACION DE DEMANDA DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2010, en consecuencia corresponde declarar que la entidad reconozca y pague a favor del demandante la suma de S/. 9,740,48, por concepto de valorización de obra No. 35 del mes de julio del 2010.

Con lo cual, de conformidad con el numeral 2 del artículo 59<sup>7</sup> del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, este concepto constituye cosa juzgada.

Cabe precisar que este concepto no ha sido cuestionado por la Entidad en su contestación de demanda.

- Recálculo de las valorizaciones de los adicionales de obra: respecto a este concepto, es de precisar que, en principio, no es uno que no se encuentre vinculado a la obra o a la normatividad de contratación pública por lo que, prima facie puede ser considerado en la liquidación del contrato.

---

<sup>7</sup> Artículo 59.- Efectos del laudo.

(...)

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Tenemos así, que este concepto fue resuelto mediante el tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 24 de mayo de 2016, que establece lo siguiente:

TERCERO: FUNDADO PARCIALMENTE EL PUNTO CONTROVERTIDO N° 03 DE LA DEMANDA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2010, en consecuencia corresponde declarar que la entidad reconozca y pague la suma de S/. 396,761.74 por conceptos de adicional de obra, vía indemnización por enriquecimiento sin causa; mayor costo de obra generado por la mayor distancia de transporte de piedra para gaviones, por no explotarse la cantera indicada en el proyecto.

Con lo cual, de conformidad con el numeral 2 del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, este concepto constituye cosa juzgada.

Cabe precisar que este concepto no ha sido cuestionado por la Entidad en su contestación de demanda.

- Mayores gastos generales: es de precisar que en relación con este concepto la Entidad cuestiona que no se ha considerado que mediante Acta de Conciliación por Acuerdo Total N° 8275-2012 suscrito el 23 de abril del 2012, el Consorcio da su conformidad al pago renunciando al pago de intereses que se hayan generado desde la fecha de emisión del Laudo.

En principio, debe precisarse que este concepto no es uno que no se encuentre vinculado a la obra o a la normatividad de contratación pública por lo que, prima facie, puede ser considerado en la liquidación del contrato.

También se aprecia, que el cuestionamiento de la Entidad corresponde a los intereses legales reconocidos en el Laudo Arbitral de fecha 29 de

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

marzo de 2010, y generados desde la fecha en que debieron pagarse estos mayores gastos generales, esto es, desde setiembre/octubre 2007 y julio 2008 hasta la fecha de emisión del laudo arbitral de fecha 29 de marzo de 2010; siendo que la renuncia realizada por el Consorcio de acuerdo con el Acta de Conciliación de fecha 23 de abril del 2012, corresponde al cobro de intereses a partir de la fecha de emisión del laudo en adelante, es decir desde el 29 de marzo de 2010 al 23 de abril de 2012, lo que evidencia que el cobro de los intereses incluidos en la liquidación del contrato responde a un periodo calculado anterior a la emisión de dicho laudo arbitral, por lo que, el cuestionamiento de la Entidad no posee sustento y no corresponde su amparo.

Por otro lado, la Entidad cuestiona el concepto de Reintegro de Mayores Gastos Generales por la suma de S/ 1,367.76 y el concepto de Intereses Legales de Laudo del 29 de marzo de 2010 (hasta la emisión del laudo) por la suma de S/ 85,129.32. Dicha parte sostiene que estos conceptos no deben considerarse ya que, mediante el Acta de Conciliación, ha cumplido con el pago de todos los conceptos incluidos en el Laudo Arbitral, por lo que la Entidad no adeuda concepto alguno derivado de dicho Laudo Arbitral.

No obstante, es de precisar que si bien los conceptos "Reintegro de Mayores Gastos Generales e Intereses Legales" derivan del Laudo del 29 de marzo de 2010 (hasta la emisión del laudo), estos no fueron calculados al momento que se suscribió el Acta de Conciliación por Acuerdo Total N° 8275-2012 suscrito el 23 de Abril del 2012, toda vez, que los reintegros corresponde a la actualización de los valores desde la fecha del presupuesto contractual (setiembre del 2006) hasta la fecha en que se han valorizado estos gastos generales (setiembre/octubre 2007) concepto que fue calculado en la liquidación presentada en el año 2019,

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

por lo que, no podría considerarse en el acta de conciliación a la que hace alusión la Entidad.

Asimismo, en relación con los intereses, es de precisar que estos intereses incluidos en la liquidación del contrato responden a un periodo calculado anterior a la emisión de dicho laudo arbitral, por lo que, el cuestionamiento de la Entidad no puede ser amparado.

Respecto al cuestionamiento de la Entidad sobre los "Gastos por la Demora en la Liquidación de Obra" (Financieros y Administrativos), dicha parte señala que ninguno de los laudos del 24 de mayo del 2016 y del 10 de diciembre del 2018, reconocen el monto señalado por el demandante en su Liquidación, pues la decisión arbitral solo se limita a declarar la nulidad de la Resolución del Contrato y la inejecutabilidad del Laudo.

Es importante precisar que el Laudo Parcial de fecha 25 de agosto de 2011 resuelve, lo siguiente:

**RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el punto controvertido principal, en consecuencia, procede, conforme lo solicita El demandante CONSORCIO EYR S.A.- CIPORT.- JIANGSU, que se declare la nulidad de la resolución del contrato de obra N°001/2007-INADE -PEBT-8701, de fecha 08 de marzo del 2007, Y DE SU ADENDA N° 01, adoptada por la entidad contratante Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, mediante Carta Notarial de fecha 19 de julio del 2010; y en consecuencia debe retrotraerse el estado contractual al momento anterior de producida la nulidad.

Ahora, el vigésimo cuarto punto resolutive del Laudo del 24 de mayo del 2016 señala lo siguiente:

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

VIGESIMO CUARTO: FUNDADO EL PUNTO CONTROVERTIDO N° 04 DE LA QUINTA AMPLIACION DE DEMANDA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2015, en consecuencia corresponde determinar que resulta imposible ejecutar el laudo parcial de arbitraje de fecha 25 de agosto del 2011, conforme a los términos expresados en la resolución 19 de fecha 03 de diciembre del 2014, expedido por el 17 Juzgado Comercial de Lima, recaída en el expediente judicial No. 01515-2012-0-1817-JR-CO-17, y en consecuencia declarar resuelto el contrato de ejecución de obra No. 001/2007-INADE-PEBPT-8701, de fecha 08 de marzo del 2007 y su adenda No. 01, sin responsabilidad para el Consorcio EYR S.A. - CIPORT S.A. - JIANGSU.

En atención al cuarto y quinto párrafo del artículo 267<sup>8</sup> del RLCAE, cuando la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por cien (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo que se deja de ejecutar, así como, los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.

Por lo que, de conformidad con el cuarto y quinto párrafo del artículo 267 del RLCAE, se reconoce el derecho al Consorcio de reconocerse los costos que ha incurrido por la resolución del contrato.

---

<sup>8</sup> **Artículo 267.- Efectos de la resolución del contrato de obras**

(...)

En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por cien (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo que se deja de ejecutar.

Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Por ello, mediante el décimo primer punto resolutive del Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre de 2018, se resolvió reconocer y ordenar el pago por la ilegal resolución del contrato, como se tiene de la siguiente imagen:

DECIMO PRIMERO: FUNDADO PARCIALMENTE EL PUNTO CONTROVERTIDO N° 01 DE LA CUARTA AMPLIACION DE DEMANDA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2012, en consecuencia corresponde declarar que el PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES pague a favor del CONSORCIO EYR S.A. - CIPORT S.A. - JIANGSU la suma de S/ 3,530,734.58, más intereses por concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios (Responsabilidad Contractual), generados por la ilegal resolución del contrato;

A ello, debemos agregar los costos que reclama el Consorcio tanto administrativos como financieros incurridos durante la demora, desde mayo del 2013 hasta diciembre del 2019; periodo que corresponde al tiempo acumulado de demora en liquidar el contrato de obra.

Asimismo, el vigésimo punto resolutive del Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre del 2018, reconoce:

VIGESIMO: FUNDADO EL PUNTO CONTROVERTIDO N° 02 DE LA CUARTA AMPLIACION DE DEMANDA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2012, en consecuencia corresponde declarar que se deben reconocer los intereses legales que devenguen al momento que se efectúe el pago, desde la fecha de emisión de este laudo; cada parte deberá asumir el 50% de las costas y costos del proceso.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Por otro lado, el vigésimo tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre del 2018, se estableció que no fue posible ejecutar el laudo arbitral parcial como se tiene de la siguiente imagen:

VIGESIMO TERCERO: RESPECTO AL PUNTO CONTROVERTIDO N° 04 DE LA QUINTA AMPLIACION DE DEMANDA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2015, FUNDADO PARCIALMENTE, en consecuencia corresponde determinar que resulta imposible ejecutar el laudo parcial de arbitraje de fecha 25 de agosto del 2011, conforme a los términos expresados en la resolución 19 de fecha 03 de diciembre del 2014, expedido por el 17 Juzgado Comercial de Lima, recaída en el expediente judicial No. 01515-2012-0-1817-JR-CO-17, sin responsabilidad para el Consorcio EYR S.A. - CIPORT S.A. - JIANGSU.

Este hecho reconocido por el laudo arbitral antes referido generó que el Consorcio haya tenido que asumir mayores costos que fueron producto de la ilegal resolución del contrato realizada por la Entidad y que justifican los montos reclamados, como se aprecia del siguiente cuadro:

(CONTINUA SIGUIENTE PÁGINA)



**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
 Mario Castillo Freyre  
 Patrick Hurtado Tueros

**GASTOS POR LA DEMORA EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA,  
 GENERADO POR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EFECTUADO POR LA ENTIDAD  
 SIN RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO CONTRATISTA SEGÚN LAUDO.**

**"Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra**

(...)

*No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.*

**OBRA: RECONSTRUCCION BOCATOMA LA PALMA**

Fecha presupuesto	Setiembre-2006
<u>Datos del contrato:</u>	
Monto Referencial	21,088,515.97
Monto de Contrato	21,775,602.75
Costo Directo de la Obra	15,122,996.56
<u>Datos para el cálculo:</u>	
Fecha de entrega de obra:	22/07/2010
Fecha de Liquidación (según plazo del Reglamento)	04/11/2010
Fecha hasta donde los Gastos Financieros han sido reconocidos parcialmente como daños al Contratista, mediante laudo de fecha 10.12.2018.	Abril de 2013
Periodo considerado para el cálculo del saldo de gastos por la demora en Liquidar el contrato, por causas no atribuibles al Consorcio Contratista (meses): <u>Mayo de 2013 a Diciembre de 2019</u> (fecha estimada para la aprobación y pago de la liquidación)	80.00
Tasa Anual por emisión de Cartas Fianza(%) - Tasa de gastos generales del contrato	3.00%
<u>Monto Mensual y Tasa acreditados (ver detalle adjunto)</u>	
Costo financiero de renovaciones fianza de fiel cumplimiento (Monto mensual)- 2.47%	S/ 4,608.67
Costo financiero de renovaciones fianza de Adelanto Directo (Monto mensual) - 2.50%	S/ 2,171.24
Costo financiero de renovaciones fianza de Adelanto Materiales (Monto mensual) -2.5%	S/ 5,683.88

**2.3 Gastos financieros relativos a la Obra**

Gastos financieros relativos a la Obra - Renovaciones	Soles
. Carta fianza por Adelanto en Efectivo (S/ 2,171.24 x mes) x 80 meses.	173,699.20
. Carta fianza por Adelanto para Materiales (S/ 5,683.88 x mes) x 80 meses.	454,710.40
. Intereses	-
. Garantía por Fiel Cumplimiento (S/ 4,608.67 x mes) x 80 meses.	368,693.60
. Garantía por Seriedad Cumplimiento	-
. Seguros de obra CAR	-
. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo	-
<b>Subtotal (2.3) gastos financieros relativos a la Obra</b>	<b>997,103.20</b>

<b>Total (2): gastos variables (2.1 + 2.2 + 2.3) por el periodo de 80 meses</b>	<b>2,057,103.20</b>
<b>IGV18%</b>	<b>370,278.58</b>
<b>TOTAL GASTOS POR LA DEMORA EN LA LIQUIDACION DEL CONTRATO</b>	<b>2,427,381.78</b>

**CONSORCIO  
 E Y R S.A. - Ciport S.A. - Jiangsu**

Ing. Carlos E. Hernández C Guerrero  
 Representante Legal

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

Punto adicional, es que la Entidad cuestiona en el concepto denominado "Gastos por la demora de la Liquidación del Contrato de Obra, por causa no atribuibles al Contratista", la suma de S/ 370,278.58, señalando que dicho concepto no se encuentra reconocido en los Laudos Arbitrales que adjunta.

Cabe precisar que conforme se aprecia del cuadro de los Gastos por la demora de la Liquidación del Contrato de Obra, el monto cuestionado por la Entidad obedece al IGV aplicado al concepto antes referido como se aprecia a continuación:

<b>2.3 Gastos financieros relativos a la Obra</b>	
<b>Gastos financieros relativos a la Obra - Renovaciones</b>	<b>Soles</b>
. Carta fianza por Adelanto en Efectivo (S/ 2,171.24 x mes) x 80 meses.	173,699.20
. Carta fianza por Adelanto para Materiales (S/ 5,683.88 x mes) x 80 meses.	454,710.40
. Intereses	-
. Garantía por Fiel Cumplimiento (S/ 4,608.67 x mes) x 80 meses.	368,693.60
. Garantía por Seriedad Cumplimiento	-
. Seguros de obra CAR	-
. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo	-
<b>Subtotal (2.3) gastos financieros relativos a la Obra</b>	<b>997,103.20</b>
<b>Total (2): gastos variables (2.1 + 2.2 + 2.3) por el periodo de 80 meses</b>	<b>2,057,103.20</b>
<b>IGV18%</b>	<b>370,278.58</b>
<b>TOTAL GASTOS POR LA DEMORA EN LA LIQUIDACION DEL CONTRATO</b>	<b>2,427,381.78</b>

Cabe precisar que el IGV es un impuesto que se aplica a toda prestación o utilización de servicios en el país, así como, en los contratos de construcción, por lo que, siempre corresponderá aplicar este impuesto cuando estemos ante una prestación de servicios o un contrato de obra.

Con lo cual, este cuestionamiento no posee amparo alguno, por lo que, debe desestimarse.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

Otro cuestionamiento de la Entidad es el referido al concepto denominado "Resarcimiento solicitado en su oportunidad a la Entidad por la demora en el inicio de la Obra" por la suma de S/ 143,773.75, señalando que dicho concepto ha sido cancelado por la Entidad, conforme se puede apreciar de la Factura N° 001-00139 del 18 de abril del 2012.

No obstante, es de precisar que el monto de S/. 143,773.75 corresponde a los intereses por demora en el pago del Resarcimiento de Daños y Perjuicios de S/. 1'633,170.15 por demora en el inicio de ejecución de obra; intereses comprendidos entre el 16 de junio de 2007, fecha máxima en que debió pagarse, y el 29 de marzo de 2010, fecha de emisión de laudo arbitral.

Cabe precisar que la indemnización (S/. 1'633,170.15) efectivamente fue cancelada el 23 de abril de 2012, tal como consta en el Acta de Conciliación por Acuerdo Total N° 8275-2012 suscrita el 23 de abril del 2012; siendo que por acuerdo de las partes el Consorcio renunció al cobro de intereses a partir de la fecha de emisión del laudo arbitral.

En ese sentido, se aprecia que los intereses fueron calculados hasta la fecha de emisión del laudo, esto es, al 29 de marzo de 2010, y no hasta la fecha de pago que fue el 23 de abril de 2012.

Ello determina que los intereses considerados en la liquidación presentada por el Consorcio correspondan ser incorporados en esta y por tanto deban ser reconocidos.

- Es importante precisar que, sobre los demás conceptos, la Entidad no ha cuestionado su procedencia o incorporación en la liquidación del contrato.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

- Es necesario precisar que los otros conceptos de la liquidación son:
  - Resarcimiento de daños y perjuicios: este concepto ha sido debidamente reconocido en el Laudo Arbitral emitido el 29 de marzo del 2010, así como en el décimo primer punto resolutivo del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 10 de diciembre del 2018.

Es de tener en consideración que de conformidad con el numeral 2 del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, este concepto constituye cosa juzgada.

- Penalidades: sobre este aspecto se aprecia que la Entidad considera que corresponde aplicar penalidad por mora al Consorcio, no obstante, el décimo segundo punto resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 24 de mayo de 2016, estableció:

DECIMO SEGUNDO: FUNDADO EL PUNTO CONTROVERTIDO N° 01 DE LA PRIMERA AMPLIACION DE DEMANDA DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2010, en consecuencia corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral No. 188/2010-AG-PEBPT-DE, notificada el 13 de mayo de 2010, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo de 42 días calendario; y en consecuencia sí corresponde declarar ampliado el plazo de ejecución de obra por el periodo solicitado.

Asimismo, el primero y noveno puntos resolutivos del Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre del 2018, dispusieron:

PRIMERO: FUNDADO EL PUNTO CONTROVERTIDO N° 01 DE LA DEMANDA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2010, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral No. 1077/2009-AG-PEBPT-DE, y en consecuencia, sí corresponde la ampliación de plazo de 160 días formulada por la demandante.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

(...)

NOVENO: FUNDADO EL PUNTO CONTROVERTIDO N° 01 DE LA SEGUNDA AMPLIACION DE DEMANDA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 2010, en consecuencia corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral No. 0246/2010-AG-PEBPT-DE, notificada el 24 de junio del 2010, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo de 42 días; y en consecuencia si corresponde declarar ampliado el plazo de ejecución de obra por el periodo solicitado.

Con lo cual, se amplió el plazo de ejecución contractual por 244 días adicionales, lo que conllevó a que dicho plazo pasará a vencer con las ampliaciones otorgadas el 1 de enero de 2011.

Así tenemos, que a la fecha en que la Entidad resolvió ilegalmente el contrato que fue el 19 de julio de 2010, el Consorcio aún contaba con plazo de ejecución contractual vigente, por lo que, no es posible aplicar penalidad por mora a dicha parte, teniendo en cuenta que esta penalidad solo es posible de aplicar cuando el contratista no cumple con ejecutar su prestación en el plazo de ejecución contractual vigente, situación que no se ha producido en el presente caso.

- Valorización de materiales y equipos entregados a la Entidad: sobre este aspecto es de precisar que tanto los materiales como equipos son conceptos que deben ser incluidos en la liquidación del contrato por encontrarse vinculados con la obra.

Asimismo, se tiene que en el Acta de constatación física e inventario de obra de fecha 22 de julio de 2010, se dejó constancia de los materiales, equipos electromecánicos (equipo de bombeo del desarenador) así como, el inventario de materiales

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

que se contrataron para la obra, por lo que, deben ser incluidos en la liquidación del contrato por encontrarse vinculados a esta.

A ello, agregamos que la Entidad no ha cuestionado los materiales, equipos y el acta de constatación e inventario físico.

- Gastos arbitrales: sobre este concepto es de precisar que, si bien no se encuentra relacionado directamente con la obra, lo cierto es que ha sido establecido mediante el décimo octavo punto resolutivo del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 24 de mayo del 2016, que señala:

**DECIMO OCTAVO: DE LAS COSTAS Y COSTOS**

Que atendiendo al resultado del proceso este Tribunal, y conforme al análisis efectuado en el presente laudo arbitral, este Colegiado considera que ambas partes deben ser responsables de las costas y costos del proceso conforme a lo expuesto en los considerandos 21.3 y 24.3 del presente laudo arbitral.

Siendo que mediante aclaración realizada con la Resolución N° 111 del Tribunal Arbitral de fecha 25 de agosto 2016, se determinó, lo siguiente:

**PRIMERO: FUNDADO** El recurso de rectificación presentado por el CONSORCIO EYR -CIPORT S.A.- JIANGSU con fecha 01 de Junio del 2016, debiendo entenderse en realidad como de interpretación, en consecuencia intérpretese el laudo arbitral de derecho de fecha 24 de mayo del 2016, en los siguientes extremos:

(...)

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

**PUNTO RESOLUTIVO DÉCIMO OCTAVO:**

**"DECIMO OCTAVO: DE LAS COSTAS Y COSTOS**

*Que, atendiendo al resultado del proceso este Tribunal, y conforme al análisis efectuado en el presente laudo arbitral, este Colegiado considera que ambas partes deben ser responsables de las costas y costos del proceso conforme a lo expuesto en los considerandos 21.3 y 23.3 del presente laudo arbitral. Asimismo la demandada deberá reembolsar a la demandante la suma de S/. S/.163,889.89, más intereses legales, conforme a las resoluciones No. 48 y 57 y regla 40 del proceso."*

Con lo cual, es de tener en consideración que de conformidad con el numeral 2 del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje este concepto constituye cosa juzgada y también corresponde ser incorporado en la liquidación del contrato.

- Costo de liquidación de obra elaborado por la Entidad: es de precisar que en relación con este concepto la Entidad considero que debería incluirse en la liquidación el costo de la elaboración de la liquidación en que habría incurrido dicha parte, no obstante, conforme se aprecia de la Carta N° 001-2019-CONS.EYR-CIP-JIA con fecha de presentación 9 de julio del 2019, fue el Consorcio quien elaboró y presentó la liquidación por lo que no corresponde reconocer costo alguno a la Entidad.

**20.** De lo expuesto, se aprecia que los conceptos incluidos en la liquidación del contrato presentada por el Consorcio se encuentran vinculados a la obra y han sido ordenados en diversos Laudos Arbitrales los cuales tienen calidad de cosa juzgada conforme lo establece el numeral 2 del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

- 21.** Por ello, luego de la revisión de los conceptos materia de controversia sobre la liquidación del contrato y habiendo verificado que estos corresponden a ser considerados en la liquidación y no son contrarios a la normativa de contratación pública, este Colegiado considera procedente la declaración de consentimiento de la liquidación del contrato dado que los conceptos se encuentran debidamente sustentados y han sido dispuestos por diversos laudos arbitrales.
- 22.** El hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda<sup>9</sup>.
- 23.** En consecuencia, se declara fundada la primera pretensión, esto es, el consentimiento de la liquidación del contrato presentada por el Consorcio, por lo que, corresponde ordenar a la Entidad el pago a favor del Consorcio de la suma de S/ 8'987,253.34 (Ocho Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 34/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta el momento del pago, por concepto de Liquidación del Contrato de Obra.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**En el supuesto negado que el Tribunal no ampare la primera pretensión de la demanda, determinar si corresponde o no, la aprobación de la Liquidación del Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701, conforme a los conceptos y montos considerados por el Consorcio en su liquidación presentada a la Entidad**

---

<sup>9</sup> Opinión N° 104-2013/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.



**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

**el 09 de julio de 2019 y con las observaciones formuladas mediante Carta N° 004-2019-CONS.EyR-CIP-JIA de fecha 22 de agosto de 2019.**

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si a consecuencia de la aprobación de la liquidación del Contrato, corresponde ordenar a la Entidad pagar al Consorcio la suma de S/ 8'987,253.34 (Ocho Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 34/100), más los intereses que se devengan hasta el momento del pago, por concepto de Liquidación del Contrato de Obra.**

**24.** De forma preliminar debemos señalar, que el principio dispositivo que rige todo proceso y que es definido como “aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez”<sup>10</sup>, determina que son las partes las que formulan sus pretensiones no siendo posible que el Tribunal pueda variar estas.

**25.** En ese sentido, el Consorcio formuló esta pretensión como una de naturaleza subordinada, la cual se formula cuando el demandante plantea una pretensión principal y otra (u otras) que es subordinada al resultado de la principal, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 87<sup>11</sup> del Código Procesal Civil, la pretensión subordinada solo es resuelta si es que la principal es desestimada,

---

<sup>10</sup> PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1979, pp. 253-254.

**<sup>11</sup> Artículo 87.-Acumulación objetiva originaria**

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

habiéndose declarado fundada la pretensión principal carece de objeto que este colegiado se pronuncie sobre esta pretensión.

- 26.** En consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no, establecer los montos de cada uno de los conceptos de la Liquidación de la Obra: “Reconstrucción Bocatoma La Palma” practicada por la Entidad por el monto total de S/ 31’032,589.66 (Treinta y Un Millones Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve con 66/100) y un saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 2,240,155.78 (Dos Millones Doscientos Cuarenta Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 78/100).**

- 27.** De conformidad con el tercer párrafo del artículo 269 del RLCAE, habiendo quedado consentida la liquidación de contrato presentada por el Consorcio y siendo que este Colegiado ha analizado y determinado la procedencia de los conceptos materia de controversia, no sería posible establecer cada uno de los conceptos de la Liquidación de la Obra y un saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 2,240,155.78 (Dos Millones Doscientos Cuarenta Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 78/100).

- 28.** A ello debemos agregar, que habiendo quedado consentida la liquidación, uno de sus efectos es que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor del Consorcio, se origina el derecho al pago del saldo a favor de este.

- 29.** Asimismo, los argumentos de la Entidad que cuestionaban los conceptos de la liquidación presentada por el Consorcio han sido desestimados.

- 30.** En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

**SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no reconocer y pagar la suma de S/ 1'589,720.04 Soles (Un Millón Quinientos Ochenta y Nueva Mil Setecientos Veinte Mil con 04/100) por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de la Entidad.**

- 31.** En principio, es de señalar que la Entidad sustenta su pretensión en que mediante Laudo de fecha 29 de marzo del 2010 se ordena el pago de la suma de S/ 2'965,457.57 por concepto de trabajos adicionales ejecutados para controlar la napa freática del cauce del río Zarumilla.
- 32.** Asimismo, sostiene que ha cancelado el íntegro de lo ordenado en el aludido Laudo, y que el Consorcio no presentó ante la Entidad las valorizaciones que sustente y demuestre que se ejecutaron todas las partidas.
- 33.** Aseverando que el contratista no ha ejecutado el total de las partidas con sus respectivo metrados que contiene la estructura del presupuesto del respectivo.
- 34.** Sobre esta pretensión es de precisar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, el Laudo Arbitral de fecha 29 de marzo de 2010 constituye cosa juzgada, por lo que no es posible analizar o cuestionar algún aspecto ordenado en dicho documento.
- 35.** Asimismo, si bien la Entidad sostiene que el Consorcio no ha presentado ante la Entidad las valorizaciones que sustente y demuestre que se ejecutaron todas las partidas, es de tener en consideración que “la negación de la pretensión, implica el aporte de una prueba que demuestre un hecho contrario al demandado, no puede entenderse por lo tanto como el ejercicio probatorio de un hecho negativo, lo cual no es admisible por la propia naturaleza de la proposición, ya que no se puede probar hechos negativos. Los hechos negativos, o mejor dicho la

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

inexistencia del derecho del contrario, se demuestran con hechos positivos, es decir, si afirmo no deber determinada suma de dinero debo demostrar que he pagado, es decir debo demostrar un hecho positivo”<sup>12</sup>.

**36.** Siendo que, la sola aseveración de que no se han presentado las valorizaciones ante la Entidad, no es un medio probatorio idóneo que acredite que no se han ejecutado la totalidad de las partidas que dicha parte reclama ahora.

**37.** Asimismo, la Entidad tampoco ha aportado medio probatorio que permita evidenciar que las partidas 001.001 Perfiles de Acero de 12" x 12" E=1/2", L=12M, hincados con Martillo y 001.003 Sellado de Juntas con siliconas no han sido ejecutadas, tal es así, que no se cuenta con una pericia de parte o una inspección que permita corroborar el solo dicho de la Entidad.

**38.** Por lo que, en atención al principio general de la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho probarlo, en consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde ordenar a la Entidad asumir el íntegro de los costos y costas que generen el presente arbitraje.**

**39.** El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

---

<sup>12</sup> MONTEZUMA CHIRINOS, Alberto. "Uso de la prueba de oficio por parte del Tribunal Arbitral y su relación con la carga de la prueba". Arbitraje PUCP. Pág. 106.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

- 40.** Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 41.** En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno sobre la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que será el Tribunal Arbitral quien determine a que parte le corresponde los gastos y costos relacionados al arbitraje.
- 42.** Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la Ley de Arbitraje y señaló que **“existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)”**<sup>13</sup>. (negrita agregada)
- 43.** En relación con el concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que **“(…) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad**

---

<sup>13</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

**a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento<sup>14</sup>. (negrita agregada)**

**44.** El Tribunal Arbitral considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje, así como, de lo desarrollado se aprecia que ambas partes han tenido motivos atendibles para defender sus intereses en el presente proceso, por lo que corresponde que cada parte asuma los costos de este en partes iguales.

**45.** En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

**DECISIÓN.-**

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

El sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

---

<sup>14</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

En atención con ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional.

Por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

1. **DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, por lo que, corresponde declarar el consentimiento de la Liquidación del Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 presentada a el Consorcio con fecha 9 de julio del 2019, mediante Carta N° 001-2019-CONS. EYR-CIP-JIA. En ese sentido, corresponde ordenar a la Entidad el pago a favor del Consorcio de la suma de S/ 8'987,253.34 (Ocho Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 34/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta el momento del pago, por concepto de Liquidación del Contrato de Obra.
2. **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda, atendiendo a lo expuesto en el presente laudo.
3. **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvención, por lo que, no corresponde establecer los montos de cada uno de los conceptos de la Liquidación de la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma" practicada por la Entidad por el monto total de S/ 31'032,589.66 (Treinta y Un Millones Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve con 66/100) y un saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 2,240,155.78 (Dos Millones Doscientos Cuarenta Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 78/100).

**Tribunal Arbitral**

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)  
Mario Castillo Freyre  
Patrick Hurtado Tueros

---

4. **DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la reconvención, por lo que, no corresponde reconocer y pagar la suma de S/ 1'589,720.04 Soles (Un Millón Quinientos Ochenta y Nueva Mil Setecientos Veinte Mil con 04/100) por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de la Entidad.
  
5. **DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde ordenar a la Entidad asumir el íntegro de los costos y costas que generen el presente arbitraje. **ESTABLECIÉNDOSE** que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.



**HUGO SOLOGUREN CALMET**

Presidente del Tribunal Arbitral



**MARIO CASTILLO FREYRE**

Miembro del Tribunal



**PATRICK HURTADO TUEROS**

Miembro del Tribunal



**PABLO SEGUNDO ESTEBAN TELLO**

Secretaria Arbitral



**LAUDOS ARBITRALES - 01 AL 28 FEBRERO 2023**  
**PROCURADURIA PUBLICA - MIDAGRI**

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE	PLIEGO UNIDAD EJECUTORA
1	402-2021	3341-195-21	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP	CONSORCIO SUPERVISOR	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Decisión N° 14 (22.02.2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
2	605-2022	3861-154-2022	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP	TECNICA Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ- TYPSA	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Laudo Arbitral Parcial sobre excepciones - Decisión N° 07 (09.02.2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
3	723-2021	052-2021	CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ	CONSORCIO SOLIN	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Resolución N° 13 (23.09.2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
4	820-2020	2977-349-20	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP	CONSORCIO RH	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Resolución S/N (06.02.23)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	PSI
5	1274-2021	3684-538-21	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	CONSORCIO SUPERVISOR HUAMALI	Laudo Arbitral Parcial sobre excepciones - Decisión N° 7 (21.02.2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	PSI
6	1398-2019	I-265-2019	AD HOC	CONSORCIO E Y R S.A. - CIPORT S.A.- JIANGSU	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES	Resolución N° 25 (10.02.23)	Arbitraje de Derecho Ad Hoc - Tribunal Arbitral	PEBPT -TUMBES

**ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - 01 AL 28 FEBRERO 2023**  
**PROCURADURIA PÚBLICA MIDAGRI**

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO	UNIDAD EJECUTORA
7	82-2023	023-2023	SAN MIGUEL ARCÁNGEL	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	CONSORCIO SUPERVISOR SGL	N° 024-2016-MINAGRI-PSI para la contratación del servicio de supervisión de obra: "Instalación y mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Yanacocha Grande, Yanacocha Chico y Yuraccyacu, del distrito de Quinua, provincia de Huamanga- Ayacucho"	<b>CONCLUIDO:</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES N° 092-2023 FECHA: 06.02.2023	PSI
8	128-2023	230-2022A	CENTRO DE CONCILIACIÓN, NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE "ASÍS"	CONSORCIO CAJAMARCA	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Contrato N° 36-2022-MIDAGRI-PSI "Limpieza, descolmatación, conformación de dique, protección de ribera con roca al volteo en la margen derecha del río Chancay y Baños, provincia de Santa Cruz, departamento Cajamarca",	<b>CONCLUIDO :</b> ACTA DE CONCILIACIÓN FALTA DE ACUERDO N° 036-23-ASIS FECHA: 15.02.2023	PSI
9	165-2023	053-2023	San Miguel Arcangel	SERVICIO NACIONAL FORESAL Y DE FAUNA SILVESTRE SERFOR	EMPRESA MKS SERVICIOS INTEGRALES S.A.C	Obligación de dar suma de dinero ( Orden de Servicio N° 321-2021)	<b>CONCLUIDO:</b> ACTA DE CONCILIACIÓN FALTA DE ACUERDO N° 122-2023. FECHA : 28.02.2023.	SERFOR